

CCPB 167944

CB1001729811

FRX011/54

CONSTITUCIONES
SYNODALES

DEL OBISPADO DE BARBASTRO,

HECHAS, Y ORDENADAS

POR EL ILUSTRISSIMO,

Y REVERENDISSIMO SEÑOR

DON PEDRO

THEODORO GRANEL,

OBISPO DE DICHA DIOCESIS, DEL
Consejo de su Magestad, &c. en la Synodo,
que celebrò en su Santa Iglesia Cathedral
el dia 12. de Mayo de 1715.

Y SE PUBLICAN BAXO

LOS BENIGNOS AVSPICIOS,

Y DVLCE PROTECCION

DE LA VIRGEN SANTISS.^A

DE LOS DESAMPARADOS,

PATRONA, Y ADVOGADA DE LA CIVDAD,
y Reyno de Valencia.

Miguel Giral ✂ (✕) ✂ *Reta*

En Zaragoza, por PEDRO CARRERAS.

Año de 1715.

A LA
PLENIPOTENCIARIA
DE DIOS,

CVYAS MANOS SON LOS AQVEDVCTOS
por donde se conducen los raudales de las gra-
cias del Altissimo à los hombres.

A LA SIEMPRE MADRE,
SIEMPRE MEDIADORA ENTRE DIOS,
Y LOS PECADORES,

VIRGEN SANTISSIMA
DE LOS DESAMPARADOS,

PARA QUE ESTOS NO TENGAN QUE EMBIDIAR
à los mas protegidos.

FUENTE PERENNE DE GRACIAS,
DE EL PARAYSO DE VALENCIA,

SEÑORA.



*Loriosa Architutelar de Valencia, y
su Reyno, à quien adoran libremente
necesitados el Cielo, y la tierra. El
Cielo, porque de los floridos espacios
de vuestro seno virgineo, tomò las
medidas para formar Palacio al Altissimo, bien
que jamàs su infinita grandeza, pudo ceñirse en
sus dilatados confines; pero vuestra inmensa pe-
queñez, le pudo comprehender en su gremio.*

*Vos, à quien los Gentiles en los lienzos de sus
soñadas ideas, os idearon por la Suprema Dey-
dad; pues siendo su primer Dios Jupiter, le dieron
por Esposa à Juno, que de la porcion de la leche,
que dispensó à Hercules, hijo de Jobe, bañò de
fragante candor las Azuzenas de la tierra, y abrió
en el Firmamento lacteo camino para el Cielo.*

Todo lo qual desempeñò en Vos la realidad; pues nevadas vuestras manos de Liliòs, acudiendo à ellos confè el Valenciano, convertis las espinas de sus culpas en flores de gracia: Y abriendo camino seguro en el Firmamento de la Iglesia, le dais prenda de que acertará la puerta del Cielo.

En nuestros dias, Señora, hizisteis à Valencia segunda vez vuestra; porque antes lo era de gracia, y aora de justicia; pues la quitasteis à su legitimo possehedor, y la restituisteis à su legitimo dueño. En vuestro dia, que fue el de 8. de Mayo de 1707. dia juntamente de la Aparicion del Arcangel San Miguel, otro de los Tutelares Jurados de la Ciudad, dia que señalaràn los años que dure Valencia con piedra blanca, pues desde él contará los de su libertad; se viò nuestra Ciudad como una Nave sin timon y sin Piloto, governada à arbitrio de las olas del Pueblo, compuesto de las bezes de los estrangeros, y naturales. Fue el caso, que acercandose las Armas vencedoras de nuestro Monarca, à ocuparla, persuadia aquel sedicioso Esquadron, que se defendiesse Valencia, poniendo en su mayor riesgo, su seguridad. No se dava lugar à la razon, porque todo lo ocupava el desorden. Las casas de los buenos Vassallos, de que siempre hubo copia en la Ciudad, tenian sentencia de abrasadas en el Tribunal de aquel tumulto sin cabeza, que quando manda la injusticia, por fuerza ha de ser rea la inocencia. No se encendió el Lugar, aviendo tanto aparejo para ello y sin duda se devió, à que se conservó siempre dentro de Valencia, entonces Troya, el Palladion Celeste de vuestro Simulacro. Assi vivimos, ò assi morimos aquel dia en la Ciudad; llegò la tarde, que es la hora en que la Paloma traxo el ramo de Oliva à Noé. (a) y nos conduxisteis, despues de la tormenta, que ocasionaron nuestras culpas, la serenidad, que nos negociaron vuestras misericordias.

(a)
Gen. 8. 11. at
illa venit ad
vesperam por-
tans ramū oli-
væ, &c.

A Vos, Señora, y al Angel se avia de dever este suceso. Quando Agàr despedida de casa de Abraham vio à su hijo Ismael morir à las tyranias de la sed en la soledad de Bersabé, dexandole en manos de la muerte, se apartó, y clamó al Cielos, y apareciendosele el Angel, la enseñó una fuente, con que pudo remediar el peligro de su hijo: Vocavitque Angelus Dei Agar de Cælo... Aperuitque oculos ejus Deus: quæ videns puteum aquæ abijt, & implevit utrem deditque puero bibere. Hugo Cardenal (b) dize, que Ismael despedido de casa de su Padre, y dexado, por no verle morir, de su Madre, es aquel desamparado, de quien habla David en el Psal. 26. 10. diziendo: Mi Padre, y mi Madre me desampararon: Pater meus, & Mater mea dereliquerunt me. Agàr por esclava de Abraham, es Maria por serlo del Señor: Ecce Ancilla Domini: y porque Agàr significò la Iglesia Catolica, trasladada al Pueblo Gentilico, fecunda de hijos; y Sara la Synagoga esteril de ellos, como dize Beda. (c) El Angel aparecido à la Esclava, siendo Miguel el Principe Protector de Abraham, y todo el Pueblo Hebreo, como dize Tirino, (d) significa la Aparicion de San Miguel. Pues como no avia de tener remedio Ismael desamparado, si se juntan Maria, Madre de los que lo son, y el Arcangel San Miguel aparecido, para el remedio? No passo à la aplicacion, por parecer de sobra.

A Vuestros Sagrados Pies, Señora, aunque indigno de poner los labios, donde Vos assentais las plantas, rindo la Synodo, que he celebrado en mi Diocesis. Quando su Magestad (Dios le guarde) me honró con el Obispado de Barbastro, sin meritos mios, y sin oír la reverente representacion, que hize, de que siendo aquellos tan pocos, y mis años muchos, podria su Magestad poner el timon de aquella Nave en mano, que la governasse con mas acierto;

Gen. 21,

(b)
Hugo in Gene-
sim, cap. 21,
Litera C.

(c)
Beda super Ge-
nesim 16.

(d)
Tirin. sup. cap.
5. Jof.

la primer visita que hizo vestidos los Habitos de mi Dignidad, fue la de vuestro Santuario, pidiendoos, que como disteis en Oréb luz al Pastorcillo Moyses, para gobernar el Pueblo; me hizieis à mi inmerito Pastor de menor rebaño, la misma gracia. Y como las primicias de los frutos de un campo se deven à quien por su bendicion dió el esquilmo; no puedo estas, que lo son de mis primeros trabajos en aquel empleo, dexar de consagraroslas.

Resolví, Señora sin acordarme de que el Domingo 12. de Mayo, era el que en los Sagrados Fastos de Valencia está vinculado à vuestro culto, celebrar la Synodo, y la convoqué. Despues me vino la dichosa especie de que esse era vuestro dia; y como en los nacimientos, el Astro que sube por el Horizonte al tiempo que suceden, es la Estrella tutelar del nacido; reconocí, que Vos queriais ser el Astro protector de este primer parto de mi Oficio Pastoral. Echadle, Señora, la bendicion, para que sus resoluciones produzgan en mi Diocesis aquel beneficio, que ha deseado al acordarlas, mi desvelo.

De la Azuzena se dize, que mira por inclinacion al suelo, que la produce: Respicit ima. (e) Vos os significais en la Azuzena, llevandolas en la mano como divisa. El nacimiento de vuestra Celestial Imagen fue en Valencia, para que el ser hija suya, os obligasse mas à ser su Madre; y à fuer de Lilio vivis inclinada, y mirado cõ misericordiosos ojos vuestra Ciudad. Acuerdome, q̃ el poner la visita el Altissimo en vuestra humildad, fue causa de que todas las Generaciones os veneraran y dixeran dichosa: Sean, pues, Valencia y su Reyno, à quienes vivis inclinada, y mirais con benignos ojos, los mas felizes; llenandoles à ellos, y à los q̃ tenemos la dicha de ser sus hijos, de santa prosperidad en la tierra, para que despues démos alabanças eternamente, con vuestra compañía, à vuestro Hijo en el Cielo.

Vuestro mas indigno siervo,

Pedro Obispo de Barbaстро.

(e)
Picinell. verb.
Lilium.

INTRODVCCION

PROEMIAL;

*DASE RAZON DEL MOTIVO DE
celebrar la Synodo.*



OS D. Pedro Theodoro Granel , por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Barbastro, del Consejo de su Mag. &c. Deseando cumplir con la obligacion de nuestro Pastoral Oficio, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Santos Concilios, y especialmente el de Trento; en que se manda á los Prelados, que frequentemente congreguen Synodo Diocesana, para establecer en ella Reglas, y saludables Constituciones, por donde uniformemente sean dirigidos, advertidos, y gobernados todos los subditos, en orden á conseguir el ultimo, y amable fin de la Bienaventurança. Confiando en la Divina Providencia, y siguiendo las huellas de los Santos Padres, y Prelados, predecesores nuestros, de gloriosa memoria, á quienes avemos substituido en la Dignidad, aunque no imitado en su santa vida, por nuestra miseria, y humilde insuficiencia; nos inclinamos á convocar Synodo Diocesana, en los primeros passos de nuestro gobierno, pues entramos en la possession de este Obispado en 16. de Deziembre de 1715. pareciendonos seria el medio mas proporcionado, para conseguir el acierto, que tanto deseamos, en el exercicio de nuestro Sagrado Ministerio. Y en execucion de este acuerdo, aviendo señalado para su celebracion el dia 11. del mes de Mayo del año 1715. que se prorrogó despues al dia 12. del dicho mes, y año, que fue la Dominica tercera post Pascha Resurrectionis, mandamos despachar

con

con tiempo competente las Letras Convocatorias, y Monitorias acostumbradas; y en virtud de lo que en ellas se mandava, se nos participaron varias noticias, y puntos concernientes al estado de las Iglesias, y à las Leyes, que parecia conveniente restablecer: los quales passamos à conferir, con los quatro sujetos doctos, prudentes y experimentados, que nombrò el Cabildo de nuestra Santa Iglesia, para que nos asistiesen con su consejo, y censura, para el acierto de nuestras resoluciones, para cuyo fin solicitamos las continuas Oraciones de Santas Comunidades, y personas virtuosas.

Y aviendo llegado el dia señalado para su celebracion, concurrieron los llamados, que se hallaron sin legitimo impedimento, personalmente, y mediante sus Procuradores, los que le tenian. Y en las Sessiones, que se tuvieron, se propusieron, y trataron con grave inspeccion, y maduréz, assi los puntos, que yá se avian conferido en Juntas preliminares, como las que de nuevo se propusieron, oyendo en las Juntas, y fuera de ellas placidamente à quantos con santa libertad, y Christiano zelo, quisieron dezir, lo que se les ofrecia digno de reparo.

Y aunque es verdad, que à la Congregacion de las Synodos, regularmente precede la Visita del Obispado; pues el Medico discreto, primero se haze capáz de los accidentes que padece el cuerpo, que procura, y aplica los remedios: pero atendiendo, à que nuestro inmediato Predecessor, el Ilustrissimo señor Don Pedro Gregorio de Padilla, oy dignissimo Obispo de Huesca, visitò esta Diocesis en Mayo de 1714. y en Noviembre del mismo año, por la vacante del Obispado la visitò el Cabildo, no aviendo necesidad de cumplir con esta providencia, y aviendola mucha de celebrar Synodo, porque desde 21. de Noviembre de 1700. no la congregaron nuestros Predecessores, acordamos el juntarla.

Y porqué la ultima referida Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Fray Francisco de Paula, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Barbastro, está muy y bien dividida, con grande aplicacion trabajada, y con grã zelo del bien de las Almas, y servicio de Dios, dispuestas sus Constituciones: por no repetir lo resuelto, ni fatigar engrossando demasiado el volumen; por tanto seguiremos la misma division de los Libros, y titulos, que la dicha Synodo contiene. De esta suerte, que en cada titulo harémos las Constituciones, que nos parecieren necessarias, assi por la inobservancia de las passadas, como para ocurrir à los abusos, y excessos, que la turbacion de la guerra ha ocasionado. Los Libros en que irá dividida esta Obra son los siguientes.

El primero será de Summa Trinitate, & Fide Catholica, donde se tratarà de la Doctrina Christiana, de la predicacion de la palabra de Dios, y de la observancia de las Fiestas, y Ayunos.

El segundo, de los Santos Sacramentos de la Iglesia, y del Altissimo Sacrificio de la Misa.

El tercero, de los Lugares Sagrados, Religiosos, y Pios: De las Reliquias, y veneracion de los Santos: De las Cofadrias, y Congregaciones: De las Preces, y Procesiones: De la Inmunidad Eclesiastica: De la conservacion de los bienes de la Iglesia: De las Sepulturas, Testamentos, y su execucion: De los Intestados, y forma de proceder en ellos: De los Diezmos, y Primicias: Del Oficio del Parroco, y sus obligaciones: De la vida, y honestidad de los Clerigos: De los Beneficiados, Beneficios, y todo lo que respeta à ellos, de las oblaciones: De la observancia de las Constituciones Synodales, y de la costumbre, y su fuerça.

El quarto, del Oficio del Juez Ordinario, y Mi-

nistros del Tribunal Eclesiastico: Del modo, y
estilo de proceder en nuestra Curia: Del Visitador,
y Vicarios Foraneos.

El quinto, de los delitos, y sus penas. Todo ce-
da en mayor honra, y gloria de Dios. En Barbaastro
á 30. de Junio de 1715.

Pedro Obispo de Barbaastro.



S O L E M N I D A D E S,
que se observaron en la Santa Syno-
do Diocesana, que el Ilustrissimo, y
Reverendissimo Señor Don Pedro
Theodoro Granel, por la gracia de
Dios, y de la Santa Sede Apostolica,
Obispo de Barbaastro, del Consejo
de su Magestad, &c. celebró en su
Santa Iglesia Cathedral en el
dia 12. de Mayo de 1715.

E N la Ciudad de Barbaastro, en 1. del mes de
Abril de 1715. el Ilustrissimo Señor Don
Pedro Theodoro Granel, por la gracia de
Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de
Barbaastro, del Consejo de su Magestad, &c. Avien-
do resuelto celebrar Synodo Diocesana, nombró
por Notario, y Secretario de dicha Synodo à Fran-
cisco Joseph Cocon, Notario del Numero de la
presente Ciudad, y principal de su Curia Episcopál,
para

para que ante él, como Notario, y Secretario, pasassen, y se hiziesen los mandatos, actos, y demás diligencias à dicha Synodo tocantes, y pertenecientes; y para que dé los Testimonios, y Certificaciones, que le fueren pedidos, y devia dar conforme à derecho. Y asimismo nombrò por Fiscales, al Licenciado Manuel Lopez Presbytero, Vicente Garuz, y Trillo, y Joseph Barduzal; Promotores Fiscales de la Audiencia Episcopal: por Maestro de Ceremonias, al Licenciado Juan Linés Presbytero, y Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia Cathedral: y por Porteros, à Jorge Lanau, y Juan Sanz Nuncios de la Audiencia Episcopal.

El mismo dia mandò su Ilustrissima se despachassen Letras Convocatorias, citando, y llamando à todas las personas Eclesiasticas, que à la dicha Synodo devian concurrir, para que en el de 11. de Mayo del presente año de 1715. que es el que su Ilustrissima ha señalado para la celebracion de dicha Synodo, se hallassen congregados synodalmente en la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Barbastro; porque invocada la gracia del Espiritu Santo, se diese principio à ella. Las quales Letras son del tenor siguiente.

EDICTO, Y CONVOCA- cion de la Synodo.

NOS Don Pedro Theodoro Granél, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Barbastro, del Consejo de su Magestad, &c. A los Ilustres Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de nuestra Cathedral Iglesia de dicha Ciudad, Chantre, Arçedianos, y demás Dignidades de ella, Abades, Priors, Capítulos,

Iglesias Colegiales, y Comunidades de Clerigos, Rectores de Iglesias Parroquiales, Vicarios perpetuos, Presbyteros Curados, y no Curados; y demás personas Eclesiasticas en este nuestro Obispado constituídos, y à qualquiere de ellos, salud en el Señor. Como para aumento del Culto Divino, reformation de costumbres, y otras justas causas, y razones, al comun, y buen estado de Clerigos, Iglesias, y bienes Eclesiasticos, y salud de las almas, ayamos resuelto, disponiendolo assi el Padre de las Misericordias, de celebrar Synodo Diocesana en esta Ciudad, y Palacio Episcopal nuestro de Barbastro, ò en la dicha Cathedral Iglesia, el dia onze del mes de Mayo de este presente año abaxo calendado, à las ocho horas y media de la mañana; los quales dichos dia, hora, y lugar assignamos para la dicha celebracion, y principio de la Santa Synodo, con los continuos, y siguientes, hasta aver disuelto aquella. Por tanto, à los arriba nombrados, y à qualquiere de ellos para celebrar la dicha Synodo, en los dia, lugar, y hora referidos, los llamamos en fuerza de las presentes, y citamos, y mandamos citar en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion Mayor precisamente; para que teniendo obligacion, como tienen, de venir para la dicha Synodo Diocesana por si mismos, ò si legitimamente estuvieren impedidos, por su Procurador, ó Procuradores legitimos con poder pleno, y suficiente, y bien instruidos; el dicho dia onze del mes de Mayo, en la Ciudad de Barbastro, y en nuestro Palacio Episcopal, asistan, é intervengan à las ocho horas y media de la mañana, con habito decente, honesto, y acostumbrado ante Nos, y en la Synodo; para oír, recibir, conceder, y aprobar, los que por Nos, con consejo de el Clero, de dicha

cha Synodo, fuere propuesto, determinado, y acordado; con apercibimiento, que à los que no vinieren, ò que con legitimo impedimento, como està dicho, no embiaren sus legitimos, y suficientes Procuradores, y à los demas en las sobredichas cosas contumazes, y en qualquiera manera rebeldes, con pena de Excomunion Mayor, y otras por Derecho permitidas seran castigados, y declaramos aver incurrido en dichas censuras; y à mas de las dichas penas, procederemos à la conclusion, y expedicion de los dichos negocios, y de la dicha Synodo, no embargante en cosa alguna, la ausencia, y contumacia de los que no comparecieren: y para que todo se disponga, y determine, à honra de Dios nuestro Señor, y aprovechamiento de las almas, los exortamos con grande instàcia, que luego q̄ recibieren este nuestro Edicto en todas las Iglesias, los Martes de cada semana, hasta que la dicha Synodo fuere disuelta, digan, y celebren Misa del Espiritu Santo, ù de él hagan comemoracion, si el Oficio de la Misa aquel dia ocurrente obligare à que se celebre de algun Santo; suplicando à Dios, Padre de toda consolacion, y misericordia, lo alumbré, y guie con la luz del Espiritu Santo, pues se ha de tratar negocio tan saludable. Y lo mismo encargamos à las personas Seglares, y porque las Iglesias Parroquiales, y sus Feligreses, no tengan daño en ausencia de Vos los Retores, y Vicarios en los Divinos Oficios, y administracion de los Santos Sacramentos, os mandamos, que acudiendo à esta obligacion, lo dexeis todo tan bien dispuesto, aunque sea valiendos de los Clerigos, y Presbyteros, que de Nos tuvieren licencia de administrar los Santos Sacramentos, que podais baxar à él sin cuydado, y sin que vuestra ausencia pueda causar daño alguno; y esta nuestra presentacion, y citacion de Letras,
que-

querémos se execute, à saber es, en la dicha Iglesia Cathedral, é Iglesias Colegiales por publicacion de ellas, en las Parroquiales, y otras, à las personas, que deven ser llamadas por notificacion, que se hará à los Rectores, Vicarios, y Clerigos en sus propias personas, ó en sus Iglesias; en lo qual se estará à la relacion del Nuncio para ello diputado, ó del Clerigo, ó Notario, que las publicare, é intimare; y por quanto para la buena, y breve expedicion de los negocios importa tener alguna noticia del estado de este nuestro Obispado, y de lo que en él ay que reformar, exortamos, y mandamos à los sobredichos, que se informen de lo que tenga necesidad de reparo, y se nos vaya dando aviso por Memoriales cerrados, firmados, y sellados, advirtiéndolo que convenga, para que con tiempo se provea todo à gloria de Dios nuestro Señor, y bien de las almas. Y así mismo, que nos traigan memoria en escrito de todos los Beneficios, y Capellanias, que huvieren en cada una de sus Parroquias, y los nombres de sus posehedores, y tambien de los Clerigos particulares, que se huvieren ordenado à titulo de Patrimonio, para que de todo tengamos la noticia, que importa, y es necesario. Datis en nuestro Palacio Episcopal de Barbastro à 1. de Abril de 1715.

Pedro Obispo de Barbastro.

Por mandado de su Ilustrísima,
Francisco Joseph Cocon,
Notario, y Secretario.

PV-

PUBLICACION DEL Edicto.

Publicòse este Edicto , de orden de su Ilustrissima, en la Santa Iglesia Cathedral de Barbastro, en 28. del mes de Abril de dicho año, y al siguiente dia , que fue ²⁹, pidió el Licenciado Manuel Lopez Fiscal , se entregassen à los Nuncios los trasuntos necessarios , para que se notificassen à los que avian de concurrir , y su Ilustrissima lo mandó assi. Y aviendoseles entregado el Notario Secretario, fueron los Nuncios à intimarles, y publicarles por toda la Diocesi. Y aviendolo executado en la forma , que dispone, y manda su Ilustrissima en dicho Edicto , el Licenciado Manuel Lopez Procurador Fiscal, el dia 2. del mes de Mayo reportò dichas Letras del Edicto convocatorio , haziendo fé de su intima , y publicacion , junto con las relaciones de los mismos Nuncios, que su Ilustrissima hubo por reportadas , y mandò se putiessen originalmente en el Proceso.

Y deseando su Ilustrissima el mayor acierto en las resoluciones, y progressos de esta Santa Synodo , y assegurarla con el precedente consejo de personas virtuosas , y doctas , fueron nombrados para concurrir con su Ilustrissima en conferencias particulares , y para assistir en todos los actos de dicha Santa Synodo , en nombre , y voz de la Santa Iglesia Cathedral de Barbastro, el Doctor Don Pedro Ferraz, Deàn : el Doctor Don Francisco Simon y Villanueva : el Doctor Don Martin Jaz , y Don Francisco Soriano, Canonigos de dicha Santa Iglesia.

NOM-

NOMBRAMIENTO DE SE- gundo Secretario.

A 4. de dicho mes de Mayo nombrò su Ilustrissima à Don Juan Duarte su Secretario de Camara, para que junto con el Notario, Secretario de dicha Santa Synodo, viesse, y reconociesse los titulos de los que avian de comparecer en ella, Certificaciones de impedimento de los que no concurriessen, y las Procuras, que huviesse hecho, à los que en sus nombres avian de asistir: Quienes executaron su comission, y se pusieron Autos, y Procuras originales en el Proceso.

PRORROGACION DE LA Synodo.

EL dia 11. de Mayo por la mañana, compareció ante su Ilustrissima el Licenciado Manuel Lopez Fiscal sobredicho, y acusò la contumacia de los que no huvieren comparecido, por ser el dia, y hora señalados, para dar principio à la presente Synodo; y à peticion, y suplica del mismo Procurador Fiscal, prorrogò su Ilustrissima la convocacion de la Synodo para el siguiente dia 12. de Mayo, y señalando la hora à las 8. de la mañana, la qual Prorrogacion fue aceptada por dicho Procurador Fiscal, con accion de gracias.

En dicho dia ordenò su Ilustrissima se participasse esta resolucion al Presidente del Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral, para que hiziesse, que aquella noche, y el dia siguiente, se tocassen las campanas de dicha Santa Iglesia, en la forma que es costumbre, para la celebracion de la presente Synodo;

y esto mismo mandò se executasse en las demàs Iglesias de la presente Ciudad. Y assimismo se hizo representacion de parte de su Ilustrissima à la Ciudad, para que autorizasse con la asistencia de su Magistrado, la Solemnidad de las funciones de el dia 12. por la mañana, y tarde en la Santa Iglesia Cathedral.

Sesion Primera.

EN el siguiente dia, que fue à 12. del mes de Mayo, y Dominica tercera post Pascha Resurrectionis, entre las ocho y nueve horas de la mañana, aviendose concludo en la Santa Iglesia Cathedral el Oficio del dia, y continuandose el repique de campanas hallandose yà en el Palacio de su Ilustrissima los Synodales, con Habitos de Coro, passó todo el Cabildo, acompañado de los Racioneros, y Beneficiados de dicha Santa Iglesia, y con el Mazero delante, à la Camara de su Ilustrissima, como se acostumbra en las demàs ocasiones, que celebra de Pontifical.

Saliò su Ilustrissima de su quarto con Capa Consistorial carmesì, y Bonete, y en preiencia del Cabildo, y de todos los congregados al Synodo, declaró, y dixo; que por razon de la concurrencia, assientos, y modo de votar en todos los actos, y funciones de la presente Synodo, à ninguno se le siga perjuizio en los derechos, uso, y possession, que tuviere, ni pueda adquirirse derecho, que no tuviessen los concurrentes. Y hecha esta protestacion, mandò su Ilustrissima, que por esta vez, despues del Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral, à quien de derecho compete la precedencia à todo el Clero, tenga el inmediato lugar, y primero, respeto de los demàs, el Abad de la Iglesia Colegial de la Villa de

Aynsa, siguiente à este el Prior de la Colegial de la Villa de Boltaña, el Abad de la Iglesia Colegial de Santa Barbara de la Villa de la Puebla de Castro, el Prior del Capitulo de la Villa de Graus, el Prior de la Iglesia Colegial de la Villa de Bielsa, el Prior del Capitulo de la Iglesia Colegial del Grado, el Prior del Capitulo de la Iglesia de Castejón de la Puente, el Prior del Capitulo de la Iglesia de la Villa de Benasque, el Prior de la Iglesia Colegial de Fando, el Prior de la Iglesia del Lugar de Torres, el Prior de la Iglesia de nuestra Señora de Bruis, y el Prior de nuestra Señora del Pueyo, todos los sobredichos segun el orden que se han nombrado, y todos los demás Synodales observando el orden de sus antigüedades.

Con este orden, y acompañamiento salió su Ilustrissima de su Camara, y Palacio, y entró en la Santa Iglesia Cathedral, cuyo Altar Mayor estuvo adornado, con la gravedad, y riqueza, que acostumbra en las Fiestas de primera classe, siendo el color carmesí. El Cabildo aviendo acompañado á su Ilustrissima hasta las gradas del Altar Mayor, se pasó al Coro: Los Synodales fueron á sus asientos, que tenian prevenidos en el cuerpo de la Iglesia, y su Ilustrissima despues de aver hecho oracion, en mitad del Altar Mayor, ocupó su Sitial, que estava al lado de la Epistola, donde se vistió de Pontifical, para celebrar la Missa, la qual fue del Espiritu Santo, con Gloria, y Credo, y la dixo su Ilustrissima rezada, con todos sus asistentes, y con la solemnidad, y ceremonias, que dispone el Pontifical Romano, y entretanto se tocò el Organo, y se cantaron suaves Motes por los Musicos, y al fin de la Missa, dió su Ilustrissima la Bendicion solemne. Concluida la Missa, desnudóse su Ilustrissima la Casulla, y Tuniceas, se puso sobre la Estola capa pluvial carmesí,

y con Mitra, y Baculo, acompañado de los asistentes, baxo del Sitial, y puesto de rodillas, y sin Mitra ante las gradas del Altar Mayor entonó la Antiphona: *Exaudi nos Domine*, que profiguieron los Cantores, y comenzado por los mismos el Salmo: *Salvum me fac Deus*, se sentò su Ilustrissima con Mitra, puesto en el Sitial, que baxo las mismas gradas tenia prevenido, y tomaron asimismo los asistentes sus asientos, y concluido el Salmo, y repetida la Antiphona, se levantò su Ilustrissima, y buelto al Altar sin Mitra, dixo la Oracion: *Adsumus Domine*, con la que se sigue, segun el orden del Pontifical, las quales concluidas, bolviendo à recibir la Mitra, y puestos todos de rodillas, su Ilustrissima ante el mismo Sitial, y los demás junto à sus asientos, cantaron los Musicos las Letanias, y su Ilustrissima levantandose con Mitra, y Baculo en la mano bendixo la Synodo, con el verso: *Ut hanc presentem Synodum, &c.* Y concluidas aquellas, se levantò su Ilustrissima, y buelto al Altar, sin Mitra, dixo la Oracion: *Da quaesumus*, bolvió à recibir la Mitra, y sentado en su Sitial bendixo el incienso, y al Diacono, que cantó el Evangelio: *Convocatis Iesus duodecim Discipulis*; y despues de llevar à su Ilustrissima el Missal, para que le adorasse, y averle incensado, tomò la Mitra, y sentado con sus asistentes, saliò el Doctor Don Juan Falzeto, Retor de la Iglesia Parroquial del Lugar de Liri de esta Diocesi, y recibiendo la bendicion de su Ilustrissima subió al Pulpito, y predicó del Evangelio, y assumpto con muy grave, y fundamental doctrina, y singular erudicion: concluido el Sermon, y puesto su Ilustrissima de rodillas, y sin Mitra, delante del Altar Mayor, y arrodillados asimismo todos, entonò el Hymno: *Veni Creator Spiritus*, que profiguieron los Cantores, y concluido el primer ver-

so, se le vantò su Ilustrissima, y estuvo en pie, buelto al Altar, y sin Mitra, hasta el fin. Y despues bolviendo à tomar la Mitra, se sentó en su Sitial, y tomaron los demàs sus asientos, su Ilustrissima dixo la exortacion : *Venerabiles confacerdotes, & Fratres nostri.* Se leyeron los Capitulos del Sagrado Concilio de Trento, que tratan *de Residentia, de Reformatione, y de Professione Fidei,* y despues el Secretario en voz alta, y clara, leyó la Profesion de la Fè, como està en el Pontifical, que cada uno de los Synodales, iba diziendo al mismo tiempo, estando de rodillas, y su Ilustrissima sentado; la qual acabada, y teniendo puestas su Ilustrissima las manos en el Libro de los Santos Evangelios, dixo : *Ego idem D. D. Petrus Theodorus Spondeo, voveo, ac iuro, sic me Deus adiuvet, & hac Sancta Dei Evangelia;* y despues fueron passando todos los Synodales à hazer el juramento en manos de su Ilustrissima en la misma forma, diziendo cada uno : *Ego idem N. Spondeo, &c.* y besando la mano de su Ilustrissima.

Hecho todo esto, el Licenciado Manuel Lopez, Promotor Fiscal de dicha Santa Synodo, acusò la rebeldia à los no comparecientes, y que no se han escusado legitimamente, y que se procediesse contra ellos, en lo que huviere lugar de derecho. Y su Ilustrissima dixo los esperaba de gracia, hasta el siguiente dia 13. de Mayo à las 8. de la mañana. Y que para esse mismo dia, y hora prorrogava la Comunión General, que avian de recibir todos los Synodales en la Capilla de su Palacio, à la qual encargava asistieran todos. Y asimismo prorrogò la presente Synodo, para las 5. de la tarde del presente dia, en la misma Santa Iglesia Cathedral, para hazer la Procecion General, que por lo dilatado de la funcion no pudo hazerse por la mañana.

Dixo asimismo el Secretario Notario à todos de

par-

parte de su Ilustrissima, como aviendò pedido à su Santidad nuestro Santo Padre Clemente Undecimo, un Jubileo, é Indulgencia Plenaria, que deseava para el dia de la celebracion de la presente Synodo, no avia podido llegar; por lo que su Ilustrissima concedia quarenta dias de Indulgencia à todos los presentes, y à los que aquella tarde asistieren à la Procefsion General; y que los mismos concedia à todos los que en esta Santa Iglesia en los dias que durare la celebracion del Synodo, rogaren à Dios nuestro Señor, eterno Padre de las luzes, para que comuniquè las de su Divina Gracia, en materia de tan suma importancia.

Y acabadas de publicar estas advertencias, subió su Ilustrissima al Sitial, que estava puesto en el Altar Mayor al lado de la Epistola, donde se desnudó las Vestiduras Pontificales, y tomando la Capa Consistorial, y Bonete, con el mismo acompañamiento de Cabildo, y Synodales, con que avia venido à la Iglesia, bolvió à la Camara de su Palacio Episcopal.

Sesion Segunda.

EN dicho dia 12. Domingo por la tarde, aviendò precedido por media hora antes el repique de campanas, à la hora señalada de las 4. saliò su Ilustrissima de su Camara, y Palacio con Capa Consistorial, y Bonete, y con el mismo acompañamiento, que por la mañana; y entrando en la Santa Iglesia Cathedral, hizo oracion ante el Altar Mayor al Santissimo Sacramento, y subió al Sitial, que tenia puesto al lado de la Epistola, donde se desnudò la Capa Consistorial, y revistiendose las Vestiduras Pontificales, con Capa de tela de oro carmesì, Mitra preciosa, y Baculo Pastoral, y acompañ-

pañado de los asistentes, y demás Ministros del Pontifical, segun lo dispone el Ceremonial Romano, se diò principio à la Proceſſion General, en la qual concurrieron todos los Synodales, y el Clero con Habitos de Coro correspondientes à su graduacion, y con la compostura, y modestia de su estado, y por el orden, y antigüedades, que avia declarado antecedentemente su Ilustrissima, y ultimamente el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral, con la autoridad, gravedad, y decencia, que acostumbra en semejantes funciones, terminando en el Pontifical de su Ilustrissima, y sus asistentes, y demás Ministros, y Familia, à quienes seguia inmediatamente el Magistrado de la Ciudad, y el acompañamiento de Ciudadanos, y Ministros correspondientes à su antiguo esplendor, y grandeza. Salió la Proceſſion por la puerta principal de la Santa Iglesia Cathedral. Y en el discurso de ella cantaron los Musicos los Hymnos: *Veni Creator Spiritus: Ave Maris stellas* los Salmos: *Deus misereatur nostri, &c. Ecce quam bonum, & quam iucundum, &c.* y baxando por el Cofa, diò buelta por las Calles mas principales de la Ciudad, y bolvió à entrar en la Santa Iglesia Cathedral por la puerta, que sale à la Plazuela de Palacio, y llegando al Altar Mayor cantaronse los Versiculos, y su Ilustrissima sin Mitra dixo las Oraciones: *Deus, qui corda fidelium, &c. Actiones nostras, &c.* Y subiendo al Altar Mayor con Mitra, y Baculo, diò la Bendicion solemne al Pueblo, y pasando à su Sitial, al lado de la Epistola, se desnudó las Vestiduras Pontificias, y tomó la Capa Conſistorial, y Bonete.

Y luego dixo el Secretario, que su Ilustrissima prorrogava la presente Synodo para el dia siguiente 13. de Mayo, à las ocho de la mañana, en la Capilla de su Palacio Episcopal, donde se haria la

Comunion General: assignando dicho lugar, para continuar la celebracion de la presente Synodo. Y dando fin à esta Sesion, se restituyô su Ilustrissima à su Palacio, y Camara Episcopal, con el mismo acompañamiento, con que avia salido.

Sesion Tercera.

Lunes 13. de Mayo, à las ocho de la mañana, estando compuesta la Capilla de Palacio con Sitial de terciopelo carmesì para su Ilustrissima, à los dos lados asientos, algo separados, para los Diputados del Cabildo, sobre la misma grada; y baxo ella un banco para los Abades, y Priores de las Iglesias Colegiales; y enfrente una mesa con tapete, y un banco para el Secretario; y despues cruzados los bancos necessarios, para todos los Curas, y demàs Synodales de la Diocesi; saliô su Ilustrissima de su Camara, con Mantelete, Muzeta, y Bonete. y acompañado de los quatro Diputados del Cabildo, y de todos los Synodales, que esperavan en la ante Sala, passô à la Capilla, donde celebrô su Ilustrissima Missa rezada, la qual oyeron los Synodales de rodillas, y en ella comulgaron todos de su mano. Y concludida la Missa, se desnudô su Ilustrissima la Casulla, y Alva, y bolviô à vestirse el Mantelete, y Muzeta; y puesto de rodillas delante del Altar, començò la Antiphona: *Propitius esto, &c.* que prosiguieron todos de rodillas, junto con el Salmo: *Deus venerunt gentes*, y repetida la Antiphona, y dichas por su Ilustrissima las Oraciones que trae el Pontifical, entonô el Hymno: *Veni Creator Spiritus*, que prosiguieron todos, estando de rodillas al primer verso, y despues en pie hasta el fin.

Con-

Concluido el Hymno , y sentado su Ilustrissima, mandò á los Synodales se sentassen ; y dió principio à la Sesion , con una Platica Espiritual , en que expusò los motivos de la celebracion de la presente Synodo , y amonestò à todos la obligacion , que tenian de manifestar , y proponer quanto entendieran podia conducir , para el mayor servicio de Dios , aumento del Divino Culto , bien de las Iglesias , reformation de costumbres , y salud de las Almas de esta Diocesi : Exortòles pastoral , y caritativamente al exacto cumplimiento de tan grave obligacion , y expusò , que placidamente se atenderia , à quantos con santa libertad , y Christiano zelo quisieren dezir , lo que se les ofreciere digno de reparos ; y que si alguno por su encogimiento , ò por otro motivo no gustare hablar en publico , lo oiria privadamente en su quarto , à qualquiera hora , quanto tuviere que dezir , y proponer ; y les encargò asimismo rogassen continuamente en sus Sacrificios , y Oraciones à Dios nuestro Señor , que es el manantial , y origen de los verdaderos aciertos , por el buen exito de la presente Synodo . Y concluda la Platica , el D. D. Francisco Simon y Villanueva , Canonigo , Presidente , y Diputado del Cabildo , en nombre de todo el Synodo diò las gracias à su Ilustrissima por su experimentado zelo , y santas amonestaciones , con que prometian conformarse .

Leyòse una peticion del Fiscál , en que acusava la contumacia , à los que no avian comparecido en la presente Synodo , pidiendo se procediesse contra ellos ; à que su Ilustrissima respondiò , dava por acusada la contumacia , y que les concedia tercera gracia , esperandoles hasta el dia 14. à las ocho de la mañana . Propuso despues su Ilustrissima , que aunque las Constituciones hechas por los Ilustrissimos Señores Obispos , sus antecessores , y singularmente

las

las que hizo el Ilustrissimo Señor Obispo Don Fray Francisco de Paula en la ultima Synodo, q̄ celebró, se acordaron todas con santo, y Christiano zelo, no obstante por la injuria, y variedad de los tiempos, y malicia de los hombres, parecia conveniente se formassen algunas Constituciones nuevas, se declarassen muchas, que no se avian interpretado bien, y confirmassen otras inobservadas; y q̄ deseando el acierto, en materia de tan suma importancia, y consequencia, avia conferido, y consultado con personas doctas, prudentes, y experimentadas del Cabildo de esta Santa Iglesia Cathedral, y con otras de gravissima censura, en cuyo advertido consejo assegurava sus mas cuerdas deliberaciones; solicitando al mismo tiempo las Oraciones de Comunidades, y personas virtuosas, que rogassen à Dios nuestro Señor, se dignasse inspirarle, lo que huviesse de ceder en mayor honra, y gloria de su Divina Magestad en la formacion de dichas Constituciones, y deliberaciones: Las quales mandó al Secretario, que las leyesse, y lo executó assi, siguiendo el orden de los Libros, y titulos de las mismas Constituciones, aunque no se concluyeron por ser tarde.

Despues oyó su Ilustrissima con benigna atencion, todos los reparos, advertencias, y razones, que pusieron algunos Synodales, y dixo, quedavan en consideracion de su Ilustrissima, para conferir las, y resolver lo que juzgare mas conveniente.

Hecho esto, prorrogó su Ilustrissima la Synodo por todo el presente dia, y señaló para la quarta Sesion las tres horas, despues del medio dia: dixo las Preces, y Oracion, que se acostumbra: dióles à todos la bendicion, y se pasó à la Camara acompañado de los quatro Diputados del Cabildo.

Sesion Quarta.

EN el mismo dia 13. de Mayo, á la hora señalada de las tres de la tarde, acompañado de los quatro Diputados del Cabildo, salió su Ilustrissima de su Camara à la Capilla, y puesto en el Sitial, dixo unas Preces, y Oracion, que concluidas, sentado mandó á los Synodales se sentassen, y aviendoles hecho segunda amonestacion, y exortacion amorosa, y Christiana, les propuso con paternal cariño algunas advertencias necessarias, para el buen gobierno de esta Diocesi, recta administracion de los Sacramentos, y educacion de los Fieles en los principales Misterios de nuestra Santa Fe. Y mandò al Secretario continuasse la lectura de las Constituciones nuevas; y lo executò assi, leyendolas por el orden de Libros, y titulos, que contienen las antiguas, hasta el fin.

Concluida la Leccion de dichas Constituciones, su Ilustrissima las estatuyò, y decretò, y todos los Synodales, unanimi consensu, las loaron, y aprobaron, y con accion de gracias, y sin repugnancia alguna las admitieron, y se obligaron à su puntual observancia, y cumplimiento, con las expresiones, y en la forma, que mas largamente consta por el Proceso original.

Y reconociendo assimismo, que materia de tan suma importancia, no podia perficionarse en tan breve tiempo, aviendo propuesto diversas advertencias, con la misma uniformidad remitieron, y dexaron todos à la consideracion, aplicacion, y zelo de su Ilustrissima la adaptacion de las Constituciones de la presente Synodo, para que consideradas unas, y otras, con mayor inspeccion, y madurez, añadiesse, ò quitara en ellas, lo que le pareciere, tomando

el ultimo acuerdo , y deliberacion , en los puntos conferidos , y formando , y decretando otras de nuevo , segun juzgare convenir para el mayor servicio de Dios , aumento del Divino Culto , estado de las Iglesias , y buen gobierno de la presente Diocesi ; como consta asimismo por los Autos del Proceso original de la presente Synodo.

Prorrogó su Ilustrissima su celebracion por todo el siguiente dia 14. de Mayo , señalando para la quinta Sesion, las 9. de la mañana : Dixo las Preces, y Oraciones acostumbradas, y aviendo dado la bendicion á todos , se retirò á su Camara en la misma forma, que avia salido.

Sesion Quinta.

EN catorze de Mayo , Martes à la hora señalada de las nueve de la mañana, estando ya todos los Synodales en el Salon de la Capilla de Palacio, saliò su Ilustrissima de la Camara, en la forma , que el dia antecedente, acompañado de los Diputados del Cabildo, y entrando en ella, pasó à su Sitial, y estando en él, y los demás Synodales junto à sus asientos , se dió principio à la Misa, que celebrò un Prebendado de la Santa Iglesia Cathedral, y oyeron todos de rodillas ; la qual concluida, se dixeron las Preces, Hymno, y Oraciones , que dispone , y previene el Pontifical Romano , para la funcion del tercero dia. Sentòse despues su Ilustrissima , y mandò à los Synodales se sentassen , y continuando su zelo , y deseo del mayor acierto , les hizo otra espiritual exortacion , y platica ; y les amonestó otra vez , que propusiesse con santa libertad, quanto juzgaren conveniente.

Y aviendo conferido algunos puntos pertenecien-

tes al titulo de Decimis, y reconociendo el grave daño, que se sigue, assi à la Mitra, como à la Santa Iglesia Cathedral, y demàs Iglesias de la Diocesi, por los abusos, que en el modo de pagar las Dezimas, se han introducido, y vãn cada dia introduciendose, determinó su Ilustrissima, que esta Santa Synodo hiziera una Protestacion, contra todos los que vãn prescribiendo Dezimas, y el modo de pagarlas, ratificando, y persistiendo en las protestaciones hechas en las antecedentes Synodos.

Y aviendolo executado assi, en nombre de su Ilustrissima, de su Santa Iglesia Cathedral, y de toda la presente Synodo, de que hizo el Notario Auto, que quedò inserto en el Proceso original, mandó su Ilustrissima, que dicha Protestacion, para que à todos sea mas notoria, se ponga aqui de verbo ad verbum, que es como se sigue.

PROTESTACION, QVE RATIFICANDO, y persistiendo en la de las Synodos antecedentes, haze de nuevo esta Santa Synodo, contra los que vãn prescribiendo las Dezimas.

EN nombre de esta Santa Synodo, y de la Santa Iglesia Cathedral, y de las demàs Iglesias de esta Ciudad de Barbastro, y su Obispado, y de los Abades, Rectors, Vicarios, Curas, y demàs personas interessadas en los Derechos de Diezmos: protestamos, y declaramos el pedir, y cobrar todos los Diezmos, que conforme à derecho,

cho, y loables costumbres se nos devieren en la presente Ciudad, y toda la Diocesi, y en qualquiera parte de ella, por las Personas, ó Lugares, à quienes se devieren, de qualesquiere frutas, rentas, proventos, y emolumentos, y otras ganancias, ó cosas, de que se deven pagar; y si algunas prescripciones estuvieren començadas, y no cumplidas, ò otras no legitimamente prescriptas, por esta presente Protestacion, é interpelacion las interrumpimos, y protestamos, y queremos, y declaramos, que sean avidas por interrumpidas, é interpeladas, para que en tiempo alguno no nos pueda ser causado, ni nos cause perjuizio alguno en el derecho, y acciones, que nos pertenecen, y nos pueden pertenecer, para cobrar los dichos Diezmos. Y requerimos al Secretario de esta Santa Synodo, que presente está, que haga acto de ello, para que en juicio, y fuera de él pueda constar, y conste de esta nuestra interpelacion, y protesta, para salvedad de nuestros derechos, instancias, y acciones.

Y satisfaciendo asimismo à la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, que manda señalar, y deputar en los Concilios Diocesanos personas, que tengan las calidades, que el Derecho requiere, à quienes la Sede Apostolica pueda encomendar las Causas Eclesiasticas, y Espirituales, que pertenecen al Fuero Eclesiastico, y se huvieren de delegar en esta Diocesi: Y asimismo personas prudentes, justificadas, y doctas en sagrada Theologia, y derecho Canonico para la provision de los Beneficios Curados, mandô su Ilustrissima al Notario Secretario hiziera notorio el nombramiento, que hazia de Juezes, y Examinadores Synodales, incluyendo en él, los que yà lo eran antes de la celebracion de la presente Synodo, y otros, que de nuevo nombrô su Ilustrissima, que aviendose leído, y publicado todos, son los que se siguen.

NOM-

NOMBRAMIENTO DE Juezes Synodales.

EL D.D. Pedro Ferráz, Deán de la Santa Iglesia Cathedral, y Vicario General del Obispado, y los que le sucedieren en el Oficio.
El Licenciado Don Felipe Rodrigo, Chantre.
El Licenciado Don Miguel Claramonte, Arçediano de Funes.
El Licenciado D. Miguel Benito Cavero, Canonigo.
El Licenciado D. Felipe Miguel Peyruza, Canonigo.
El D. D. Francisco Simon y Villanueva, Canonigo.
El D. D. Blás Oloriz, Canonigo Doctoral.
El Licenciado Don Miguel de Torres, Canonigo.
El D. D. Martin Jaz, Canonigo.
El Licenciado Don Cypriano Brunet, Canonigo.
El Licenciado Don Pasqual Perez, Canonigo.
El Licenciado Don Francisco Villanueva, Canonigo.
El D. D. Urbano Yrcio, Canonigo Magistral, y Penitenciario.
El D. D. Pedro Padilla, Canonigo.

NOMBRAMIENTO DE Examinadores Synodales.

EL D.D. Pedro Ferráz, Deán, y Vicario General del Obispado.
El Licenciado Don Felipe Rodrigo, Chantre.
El D. D. Francisco Simon y Villanueva, Canonigo.
El D. D. Blás Oloriz, Canonigo Doctoral.
El Licenciado Don Miguel de Torres, Canonigo.
El D. D. Martin de Jaz, Canonigo.
El Licenciado D. Francisco Villanueva, Canonigo.
El D. D. Urbano Yrcio, Canonigo Magistral, y Penitenciario.

- El D. D. Pedro Padilla, Canonigo.
- El Licenciado Don Francisco Soriano, Canonigo Coadjutor.
- El Licenciado Don Francisco Dóz, Capellan Mayor de la Cathedral de Teruel.
- El D. D. Juan de Suelves, Canonigo.
- El D. D. Isidoro Aliaga, Retor de la Parroquial de San Andrés de Valencia.
- El D. D. Francisco Marin, Calificador del Santo Oficio, Predicador de su Magestad, y Vicario del Hospital General de Valencia.
- El D. D. Miguel Domingo y Coloma, Presbytero, Abogado de la Mitra en Zaragoza.
- El Licenciado D. Miguel de la Riva y Azcon, Oficial Ecclesiastico de la Villa de Benasque.
- El Licenciado D. Joseph Soldevilla, Oficial Ecclesiastico de la Villa de Graus.
- El D. D. Joseph Bardaxi, Colegial del Real de San Vicente de Huesca, y Retor de la España.
- El Licenciado Don Pedro Borruei, Abad de la Puebla de Castro.
- El Licenciado Don Gregorio Perallon, Abad de Aynsa.
- El D. D. Francisco Ferrer, Prior de la Virgen de la Bella.
- El Licenciado Don Juan la Cambra, Prior de la Colegial de Boltaña.
- El D. D. Juan Talzeto, Retor de Lyri.
- El D. D. Jacinto Escudér y Granéi Presbytero, Maestro en Artes, Doctór de Theologia, y Professor de Leyes, y Canones en la Universidad de Valencia.
- El D. D. Domingo Sin, Retor de Olvena.
- El Licenciado D. Joseph de Mur, Retor de S. Juan.
- El Licenciado Don Domingo Mur, Retor de San Martin de Benasque.

El Licenciado Juan de Pueyo, Retor de Buerba.
El Licenciado Lucas Amad, Retor de Mediano.
El Licenciado Don Antonio Ceresuela, Retor de
Costean.
El Licenciado Don Miguel Broto, Retor de Guasso.
El Licenciado D. Juan Bayarte, Retor de Banastón.
El D. D. Domingo Torres, Presbytero.
El D. D. Francisco Cavero.
El D. D. Pedro Gomez, Retor de Salas.
El Licenciado Hypolito Bardaxi, Retor de Anciles.
El Licenciado Jayme Juste, Retor de Ariste.
El Licenciado D. Joseph de Mur, Retor de Gistayn.
El Licenciado Vicente Portolés, Retor de Heresve.
El Licenciado Domingo de Mur, Retor de Saravillo.
El Licenciado Pedro Thomas Añoito Arvella.
El Licenciado Juan Torres, Retor de Trillo.
El Licenciado Don Julian, Retor de Avizanda.
El Licenciado Antonio Sancerni, Retor de Oz.
El Licenciado Manuel Cornél, Retor de Pueyo de
Margicillem.
El D. D. Pedro la Villa de la Torre, Retor de Sahun.
El Licenciado Joseph Vara y Cançer, Retor de
Pozán.
El Licenciado Don Sebastian Guasso, Retor de Pue-
yo de Araguas.
El Licenciado Antonio Girál, Retor de Puertolas.
El Licenciado Francisco de Campo, Vicario de
Bestue.
El Licenciado Don Ramon Ferrando, Retor de
Artasona.
El D. D. Pedro Sáz, Vicario principal de la Cathedral.
El M. R. P. M. Fr. Chrisostomo Granél Dominico,
Maestro del Numero de su Religion, tres vezes
Prior del Convento de Alicante, y Examinador
Synodal del Obispado de Orihuela.
El M. R. P. Fr. Luis Casillas, Guardian de San Fran-
cisco de esta Ciudad. El

El M. R. P. Fr. Francisco Martinez; Comendador del
Convento de la Merced.

El M. R. P. Fr. Ortensio Martin, Ministro de la Santis-
sima Trinidad.

El M. R. P. Fr. Geronimo de Villafeliche, Guardian
de Capuchinos.

El M. R. P. Fr. Thomás Ybañez del Orden de nuestra
Señora de la Merced, Cathedratico de Theologia
de la Universidad de Huesca.

El M. R. P. Miguel Antonio de Latre, Maestro de
Theologia de la Compañia de Jesus.

El M. R. P. Doct. Miguel Geronimo Monreal, Maes-
tro de Theologia de la Compañia de Jesus.

El M. R. P. Doct. Roque Verges, Maestro de Theolo-
gia de la Compañia de Jesus.

El M. R. P. Joseph Cordovés, Retor del Colegio de
la Compañia de Jesus de Graus.

El M. R. P. Fr. Pedro Verges, Prior de Santo Domin-
go de la Villa de Graus.

El M. R. P. Fr. Joseph Heredia, Letor de Theologia
Moral, Trinitario.

El M. R. P. D. Fr. Joseph las Heras, Prior de las Parro-
quias de la Villa de Graus.

El M. R. P. D. Fr. Gregorio Chia, Vicario de las Parro-
quias de dicha Villa.

Y admitidos dichos Juezes, y Examinadores
Synodales, los que se hallaron presentes hizieron
el juramento acostumbrado. Y su Ilustrissima se
reservò la nominacion de seis Juezes, y seis Exami-
nadores Synodales.

Señalò su Ilustrissima para la sexta, y ultima
Sesion, y conclusion de la presente Synodo, las
tres de la tarde; y encargò mucho à todos los
Synodales, no hiziesfen falta à ella, en que dese-
va su Ilustrissima prevenirles, y amonestarles al-

gu-

gunas cosas muy importantes al cumplimiento de su obligacion : dixo las Preces , y Oracion acostumbra- das : dióles la bendicion à todos , y se retirò à su Camara , en la misma forma , que por la ma- ñana.

Sesion Sexta.

EN el mismo dia 14. de Mayo por la tarde , à la hora señalada de las 3. estando yá congregados todos los Synodales en el Salon de la Capilla , saliò su Ilustrissima de su Camara , en la misma forma , que por la mañana , y entrando en ella , puesto en su Sitial , dixo las Preces , y Oracion acostumbra- das ; y sentado , mandò sentar à todos los Synodales , à quienes previno , y amonestò ser esta la ultima Sesion , en que se concluiria la celebracion de la presente Synodo , para que ninguno dexára de advertir , lo que segun Dios , y su conciencia , entendiera ser digno de reparo.

El Secretario leyò una Peticion del Fiscal , en que acusava la contumacia , y rebeldia de los ausentes , y que se procediesse contra ellos ; y su Ilustrissima aviendose concludido las tres gracias , que tenia dadas , diò por acusada la rebeldia , y que à los ausentes les parasse el perjuizio , que huviesse lugar en Derecho , y que les fueran impuestas las penas , que les corresponden , para cuyo fin mandò al Notario sacasse memoria de los ausentes , que legitimamente no se avian escusado. Leyò luego el Notario la Matricula , de todos los que avian concurrido al Synodo , nombrando à cada uno por su nombre , y al tiempo de oírle , cada uno de los que se hallavan presentes,

respondia : *Adsum*; y despues su Ilustrissima dixo en alta voz , que si algunos de los Synodales tenian que advertir , lo propusieran luego , que para ello les tenia dado su permiso , por lo que deseava se concluyesse la presente Synodo , con el mayor acierto , y con el consuelo universal de todos. Y quedando por un breve rato en silencio , manifestaron no tenian cosa alguna , que advertir , ni proponer.

Y luego à petición del Fiscal , y mandato de su Ilustrissima , dixo el Secretario à todos los congregados en la Synodo , en alta voz : *Venerabiles Sacerdotes , placet ne vobis , ut omnes Constitutiones , quas audistis , Et Illustrissimus , ac Reverendissimus Dominus meus Episcopus , in hac Synodo Diocesana statuit , Et decrevit , statuta , decreta , ac stabilita sint?* Y todos unanimes , y conformes respondieron : *Placet.*

Ofrecieron asimismo con igual conformidad , y buen afecto , el subsidio caritativo , ó Cathedratico , que por razon de la Cathedra , y celebracion de la presente Synodo à su Ilustrissima pertenece , segun Derecho , y costumbre del presente Obispado , y en la forma , que lo han acostumbrado ofrecer , y pagar en las Synodos , que celebraron los Señores Obispos , predecesores de su Ilustrissima.

Remitiò , y perdonò graciosamente su Ilustrissima à todos los Clerigos de su Diocesi , con Cura , y sin ella , qualesquiera delictos , que hasta el presente dia huvieren cometido , absolviendoles de las penas , en que por ellos huvieren incurrido ; suponiendo su arrepentimiento , y enmienda , y quedando salvos los derechos , que pertenecen al Fiscal , y demás Ministros , y exceptados los delictos , que tienen contra si

Procesos pendientes , tanto à instancia de Parte , como del Promotor Fiscal , los quales no deven entenderse comprehendidos en esta remision , y absolucion general : Por lo qual todos los congregados , en sus propios nombres , y los Procuradores en nombre de sus principales , dieron à su Ilustrissima rendidas gracias.

Afirmisimo perdonò su Ilustrissima los gastos del presente Proceso , que devian satisfacer los concurrentes à la Synodo , sin perjuizio de poderlos llevar en otras Synodos , que se celebraren por su Ilustrissima , ò sus successores , de que dieron tambien gracias en la misma forma.

Despues de todo esto hizo su Ilustrissima una docta Platica , en que con fervoroso espiritu , exortó à todos , y singularmente à los Curas al cumplimiento de su obligacion , ponderandoles quanto importa el buen exemplo de la vida , y costumbres de el Pastor , para que le imiten sus ovejas , à las quales deven alimentar con el frequente pasto de la Doctrina Christiana , instruyendolas en todos los Misterios de nuestra Santa Fé , de lo qual ha reconocido tener gran falta en esta Diocesi , y que pedirà estrecha cuenta en sus Visitas. Prometiò , atenderia siempre con paternal cariño , à quanto fuere del mayor consuelo de cada uno , prefiriendo siempre el comun , al particular. Y concluyò , pidiendo encarecidamente à todos le encomendassen muy de veras à Dios en sus Oraciones , y Sacrificios , para que con la luz de su Divina Gracia , se digne desterrar las tinieblas de su insuficiencia , para el acierto en el gobierno de este Obispado , en cuya Silla se halla tan indignamente colocado.

Y aviendo concluido su Ilustrissima , el Doctor Don Francisco Simon y Villanueva , Canonigo,
Pre-

Presidente , y Diputado de la Santa Iglesia Cathedral , en nombre del Cabildo , y de todos los Synodales diò à su Ilustrissima las gracias , por el consuelo que experimentavan en su Pastoral amonestacion , y Doctrina , ofreciendo encomendarle perpetuamente à Dios nuestro Señor , como es de su propia obligacion.

Luego , levantandose el Secretario , dixo en alta voz à todos los congregados de mandato de su Ilustrissima : *Venerabiles Sacerdotes , placet ne vobis , ad Laudem , & Gloriam Dei Omnipotentis , ut hac Sancta Synodus Diocesana , dimittatur , & dissolvatur ?* Y todos conformes respondieron : *Placet.*

Leyò despues su Ilustrissima en alta voz , sentado , la Exortacion , que trae el Pontifical Romano , y comiença : *Fratres dilectissimi , & Sacerdotes Domini , &c.* la qual concludida , estando en pie , y buelto al Altar , dixo la Oracion : *Nulla est Domine , &c.* y acabada esta , subio su Ilustrissima sobre la grada del mismo Altar , y diò à todos la bendicion solemne. El Canonigo Presidente dixo : *Recedamus in pace ;* y los Synodales respondieron : *In nomine Christi , Amen.*

Salió su Ilustrissima de la Capilla , y se encaminó à su Camara Episcopál , acompañado de todos los Synodales , y en medio de los quatro Diputados del Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral ; y aviendo llegado à ella , manifestaron su consuelo , y alborozo , dando repetidas gracias à su Ilustrissima por la celebracion de la presente Synodo , que esperavan avia de producir los favorables efectos , que se deseavan para el mayor servicio de Dios nuestro Señor , y bien espiritual de las Almas de esta Diocesi. Y besando la mano à su Ilustrissima , se despidieron , para restituirse

se

se à sus Iglesias , y su Ilustrissima dixo , les deseava muy prospero , y feliz viage , y les bolviò á dar su santa bendicion : Con lo qual se diò fin à todo , siendo à ello presentes por Testigos , el Doçtor Don Domingo del Campo , Presbytero , y Don Geronimo Cañada , Diacono , Familiares de su Ilustrissima. En la Ciudad de Barbastro à 14. de Mayo de 1715.

*Francisco Joseph Cocon, Notario,
y Secretario de la presente Synodo.*



LIBRO



LIBRO PRIMERO,

DE LAS

CONSTITVCIONES

SYNODALES

DEL OBISPADO DE BARBASTRO.

EN QUE SE TRATA DE LA SANTISSIMA

Y Trinidad, y Fè Catolica. De la Doctrina

Christiana, y Predicacion de la
palabra Divina.

TITVLO I.

DE LA SANTISSIMA TRINIDAD,

y Fè Catolica.

Constitucion I.

DE LA PROFESSION DE LA Fè,

y quienes deven hazerla.



A Magestad Suprema de Dios, quiso vivir ignorado, y conocido, y no pudo dispensar en ello su infinita grandeza; porque no aviendo entendimiento criado capàz de cõprenderle, es forçoso, que viva conocido, é ignorado. San Pablo dize, que Dios tiene su habitacion en la luz. (a) David dize, que

A

habi-

(a) *Qui lucem habitat inaccessibilem. I. ad Timot. 6. 16.*

2 Tit. I. de la SS. Trinidad,

(b)
*Posuit tenebras
 latibulum suum
 Psalm. 17. 12.*

(c)
*Solilo. cap. 3.
 circuibam omnia
 Dñe quaerens te.
 interrogavi terram si
 esset Deus, &
 dixit quod non,
 & omnia quae
 in ea sunt idem
 cōfessa sunt,
 interrogavi Caelum,
 Solem, &c.
 & dixerunt nō
 sumus Deus
 tuus; quia ipse
 fecit nos, & non
 ipsi nos.*

(d)
*Trid. Sess. 24.
 de Refor. cap. 4.
 & Sess. 5. cap. 2
 Pius IV. in eius
 instr. que incipit
 in iuncta.*

habita en las tinieblas. (b) Es que de necesidad ha de hazer Dios su mansion en la luz, y las tinieblas: En la luz, porque no puede dexar de ser conocido: En las tinieblas, porque no puede dexar de ser ignorado. Que ay Dios criador de todo, lo alcança la luz natural; pues tiene tantos testigos esta verdad como ay criaturas. San Agustín dize, que saliò à buscar à Dios, y que preguntava à las criaturas si lo eran ellas, y que todas conformes le respondieron, que no; porque Dios es quien las hizo, que ellas no tenían capacidad para hazerse. (c) Y dezian bien; porque como los Rios no tendrían ser, ni raudales con que mantenerse, si el Mar donde están todos, sin poderle aumentar los que entran, ni disminuirle los que salen, no se les comunicara, y diera el agua, y el ser: del mismo modo, si Dios, que es el Mar Inmenso del ser, sin poder aumentarle, ni disminuirle, no comunicasse el ser, y la vida à las criaturas, ni tendrían vida, ni ser. Con que de que ay Dios, unico criador de todo, es de todos conocido. De que Dios es Trino en Personas, y Uno en la Essencia, no lo alcança la luz natural, sino que la obscuridad segura de la Fé lo enseña; con que de que Dios es Trino, y Uno, por luz natural esta de todos ignorado. Y en este mismo estar ignorado Dios, por no poderse sondar sus Misterios, y Excelencias, y estar conocido, por venirse à los ojos sus perfecciones, consiste la infinidad de su grandeza.

Los Concilios, y Synodos empieçan de la Profesion de esta Fé su celebracion. Y nosotros, siguiendo la Bula del señor Pio Quarto, y disposicion del Tridentino, (d) hizimos en nuestra Synodo la Profesion de la Fé, junto con todos los Prevendados de nuestra Cathedral, y Synodales, en la forma

ma, que dicha Bula lo previene, que es como se figue.

BULA DE PIO QUARTO de la Profesion de la Fé.



*P*ius Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Inunctum nobis Apostolicae servitutis officium requirit, ut ea qua Dominus Omnipotens ad providendam Ecclesiae suae directionem, Sanctis Patribus in nomine suo congregatis, divinitus inspirare dignatus est, ad eius laudem, & gloriam incunctanter exequi propereamus. Cum itaque, iuxta Concilij Tridentini dispositionem, omnes, quos deinceps Cathedralibus, & Superioribus Ecclesijs praefici, vel quibus de illarum Dignitatibus, Canonicatibus, & alijs quibuscumque Beneficijs Ecclesiasticis Curam Animarum habentibus provideri continget, publicam orthodoxae Fidei professionem facere, seque in Romana Ecclesia obedientia permansuros spondere, & iurare teneantur. Nos volentes etiam per quoscumque, quibus de Monasterijs, Conventibus, Domibus, & alijs quibuscumque locis Regularium, quorumcumque Ordinum, etiam Militarium, quocumque nomine, vel titulo providebitur, idem servari, & ad hoc, ut unius eiusdem fidei proffessio uniformiter ab omnibus exhibeatur, unicuique, & certa illius forma cunctis innotescat, nostra sollicitudinis partes in hoc alicui minimè desiderari formam ipsam praesentibus annotatam publicari, & ubique gentium per eos ad quos, ex decretis ipsius Concilij, & alios predictos expectat recipi, & observare, ac sub pœ-

4 Tit. I. de la SS. Trinidad,

nis per Concilium ipsum in contravenientes latis, iuxta hanc, & non aliam formam, professionem predictam solemniter fieri, Auctoritate Apostolica thenore presentium districté precipiendo mandamus, huiusmodi sub thenore.

Ego N. firma fide Credo, & profiteor, omnia, & singula, qua continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet:

Credo in unum Deum Patrem Omnipotentem, factorem Cæli, & terra: Visibulum omnium, & invisibulum, & in unum Dominum Iesum Christum, Filium Dei unigenitum, & ex Patre natum ante omnia sacula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero: genitum non factum consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt: qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cælis: ET INCARNATUS EST DE SPIRITU SANCTO EX MARIA VIRGINE, ET HOMO FACTUS EST: Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum scripturas, & ascendit in Cælum, sedet ad dexteram Patris; & iterum venturus est cum gloria iudicare vivos, & mortuos cuius Regni non erit finis: Et in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit: qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas, & unam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi saculi. Amen.

Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesia observationes, & Constitutiones firmissimé admitto, & amplector. Item

Sacram Scripturam, iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum, admitto, nec eam unquam, nisi iuxta unanimum consensum Patrum accipiam; & interpretabor. Profiteor quoque, Septem esse verè, & propriè Sacramenta novæ Legis à Iesu-Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Vnctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre; & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnè administratione recipio: & admitto. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione, in Sacrosanctâ Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio.

Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum proprium, & propitiatorium Sacrificium, pro vivis, & defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè, realiter, & substantialiter, Corpus, & Sanguinem, una cum Anima, & Divinitate Domini nostri Iesu-Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis in Corpus, & totius substantiæ vini in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesiæ transubstantiationem appellat: Fateor etiam sub altera tantum specie, totum atque integrum Christum verumque Sacramentum sumi.

Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas Fidelium suffragijs iuvari; similiter, & Sanctos una cum Christo regnantes venerandos

6 Tit. I. de la SS. Trinidad,

dos, atque invocandos esse; eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reliquias esse venerandas. Firmiter assero, Imagines Christi, ac Dei-para semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum, habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam.

Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano Populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco, Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu-Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro.

Cetera item omnia à Sacris Canonibus, & Æcumenicis Concilijs, & præcipue à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor, simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, reijcio, & anathematizo.

Hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in presenti sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integram, & inviolatam usque ad extremum vita spiritum constantissimè (Deo adiuvante) retinere, & confiteri, atque à meis subditis, seu illis, quorum Cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit curaturum.

Ego idem N. spondeo, voveo, ac iuro, sic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

Volumus autem, quod presentes litteræ, in cancellaria nostra Apostolica de more legantur, & ut omnibus facilius pateant, in eius quinterno describantur, & etiam imprimantur. Nulli ergo omni-

no hominum liceat hanc paginam nostre voluntatis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se noverit incursum. Dat. Roma apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo sexagesimo quarto, Idibus Novembris Pontificatus nostri Anno quinto.

Y en conformidad de lo que dicha Bula del Señor Pio Quarto previene, y el Santo Concilio de Trento dispone, ordenamos, y mandamos, que todas las Dignidades, y Canonigos de nuestra Santa Iglesia Cathedral hagan la Profesion de la Fé dentro de dos meses, que se contarán desde el dia en que tomarán la posesion en nuestras manos, ò de nuestro Vicario General.

Y asimismo mandamos S. S. A. que todos los Curas, que instituyéremos, hagan la Profesion de la Fé por sus personas, en nuestras manos, ò en las de nuestro Vicario General dentro de los dos primeros meses, despues de su posesion.

Constitucion II.

EN QUE SE MANDA A LOS Curas, que enseñen la Doctrina Christiana, y prediquen la palabra Divina.

EL hombre por el pecado de Adán nace con quatro enfermedades; con ignorancia en el entendimiento; con malicia en la voluntad; con flaqueza en la facultad irascible; y con destemplança en la concupiscible. A estas aplicò el Divino Maestro Jesus el remedio, infundiendo con
la

8 Tit. I. de la SS. Trinidad,

la Gracia, quando recibimos el Bautismo, en el entendimiento prudencia, y ciencia; en la voluntad justicia; en la facultad irascible fortaleza; y en la concupiscible templança.

La ignorancia del entendimiento es la mas peligrosa enfermedad. Toda la tierra se llenò de iniquidades, porque faltò la Ciencia de Dios en ella, dize el Profeta Oseas. (a) Por esto en todos tiempos, proveyò Dios de Maestros, para enseñar la Doctrina, que lleva las Almas al Cielo. Estos fueron en la Ley natural, y escrita los Profetas, y Maestros del Pueblo. En la de Gracia embió el Padre un Divino Maestro, (b) que llenò el Mundo de tanta sabiduria, que en comparacion de la suya, pareció la de los hombres ignorancia. (c)

En la Profesion de la Fé, que hazemos, y juramos los Obispos, y Curas en la Synodo, ofrecemos aplicar nuestras fuerças, para que la Doctrina Christiana se enseñe, y la palabra Divina se predique à los Fieles; y no haziendolo así, se falta á lo que se ha ofrecido, y jurado.

El Cura al que bautiza, le pone sal en la boca, y le dize: Recibe, hijo, la sal de la Sabiduria, porque otra vez no te conviertas en gusanos de culpas. La carne sin sal no se puede preservar de putrefaccion, ni de gusanos; ni el Alma, sin Sabiduria del Cielo, de corrupcion, y pecados. Los hombres nacen ignorandolo todo, y aprenden las cosas por dos sentidos, por los ojos, y por los oídos. Lo que vén por los ojos lo imitan: Lo que oyen por los oídos lo executan; y así salen enseñados. Los Curas de Almas, que son los Maestros de los que han de aprender el camino del Cielo, han de enseñar à los ojos, y à los oídos: à los ojos, siendo unos exemplares de virtud, para que les imiten los subditos:

(a)
Ose. cap. 4. v. 1.
*Non est scientia
Dei in terra.
Maledictū, &
mendacium, &
omicidium, &
furtum, & adul-
terium inunda-
berunt, &c.*

(b)
Divus Pau. ad
Hebre. cap. 1.
v. 1. *Multifa-
riam, multisque
modis olim Deus
loquens Patri-
bus in Prophetis,
novissime die-
bus istis locutus
est nobis in filio.
Luc. 4. 18. Evā-
gelizare paupe-
ribus, misit me
predicare, &c.*

(c)
Epist. 1. ad Co-
rint. 3. 19.

y à los oídos predicando, y enseñando, para que executen lo que se les propone.

Y porque los Curas cumplan con esta obligacion, se pone en las Synodos el Texto de la Doctrina Christiana, así como va en el Cathecismo Romano, que mandò componer el Santo Concilio de Trento; y despues le mandò imprimir, y publicar la Santidad del señor San Pio Quinto. (d) Y en algunas Synodos, toda la misma Doctrina se repite en forma de Dialogo, con preguntas, y respuestas breves: Lo qual se executò en la Synodo ultima del Ilustrissimo señor Don Francisco de Paula. Y porque los Curas pueden tomar de alli, lo que han de enseñar, donde està todo lo que se deve saber con grande orden, y claridad, escusamos repetirlo aqui: bien es verdad, que nuestro animo es sacar à luz una Doctrina Christiana, en la forma, y modo, que la compuso el Eminentissimo señor Cardenal Roberto Belarmino, por preguntas, y respuestas, glossando las que dan los niños para instruccion de los grandes, concluyendo con un breve exemplo, lo que he visto imitado en muchos Cathecismos de diversos Prelados de Francia; pues que la practica de quarenta años de Cura, en que la he enseñado en dicha forma, me ha hecho vér el gran provecho que se faca de explicarla así; pero no teniendo oy impressa dicha Doctrina, remitimos à los Curas à la que ay en dicha Synodo: que en saliendo al publico la nuestra, daremos una à cada Pastor.

Supuesta la necesidad de enseñar la Doctrina, y predicacion de la palabra de Dios, deven ser hazer cargo los Curas de esta grande obligacion; pues no se duda, que por sí, ò por otros estando impedidos, deven instruir en la Doctrina Christiana à

(d)
*Trident. Sess.
 ultim. prope fi-
 nem Cath. Rom.
 ibid. q. 7. y 8.*

los niños , y á los adultos , y explicar el Evangelio. El Santo Concilio de Trento , no puso precepto de nuevo , para que los que tienen cargo de Cura de Almas enseñen la Doctrina , ni prediquen , porque le supone : (e) pues ordena , que los Obispos manden , que los Curas prediquen por lo menos todos los Domingos , y dias Colendos , y en Quaresma , y Adviento con mas frecuencia ; renovando todas las disposiciones de los Concilios , y Sagrados Canones , contra los que no lo executaren afsi. (f) Y añade , que los Seculares tienen obligacion de acudir á los Sermones , á lo que pueden los Ordinarios compelerles con las penas á sí bien vistas. Y por ultimo dá facultad á los Obispos , para que puedan mandar con censuras á los Parrocos , que enseñen la Doctrina á los niños los Domingos , y Fiestas. Todo lo qual demuestra , que los que tienen Oficio de Cura de Almas están obligados por sí , ó si estuvieren impedidos , por otros , pena de pecado mortal , á predicar , y enseñar la Doctrina ; lo que persuaden las autoridades de los Santos Padres , y el sentir de los Doctores. (g)

(e)
*Trid. Sess. 5. de
 Reform. cap. 2.
 & 24. de Re-
 form. cap. 4.*

(f)
*Conc. Lat. sub
 Innocent. III.
 cap. 10. Conci.
 Const. 6. cap. 8.
 & Lat. ult. Sess.*

11.

(g)
*Sa. Verb. Parro-
 ch. num. 2. Fer-
 nandez in Exa-
 min. Theol. Mo-
 ralis , part. 4.
 cap. 5. Barbosa
 de Offic. Parro.
 cap. 15. num. 3.
 & in summ. gu-
 lar. ver. Doctr.
 Christ. y es co-
 mún de los Au-
 tores Escolasti-
 cos, y Morales.*

El Padre Pablo Señeri en el Cura Instruido, dize, y prueba, que los Curas están obligados á lo dicho por Derecho natural, divino, y humano; porque como faltaria al derecho natural el que cobrasse salario de una Cathedra, y no leyesse; el Medico de una Republica, que tenia salario, no cuydasse de los enfermos, curando á los q̄ padecen algun achaque, y preservando de él á los que no le padecen: Afsi el Cura, que cobra las rentas de su Iglesia, para enseñar al Pueblo la Ley de Dios, como Regente de aquella Cathedra, y como Medico de aquellas Almas, no acude á remediar las que están enfermas, y á preservar de enfermedad á las otras, falta al De-

recho natural. El Derecho Divino lo manda en varias partes, amenazando con pena eterna à los que no cumplen con este encargo. (h) Y el Derecho positivo lo manda claramente, como lo vimos en el capitulo citado del Tridentino; pues el Precepto, y Censuras, que alli da facultad para que las pongan los Ordinarios, manifiesta, que dicha enseñanza obliga à pecado mortal.

(h)
Ezequielis 36.
7. Matth. 28.
9. 2. Petri. 5. 2.
2. ad Timot. 4.
1.

El Profeta Zacarias llama à los Pastores descuidados Idolos; (i) y con razon. Porque de los Idolos, dize David, que tienen boca, y no hablan. (k) Y esso vienen à ser los Curas, que no predicán, y enseñan la Doctrina: Y el castigo, que les espera, le hallarán en el dicho capitulo de Zacarias. Por tanto, aviendose entendido, que en nuestra Diocesi, no obstante las penas, con que està mandada, assi la explicacion del Evangelio, como la enseñanza de la Doctrina, ay Curas negligentes, y omisos en materia de tanta gravedad; por esto S. A. mandamos, confirmando todas las penas sobre esto establecidas en las Synodales, que si los Curas no explicaren el Evangelio, y enseñaren la Doctrina, del modo, que el Santo Concilio de Trento, que es la regla de oro, con que se miden las resoluciones Synodales, lo previene, passarémos irremissiblemente à embiar Sacerdotes Seculares, ó Regulares à sus Feligreses, para que à sus expensas se mantengan en aquellas, para documentar con la explicacion del Evangelio, y enseñanza de la Doctrina à los Parroquianos, el tiempo à Nos bien visto.

(i)
Cap. II. 17. d
Pastor, & Idolu,
derelinquens gregem.

(k)
Psal. 10. 13. 5.
Os habent, &
non loquentur.

Y porque hemos sido informados, que muchos de los que van à recibir el Santo Sacramento del Matrimonio, no saben la Doctrina Christiana, de modo, que su ignorancia les tiene en mal estado, à los quales se les deve negar la absolucion; y mas

(1)
 En el Decreto de
 2. de Março de
 1669. Propos.

64.

8.

10.

12.

14.

16.

18.

20.

22.

24.

26.

28.

30.

32.

34.

36.

38.

40.

42.

44.

46.

48.

50.

52.

54.

56.

58.

60.

62.

64.

66.

68.

70.

72.

74.

76.

78.

80.

oy despues del Decreto del señor Inocencio XI. (1) al qual daño se quiso ocurrir en la Synodo passada, mandando, que los Curas examinassen à los contrayentes antes de desposarse; pero cumpliendo con este precepto los Curas al tiempo que yà estàn en la Iglesia los Contrayentes, Padrinos, y Deudos, por lo que sino se les dà lugar para desposarse, por aver hallado al examinarles, que no saben la Doctrina, se ha de seguir escandalo, y aun otros graves inconvenientes: Por tanto S. A. mandamos, que este examen de los otorgados le ayan de hazer los Curas antes de publicarse la primera Amonestacion, llamandoles à la Iglesia; y si fueren de dos Parroquias, no passará el Cura, que los ha de desposar à executar lo, menos que teniendo certificacion del otro Cura, de como le examinò de la Doctrina, y que le hallò apto. Lo qual executado asì, producirà el remedio, que se procura, sin escandalo, ni nota: lo que executaràn, fo la pena de dicha Synodo.

Y porque la prudencia es la Maestra de los aciertos, para remediar esta ignorancia, y daños, que de ella nacen, y lograr el fruto de que la Doctrina la aprendan los niños, y los mayores, serà bien practicar lo que dicen los Cathequistas, que al tiempo del Ofertorio en los dias Colendos, en los Lugares que no ay sino una Missa, y acude todo el Pueblo à ella, explique el Cura la Doctrina, declarando un punto solo de los que se contienen en las partes de ella; como un Artículo de los doze del Credo en cada Fiesta; un Mandamiento de los diez de la Ley de Dios; uno de los cinco de la Iglesia, en las Fiestas que se figuen; una peticion de las siete del Padre nuestro; y uno de los siete Sacramentos de la Iglesia despues.

Y si en el Lugar hu-
viere

viere Missa del Alva, se procurará, que el Sacerdote que la dize explique lo mismo, y sino supiere hazerlo, procurará cumplir con esta obligacion el Cura.

Por quanto una de las cosas, que mueven mas á acudir á los Exercicios Espirituales, son las Indulgencias, que los Sumos Pontifices conceden á los que les frecuentan: Por tanto nos ha parecido proponer á los Curas de nuestro Obispado lo que se sigue. El Señor San Pio Quinto, en su Constitucion: *Ex debito, &c.* (m) exortò á todos los Pastores, y Curas, á que procurassen en sus Iglesias fundar Cofadrias, para que los Cofadres, no solo asistiesen á las Doctrinas, sino que la enseñassen, concediendo algunos dias de Indulgencias. Pero Clemente Octavo concedió á dichos Cofadres, que asisten, y se exercitan en enseñar la Doctrina, segun pueden, Indulgencia plenaria en el dia de el ingreso de la Cofadria; otra en el articulo de la muerte; y otra en qualquier tercer Domingo asistiendo á la Doctrina, que aquel dia se enseña, ó á la Procefsion, que se haze para llamar al Pueblo: y otras muchas menores Indulgencias. Y por ultimo el Señor Paulo Quinto, en su Constitucion: *Ex credito,* (n) confirmó dichas Indulgencias, y añadió otras, fundando una Arquiconfaternidad en el Templo de los Santos Apostoles de Roma, con poder de agregar á aquella todas las Cofadrias de la Doctrina del Orbe; de modo, que no estando agregadas, no ganarán las Indulgencias. Y se advierte, que en el ingreso de esta Cofadria deven los Cofadres hazer la Profesion de la Fé; como tambien, que para ganar estas Indulgencias se ha de tener la Bula de la Santa Cruzada. Por lo qual exortamos á los Curas de nuestro Obispado, que erijan, y funden

(m)
Edita Roma die
6. Octob. 1572.

(n)
Datis Tusculi
sub die 6. Octob
1607. quam
trāscribit Bar-
bosa de Offic.
Parroch. c. a 15.

14 Tit. I. de la SS. Trinidad,

den en sus Iglesias esta Cofadria , que acudiendo á nuestra Curia se les darà la forma de como han de fundarlas; y para la agregacion à la Matriz de Roma acudiràn à Nos , que se la procurarémos conducir á cada Cofadre.

Y Nos por lo que de nuestra parte està , concedemos quarenta dias de Indulgencia à todos los que enseñaren la Doctrina ; á todos los que salieren en Procefsion à convocar al Pueblo, para oirlas; y à todos los que afsistieren donde se enseña.

No queremos dexar de advertir à nuestros Curas, que el Padre Antonio de Quintana Dueñas de la Compañia de Jesus, en el Tratado 7. de *Jubilais Doctrina Christiana, dubio 3.* mueve la question; si los Jubileos , é Indulgencias concedidas à la Compañia de Jesus à los que enseñan , y oyen la Doctrina Christiana de dichos Padres , se deven estender , y alargar á los Sacerdotes, ú otros Ministros, que los Prelados de aquellos eligen por Cooperadores , y Coadyubantes; de modo, que enseñando estos la Doctrina en una Mifsion , ò en sus Iglesias entre año , sin afsistir Padre de dicha Religion, puedan ganar los que enseñan , y los que oyen , las Indulgencias concedidas à los de aquel Instituto. Y resuelve , que si con bastantes fundamentos; bien que han de tomar los dichos Cooperadores licencia de los Ordinarios para ello : Por lo qual los Curas zelosos del bien de sus Parroquianos , podrán pedir à los Padres de la Compañia de Jesus , que les nombren sus Cooperadores, y à los Ordinarios, que les den la licencia , y bendicion para lo dicho ; y lograràn , en sentir de este Autor, los Feligreses , las Indulgencias concedidas á dicha Religion , por la enseñanza de la Doctrina , afsistiendo à algunas de las que se enseñan , las quales son

son muchas; pues à mas de la Indulgencia Plenaria, que se gana el dia de la Comunión, que señala el Ordinario cada año, hecha en la Iglesia donde se enseña la Doctrina, tienen concedida otra para el articulo de la muerte. Y todos los que en los dias de las Estaciones de Roma enseñaren la Doctrina, y los que la oyeren, ganan las mismas Indulgencias, que ganarian si visitassen las Iglesias de dichas Estaciones; y otros muchísimos Indultos parciales, de que darán copia dichos Padres.

Constitucion III.

DE LO QUE DEVEN SABER DE la Doctrina Christiana los adultos, pena de pecado mortal.

EL Acto de enseñar supone necesariamente dos personas, la que enseña, y la que aprende; pues no pudiendo nadie enseñarse à si mismo, porque sabria, y no sabria, à un mismo tiempo una cosa; es forçoso, que enseñe à otros, si ha de enseñar. El Santo Concilio de Trento dize en el lugar citado, que los Curas tienen obligacion de explicar la Doctrina, y predicar; y despues añade, que los Seculares deven acudir à aprenderla: De modo, que los Doctores sienten, que por el primer Precepto puesto à los Curas de que enseñen la Doctrina, y expliquen el Evangelio, yà estàn obligados los Fieles à acudir; pues no pudiendo aquel enseñar, si nadie vâ à aprender, en el primer Precepto està incluído el segundo. (a)

Y Siendo cierto, que los Christianos deven saber la Doctrina, y que sino la saben, deven acudir à aprenderla donde se enseña; la duda està en averiguar quan-

(a)

Pax Iord. tom. 1. lib. 6. tit. 2. num. 8. ibi: In Regnis Hispaniarum exercetur coactio, ut colligitur ex Barbosa. dicta Alleg. 76. n. 38. Et in pñcto iuris apud me nulla remanet dubitatio, quo minus fieri possit; quidquid usus habeat: cōcesso enim aliquo, illud etiam concessum intelligitur, sine quo nequit haberi cōcessū; argum. leg. 3. Et ibi Iason, Et Doct. ff. de Jurisdic. omnium iudic. Et el Concil. de Trento, Sess. 14. c. 5. de Sacram. Cōfess. fūda en esto mismo, que fue instituida por el Señor, la entera confession de los pecados.

16 Tit. I. de la SS. Trinidad,

quando uno se podrá dezir, que sabe, ô no la Doctrina, para resolver si deve, ô no acudir á donde se explica, pena de pecado mortal. Sobre este punto se deve distinguir entre Doctrina Christiana, y Doctrina Christiana. Comunmente llamamos Doctrina Christiana al Cathecismo, ò Librito de la Doctrina, donde van, no solo las partes necessarias de ella, sino las que sirven para mayor instruccion, adorno, y provecho del Christiano: Lo que suele ir en dos formas, una de Dialogo, y otra poniendo lisamente el Texto. Las partes necessarias, y principales de la Doctrina, son el Credo, los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, el Padre nuestro, y los Sacramentos. Como el Christiano sepa bien estas partes de la Doctrina, dando razon de lo que en ellas se contiene, sabe la Doctrina Christiana sufficientemente. Y aun es segura opinion de los Theologos, que como sepa dar razon de lo que se contiene en las partes dichas de la Doctrina, aunque no diga con orden las palabras, que cumple; (b) mayormente siendo rudos, y tardos los que aprenden.

(b)
*Bonac. plures
 cumulans hic,
 disp. 3. quest. 2.
 par. 2. num. 13.
 y 14. Azor p. 1.
 lib. 8. cap. 6.
 quest. ultim. ad
 fin. Sanch. in
 Sum. lib. 2. cap.
 3. num. 18. Re-
 ginaldus lib. 17
 num. 18. Tilliu.
 tom. 2. tract. 22
 cap. 2. Tol. lib. 1
 cap. 2. Victorel.
 innotis ad Pos-
 sebinum de Of-
 fic. Cur. Barbos.
 Alleg. 76. de
 Offic. Parrochi,
 cap. 15.*

Pero es preciso advertir, que aunque sabiendo lo sobredicho, se cumple con el Precepto de saber la Doctrina; es razon, y justo, que se acuda adonde se enseña, así por radicar se mas en su inteligencia, como por las Indulgencias, y por el exemplo.

Se encarga à los Curas, que empiecen la enseñanza de la Doctrina de la pregunta: Para qué fin criò Dios al hombre? Porque esta es la piedra fundamental del edificio de la Doctrina Christiana. Responde, que para servir, y amar à Dios en esta vida, y gozarle, y poseherle en la otra. Se explicará bien esta respuesta; y despues proseguirá, diciendo: Y qué cosas son necessarias para servir à Dios en esta vida, y poseherle en la otra? Responderáse, que

qua-

quatro, Fé, Esperança, Caridad, y buenas obras. Entonces deve explicar estas virtudes, diziendo: Que para salvarse es necessario creer, y obrar; creer lo que se contiene en el Credo, y obrar lo que se contiene en los Mandamientos, assi de la Ley de Dios, como de la Iglesia. Y porque nada podemos hazer por nosotros, si Dios no nos ayuda, deve saber el Padre nuestro, que es la Oracion, por medio de la qual pedimos à Dios la gracia, y lo que necesitamos para la salvacion: Y assimismo por quanto la Fé, sin obras, es muerta; (c) y el amar à Dios, no està en lo que se dize, sino en lo que se haze, como dize San Juan. (d) Por tanto es menester, que à la Fé, que se professa en el Credo; à la Caridad, que deve observarse en los Mandamientos; y à la Esperança, que ponemos en Dios en la Oración del Padre nuestro; se deven juntar las buenas obras: y à frequentando los Sacramentos, donde se aumenta la Gracia: y à las obras del Culto Divino, para con Dios, y à las de Misericordia, para con los proximos.

(c)
Iacob. 20. 26.
fides sine operibus mortua est.

(d)
S. Ioan. Ep. 1. 3.
18. *Filioli, non diligamus lingua, sed opere & veritate.*

En el Credo explicará las partes en que se divide. En el primer Artículo se pone la unidad de Dios, y la Trinidad, que son el fin à que el hombre ha de mirar. Despues explicará el camino, por donde se va à gozar de Dios Trino, y Uno, que son los seis Artículos, que hablan de la Encarnacion, Muerte, y otros Misterios del Hijo. Despues enseñará los cinco Artículos, que pertenecen al Espiritu Santo; sin cuya gracia, y sin la bendicion de la Iglesia, la participacion de las buenas obras de los Santos, y perdon de los pecados, no se puede entrar en el Cielo.

Procurará en el Symbolo, distinguir los Artículos, que se deven creer *necessitate mediæ*, de los que *necessitate præcepti*. De sen- gañará à los oyentes, diziendoles,

18 Tit. i. de la SS. Trinidad,

doles , que no basta saber las palabras del Credo, Mandamientos, Padre nuestro, y Sacramentos, sino saben la sustancia , que en ellos se contiene ; pues saber una cosa, es entenderla. Nadie ha dicho, que el Papagayo sabe el Ave Maria , aunque la diga, porque no puede dàr razon de lo que dize.

Exortará à que platiquen el examen de la conciencia diurno : Que rezen el Rosario , aunque sea viniendo , ò saliendo al campo ; y que confiesen cada mes una vez por lo menos , como Domingo del Rosario , Minerva , ù otra Festividad, si ocurre. Y les advertirà , que se escriban en los Libros de las Cofadrias ; que sino , no ganan las Indulgencias. Todo esto procuraràn executar los Curas zelosos, teniendo presente lo de San Pablo : (e) *Tu verò vigila , in omnibus labora,opus fac Evangelista, ministerium tuum imple.*

(e) 2. ad Timot. 4.

5.

En todo lo demás , que se contiene baxo este Título, en dicha ultima Synodo : donde se advierte la obligacion que tienen los Maestros de Escuela , y Maestras de Labor de enseñar la Doctrina à los niños, y niñas; como los Padres de embiar à los hijos, y criados à la Iglesia à aprenderla , enseñandola tambien en sus casas ; los Alcaldes , y Regidores de impedir los juegos , y entretenimientos publicos mientras que se predica, ó enseña aquella ; y de como se portaràn los Curas con los que vãn à predicar à sus Iglesias : Nos referimos à lo que en dicha Synodo se resuelve, y con ello nos conformamos.

TITULO II.

DE OBSERVATIONE FESTORUM.

Constitucion I.

EN QUE SE PROHIBEN EN LAS Fiestas, por la mañana, ò antes de celebrar los Oficios, ò celebrandose, los juegos, ò diversiones profanas; y assimismo por la tarde mientras que se predica, se haze la Doctrina, ò dize el Rosario.

LA Magestad de Dios Nuestro Señor criò esta hermosa maquina del Universo, reservandose para sí el Cielo, y dando à los hijos de los hombres la tierra. (a) Pero en la tierra, como Supremo Dueño de ella, vino bien en que los hombres, de las diez partes de los frutos, que cogiesen con su aplicacion, y sudor, se llevassen à sus casas las nueve; pero la dezima la diessen à su Divina Magestad, sin defraudar cosa de ella; que para recibirla, y à tendria en la tierra Vicario suyo, que seria el Sumo Sacerdote, para que la aplicasse à la asistencia de los Ministros del Altar.

Assimismo, como Supremo Dueño de los tiempos, se reservò para sí de las siete partes de ellos la una, que es de los siete dias de la semana el Domingo; que corresponde al Sabado de los Hebreos, llamandole dia suyo: *Dies Domini*; porque teniendo presente el Señor, que el hombre es un compuesto de espiritu, y carne, quiso, que en los seis dias de la semana, acaudalasse bienes temporales, para vivir en la tierra; pero ordenó, con alta providencia, que, como espiritu, el Domingo cuydasse de pro-

(a)
*Coelum Coeli
 Domino, terram
 autem dedit fi-
 lijs hominum.
 Psalm. 113. 16.*

20 Tit. 2. de observat. Festor.

veherse de bienes sobrenaturales , para ser Ciudadano del Cielo.

Por ultimo , como Dueño de todos los espacios , y lugares , en cada Ciudad , ó Feligresia , dió estancias , ò habitacion á los hombres , concediendoles casa donde vivir ; pero dispuso , que en todas las Poblaciones se le labrasse un Edificio , llamandole Casa suya : *Hæc est Domus Domini* ; tomandose aquel espacio , ó lugar , para que viviendo , bien que invisible , entre los hombres visibles ; haziendo en ella especial asistencia , le ofreciessen Sacrificios los Domingos , en testimonio de su infinita excelencia , y reconocimiento de los inmensos beneficios recibidos de su mano ; y le pidiessen con Oraciones alivios , y consuelos.

De esta reservacion , que hizo la Magestad de Dios , de la dezima parte de los frutos de la tierra , de la septima parte del tiempo , y de una Casa en cada Pueblo , estan llenas las Escrituras Sagradas ; (b) y no lo dudan los Catolicos . Ni aun los Gentiles dexaron de observar el dár à Dios parte de los frutos , que cogian en la tierra ; de señalar dias Colendos para ofrecerle Sacrificios ; y de dedicarle Templo , donde le dieffen culto . (c)

Siendo esto afsi , no dexa de causar admiracion , que los Catolicos tengan por duras las Leyes de pagar los Diezmos , de guardar las Fiestas , y de dedicar , y conservar Casa para el Señor ; buscando quantas artes pueden para defraudar estos Preceptos . Porque si un Rey , que dá una Ciudad , ò una Provincia á un Señor , con tal , que le corresponda

(b)
Numerorū 28.
 26. *Deut.* 12. 6.
 2. *Paralip.* 31.
 5. *Levit.* 27. 30.
 & passim alibi.
Exod. 20. 11.
Deut. 5. *Levit.*
 23. *Ierem.* 17.
 y cada passo en
 los Libros Sa-
 grados Y de re-
 servarse el Se-
 ñor Templo , y
 Casa para sí en
 la tierra , se ha-
 bla en el lib. 1.
 del *Paralip.* cap.
 18. 19. *Apocal.*
 21. & sæpe
 alibi.

(c) D. Leo. *serm.* 1. in natal. *Apost. Petri*, &c. *Hæc autem Civitatis cum pene omnibus dominaretur gentibus, omnium gentium serviebat erroribus: & magnam sibi videbatur assumpsisse religionem, quia nullam respuebat falsitatem. Vide Lactantium Firmianū, lib. 1. Lufianum in Dialogo Deorum. Rosinum de antiquitatibus Romanorum.*

un feudo de tanta cantidad cada año, no pagandosele, se le haria la mas grande injusticia, pues reservandose solo de los grandes utiles quedava la Provincia; ó Ciudad, una moderada resposion; esta se la negava, ó disputava; como los hombres, que siendo Dios Dueño de todo, aviendo venido bien en darles de las diez partes de los frutos de la tierra las nueve, con tal, que retribuyessen la una, pura y sin fraude; que de las siete partes del tiempo les diò las seis, para que cuyden de las cosas, que miran al cuerpo, segregando una para que cuyden de su Alma: y en fin ti les diò casas, y habitacion para su familia, quedandose solo una en cada poblacion, asistiendo en ella para consolarles, recibir sus Sacrificios, y Oraciones; donde está la dureza de estas Leyes? No está lo pesado en ellas, sino en vivir los hombres poseídos de las pasiones de la codicia, apego de la tierra, de la ingratitud, de la irreligiosidad, y olvido de Dios.

Hecha esta division de las tres grãdes obligaciones, q̄ tienē los Christianos de pagar biē, y sin fraude los Diezmos; de guardar los Domingos, y Fiestas; y de dedicar, y conservar puro, y aseado el Templo, por ser el Palacio de Dios en la tierra. Dexando lo de los Diezmos, y lo de la veneracion del Templo para sus lugares, dirémos aqui de como se han de observar las Fiestas, para que no falten los Fieles à su conciencia.

Y por quanto hemos entendido, que no obstante estar mandado en las Synodales, que los dias Colendos, antes de celebrarse los Divinos Oficios, ó celebrandose por la mañana, no se juegue, ni se hagan otras diversiones profanas; como tampoco por la tarde al tiempo que se predica, se enseña la

Doctrina, ó se dize el Rosario en la Iglesia, sobre que ay penas pecuniarias, y exortacion á los Justicias, para que las executen, instandolo los Curas, aplicandolas à lo que la Synodo dispone, todo lo qual está poco observado: Por tanto mandamos, que los Curas prediquen, y enseñen al Pueblo, que los Domingos, y Fiestas, no son como ellos piensan, dias solo para holgarse, y divertirse. Porque el Domingo le destinó Dios, para que en él se hiziesen obras santas, y que se descansasse de las ferviles, y corporales, para que el Alma vaque, y se aplique à las espirituales, de que están llenas las Escrituras; (d) confessando los Santos Padres, que si las Fiestas se han de emplear en huelgas, y glotonerías, mejor fuera arar, y cultivar el campo en ellas: (e) Y así S. A. mandamos, que se observe lo dispuesto en las Constituciones Synodales, poniendo cinco Reales de pena al Cura negligente en advertir lo dicho, y en no instar las execuciones de las penas impuestas contra los inobservantes. Y si los Justicias no les dãn auxilio para ello, nos darán aviso para aplicar el remedio necesario.

(d)
Deut. 5. observ.
diem Sabbati,
ut sanctifices
eum, sicut præ-
cepit. tibi Dñs.
Jerem. 17. san-
ctificatè diem
Sabbati, sicut
præcepi Patri-
bus vestris, &
passim.

(e)
Divus August.
lib. de Decè cor-
dis, præstareq;
septus, vel iu-
venes sibi ara-
tri ducere, vel
Puellas lanam
facere, & colum
trabere, quam
in his ladis pe-
riculosè salta-
re, vide pluri-
mos apud Petrũ
Canisium. S. I.
in suo aureo ope-
re Cathedristi-
co, hic.

No es el animo nuestro el mandar, que todos los Fieles en los dias Colendos, mañana, y tarde, se mantengan en la Iglesia, sin permitirles alguna decente diversion, y en particular la de salir à vér sus heredades, de que se consuelan tanto las familias: Pero esto será despues de aver cumplido por la mañana con las obligaciones de la Iglesia, y escusandolo en las tardes, en que ay Procecion Solemne, Sermones, ò está nuestro Señor patente en la Iglesia, ò será el salir á la diversion despues de estas funciones.

Constitucion II.

EN QUE SE PROHIBE EL TRABAJAR los dias de Fiesta.

Siendo assi, que el ocio es malo por la parte, que dispone para el vicio, como dize el Eclesiastico, (a) y que el trabajo, y la aplicacion son buenas, como se alaban en la muger fuerte: (b) Sin embargo el Señor quiere, que el hombre ocie, y no trabaje en las Fiestas, como se repite en las Escrituras, yâ citadas; no porque esté sin hazer cosa, sino porque mude de taréa, concediendole seis dias para que trabaje para el cuerpo, y uno para que trabaje para el alma. Los Hebreos fueron observantísimos de la primer parte de este Precepto, pues en nada se ocupavan las Fiestas: de modo, que ni aun guisavan; si que el dia antes, que se llamava Paraceves, porq̄ se preparava todo para el Sabado, disponian lo que se avia de comer aquel dia. No podian, ni aun encender lumbre si se apagava; y aun quisieron, que el Sabado no se pudiera curar á los enfermos: Pero al mismo tiempo fueron descuydados en santificar esse dia; de modo, que el Señor llama estiercol à sus celebridades, (c) lo que advirtiô tambien San Agustin. (d) Los Catholicos aun quieren ser peores, que los Hebreos, pues no solo no santifican las Fiestas, sino que trabajan en ellas, faltando à dos Preceptos.

Estâ prevenido por las Synodales, que los Pastores de Almas cuyden de hazer observar dos Leyes, de no trabajar, y la de santificar estos dias, acudiendo al Templo à assistir â los Divinos Oficios; oír la Missa ofreciendo el Sacrificio unidos con el Sacerdote, en accion de gracias de los beneficios

(a)

Cap. 33. 29.
Multã enim malitiam docuit otiositas.

(b)

Manum suam misit ad fortia, & digiti eius apprehenderunt fufum. Lo que sintiô tambien el Poeta, quando dixo: Otia se tollas, perire cupidinis arcus.

(c)

Mal. 2. dispergam super vultũ vestrũ stercus solemnitatũ vestrarum, & allibi. Solemnitates vestras odit anima mea: Laboravi suspirans.

(d)

Epist. 200. 19. cap. 12. apud Cœnissum hic.

de

de la creacion , redempcion , conservacion , y tantos otros como Dios nos haze ; oyendo la palabra de Dios, y la explicacion de su Santa Ley; confesando, comulgando, y orando: Y assi exortamos, y en quanto sea menester mandamos , que los Curas cumplan con esta obligacion. Procurarán afeer el vicio de la codicia à los Labradores, proponiendo los exemplos, y castigos, con que Dios se venga de los que no quieren tener respeto à su dia, cogiendo paja por grano, si le siembran en las Fiestas, sin necesidad, y licencia para ello.

Para lo qual deven dezirles, que aunque es verdad, que los Preceptos de oír Missa los Domingos, y de no trabajar, si ay necesidad grave no obligan; porque la Iglesia, que les impuso, como Madre benigna, no quiere precisar en esse caso à la observancia : Pero el conocimiento de la necesidad, no ha de ser del mismo, que presume tenerla, porque esso seria ser Juez en causa propia; y el Juez en causa, que tiene interés, tarde se dará mala sentencia. Por lo que deve acudir el Christiano à proponer la necesidad al Superior, el qual conociendo ser battante, le dispensará en el uno, y en el otro Precepto, segun la urgencia.

Y porque sepan todos à quien han de pedir estas licencias, se advierte, que en Barbaastro se acuda à nuestro Vicario General : en Graus, y en Benasque à nuestros Oficiales, ô Vicarios Foraneos : y en las demàs Parroquias à los Curas, sin llevar interés alguno por ellas.

No obstante esta prevencion, y providencia, se ha entendido, que assi en esta Ciudad de Barbaastro, como en los demàs Lugares de la Diocesi ay notable inobservancia, tanto en los Parroquianos no guardando las Fiestas, como en los Curas no hazien-

haziendolas observar: Por tanto S.S.A. mandamos á los Feligreses guarden las Fiestas, de modo, que al que se hallare contravenir á lo sobredicho, y trabajar en ellas sin licencia, se le execute pena de diez reales irremisiblemente pagaderos, de los quales aplicamos la mitad para la Luminaria de el Santissimo, y la otra mitad para el Denunciante. Y si los trasgresores fueren contumazes, y se resistieren à pagar dicha pena, damos comission à los Rectors, y Vicarios para que los puedan evitar, à *Divinis*, durante la contumacia. Y si los Curas no executaren dichas penas, instando si fuere necesario á los Justicias, ô Alcaldes, que les dén auxilio para ello, les castigaremos severamente à nuestro arbitrio.

Todo lo demàs, que se dize baxo este Titulo segundo, assi notando, que trabajos son serviles, y quales no; quales son permitidos en las Fiestas, y quales reprobados; que Fiestas se deven guardar, à pena de pecado mortal, en este Obispado, y quales son solo de devocion: lo aprobamos, y nos conformamos con ello.

TITULO III.

DE OBSERVATIONE IEIUNIJ.

Constitucion I.

EN QUE SE MANDA, QUE SE observen los Ayunos, no practicando, lo que en nuestros tiempos se ha prohibido por los Decretos Pontificios.

L Os Santos Padres dizen, que el Ayuno fue instituido por el Señor, para que los que

(a)
Divus Ambrosius Epist. 82. ad Eccles. Versellen. quomodo voluptas ad Paradisum revocare nos poterit, que sola nos Paradiso eruit. Yen otra parte Qui à Paradisi gaudijs perimtemperantiã cecidimus, ad illũ per abstinentiã revertamur. Et alij plures Patres à Canisio, iam supra laudato, adducti.

(b)
Son las Proposiciones condenadas 23.29.30. 31.32.

fuiamos desterrados del Paraíso por la destemplança, fuessemos restituídos à él por la abstinencia. (a) Siendo así, que las Escrituras, y Santos Padres están persuadiendo, que el Ayuno nos ha de llevar al Cielo; pues siendo la vida del hombre una continua batalla entre la razón, y el sentido, no poniendole el freno de la abstinencia al apetito sensitivo, rara vez se sugetará á la mente, y al espíritu: Sin embargo, le han tomado tal horror los Catolicos al Ayuno, que todo es buscar estratagemas, y ardides para hazer ilusorio este Precepto. El señor Alexandro Septimo, en el Decreto, que expidió en Roma en 18. de Março de 1666. condenò cinco Proposiciones, que la blandura, y benignidad de algunos Theologos avian dado por probables: Como, (b) que el q̄ no ayunava, sino lo hazia por menosprecio del Precepto, ó inobediencia del Superior, no pecava: Que el que en el dia de ayuno comia muchas vezes poca cantidad, aunque toda junta fuesse notable, no le quebrantava: Que todos los Oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, están escusados del ayuno: Que todos los que vãn camino, aunque vayan con qualquier comodidad, y sea solo de un dia el viaje, están desobligados del ayuno: Y por ultimo, que no es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lactecinos en la Quaresma obligue.

Estas licencias, y las que con tanta facilidad se dan por los Medicos corporales, y espirituales, sin pesar tal vez la gravedad del accidente, y daño, que se seguiria si se comiesse de ayuno, juntandole á esto las golosinas, que ha introducido la costumbre tan tolerada del chocolate, y otras bebidas, no obligando este precepto à pecado mortal hasta el veinte y un años, y dexando de obligar à las mu-
 geres

geres à los cinquenta, y à los hombres á los sesenta, ha puesto el Mandamiento del ayuno en parage, que cotejando los ayunos de este tiempo, con los de los años del señor San Ambrosio, y San Agustín, hablando rigurosamente, no dixo del todo mal el que dixo, que ayuno apenas ay uno.

Por tanto ha parecido exortar à los Curas, à que persuadan á sus Feligreses las grandes conveniencias, que trae la observancia de este Precepto; pues la Iglesia dize, que no solo conduce para la salud del alma, sino para la del cuerpo: Afearán los abusos condenados, y los que ha introducido la destemplança: Advertirán à los Medicos corporales, y espirituales, que si la enfermedad solo la ocasiona el no poder passar, no comiendo muchas vezes al dia, que dên licencia para no ayunar, pero no para comer carne; y si para conservar la salud basta comer huevos, y usar de lactecinos, qué se dé licencia para esto, pero no para comer carne, pues no se supone necesidad para ello. Y si supieren, que alguno practica las Proposiciones Condenadas, executen lo que en ellas se previene.

Respecto de comer huevos, y lactecinos, desengañarán à los Feligreses, que no pueden hazerlo teniendo otro que comer para sustentarse, y trabajar lo necesario para ello, menos que teniendo la Bula de la Santa Cruzada realmente, sin que baste el animo de tomarla. Bien que podrán comer huevos, y lactecinos en todos los ayunos, aunque sean de precepto, entre año; pues la abstinencia de huevos, y lactecinos solo habla con los quatro ayunos de la Quaresma.

Advertirán à los oyentes, que aunque hasta el veinte y un años no obliga el ayuno, y cessa la obligacion á los cinquenta años en las mu-

geres, y sesenta en los hombres; pero que deven abstenerse de huevos, y lactecinos en esse tiempo, como se abstienen, y deven abstener de comer carne. Lo que serà bien, que dèn à entender à los Padres, para que sepan, que à sus hijos, en teniendo siete años cumplidos, yà no les puedan dár carne, huevos, ni lactecinos; porque aunque no les obliga el ayunar hasta el veinte y un años, les obliga à abstenerse de estos manjares cumplido el septimo.

Por ultimo exortaràn à los Fieles, que en esta parte no sean escasos con Dios, y con sus almas, ayunando por devociõ los que pudieren, algunos dias, como los Sabados en reverencia de la Virgen, y algunas vigilijs de Festividades, aunque no sean de precepto, asegurandoles, que sin la mortificacion corporal, no es facil conservar la vida del espiritu.

Constitucion II.

EN QUE SE MANDA, QUE LA vispera del Ayuno de precepto de entre año, se haga señal en la Iglesia à las Oraciones, para que todos sepan la obligacion que tienen de ayunar el dia siguiente.

Algunos Curas zelosos de nuestro Obispado, me informaron, que algunos Ayunos de precepto de entre año se dexavan de observar, comiendo carne en ellos, por ignorar el Pueblo ser dia de ayuno.

Porque aunque es verdad, que los Domingos en la Missa Conventual, al tiempo del Ofertorio, se advierte al Pueblo los dias de ayuno de precepto de aquella semana; pero como los mas no acuden à la

Missa Conventual, y aunque asistiã, no es facil acordarse de si dixo el Minitro, que el ayuno era el Miercoles, ò el Jueves, vien en à ser los mas los que ignoran, que aquel dia sea ayuno de precepto.

A esto se ocurre en otros Obispados, haziendo señal con cinco golpes de campana, ò despues de las Oraciones del Ave Maria, ò despues de la Oracion de las Almas, donde se reza, como sucede en los mas; pero en este dixerõ los Curas, que no se hazia señal alguno la vispera del ayuno de precepto.

Y Nos conociendo quan propio es de la obligacion de los Rectors, y Vicarios, el que enyden de la observancia de los Preceptos de la Iglesia, y que se quite el riesgo de no guardarlas: Por tanto, S.S.A. mandamos à los Rectors, y Vicarios, que todas las visperas de los ayunos de precepto de este año, hagan hazer señal à los Campaneros, ò Sacristanes con cinco golpes de campana, despues de la Oracion del Ave Maria, ò de las Almas, donde se reza, para que los Fieles sepan, que el dia siguiente es ayuno de precepto; y si pueden ayunar, se abstengan de comer carne, sino tienen licencia para ello. Lo que executaràn los Curas, pena de dos sueldos.

En todo lo demàs, que en la Synodo ultima se dize, baxo este titulo; es à saber, de las causas que escusan del ayuno, y de los dias de ayuno de precepto, assi estables, como movibles: y de los de solo abstinencia de carne, nos referimos à lo que en ella se acuerda, conformandonos en todo con lo alli resuelto.

LIBRO SEGVNDO,

DE LOS

SANTOS SACRAMENTOS

DE LA IGLESIA.

TITULO I.

DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

Constitucion Unica,

DEL FIN DE LA INSTITVCIÓN

de los Sacramentos.

(a)
Gratia eius in me vacua non fuit, sed abundantius illis omnibus laboravi. Non ego autem, sed gratia Dei mecum. D. Paul. 1. ad Chorint. 15. 10.

(b)
Sicut per unum hominem peccatum in hunc mundum intravit, & per peccatū Mors... Multo magis abundantiam gratiæ, & donationis, & iustitiæ accipientes in vita regnabunt per unū Iesum Christū. Ad Rom. 5. 12. 17.

(c)
Vbi autem abundavit delictum super abundavit gratia. v. 20

(d)
Adimpleo ea, quæ desunt passionum Christi in carne mea. D. Paul. ad Colos. 24.

(e)
Servient ei humero uno, cap.



A Magestad de Dios criò al hombre sin el hombre; pero no salvó al hombre sin el hombre. (a) El Verbo Divino baxò al Mundo para reparar nuestra ruina. El primer Adan nos perdió à todos. El segundo Adan, que es Christo, nos ganò. (b) Nos redimió Christo tan abundantemente, que si la malicia del pecado fue grande, la gracia para perdonarle fue inmensa; (c) pero quiso, que el hombre se ayude para lograr el fruto de la redempcion. Por esso dezia San Pablo: (d) lleno lo que falta de Pasion de Christo en mi carne, donde se vé, que es menester cooperar con Christo para la salvaciõ. Christo se cargò la Cruz sobre un ombro, para llevarnos al Cielo, y quiere, que nosotros apliquemos el otro. Assi lo dize el Profeta Sophonias: (e) Serviràn al Señor con un ombro. Christo llevò la

Cruz, que tiene infinito merecimiento, y puede perdonar infinitos pecados. La Cruz del hombre, por pesada que sea, no puede, ni lograr el perdon de uno; pero esso no obitante, quiere Christo, que los hombres lleven Cruz para salvarse. (f)

Este fue el fin, entre otros, de instituir Christo los siete Sacramentos de la Iglesia, como dize el doctissimo Pedro Canisio. (g) Lo mismo dize Jacobo Marcancio *hic*. Muerto Christo en la Cruz, la llave de una lanca le abrió el costado; y dize San Agustín, que de aquella herida nacieron los siete Sacramentos. (h) Es, que aunque Christo avia muerto por nosotros, fue necesario instituir los Sacramentos, segun esta providencia, para que por medio de ellos, su Passion, y merito se nos aplicasse, recibiendo los con la devida disposicion nosotros. De modo, que la Passion, y merecimientos de Christo es un Erario, que contiene un Tesoro infinito, donde se entra por siete puertas. Los que se hallan con el pecado original, llaman à la primera puerta, y se les dà gracia en el Bautismo para remitirle. Los que necesitan de fortaleza, para pelear, como buenos Soldados, contra las tentaciones, y enemigos de la Fé, llaman à la segunda puerta, y se les dà con la Confirmacion la gracia, que solicitan. Los que despues del Bautismo caen en pecados actuales, llaman à la tercera puerta, y se les dà con la Penitencia, la remission de ellos. Los que buscan nutrimento espiritual, para aumentar, y conservar la gracia, llaman à la quarta puerta, y se les dà abundantemente lo que piden por medio de la Eucharistia. Los que estando enfermos pretenden, que les dé el Señor salud corporal, y les purifique de las reliquias de los pecados, llaman à la quinta puerta, y hallan el consuelo, que desean, en

la

(f)

Si tamen compatimur, ut & cõglorificemur. D. Paul ad Rom. 8. 17.

(g)

Instituta sunt Sacramenta, ut habeamus certam efficaciam que signa divine erga nos gratia, vivificaque instrumenta, per que visum est Deo, salutem nostram efficaciter operari. De Sacramentis in genere.

(h)

Vnus Militum, lancea latus eius aperuit, unde Sacramenta manarunt. S. Aug. tract. 120. in Evang. Ioan.

32 Lib.2.Tit.1.de los Sacramētos

la Extrema Uncion, en quanto les conviene. Los que pretenden ser Ministros del Altísimo, y trabajar en beneficio de las Almas, llaman à la sexta puerta, y por medio del Orden se les dà la potestad, que no tienen. Y por ultimo los que quieren tomar estado de Matrimonio, para los fines santos para que le instituyò el Señor, lo logran recibiendo este Sacramento.

Explicaràn los Parrocos à sus Feligreses, que los Sacramentos, unos son de vivos, y otros de muertos: Que à los de muertos, que son el Bautismo, y la Penitencia, aunque se deve llegar, si es adulto quien les recibe, con fé, y attricion, pero no en gracia, porque estos Sacramentos dan la primer gracia, por su institucion; pero à todos los demàs Sacramentos se ha de llegar con gracia, porque por su institucion no dan sino la gracia segunda, y llegar à ellos con pecado mortal advertido, es pecado mortal, y sacrilegio. Por lo que el que les ha de recibir, si tiene culpa grave, se ha de confessar, ò hazer un Acto de Contricion. Y para recibir la Eucharistia, pudiendo confessarse, no basta el hazer el Acto de Contricion; por lo que dize San Pablo, que pruebe el hombre como està su alma, porque si està muerta, no puede recibir el Pan de Vida. (i)

(i)
*Probet autem se
ipsum homo: &
sic de Pane illo
edat, & Calice
bibat. 1. ad Co-
rint. 11. 28.*

(k)
*Capite multi.
Capite ita sit
cum quatuor se-
quentibus. 1. q.
1. cap. 2. distint.
19. & Doctores
dum de Sacra-
mētis in genere.*

Tendràn presente los Curas, que para la Essencia del Sacramento son menester tres cosas: Materia, y Forma, Ministro, è intencion actual, ò virtual (k) de hazer aquello, que la Iglesia intenta en la administracion del Sacramento, que se dispensa à los Fieles.

Tambien tendràn advertido los Curas, que si administran los Sacramentos con pecado mortal, pecan mortalmente: Por lo qual deven antes confes-

para echar el agua sobre la cabeça del niño.

Sino està asentada en algun pie de Altar , se exorta à los Curas , y Fabriqueros , que hagan fabricar una como Mesa de Altar , donde pongan dicha Pila , y sobre dicho Altar un lienço de S. Juan Bautista,echando el agua sobre la cabeça de Christo , lo que explica el misterio. Y se advierte , que el agua que se echa al que recibe el Bautismo , no ha de mezclarse con la demás de la Pila, sino que se recogerà en algun vaso donde caiga , y de alli se echarà en la Piscina, que ha de aver junto à la Pila.

Avrà junto al Baptisterio, en la pared, una Alacena cõ su puerta, y llave. En ella avrà sal bēdita, y estarán los Olios de enfermos, Cathecumenos, y Chrisma con algodõn , ú otra materia para purificar las Unciones, q̄ se quemará en no pudiendo servir , y se echaràn las cenizas en el sumidero: Y por ultimo estará alli el Libro de los bautizados , teniendo el Parroco la llave de la Alacena siempre en su poder. Y porque los Sacramentos se deven administrar à los Fieles , sin mezcla de interese , conforme previenen los Autores, (b) *Sancta Synodo approbante*, mandamos, que los Retores, Vicarios, y Regentes nada pidan à las partes por dicha administracion, tomando solo lo que aquellas voluntariamente quisieren ofrecer.

Constitucion II.

DONDE SE PONEN LAS PRINCIPALES advertencias para la administracion de este Sacramento.

Primera mente advertimos, que los Padrinos de este Sacramento han de estàr destinados

E 2

por

(b)
Gavanto verbo Sacramento, n. 4. donde trae una declaraciõ de la Sagrada Congregacion, fundada en lo que dixo el Señor por S. Mateo, cap. 10. v. 8. Quòd gratis accipitis gratis date.

36 Lib.2.Tit.2.del Sacramento

(c)
*Trid. Sess. 24.
 cap. 2. de refor-
 mat. Barbof. de
 Offic. Parrochi,
 cap. 18. nu. 17.*

(d)
*Capite in Bap-
 tismate de con-
 secrat. dist. 4.
 Barbof. ubi su-
 pra. Rituale Ro-
 manum, titul.
 de Patrin.*

(e)
*DD. apud Leã-
 drum, disp. 4.
 quæst. 33. com-
 muniten.*

por los Padres, ò por el Parroco; y no estandolo, no contrahen el parentesco Espiritual los que lo son, como los que no tocan al que se bautiza al tiempo de la suscepcion. (c) Y à los que lo son legitimamente, advertirá el Cura, que contrahen parentesco Espiritual, con el ahijado, con su Padre, y con su Madre, pero no los Padrinos entre sí. Y tendrán presente los Curas acerca de los Padrinos, que no pueden serlo los que no están confirmados; los Regulares sin las devidas licencias; ni los que no saben la Doctrina Christiana. Este Sacramento, sin licencia del Parroco, no le pueden administrar solemnemente el Religioso, ni otro Sacerdote simple, à pena de pecado mortal. (d)

Las Parteras no usarán de su oficio sin tener licencia del Ordinario, *in scriptis*, porque conste estar examinadas de lo que han de hazer en caso de necesidad. (e) Los adultos no se bautizen sin licencia nuestra, y sin estar bien instruidos. Y los recién nacidos no pasen ocho dias, que no les lleven los Padres à bautizar, por los accidentes que suceden, con un peligro tan grande, como de morir sin este Sacramento.

Siempre que el que bautiza en casa por necesidad, no fuere Sacerdote, se bautizarà el niño, *sub conditione*, en la Iglesia quando viniere para los Exorcismos; como tambien los que se traen à los Hospitales, no viniendo con cedula legitima de algun Cura, de estarlo.

Los hijos de Infieles no puedan ser bautizados, sin consentimiento por lo menos de uno de sus Padres; porque aunque el Bautismo es valido, peca mortalmente quien lo administra, ò lo aconseja: Salvo si tuvieren amencia perpetua, ò fueren robados, y transferidos à lexas tierras, ó si están cer-

confesarse, ò hazer un Acto de Contricion; pero por dar la Eucharistia, ò assistir al Matrimonio en pecado grave, no peca gravemente, pues no haze Sacramento. (l)

Y por quanto en el Sacramento del Matrimonio, los Ministros, que le hazen, son los mismos Contrayentes, que le reciben, los quales, como legos, nada saben de esta intencion, y contrayendo sin ella no ay Sacramento: Para ocurrir à este daño, mandamos à todos los Curas, y à los que assistan de su comission á la celebracion de este Sacramento, que antes de proferirle las palabras de entregarse por esposos los contrayentes, les adviertan, que tengan intencion de hazer aquello, que la Iglesia intenta, y quiere, que se haga en él.

Tambien advertimos à los Curas, que mientras que puedan administren los Sacramentos por sí mismos, como lo exorta el Santo Concilio de Trento; (m) porque son Ministros deputados, y aprobados para ello. Y en particular les mandamos, que no cometan la administracion del Bautismo solemne, la Comunión por Viatico, la Extrema-Uncion, y asistencia del Matrimonio, sino à Sacerdotes aprobados por Nos, para confesar en esta Diocesi: Porque suelen suceder en la administracion de estos Sacramentos algunos casos, cuya decission no es para qualquier Sacerdote; solo exceptamos el caso de ser urgente la necesidad, y no poder el Cura valerse de otro Sacerdote, sino de el no aprobado. Y los Parrocos, que no se ajusten à lo que se ha dicho, serán castigados à nuestro arbitrio.

(l)
*Trident. Sess. 7.
Can. 12. D. Th.
3. p. quæst. 64.
quem sequuntur
omnes.*

(m)
*Tridē. Sess. 13.
cap. 6. Barbosa
de Offic. Parro-
chi, cap. 20. nu.
31. Donde trae,
que lo declarò
assi la Rota de-
cis. 340. n. p. p. 2.
Rezē. respeto de
algunos Sacra-
mentos.*

TITULO II. DEL SACRAMENTO DEL BAYTISMO.

Constitucion I.

DE LA DECENCIA CON QUE deve estàr , y conservarse la Pila Bautifmal.

LA Pila Bautifmal significa el Sepulcro de Christo , donde estuvo tres dias muerto , para renacer à nueva vida ; y el hombre muerto por el pecado original , se consuepulta con Christo en el Sepulcro de la Pila Bautifmal , para resucitar despues de las tres immersiones , como antiguamente se hazia , y oy se haze en algunas Iglesias , à la vida de la Gracia : Lo que se infiere de lo que dixo San Pablo en el cap. 6. de la Epist. ad Romanos. (a) El Sepulcro de Christo fue glorioso , y nuevo ; y assi es razon , que la Pila Bautifmal sea decente , y aseada. San Leon en el Sermon quarto , y quinto de *Nativitate* , compara la Pila Bautifmal al Utero Virgineo de Maria nuestra Madre. Y por ultimo en ella renacemos para el Cielo , muriendo en nosotros el primer Adàn , y renaciendo el segundo ; con que se dexa considerar el respeto , y veneracion , que hemos de tener à la Pila Bautifmal.

(a)
An ignoratis fratres , quia quicumque baptizati sumus in Christo Iesu , in morte ipsius baptizati sumus ? Consepulti enim sumus cum illo per Baptismum in mortem , ut quomodo Christus surrexit à mortuis per gloriam Patris , ita & nos in novitate vitæ ambulemus.

Esta ha de estàr inmediata à la puerta de la Iglesia ; ha de ser de piedra ; ha de tener su tapa de madera , con que esté cubierta , y su cerraxa , y llave. Se procurará , que esté en alguna Capilla , ò cerrada con rexa por lo menos de madera , para mayor respeto : Avrà en ella una taza pequeña de metal ,

para

transformar. El Sacramento de la Confirmacion le dà robustéz, y fortaleza, para resistir las persecuciones de los enemigos de la Iglesia, tentaciones contra la Fé, y otras: Por esso se ha de procurar recibirle.

La edad proporcionada para lograrlo, es cumplidos los siete años, por entrar entonces en el uso de razon; (a) pero aviendo justa causa, se administra este Sacramento antes.

Quando ha de aver Confirmacion, mandamos á los Curas, que el Domingo antes lo publiquen al Ofertorio, avisando à los Padres, y demás, que se han de confirmar, que si estàn en pecado mortal, han de confessarse, ò hazer un Acto de Contricion; porque le han de recibir en gracia, si no hazen un pecado grave de sacrilegio. (b)

Ninguno se Ordene sin estar Confirmado, pena de declararle por irregular, y otras à nuestro arbitrio. (c)

Los Padrinos de este Sacramento contrahen parentesco Espiritual con el confirmado, y sus Padres; lo qual les advertirà el Cura. (d) Y porque si cada confirmando trae su Padrino, se tropieza en el inconveniente de multiplicarse los parentescos, y despues las dificultades para contraher Matrimonio; mandamos, que cada vez que se celebre Confirmacion General aya solo un Padrino para los hombres, que podrá ser Sacerdote, ò persona Secular, que verosimilmente no se ha de casar; y una Madrina para las mugeres, que tenga la misma calidad. El Padrino jamàs puede ser mas que uno para cada confirmado, y una Madrina para cada confirmada. Estos han de estar confirmados, y han de ser del sexo del que son Padrinos. (e)

Serà bien, que el Cura prevenga un Sacerdote,

(a)
Gavant. verbo
Confirmatio. 6.
Director. Con-
fessar. tract. 3.
dijp. unica.

(b)
Cap. ut Episc. 7.
Corvinus, & La-
cellot ad ius Ca-
nonicum, lib. 2.
tit. 4.

(c)
Barbos. de Po-
test. Episc. p. 3.
Allegat. 2. &
communiter.

(d)
Trid. Sess. 24.
cap. 2.

(e)
Cap. in Baptis-
mate 102. de
consecrat. dist.
4. cap. de his 30.
quest. 1. Gava-
tus verbo Con-
firmatio.

40 Lib.2.Tit.3. del Sacramento

el qual estará cerca de donde se administra el Sacramento, con un Purificador crecido de lienço blanco en las manos, para que limpie la frente, de los que en la Confirmacion se ungen con el Chrisma. Y despues si traen ofrenda, y cinta, tomando la ofrenda, les atará un Ministro la cinta á la frente, para que vayan al Cura, ò Vicario, que les escriba, firviendo la cinta de señal de estar confirmado, la qual desatarán, y procurarán que sirva para el uso de la Iglesia. Y se advierte, que los Purificadores, con que se limpiò el Olio, se han de quemar despues, y echar las cenizas en la Piscina.

Si el Lugar donde se celebra la Confirmacion tiene diferentes Parroquias, acudirán los Curas, ò Vicarios à la Iglesia donde se confirma, con su Libro, para escribir los Confirmados, puesto cada uno en su silla con su bufete delante, y les ha de escribir así:

En tantos dias de tal mes, y de tal año, en tal Lugar, è Iglesia, el Ilustrissimo señor Obispo de este Obispado, (y si lo fuere de otro, dirà Obispo de tal Obispado, con licencia, y autoridad de el Ilustrissimo señor N. Obispo de la presente Diocesi, ò de su Governador, ò de la Sede Vacante, passado el año) celebrò Confirmaciones, y en ellas confirmò las personas siguientes; los quales notará, poniendo los nombres, y apellidos del que se confirmò, y de sus Padres, y los empleos que tienen, y al fin de ellas se dirà. Y lo firmò su Señoria Ilustrissima, à quien han de traer todos los Curas el Libro, y efectivamente pondrán alli su firma.

canos à la muerte con sumo riesgo; porque en estos no se reconoce el peligro de la perversion. (f) Lo mismo se ha de dezir de los Esclavos hijos de Infieles, que estàn en poder de Christianos, no obstante que lo contradigan ellos; pues por la esclavitud no se haze agravio à sus Padres: Y assi procuraran los Dueños traerles con suavidad à este Santo Sacramento, valiendose de los Curas. Y los niños, hijos de Christianos Apostatas, ó Hereges, se deven bautizar contra la voluntad de sus Padres, porque la Iglesia tiene dominio en estos por el Bautismo, que sus Padres recibieron. (g) Si naciere algun monstruo sin figura humana, se executarà lo que dize el Ritual Romano.

(f)
*Tāburin. lib. 3.
 de Sacramētis,
 cap. 3. §. 2. Di-
 rect. Confessa-
 rior. tract. 2.
 disp. 4. Sess. 2.*

(g)
*DD. supra lau-
 dati.*

Y por quanto, por el descuydo que suele aver en algunos Curas negligentes, en escrivir en los Libros que se acostumbra los Bautizados, Casados, Difuntos, y en particular los Confirmados, de que nacen la duda, y confusion de si recibieron, ó no dichos Sacramentos, y otros inconvenientes: Para ocurrir à ellos, mandamos S. S. A. que todos los Curas, ó Regentes en cada un año, en el Domingo despues de la Circuncision, digan en el Pulpito al Ofertorio los Bautizados, Casados, Difuntos, y Confirmados de aquel año, nombrandoles por sus nombres, y apellidos, y diciendo de quien son hijos; porque si alguno se huviere omitido, constando por testigos fidedignos, relacion de los Padrinos, ò de otro modo, que asegure aver recibido el Sacramento, los escriva en los Cinco-Libros: Lo que executaran, pena de veinte Reales, de que se les harà cargo en las Visitas.

Assimismo se advierte à los Curas, que pregunten à los Padres, si del nombre que quieren poner al que viene à bautizarse tuvieron otro hijo prime-

38 Lib.2.Tit.3.del Sacramento

ros; porque si fuere así, le han de poner otro nombre, por los inconvenientes que se siguen para las Ordenes, y otros fines. Lo que mandamos, que digan, pena de Excomunion Mayor, *lata sententia.*

Tambien mandamos, atendiendo à la importancia de que nadie muera sin este Sacramento, que los Curas, por cuya omision, ò negligencia muriere sin Bautismo algun niño, ó adulto, que estuviere enfermo, llamandoles la parte, incurran en pena irremisible de suspension, *ipso facto.*

En todo lo demàs, que se dize baxo este titulo, así de la materia, y forma de este Sacramento. De que los bautizados en casa por necesidad, les traigan luego à la Iglesia, para hazer los Exorcismos, assentando con claridad en los Cinco-Libros quien les bautizó, y quien tuvo al niño, para que se bautizasse, porque estos contraxeron parentesco Espiritual; (h) como tambien los nombres de los que les tienen en dichas ceremonias, advirtiendoles, que por ello no contrahen parentesco alguno; como ni el marido con su muger, quando con grave necesidad bautiza al niño; (i) y por ultimo la forma con que se han de escribir los bautizados en los Cinco-Libros. Nos referimos à lo que alli se dize, conformandonos en todo con ello.

(h)
Tridē. Sess. 24.
cap. 2.

(i)
Cap. ad Limina
30 quæst. 1. Sánchez lib. 9. de
Matrim. disp.
26. num. 3.

TITULO III.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

EL hombre nace con el riego del Bautismo, como planta tierna en el Jardin de la Iglesia. Tiene las raizes poco robustas, y los vientos de las tentaciones, facilmente lo pueden tras-

TITULO IV.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

Constitucion I.

DEL FIN DE LA INSTITVCIÓN

*de este Sacramento, y otras advertencias
acerca de su administracion.*

SI los hombres no fueran tan ingratos, que la gracia recibida en el Bautismo, por la qual les comutò el Señor la perpetua esclavitud en una eterna libertad, engañados de sus pasiones, no la malogràran otra vez, no huviera sido necesario el instituir el Sacramento de la Penitencia; como no lo es buscar medicina para un enfermo, que despues de convallecido no recahe. Pero como la fragilidad del hombre es tanta, que no solo enferma una vez despues de cobrada la salud, sino siete vezes, y setenta vezes siete, (a) sino trabaja en vencer el apetito; por esso el Altíssimo, usando de su inmensa misericordia, dexò infinito remedio para tantos males.

Instituyò el Sacramento de la Penitencia, dando comission plena á los Sacerdotes, Ministros de la Iglesia, para que siempre que el pecador llegue con Fé, y arrepentimiento, y descubra por medio de la Confesion al Sacerdote, que es la persona de Dios en la tierra, sus pecados, admitiendo la satisfaccion, y proponiendo la enmienda de vida, le absuelva de ellos, tantas quantas vezes viniere.

Este Sacramento obliga à todos los Fieles, que huvieren llegado à los años de discrecion, á recibir-

F

le,

(a)
Matth. 18. 22.
Accedens Petrus
dixit: Domine
quoties peccavie
in me Frater
meus, & dimi-
tam ei? usque
septies? Dixit
illi Iesus, non
dico tibi usque
septies; sed us-
que septuagies
septies.

42 Lib.2.Tit.4.del Sacramento

le, en cada uno, una vez. Y advertirán los Curas à sus Feligreses lo que se sigue.

Primeramente, que si la Confesion es voluntariamente nula, ó porque el pecador no dize todos los pecados, ó porque no viene con el dolor, y proposito devidos, no cumple con el Precepto, y se buelve de los pies del Confessor con un pecado mortal mas, de los que tenia. Y lo mismo sucede en el Precepto de la Comunión Pasqual, la qual si se haze con pecado grave, no se satisface la Ley de la Iglesia; como lo manifiestan los Decretos del señor Alexandro VII. (b) é Inocencio XI. (c) Lo segundo, que el que se confessare con algun Regular reprobado por el Ordinario, aunque constasse ser injusta la reprobacion, no cumple con el Precepto. Consta por el Decreto de Alexandro VII. (d)

Lo tercero, que el que se confessare con Regular, ù otro Sacerdote, que no tuviere licencia del Ordinario del Obispado, en donde se executa el Acto de Confesion, aunque sea con pretexto de la Bula de la Santa Cruzada, pretendiendo, q̄ esta dà facultad para Confessarse con qualquiera aprobado de qualquier Diocesi, no cumple con el Precepto, ni queda absuelto. Consta por el Decreto de nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. (e)

Lo quarto, que aunque no está señalado el tiempo para cumplir con este Precepto, como el de la Comunión, que ha de ser por Pasqua; sin embargo el estilo de la Iglesia es, que se satisfaga al de la Confesion, desde el dia de Ceniza, hasta la Dominica in Albis. Y Nos para efecto de descomulgar à los que no huvieren cumplido, damos un mes de tiempo despues de dicha Dominica. Passado el qual plazo, mandamos, que se publiquen por descomulgados los que no huvieren cumplido con esta

obli-

(b)
Publicad. en 24.
de Setiembre de
1665. Propos.
14.

(c)
En el Decreto
publicado en 2.
de Março de
1679. Propos.
55.

(d)
In Decreto præ-
cedenti. Propos.
13.

(e)
In Bulla: cum
sicut 29. Apri-
lis 1760. lo que
antes avia pro-
hibido los seño-
res Pio V. Cle-
mente VIII.
Gregorio XV.
Urbano VIII.
Inocencio X. y
Clemente X. In
Bulla data Ro-
mæ 11. Kalen.
Iulij 1670. so-
graves penas,
q̄ en qualquier
Confessor puede
executar el Or-
dinario, sea Se-
cular, sea Regu-
lar.

obligacion. Y ordenamos à los Curas, que pasado dicho mes, nos embien un Certificado de los que no han cumplido, y han puesto en la tablilla, para que demos la providencia necesaria; lo que executarán, pena de dos libras, que se aplicarán à la Fabrica.

Y para que conste ciertamente los que han contravenido à dicho Precepto, mandamos à los Curas, pena de treinta Reales, hagan en la primera semana de Quaresma una Matricula, ó Padròn, de todos los vezinos de su Parroquia, calle por calle, assentando los dueños de ellas, y todos los de su familia de siete años arriba, para que se confiessen; y los que tienen discrecion para ello, para que comulguen, haziendo Cruz, ò dando al valancillos á los que cumplan, certificando al pie de las Matriculas, que aquellos son los vezinos, y personas, que tienen obligacion de confessar, y comulgar en la Parroquia aquel año; y porque conste, lo firmarán de su mano, y guardarán dichos Padrones, para presentarles en las Visitas. Tambien mandamos à los Parrocos, que à los enfermos habituales, y encarcelados se les lleve nuestro Señor la Dominica in Albis, porque no dexen de cumplir con estos Preceptos. Por último advertirán los Curas en el Pulpito, que por Constitucion del señor San Pio Quinto, (f) los Medicos deven abstenerse de asistir, visitar, y Curar al enfermo, que siendo la enfermedad grave, al tercer dia no se huviere confessado, so las penas en dicho Decreto contenidas. Y Nos mandamos, que se execute assi, pena de ser privados los Medicos omisso, del ingreso de la Iglesia: por avernos enseñado la experiencia, que por retardarse la Confesion, suelen, cayendo en delirio, ó sopor grave los enfermos, ò no confessar-

(f)

Const. 3. que incipit: supra Gregem. in Bull. Cheric. 1560. Inocen. III. in Concil. Gener. Later. Can. 22. Suarez tom. 4. in 3. p. disp 35. seccion 3. y es comun.

se con la advertencia debida, ó no confesarse, perdiéndose aquellas almas por no averlas hecho disponer el Medico à tiempo, sin que sea de embarazo que el paciente, ó familia se aflixan; pues el Medico diziendo que peca de no hazerlo, y que el confesarse el gravemente enfermo es devido, y no quita la vida, satisface bastantemente: Lo que publicarán cada año en la tercera Dominica de la Quaresma los Curas, pena de dos libras; y donde no huviere Medico, esté lo dicho á cargo del Cirujano, ú del Parroco, so las penas del Decreto.

Constitucion II.

QUE NO PERMITAN LOS CURAS, que en sus Parroquias Confessen los Sacerdotes Regulares, ó Seculares, sin ver, y leer las Licencias. Y se dan otras advertencias, para el uso, y administracion de este Sacramento.

M Andamos, que ningun Sacerdote Secular, ó Regular Confiese en nuestro Obispado sin licencia de nuestros predecesores, ò nuestra, la qual han de tener *in scriptis*, porque tal vez las tienen concedidas para tiempo limitado, y por aver finido no pueden usar de ellas. Exceptase el articulo de la muerte, en el qual todos los Sacerdotes tienen jurisdiccion para absolver de pecados no reservados, y reservados; solo que á los enfermos se les ha de advertir, que convaleciendo acudan al Superior, à quien estavan reservados, para que les imponga penitencia, y advierta la gravedad de el delicto; deviendo saber, que sino se presentare luego, que comodamente pueda, incurre en otra

Constitucion III.

DE LA DISPOSICION, CON QUE
se ha de llegar à este Sacramento : y de
otros puntos importantes para
su uso.

A Este Sacramento se ha de llegar con dolor
de contricion, ò atricion. Y la atricion basta;
de modo, que si alguno notàre, ò condenàre la
opinion segura, de que la atricion es suficiente, in-
curre en Excomunion Mayor, *lata sententia*, refer-
vada à la Sede Apostolica, conforme el Decreto de
Alexandro VII. (a)

(a)
Publicado en Ro-
ma en 5. de
Mayo 1667.

(b)
In Decreto su-
pra memorato.
Propos. 15.

In Decreto su-
pra memorato.
Propos. 41.

(c)
Martin Perez,
disp. 53. sect. 4.
& 6. Dicas till.
tom. 2. de Sa-
cram. disp. num.
556. donde ci-
ta à Suarez,
Vazquez, Valē-
cia, Salas, San-
chez, Diana,
Lugo, &c.

Impondrà el Confessor al Reo penitencia saluda-
ble, advirtiendole, que no la puede cumplir por
otro, por estár condenada la opinion contraria por
el Papa Alexandro VII. (b)

Sucedè muchas vezes, que el penitente, funda-
do en alguna opinion, ò que él ha visto, ó que le
han informado, no se quiere acomodar al dicta-
men del Confessor; siendo asì, que miradas las cir-
cunstancias del caso, que ha sugetado, entiende el
Confessor, que es necesario para el bien de su
alma, que obedezca en lo que se le ordena: no se
duda, que si la opinion del penitente es ciertamen-
te probable, y no le pone por seguirla *hic, & nunc*,
en peligro de perder su alma, que el Confessor se ha
de acomodar à su dictamen; pero si fuere lo con-
trario, no, como lo dizen gravísimos Autores. (c)
Lo que tiene mas lugar, protestando al penitente,
antes de començar la Confesion, que le ha de juz-
gar por la sententia, que fuere mas provechosa pa-
ra la salud de su alma.

Exortamos à los Curas, y Confessores, que no
con-

confiessen en las Iglesias, menos que vestidos con su Habito Clerical, no aviendo necesidad para lo contrario; como tampoco à las mugeres antes del dia, ni despues de las Oraciones. Y estando revestidos para celebrar los Sacerdotes, ò dando la Comunión, à nadie reconciliaràn, pena de una libra, aplicadora à la Cofadria del Santissimo. Y so la misma pena, mandamos, que no confiessen en sus casas sin necesidad, ni en los Oratorios, menos que con licencia nuestra, y abiertas las puertas.

El Santo Tribunal tiene resuelto el que no se confiesse muger alguna, menos que por la rexuela de hierro, ó madera, que tendrà los Confessionarios, so las penas contenidas en el Decreto, mandado publicar en 8. de Julio de 1712. lo que se observará al pie de la letra; añadiendo, que los contravinentes seràn castigados con penas à nuestro arbitrio. Y si los Fabriquéros no quisieren darle lo necessario para las rexuelas, les prohibirà el ingreso de la Iglesia.

Una de las principales obligaciones del Cura, fino es la mayor, es el administrar el Sacramento de la Penitencia à los enfermos, llamandoles para ello. Y porque tal vez sucede, que el Parroco dize, que avisen al Vicario, y si estos son dos, partiendo se por semanas el encargo de Confessar, y llevar el Viatico, por no estàr pronto el semanero, se excusa, ò retarda el otro el ir à administrar este Sacramento, de que resulta morir el enfermo sin él, por estas, ò por otras causas: Por tanto, S. S. A. mandamos, que si por desueydo del Cura muriere algun Feligrés sin Confesion, incurra en pena de veinte libras, que se aplicarán para Missas por el difunto, y otras à nuestro arbitrio. Y si fuere por falta de los Vicarios del Cura, incurran en pena de

48 Lib.2.Tit.4.del Sacramento

un mes de carcel , y pagar cien Reales, para Missas del que murió sin confessar.

Se ha entendido , que en la Quaresma , examinando los Curas à los muchachos , para vér si son capaces de recibir el Sacramento de la Penitencia, lo hazen mandando , que se arrodillen todos en circulo , y assi les preguntan , lo que tiene graves inconvenientes ; pues, ô por verguença , puede no dezir lo que sabe el muchacho , que es pecado , ò por cencilléz dezir algunos de los que ha hecho: Por lo que mandamos , pena de dos libras, que los que tienen siete años se examinen separadamente, porque se haga perfecto juizio de la aptitud , ò de lo contrario.

La experiencia ha enseñado , que imponer los Confessores penitencias de Missas à los confessados, y pedirselas despues para celebrarlas ; ó que funden alguna Capellania , ù otra obra pia, en que tengan interés , trae sumos inconvenientes , pues apartan à los penitentes de los Confessionarios , y murmuran de la codicia de los Ministros : Por tanto, S.S. A. mandamos, en pena de Excomunion Mayor , y de privacion de las licencias , que ningun Confessor Secular, ò Regular pida por sí, ni otro à los confessados semejantes cosas. Y quando al que se confiesa se le impone la obligacion de restituir , ò de pagar alguna cantidad para Obras pias , si podrá con seguridad dezir , que se entregue à otro Confessor aquella , para el fin sobredicho , lo harân : y si no cabe este medio, tomarán la cantidad , pero cobrará recibo de la persona , à quien se ha de entregar, de averla recibido , el qual pondrá despues en manos del penitente.

Por ultimo teniendo presente, que en la Quaresma , despues de la Dominica de Passion , hasta la Domi-

Dominica in Albis, acuden casi todos los Parroquianos à confesarse para salir de la Parroquia; y mas si en estos dias, como suele suceder, ay algun Jubileo de Mision, no pudiendo los Curas, y Vicarios confesar à los que vienen, mandamos à todos los Confesores Seculares de la Parroquia, pena de quedar suspensos de las licencias de Confesar, que acudan à la Iglesia á ayudar á los Ministros de ella.

Constitucion IV.

DE LA ABSOLUCION DE LOS casos reservados.

POr la gravedad de algunos pecados, los Sumos Pontifices se han reservado la absolucion de ellos; y la misma facultad concediò el Concilio de Trento à los Ordinarios. (a) Y con gran razon; porque las Ciudades de Refugio, donde se retiravan para su seguridad los delinquentes en la Ley escrita, no davan inmunidad de todas las culpas, (b) por ser justo, que las mayores hallen mas dificil el perdon. Los Curas, y Confesores, en virtud de la Jurisdiccion Ordinaria, y delegada, que respectivamente tienen, pueden absolver de todos los pecados no reservados; pero para los reservados no tienen facultad, y si les absuelven, es nula la absolucion, menos en el articulo de la muerte, de lo qual yâ se ha dicho antes.

Estos pecados reservados se distinguen en tres clases. Unos son reservados à su Santidad dentro de la Bula de la Cena: Otros son reservados á su Santidad por Drecho comun, y Decretos particulares: Y otros son reservados á los Ordinarios. Todos se deven tener presentes, porque no sabien-

(a)

*Trid. Sess. 14.
cap. 7. Barbosa
in remiss. ad
Concilium n. 6.*

(b)

*Exodi 21. 13.
Deuterom. 19.
5.*

doles los Confessores, les absuelven contravinien-
do à la reservacion; por esto se continuaràn en este
lugar todos.

CASOS CONTENIDOS EN
la Bula in Cœna Domini, que todos
ellos tienen annexa Excomnion
reservada à la Sede Apostolica,
los quales son 20.

- 1 **C**ontra qualesquier Hereges, ò Cismati-
cos, fautores, ò defensores suyos, que
tienen, leen, imprimen, ò hazen im-
primir sus Libros, y los defienden.
- 2 **C**ontra los que apelan del Papa á Concilio Uni-
versal: Y contra los que para ello dan socorro,
consejo, ò favor.
- 3 **C**ontra todos los Piratas, y Ladrones del Mar.
- 4 **C**ontra los que toman alguna hazienda de Chris-
tianos, que han padecido naufragio, ò sabien-
dolo, la reciben de otros.
- 5 **C**ontra los que imponen en sus tierras nuevos
tributos, sin tener potestad para ello, ò los piden
estando prohibidos.
- 6 **C**ontra los falsarios de las Letras Apostolicas, y
de las signaturas, ò peticiones signadas por su
Santidad, ò el Vice-Canciller de la Santa Iglesia
Romana, ò de quien tuviere sus vezes.
- 7 **C**ontra los que llevan qualquier genero de Ar-
mas, metales, vituallas, y qualquier materia, que
concierna à esto, à los Moros, y Turcos, y qua-
lesquier enemigos del nombre de Christo, con
que

(a)
Tit. 2. ff. 142.
cap. 7. Bula
in remiss. ad
Consilium n. d.
(b)
Exord. 2. 13.
Domini. 19.

que puedan hazer guerra à los Christianos. Y contra los que dieren aviso alguno à dichos enemigos de las cosas de la Republica Christiana en daño suyo, y les dieren favor, ò consejo.

8. Contra los que impiden llevar vituallas à Roma, ó son causa de que esso se haga, ó lo defienden.

9. Contra los que por sí, ò por otros prenden, despojan, detienen, ò deliberadamente presumen matar, azotar, ò cortar miembro alguno, à los que vãn, ó se buelven de la Sede Apostolica. Y contra los que sin tener jurisdiccion alguna Ordinaria, ó delegada, hazen semejantes cosas à los residentes en la Curia Romana, ò las mandan hazer.

10. Contra los que matan, hieren, destrozan, prenden, detienen, ó despojan à los Peregrinos, que vãn, estãn, ò vienen de Roma, por causa de su devocion: Y contra los que para esso dãn favor, y ayuda.

11. Contra los que matan, hieren, maltratan, destrozan, ó prenden à algun Cardenal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado, ò Nuncio de la Sede Apostolica, ò à los tales Legados echan de sus tierras, ó à los Obispos de sus Diocesis. Y contra los que mandãn, aconsejan, y dãn favor, ó socorro para ello.

12. Contra los que maltratan, matan, ò despojan à qualesquier personas, que tratan negocios en la Curia Romana, ò à sus Procuradores, Abogados, Juezes, ò Solicitadores, por ocasion de los dichos negocios, ó dãn favor para ello. Y contra los que impiden, ò procuran impedir qualquier genero de Decretos, que emanaren de la Sede Apostolica, ò de sus Legados, y Nuncios, Presidentes de la Camara Apostolica, Auditores, y

Comissarios. Y contra otros Juezes, y Ministros, que por esto prenden, detienen, ó hazen, ó mandan hazer algun daño à los Notarios, Executores de tales Decretos.

3 Contra qualesquier personas, que por sí, ó por otros, con autoridad propia de hecho, abocan las causas Espirituales, y Ecclesiasticas, é impiden su execucion, y como Juezes quieren conocer de ellas, con pretexto de qualesquier excepciones, ó Letras Apostolicas, ó dan para esso su favor, consejo, ó consentimiento, aunque sea con pretexto de violencia, ó fuerça, ó por otra pretension, aunque sea para informar, ó suplicar à su Santidad, sino es que prosigan estas suplicas ante la Sede Apostolica.

4 Contra los que con pretexto de fribola apelacion, recurren à la Curia Secular en las Causas Ecclesiasticas, para impedir la execucion de algunas Letras Apostolicas.

5 Contra los Ministros, y Oficiales de qualesquier Principes, que á instancia de la parte, ù de otro qualquiera, traen à su Tribunal personas, ó Comunidades Ecclesiasticas fuera de la disposicion del Derecho Canonico, ó las procuran hazer traer con qualquier color, ó causa directa, ó indirectamente. Y contra los que hizieren qualesquier Estatutos, Ordenes, ú Decretos, en general, ó en particular con qualquier pretexto, costumbre, ó privilegio, en los quales se perjudica, ó quita la libertad Ecclesiastica, ú Derechos de qualquier Iglesia. Y contra quienes usaren de los tales Estatutos, y Decretos, y no puedan ser absueltos, sino revoearen, y anularen los dichos Estatutos, y de ello dieren noticia à su Santidad, de como estân revocados.

16 Contra los que impiden directa, ó indirectamente à los Prelados, y Juezes Eclesiasticos, que usen de la Jurisdiccion que tienen, segun los Sagrados Canones, y Concilios Generales, y en particular del Concilio Tridentino.

17 Contra los que usurpan los Reditos, Rentas, Frutos, y Jurisdicciones, que pertenecen à la Sede Apostolica, ó à otras Iglesias, por razon de qualesquiere Beneficios.

18 Contra los que imponen Tributos, ó Dezimas, ú otra qualquier carga, ó pensión à alguna persona Eclesiastica, ó en bienes, y frutos suyos, sin especial licencia del Papa. Y contra los que recibieren semejantes Tributos, yà impuestos, aunque los dén de su voluntad.

19 Contra qualesquier Justicias Seculares, que se intrometen en Causas Criminales, ú de muerte contra qualesquier personas Eclesiasticas, ó hazen Proceso, ó dàn sentencia contra ellas, ó las prenden sin licencia expresa, y expecifica de la Sede Apostolica.

20 Contra los que directa, ó indirectamente por qualquier titulo, ó color ocupan, ó cometen, ó presumen detener qualesquiera tierras de la Santa Romana Iglesia, ú del Reyno de Sicilia, Corcega, ó Cerdeña, y otros qualesquier Derechos, que mediata, ó inmediatamente pertenezcan à la dicha Iglesia Romana. Y contra los que usurpan, ó perturban su Jurisdiccion Suprema, y los que para todo lo referido dàn ayuda, favor, socorro, consejo, ó consentimiento.

Todas las quales censuras, y culpas porque se incurren, estan reservadas à su Santidad: y si algunos Confessores presumptuosamente, y sin especiales facultades, y Privilegios Apostolicos, quitie-

ren absolver de ellas , demás de no hazer nada , y ser invalida , y nula la absolucion , incurren *ipso facto* en Excomunion , la qual no es de las reservadas , y de ellas puede absolver el Ordinario. Y todos los Confesores están obligados à tener un tanto de la dicha Bula.

CASOS , CUYA ABSOLUCION , y de las Censuras , que por ellos se incurren , està reservada al Sumo Pontifice, por Derecho comun, y Decretos particulares, los quales son 30.

1 La de los que ponen manos violentas en qualquier Clerigo, ò Religioso con percusion, que llegue à ser grave, porque si solamente es leve , està reservada à solos los Obispos, con derogacion de Privilegios.

2 La de los que dan autoridad, y mandan, que otros las pongan, ò dan favor, y ayuda, ò consejo para ello.

3 La del que està excomulgado, por Delegado del Papa , si passa un año despues de la Excomunion dada ; porque entonces està reservada al Papa.

4 La del que fue excomulgado por el Obispo, porque tiene Letras falsas del Sumo Pontifice, y no las rompe , ò resigna dentro de veinte dias, que se supiere las tiene; porque entonces el Obispo deve excomulgarle, y la Excomunion queda reservada al Papa.

- 5 La de los incendiarios, que maliciosamente pegan fuego, no solamente à las Iglesias (que ellos son violadores de la Iglesia) sino à qualquiera otra casa; el Obispo, ò la Iglesia los excomulga, y queda la absolucion reservada al Papa.
- 6 La de los Clerigos, que con cierta ciencia, y de su voluntad comunican con los excomulgados por el Papa, admitiendolos à los Divinos Oficios; porque los tales Clerigos, concurriendo en estas cosas, incurrèn en Excomunion reservada al Papa; y generalmente qualquiera, que comunicare en el crimen criminoso, que es el crimen porque està puesta la Excomunion, si la tal es reservada al Papa, incurre el que comunica en esse crimen, la misma Censura, reservada tambien al Papa.
- 7 La de los que violentamente quebrantan, y despojan las Iglesias, despues de ser *nominatim* denunciados.
- 8 La de los que agravian, ó hazen mal injuriosamente en los bienes, ó personas propias, ó conexas de los Juezes, ò Prelados, que dieren sentencia de Excomunion, ò Suspension, ò Entredicho contra algunos; porque los tales dañadores incurrèn en Excomunion, *ipso facto*, y si en ella perseveran dos meses, queda reservada al Papa.
- 9 La de los que aviendo sido absueltos, de Excomunion reservada al Papa, con obligacion, y condicion de satisfacer la parte agraviada, ò comparecer delante del Romano Pontifice, sino cumplen la condicion, incurrèn de nuevo en Excomunion, asimismo reservada al Papa.
- 10 La de los que huvieren, y persiguieren, como enemigos, algun Cardenal, y del que acompañare al que hiziere esto, ó lo mandare, ó lo tuviere

56 Lib. 2. Tit. 4. del Sacramento

viere por bien, ò diere favor, ó socorro para ello, ò sabiendolo, lo recogiere, ó defendiere.

1 1 La de los Inquisidores, ò los que hazen sus vezes, ò en su lugar hazen algun Oficio, si por odio, ò amistad, ò amor, ò ganancia, ò comodidad temporal contra justicia, ò conciencia dexan de proceder contra algunos, contra quienes se deve proceder, ó si por las mismas causas, presumen hazer vexacion à alguno, imponiendole crimen de heregia, ò impedimento de su Oficio; porque sino fueren Obispos, incurren en Excomunion reservada al Papa, y los Obispos suspensos por tres años de su Oficio.

1 2 La de los Clerigos, Seculares, ó Religiosos, que inducen à alguno à que haga voto, juramento, ò promessa de elegir sepultura en su Iglesia, ò que no la mudará, si yá la tuviere elegida.

1 3 La de los que quebrantan el Entredicho, de una de quatro maneras, ó haziendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho, ó convocando publicamente, para que oigan Missa en tal lugar, principalmente á los excomulgados, ó prohibiendo, que los excomulgados, ò entredichos salgan de la Santa Iglesia quando se han de celebrar los Oficios Divinos, ò si el entredicho, ò excomulgado publicó siendo amonestado, que se salga de la Iglesia miétras los Divinos Oficios, no quisiere salirse.

1 4 La de los que desentierran los cuerpos muertos, ó los despedazan, para que se conserven, y se lleven los huesos à otra parte, sin aguardar à que los consume la tierra; pero de esta Censura están libres los que hazen anotomias, ò embalsaman los cuerpos.

1 5 La de los que con pacto, dán, ò reciben algo

- 26 La de las Monjas, que salieren de sus Monasterios, aunque sea para curarse, sino es por causa de grande incendio, lepra, ò peste, (y esto con licencia del Ordinario.) Y la de las que con tal licencia salieren, si estân fuera mas tiempo del necesario, y de lo que se dà licencia, sino es en el modo dicho, y de las personas, que las acompañan, y reciben en sus casas; y la de las mugeres, ò Seculares, que entran en los Monasterios de los Religiosos, ò Religiosas.
- 27 La de los Canonigos, Gobernadores, y otros Oficiales, que al tiempo de admitir en sus Iglesias, ò Oficios de Republica, à algunos les compelen à jurar cosas ilicitas, impossibles, y dañosas à la libertad de la Iglesia, ò contrarias à los Decretos del Santo Concilio de Trento.
- 28 La de los que ordenan, ò son ordenados por simonìa, por dinero, precio, ò premio alguno.
- 29 La de los que defienden qualquiera de las Proposiciones reprobadas modernamente por la Sede Apostolica.
- 30 La de los que no denuncian en el Santo Tribunal de la Inquisicion à los sospechosos en la Fé, ó solicitan en las Confesiones à sus penitentes.

Aunque se hallan otras Censuras reservadas à su Santidad, se omiten; porque en la practica, se ve no repararse en absolver de algunas de ellas, como lo notan los Autores. (c)

(c)
*Navarr. cap.
 27. n. 35. usque
 ad III. Dire-
 ctor. Cõfessiar.
 tract. 12. disp.
 3. sect. 21. pag.
 612.*

CASOS RESERVADOS
à Nos, y à nuestros Successores en
este Obispado de Barbaastro,
los quales son 23.

- 1 **A** Buso de Hostia Consagrada , ù de otra qualquiera cosa Sagrada , con fin supersticioso.
- 2 Hechizos , brugerias , y adivinaciones.
- 3 Blasfemias contra Dios nuestro Señor , ò contra la Virgen , y los Santos , como son : pèsse , reniego , no creo , ù otras semejantes.
- 4 Simonìa.
- 5 Homicidio voluntario , ò consejo , ò favor para él.
- 6 Aborto procurado.
- 7 Pecados de sodomias en todas especies.
- 8 Pecado de bestialidad.
- 9 Incesto , dentro del primero , y segundo grado.
- 10 Incendio de casas , mießes , ù de otras cosas , y de los que dieren favor , y ayuda para ello.
- 11 No pagar los Diezmos , y Primicias , segun la ley , y costumbre de los timoratos ; ù detenerse los Diezmos , y Primicias , no dandolas à quien toca.
- 12 El desafiar por palabra , ò por escrito.
- 13 Los que ponen , y publican Libelos infamatorios , assi por escrito , como por señales , ò echan redomazos sobre las puertas , para denigrar la fama del que vive en la casa ; y contra los que dieren ayuda , favor , ò consejo para ello. Añadiendo Excomunion Mayor , *ipso facto incurrenda* , y reservada à Nos.

Los

- por la entrada en Religion, en la qual no se comprehende lo que se dà por alimento, ò por renunciacion de legitimas.
- 16 La de los Frayles Mendicantes, que se passan à Religiones no Mendicantes (excepto à los Cartuxos) y los que los reciben sin licencia del Papa.
 - 17 La de los que absuelven de casos reservados al Papa, ú de los cinco Votos, que á él estàn reservados, si esto lo hizieren, en virtud de algunos Privilegios, que estuvieren revocados.
 - 18 La de los que temerariamente presumieren dezir, que es heregia, ò pecado mortal dezir, que Nuestra Señora fue concebida en pecado original, ò lo contrario.
 - 19 La de los que en la Curia Romana, dàn, ò prometen algo, por alcançar lo que pretenden, ora sea materia de gracia, ora de justicia.
 - 20 La de los que cometen simonia confidencial, dando, ò recibiendo algun Beneficio, y con confianza, que lo han de bolver, ò entero, ò parte de los frutos, ó darlo à alguna persona; y la de los que incurriendo suspension, por aver admitido indevidamente algun Beneficio, exercitan el acto de que estàn suspensos.
 - 21 La de los que presumen usurpar qualesquier bienes, derechos, rentas, frutos, o jurisdicciones de alguna Iglesia, ò Beneficio Secular, ò Regular, ú de otros lugares pios, ò impiden, que los legitimos dueños lo perciban.
 - 22 La de los Religiosos de qualquier Orden, que sin licencia del Cura, administran los Sacramentos de la Extrema-Uncion, Eucharistia, y Matrimonio, y absuelven à los excomulgados, por Derecho, sino es en los casos, que el mismo Derecho lo concede, ò por Privilegios de la Sede

38 Lib.2.Tit.4.del Sacramento

de Apostolica. Y de los que asimismo absuelven de las Censuras reservadas en las Synodos Provinciales, ó Diocesanas. Y en quanto á los Sacramentos de Extrema-Uncion, y Eucharistia, no se comprehenden los casos de necesidad urgente en ausencia del Cura.

23 La de los que cometen simonia, dando, ò recibiendo algo, y de los medianeros en dar, ò recibir algo simoniacamente por orden à Beneficio.

24 La de los que admiten desafio, ó le executan, ó le ayudan, ó cooperan, ú de industria le miran, ora sea publico, ó solemne, ò particular. Y el que muriere en desafio, carece de Ecclesiastica sepultura, que no se le ha de dar aunque mostrare señales de contricion, si muriere sin ser absuelto antes.

25 La de qualquier persona, por illustre que sea, que á algun Inquisidor, Comissario, Abogado, Procurador, Notario, ò otro Fiscal, ó Ministro del Santo Oficio de la Inquisicion, ó al Acusador, Denunciador, ò Testigo, que en causa de la Fé ha dicho su testimonio, ò es llamado para ello, matàre, hiriere, ò amedrentàre, ò maltratarè, ò saqueàre, ó quemàre las Iglesias, casas, ó las obras publicas, ó particulares de dicho Santo Oficio, ú de sus Ministros, ò quemàre, ó cõ engaño, ò violècia hurtàre los Libros, Letras, Procesos, Registros, Protocolos, Escrituras, Traslados, ú otros instrumentos publicos, ó particulares, donde quiera que estén, ò quebrantàre la Carcel publica, ó particular, soltando, ò sacando los presos, ò prohibiere, que no se prendan, ú ocultàre al que despues de preso se huyò, ò haziendo, que huya, ò en otra manera ayudàre, con favor, ò consejo, publica, ò secretamente.

denunciar los tales delitos á los Señores Inquisidores; renovando, y mandando su Santidad, que se observe sobre este assunto la Bula de Paulo V. de 1. de Setiembre de 1606. que empieza: *Romanus Pontifex*; y los Confesores están obligados á mandarcelos, conociendo, que tienen noticia de ellos, so las graves penas, que en dicho Decreto se contienen. Todo lo qual executarán los Ministros de este Sacramento; Seculares, y Regulares, y demás personas de nuestro Obispado, so las penas á Nos bien vistas.

Y adviértase, que estas, y otras denunciaciones de personas sospechosas en la Fé, deven en estos Reynos de España hazerse en los Tribunales de la Santa Inquisición; y que no se cumple con hazerlas ante los Ordinarios. Lo que declaró la Santidad de Gregorio XV. (b)

Y porque entre los delitos, que engendran sospecha en la Fé, es uno la sollicitacion á cosas torpes en el Acto de la Confesion Sacramental, ó proximalmente antes, ó despues de ella: (c) Declaramos, que todos están obligados á hazerla, aunque no aya precedido la correccion fraterna.

Y deven tener presente los Confesores, que la Proposicion, que dezia, que el Confessor, que al tiempo de la Confesion diese un papel al que se confiesa, diziendole, que le leyese despues de ella, en el qual le provocava á cosas torpes, no era sollicitacion: Y otra, que enseñava, que confessandose el solicitado con el solicitante, no tendria obligacion de delatarle, no poniendotela á aquel, están condenadas por el señor Alexandro VII. (d)

Y porque los solicitados en la Confesion tienen horror al delatar, y mas quando han consentido en la sollicitacion, ó son ellos los que empezaron à pro-

(b)

In sua Bulla quam refert Director. Confessar. tract. 5. de Sacramēt. disp. 18. sect. 4.

(c)

Pius IV. Paulus IV. Clemens VIII. Gregorius XV. quorū Decreta refert Directori Confessar. ubi supra.

(d)

En el Decreto de 24. de Setiembre de 1665 que son las Propositiones 6. y 7.

64 Lib. 2. Tit. 4. del Sacramento

provocar à cosas lascivas; deve el Confessor advertirles, que no tienen obligacion, ni deven declarar su consentimiento, ni provocacion al Santo Tribunal, pues alli no vãn à manifestar su delicto, sino el del Confessor. Y si aun con esta advertencia resisten el ir à delatar, podrá el Confessor, por caridad, dezirles, que dandole facultad lo hará en nombre de ellos; que el Santo Tribunal, con el Secreto, y providencia, que lo dispone todo, buscarà modo para tomar la Confesion del penitente, sin nota suya.

Y respecto de la obligacion de denunciar à los Ordinarios los delictos, que por Edictos mandamos en tiempo de Quaresma, y de Visitas, pena de Excomunion; advertiràn los Confessores à los Subditos, que lo executen, de modo, que si fueren negligentes, les negaràn la absolucion; pues por contravenir à la Censura, no obedeciendo, y pudiendolo hazer, estàn en pecado mortal.

Aviendo dicho la obligacion, que tienen todos los Subditos de delatar, y manifestarnos los delictos, que por Edictos publicos ordenamos, que se haga: Mandamos, que todos los años se publique al tiempo del Ofertorio en nuestro Obispado el primer Domingo de Quaresma el Edicto siguiente.

EDIC

(b) In sua Bulla
quibus referuntur
vener. Confess.
par. tract. 7. de
Sacrament. disp.
18. sect. 4.
(c) Pius IV. Paulus
IV. Clemens
VIII. Grego.
vix XV. duo.
in Decretis re-
fere Directori
Confessor. ubi
supra.
(d) Facit Decretis
de ad. de se-
tibus de 1667
que son las Pro-
posiciones de 7

- 14 Los que dãn matracas, esquiladas, bramas, y lo que llaman callaguarì, con palabras, ò señales. Poniendo assimismo Excomunion Mayor, *ipso facto incurrenda*, y à Nos reservada.
- 15 Juramento falso en juicio.
- 16 La falsificacion de Escrituras publicas.
- 17 El que maliciosamente, y con supuestos falsos, impide el Matrimonio.
- 18 El rapto de la donçella.
- 19 La usura.
- 20 Abrir las cartas agenas, ù esconderlas, ó consumir las; persuadiendose, ú deviendo persuadirse, que al que vãn encaminadas se le sigue grave daño de ello.
- 21 Poner manos violentas en Clerigo, ò Religioso, quando no es reservado al Papa.
- 22 Poner manos violentas en Padre, ó Madre.
- 23 La correspondencia torpe con hija de Confesion.

De todos los quales casos, ningun Confessor Secular, ó Regular pueda absolver sin nuestra licencia; sino fuere usando del Privilegio de la Santa Cruzada, ú otro, concedido por su Santidad. Y si à los penitentes les fuera gravoso el comparecer ante Nos, para lograr la absolucion; tomando licencia de ellos, nos la pediràn los Confesores, que Nos se las concederémos. Pero tengase advertido, que esta facultad no puede delegarse à otro, sino se exprestare en la licencia.

Y porque en el Derecho se encuentran algunas Censuras sin reservacion, y los Autores vãn divididos, queriendo unos, que queden reservadas à los Obispos Diocesanos, y otros, que qualquier Confessor las pueda absolver. Por quitar toda duda en la practica, por la presente Constitucion Synodal

da-

62 Lib.2.Tit.4. del Sacramento

damos facultad , para que qualquiera Confessor aprobado de nuestra Diocesi las puedan absolver.

Por ultimo advertimos à los Curas , que el Santo Concilio de Trento nos dà facultad à los Prelados , para que en el Fuero de la Conciencia podamos dispensar en la irregularidad , y suspension, que previene de delicto oculto , à nuestros Subditos ; exceptando la que se incurre por el homicidio voluntario , y las deducidas al Fuero contencioso ; como tambien de todas las Censuras reservadas, que provengan de pecados ocultos : Y assimismo para absolver de los Casos, y Censuras reservadas à su Santidad, aunque sean publicas, quando los que las incurren tienen impedimento perpetuo para acudir à pedir la absolucion à Roma. Lo que ha parecido dezir à los Confessores , porque si alguno llegare à sus pies con los casos sobredichos , les remitan à Nos, para que les dêmos el consuelo, que aya lugar.

Constitucion V.

DE COMO SE HAN DE PORTAR los Confessores con los Penitentes , sobre la obligacion que tienen de delatar los pecados, que por Edictos publicos mãdan los Superiores, que se delaten.

LA Santidad de Alexandro VII. en el dia 8. de Julio de 1660. mandò publicar la Constitucion, que empieça: *Licèt aliàs*, la qual trae *Del bené*, (a) en la que dispone, que qualquiera, que sepa, que alguno ha cometido crimen perteneciente à la Santa Inquisicion, aunque sea de aquellos, que solo pueden engendrar leve sospecha en la Fé, deve denun-

(a)
*De Offic. Sanctæ
Inquisitionis ,
tom. 2. fol. 657.*

EDICTO

DEL ILUSTRÍSSIMO SEÑOR
 Don Pedro Theodoro Granél, Obis-
 po de Barbastro, del Consejo de su
 Magestad, &c. el qual manda su
 Ilustríssima publicar en todos los
 Lugares de su Obispado en cada
 un año, primer Domingo
 de Quaresma.



OS Don Pedro Theodoro Granél, por
 la gracia de Dios, y de la Santa Sede
 Apostolica, Obispo de Barbastro, del
 Consejo de su Magestad, &c. A todas,
 y qualesquiere personas, assi Ecclesiás-
 ticas, como Seculares, de qualquier estado, grado,
 preheminiencia, ó condicion que sean, dentro la
 presente Ciudad, y Diocesi de Barbastro constituí-
 das, y á cada una, ó qualquiera de ellas, á cuya
 noticia las presentes nuestras Letras en manera al-
 guna llegáren, salud en nuestro Señor Jelu-Christo,
 que es verdadera salud. Porque en todo tiempo, y
 particularmente en este Santo de la Quaresma, que
 para ello principalmente instituyó la Santa Iglesia
 Romana, todos tienen obligacion de confesarle, y
 arrepentirse de sus pecados, haziendo penitencia de
 ellos: Y como los publicos sean mas graves, y abo-
 minables ante el Acatamiento Divino, y de los
 hombres, y rigidamente castigados por Dios nues-

66 Lib.2. Tit.4. del Sacramento

tro Señor, y sean causa, que muchas vezes, y casi ordinariamente su Divina Magestad los castiga, embiando à sus Pueblos visibles calamidades, y miserias, é innumerables trabajos, y asimismo causan escandalo, y muchos pecados en la Republica; y à Nos, como à Pastor, y Padre de todos, y à nuestro Oficio Pastoral, toca, y obliga mirar por nuestras Ovejas, pues nos estan encomendadas, y avemos de dar cuenta de ellas, y proveer de remedio en lo sobredicho, castigando los pecadores incorregibles, rebeldes, y ostinados; queriendo corresponder, quanto en Nos fuere à esta obligacion, porque podamos aplicar el remedio en lo que huviere necesidad, à todos los sobredichos, y à cada uno de ellos dezimos, exortamos, y amonestamos lo siguiente.

Primeramente, que nos manifesteis, y digais si sabeis, ò aveis entendido, que en esta Ciudad, ò Diocesi de Barbastro aya algunas personas, así Eclesiasticas, como Seculares, que vivan en pecado, estando amancebados publicamente, y con murmuracion, y escandalo del Pueblo, dando mal exemplo à otros para vivir mal, y pecar, ora tengan la amiga en casa, ò fuera de ella, proveyendola de lo necesario.

Item, si sabeis, que algunos casados viven juntos, no aviendo recibido las bendiciones nupciales; ò que algunos estén casados sin dispensacion, siendo parientes en el quarto grado de consanguinidad, ò afinidad; ò que se ayan desposado clandestinamente, sin preceder las Moniciones, y forma del Santo Concilio Tridentino.

Item, si sabeis, que algunos sean blasfemos del nombre de Dios nuestro Señor, ò de su Beatissima Madre, ó Santos.

Item, si supieredes, que ay algunos logreros, usureros, y personas, que dan à logro, ò usura, ò que ayan comprado panes, en detrimento de la Republica.

Item, si sabeis de algunas personas, que venden pan, ú otras qualesquiera mercaderias, que por darlas fiadas, y esperar la paga, las venden mas caras, que de contado, contra lo que las Leyes permiten. Y si algunos, que dán dineros adelantados en las compras, antes que se les haga entrega de lo que compran, y despues no se les entrega al tiempo del concierto, hazen por ello que se les dé algun lucro: ó si han revendido al mismo vendedor en mayor precio de lo que se avia comprado la cosa: ó que quando vên estár en necesidad à su proximo, y que hará varato de su hazienda, por entonces la compran à menos precio. Y el que empresta dinero à otro, y haze con èl pacto tacito, ò expreso, que despues le bolverà aquello, y algo mas; y el que recibe alguna possession empeñada, y no toma en descuento el usufructo, que rentò el tal empeño: ó si algunos han comprado algunas heredas, ò casas con carta de gracia, por mucho menos, que el justo precio, ó hecho otros tratos, y contratos, que en qualquiera manera son usurarios.

Item, si algunos dexan de pagar las Diezmas, ò Primicias enteramente, conforme á lo que està por todos Derechos, y Santo Concilio Tridentino ordenado, y dispuesto, y por las Constituciones Synodales de este Obispado, ajustandose à la costumbre legitima de los timorados; no à las corruptelas, que introduzen los que no tienen temor de Dios.

Item, si alguna persona consiente en su casa tablas de juego, como son naypes, dados, y otros, que fueren prohibidos.

68 Lib.2. Tit.4. del Sacramento

Item, digais, si sabeis, que algunas Missas, Trentenarcos, Aniversarios, y otras Obras Pias de algunos Testamentos, y Legados de los difuntos, estén por dezir, y cumplir: Y à los Executores, y Herederos de los Testamentos, y Codicilos, les mandamos, que dentro del termino de nueve dias los manifiesten, exhiban, y presenten, para vér si están enteramente cumplidos; porque sino lo estuvieren, se mandará hazer, descargando las almas de los difuntos. Y porque de todo lo dicho recunda gran daño al Pueblo, y detrimento à nuestra conciencia, no procurando remediarlo: Por tenor de las presentes, en pena de Excomunion Mayor, *trina canonica monitione premissa*, mandamos, que dentro del tiempo de nueve dias consecutivos, é inmediatamente siguientes, despues que las presentes sean publicadas, ò en qualquiera manera vendran à vuestra noticia; los quales por tres Edictos, tres por el primero, tres por el segundo, y los otros tres por el tercero, ultimo, y peremptorio termino, ordenamos, y assignamos para los que algo supierdes de lo sobredicho, y de otros qualesquiera vicios, y pecados publicos, los manifesteis, y denunciéis ante Nos, para que se provea lo que fuere del servicio de Dios nuestro Señor, y provecho de las Almas. Y no haziendolo afsi, passado dicho termino, desde aora para entonces, damos, proferimos, y promulgamos sentencia de Excomunion Mayor en estos Escritos, y por ellos, contra los que en algo de lo sobredicho fuerdes culpados, de la qual declaramos no podais ser absueltos, sino por Nos, ò nuestro Vicario General. Y para que venga à noticia de todos, mandamos à los Rectors, Vicarios, y sus Regentes, que publiquen las presentes en sus Iglesias en dicho primer Domingo de Quaresma al

tiempo del Ofertorio de la Miffa Conventual. De todas las quales cosas contenidas en este Edicto, os advertimos, que á mas de que por encubrir las, caereis en las sobredichas penas, y censuras, los pecados, que se cometieren, y maldades, y daños, que de ellos resultaten, y por no averlos denunciado, se dexàren de remediar, seràn á cargo de vuestras almas, y conciencias.

Constitucion VI.

SE CONTINVAN ALGUNAS

advertencias en orden à este

Sacramento.

UNA de las cosas en que han de proceder con mayor cautela los Confesores, es en guardar el sigilo de la Confesion: Por lo qual les amonestamos, que ni en Pulpito, ni fuera de él, con palabras, señas, escrito, ni otro qualquier modo, digan, ni expliquen cosa alguna por donde se venga en conocimiento de los pecados, que se les han manifestado en la Confesion, ù de las personas, que les han cometido. Por lo qual procurará el Ministro, quando confiesa, no hazer demonstracion exterior de correccion, ò admiracion, por donde puedan los circunstantes colégir, que el Penitente avrà caído en algun delicto, ò ignorancia grave: Y aun en los Sermones se escusará el dezir, que por las Confesiones se conoce, que en tal, ò en tal Mandamiento, en aquel Lugar, ò Parroquia se falta con gran frecuencia: pues esto solo cabe el dezirse, quando es publico, y entonces fuera del Confesionario.

Muchas vezes se dà comission à un Cura, ò Confessor

70 Lib. 2. Tit. 4. del Sacramento

fessor para dispensar en una irregularidad, ò privacion de Beneficio, y restitucion de los frutos; y por no ser casos comunes, se hallan los Confesores embarazados: Por lo qual usaran de estas, ó semejantes palabras.

Ego N. autoritate mihi à N. tradita, & concessa, tecum super irregularitate quã contraxisti ob talem causam (aqui la declarara.) Dispensò, & habilem reddo, & te restituo executioni Ordinum, & Officiorum tuorum. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Si el dispensado no tiene Ordenes. sino que se dispensa para recibirles, dirà: *Habilem te reddo ad omnes Ordines suscipiendos.*

Y si se huviere de restituír el titulo del Beneficio, y sus frutos, añadirà: *Et restituo tibi titulum, seu titulos Beneficij, seu Beneficiorum, & condono fructus male perceptos. In nomine Patris, & c.*

Las absoluciones de las Censuras estan en el Ritual Romano, y regularmente en el Ordinario, ò Manual de que se sirven los Curas, à donde podrán acudir.

Constitucion VII.

EN QUE OCASIONES SERA PRECISO, ò conveniente, que el Confessor niegue la absolucion al Reo.

SUpongo, que el Confessor en su Tribunal representa à la Magestad de Christo, que es todo mansedumbre, y rico en misericordias, el qual le dà la dispensacion de su Sangre, para que lave las culpas de los pecadores; y atsi se ha de inclinar mas à la piedad, que al rigor. Pero como los Sacramentos piden disposicion necessaria en quien ha de

reci-

recibirles valida, y lícitamente; si no se llega con ella, ni se dispone con las dulces persuasiones del Sacerdote, no se puede administrar.

La semilla, que echó el Labrador de San Mateo (a) sobre espinas, no aprovechò: la que cayò sobre la tierra dispuesta diò fruto; porque donde no ay disposicion, nada se logra para la justificacion del pecador adulto.

(a)
Matth. 13. 3.

Por esso si el Penitente no viene dispuesto con dolor, y proposito, y confession entera de sus pecados, no le ha de absolver. Yá se ha dicho en este mismo Titulo, que el Confessor no puede absolver al que no sabe la Doctrina Christiana, ni haze las diligencias para aprenderla; como tampoco al que vive amancebado, no queriendo echar de su casa à la manceba, dando las razones para lo uno, y para lo otro. Sin estos casos, se ha de negar la absolucion en los siguientes.

Primeramente, al usurero publico, que avisado, y corregido primero, continúa en las usuras.

Item, al pecador publico, y escandaloso, que amonestado, no quiere dexar su mala vida.

Item, al que teniendo una costumbre inveterada de pecar, no aviendo esperança de enmienda, podrá el Confessor negarle la absolucion; y deverà hazerlo, si despues de nuevamente corregido, y amenazado de que no se le absolverà, no se enmienda.

Item, al penitente, que no quiere confessar la costumbre, que tiene de pecar, preguntandose lo el Confessor.

Item, deve negarse la absolucion al que difiere el cumplimiento de los votos validos, y legitimos, pudiendo comodamente hazerlo; si no es que se les haga comutar, dispensar, ò tome licencia del Confessor para ello.

Item,

72 Lib.2.Tit.4.del Sacramento

Item, à los casados, que no viven juntos, sin preceder divorcio, ni licencia del Ordinario, para estar por algun tiempo separados.

Item, al que no quiere perdonar los agravios, sino perseverar en el animo de vengarles.

Item, al que está en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexarla.

Item, al que difiere la restitucion de la hazienda agena, pudiendo executarla, haziendo las diligencias devidas.

Item, à los Alvaceas, que pudiendo cumplir con las mandas, que los Testadores disponen, lo alargan, y prolongan, con daño manifesto de las Almas.

Item, al que difiere restituír la honra, que quitò en materia grave, del modo, y forma, que el Confessor prudente le dirà.

Item, & ultimo, generalmente hablando, à todos los que practican las Proposiciones, condenadas de nuevo por los señores Põtifices Inocencio X. Alexandro VII. Inocencio XI. y Alexandro VIII. porque està prohibido poner en execucion estas Opiniones, con pena de Excomunion Mayor, reservada à su Santidad.

Todo lo que hemos dicho en esta Constitucion, se funda una gran parte en las Proposiciones de nuevo condenadas; y lo demás en la Doctrina cierta, y sabida, de que al penitente, que no viene à confessarse con dolor eficaz de aver pecado, y proposito de la enmienda, no se le puede absolver, porque no ay Sacramento sin esta disposicion. Y como los referidos arriba no se pueda prudente, y moralmente juzgar, ni creer, que traen dolor, y proposito; pues no se puede entender, que el que no quiere apartarse de la ocasion proxima de pecar,

no cumplir los votos, pudiendo, no perdonar los agravios, no restituir la hazienda, y honra, que deve, y lo demás, que se ha expressado, no venga con dolor, y proposito: por esso hasta que le tenga, y se manifieste por los efectos, no puede ser absuelto.

Constitucion VIII.

DE ALGUNOS CASOS, EN QUE se puede dudar, si el Confessor negará la absolucion al Penitente.

Controvierten los Autores, si las mugeres, que usan de ornato, en que enseñan los pechos, pecan mortalmente, ó no, y si se les deve negar la absolucion. (a) Afirman unos, que no: (b) otros dicen, que sí. (c) El Padre Alberto de Alvertis, Varon muy docto de la Compañia de Jesus, trata *ad longum* el punto; dize ser pecado mortal, y que los Principes Seculares, y los Obispos están obligados, á pena de pecado mortal, impedir el que no se introduzca esta costumbre, y quitarla si está introducida: y añade, que se les ha de negar la absolucion, y la Comunión á las tales.

Pero lo comun recibido, y admitido por los Autores de entrambas partes, es, que en las Provincias, y Ciudades donde está introducido, no por una, ú otra muger, sino comunmente, el traje sobredicho se podrá tolerar, pues la costumbre quita la novedad, y el escandalo: Pero donde no ay costumbre, ni se ha visto, que las mugeres vayan con los pechos desnudos, el introducirlo esta, ó la otra muger, es pecado mortal, por lo que provoca esta libertad á lascivia, sirviendo de lazo á Satanás las que con esta licencia excitan en los hombres espe-

K cics,

(a)
Suarez disp. 10
sect. 3. Sanchez
in Summa tom.
1. lib. 2. cap. 6.
Layman tom. 3.
lib. 2. cap. 13.
quest. 13.

(b)
Cayetanus in 2.
2. quest. 169.
art. 2. Armilla
verbo ornatus
nu. 2. Navarr.
in Summa cap.
23. num. 79.
Sanchez, Filu-
cio, y otros.

(c)
Summa Ange-
lica verb. orna-
tus, Divus An-
toninus in Sum-
ma part. 2. tit.
4. cap. 5.

74 Lib.2. Tit.4. del Sacramento

(d)
*Pepigi fœdus
 cū oculis meis,
 ut ne cogitarem
 quidem de Vir-
 gine 31. 1.*

(e)
*Vt vidi, ut pe-
 rij, sic me malus
 abstulit error;
 illa fuit mentis
 prim^a ruina
 meæ.*

cies, y deseos impuros; porque por los ojos se introduce el fuego torpe en el alma, como dezia Job: (d) y lo mismo dixo el otro Poeta. (e) Puedele vér à Trullenc, tom.2. lib.6. cap.2. donde trae lo que sobre esto dicen los Autores, y concluye con lo que dexamos referido. Por lo qual en las Ciudades, y Lugares, donde no està esta desnudèz introducida, persuadiràn los Curas à sus Feligresas, que es pecado mortal practicarla. Y no estandolo en nuestro Obispado, por ser esta introduccion muy nueva, procuren atajarla negando la absolucion, si avisadas, y amonestadas en el Confessionario las que lo empieçan à usar, no se enmiendan.

Unos de los pecados muy graves, que hazen los hombres, y no se hazen cargo de ellos en la Confession, es no pagar lo que deven, assi por Censos, que se corresponden à las Iglesias, Administraciones Pias, y Particulares, que les dieron su dinero, comprandoles el derecho de percibir de sus hazien- das tanto cada año, como por obligaciones, que hazen de pagar, ó lo que se les presta, ó lo que se les vendiò en tales plazos. La razon, que dan para no hazerlo, en particular los Nobles, es el que no pueden, porque no basta su renta para acudir à la obligacion de su casa, y pagar à los Acrehedores.

(f)
*Leſus de iust.
 & iure lib. 2.
 cap. 17. Laymã
 tom. 2. cap. 1. &
 12. Bonacina
 cap. 1. quæst. ul-
 tima part. 1.*

Los Autores yà tienen definido, y assentado, quãdo el Deudor puede diferir la solucion al Acrehedor, y porq̃ causa; (f) lo que toca mirar al Confessor, y si las ay, tolerará, ò que el Penitente no pague, ò q̃ disiera el satisfacer al Acrehedor. Pero ningun Autor dize, que el Noble, ò Ciudadano gaste en su casa con la misma libertad, y fausto, quando no puede pagar à los Acrehedores de Justicia, que quando les podia pagat conservando aquella grandeza, mayormente padeciendo el Acrehendor con

la dilacion de la paga el no poder acudir à mantenerse en el estado correspondiente al grado, que tiene. Y la razon es clara; porque el Deudor se ha de ajustar en el gasto à la hazienda, que tiene, y lo que ha de pagar à los Acrehedores, no es hazienda suya, sino agena: y no aviendo quien diga, que pueda uno valerse de la hazienda agena, para gastarlo que puede escusar: no puede aver quien afirmé, que gaste el Deudor con esplendidéz, sin cercenar de lo que puede escusar, y que no pague al Deudor, y mas estando necesitado. Por lo qual si estos, despues de advertidos en la Confession, no se enmiendan, ni se quieren ajustar à la planta, que les harà el cuerdo Confessor de lo que devē obrar, les negaràn la absolucion, porque estàn en continuo pecado mortal.

Por corona, y conclusion de todo este Titulo de Penitencia, dirémos, que aun ay otro genero de pecadores, à quien se deve negar la absolucion, no dexando la mala vida que llevan. Estos son los comprehendidos en la Bula de la Santidad de Gregorio XIII. mandada publicar en estos Reynos el año de 1685. contra los Vandidos, Assesinos, y Salteadores de los tres Reynos de Aragon, Cataluña, y Valencia, y contra sus fautores, y los Nobles, que se valian de ellos para conservar sus vandosidades, y partidos: En la qual se ordena lo siguiente.

Primeramente, que todos los que armados ván, como vagamundos, cometiendo homicidios, latrocinios, y otros excessos, infestando, y salteando los caminos en dichos Reynos, queden sugetos à la sentencia de Excomunion, Anathematizacion, maldicion eterna, Entredicho, y todas las demàs censuras, y penas Eclesiasticas, las quales incurran *eo ipso*, y sin alguna otra declaracion; los quales

serán apartados, y cortados de la unidad del Cuerpo de Christo Señor nuestro, que es Autor de la paz, y concordia, de cuyas censuras, y penas reservamos la absolucion (menos en el articulo de la muerte) à Nos, y al Pontifice Romano.

Mas se ordena, que si alguna de las tales personas fuere Eclesiastica, à demàs del incurso en dichas censuras, y penas, se le priva *ipso facto*, y sin otra declaracion, de todas, y qualquiera Iglesias, Abadiazgos, Dignidades, y otros Beneficios Eclesiasticos, que huvieren obtenido, y que quede inhabil para obtener aquellos, ù otros en lo venidero; y que los que obtenian, se puedan impetrar de Nos, y de la Sede Apostolica. Y todas las mismas penas incurren los fautores, valedores, y favorecedores.

Y por ultimo, que à los que en los encuentros de muertes, y robos quedaren muertos, se les niegue la sepultura Eclesiastica.

De esta classe de gente son los que en nuestro tiempo han infestado, formando varias quadrillas, estos tres Reynos, matando, robando, y haziendo los atrozes delictos, que hemos visto, y jamàs se avian visto: Por lo qual, assi à unos, como à otros, si quedan algunos, ô en adelante, dexados de la mano de Dios algunos, tomàren esta mala vida, se les deve negar la absolucion, no dexandola. Y por ser las censuras sobredichas reservadas à su Santidad en los que se vengam enmendados à confesar, se procurará por el camino, que se deva, la absolucion.

Todo lo demàs, que se dize baxo este Titulo, que se reduce á la materia, y forma de este Sacramento; y à poner la Epistola Aurea de San Francisco de Sales, para instruccion de los Confessores, lo omitimos, pues lo podrán leer alli, y exortamos

mos à que lo hagan los Curas , y Confessores de nuestro Obispado, por el provecho que sacaràn de sus saludables documentos.

TITULO V. DEL SACRAMENTO DE LA EVCHARISTIA.

LA pluma Angelica del Señor Santo Thomàs de Aquino, dixo, que la Eucharistia era una Encarnacion continuada. Y con gran razon; porque en la Encarnacion se unio el Verbo Divino al Cuerpo formado de la Sangre Virginea de Maria, y al Alma, que se le infundiò, que es la mas perfecta, que criò Dios, como la que avia de desposarse eternamente con el Hijo Divino, con una union indimissible, que es la hypostatica; pero en la Eucharistia se une con todas las Almas, que dignamente le reciben; verdad es, que es solo con una union espiritual dimissible. En la Encarnacion, despues de celebrada, es verdadero dezir, que el Hombre es Dios, y Dios es Hombre: Y en la Eucharistia, despues de recibida, es verdadero dezir, que Dios es el Hombre, que le comulga, y que el Hombre, que le comulga, es Dios.

Y Por esta razon los Curas explicarán à sus Feligreses, quan agradecidos han de vivir à Dios, por averse quedado en este Sacramento entre nosotros, y quanto empeña al hombre esta fineza, pues despues de aver comulgado ha de procurar ser en todo uno con Christo; de modo, que pueda dezir con San Pablo: Vivo yo, pero no vivo yo, porque vive en mi Christo. (a) Siendo digno de admiracion, que sea nuestra miseria tanta, que creyendo, como lo creemos, que en la Eucharistia queda el hom-

(a)

*Ad Galatas 2.
20. vivo autem
iam non ego, vi-
vit verò in me
Christus.*

hombre hecho otro Christo, renunciando todas las pasiones de la tierra, y ofreciendo vivir solo para el Cielo, siendo el querer de Christo el de el hombre, y el del hombre el de Christo, acabando de comulgar, buelve el hombre à dexarse gobernar de su propia voluntad; siendo en su obrar, no uno con Christo, sino tan otro, como sino le huviera recibido.

Constitucion I. DE LO QUE HAN DE ATENDER los Curas en este Sacramento, por lo que mira à su Consagracion, reservacion, y administracion.

EL Sacerdote en el Sacrificio de la Missa consume parte de la Hostia, que ofrece, y parte reterva para los otros; pues como dize Santo Thomàs, el Sacerdote le ha de recibir, y comunicarle à los demàs. (a) Por esto cuydaràn los Curas, para administrar la Eucharistia à los que la pidan, de tener siempre en el Sagrario particulas Consagradas. Se procurará, que en el Sagrario esté solo el Viril, y el Globo sobre un Ara, y Corporales, sin permitir, que alli aya, ni Reliquias, ni los Oleos, con que se administran los otros Sacramentos. Y la llave del Sagrario la tendrá siempre el Cura; (b) y dexandola en caso de necesidad, ha de ser à un Sacerdote, lo que executará, pena de una libra, aplicadora á la Luminaria del Santissimo. Y cuyden asimismo de que arda siempre una lampara delante del Sagrario, la qual estará manifesta á todos delante del Altar Mayor, donde està el Tabernaculo, (c) porque les sirva de guia para adorar al Señor. Se renovarán de ocho à ocho dias, assi
la

In Officio institutionis Sacramenti. Cuius Officium committi voluit solis Presbyteris quibus sic congruit, ut sumant, & dent ceteris.

(b)
Concil. Lateran. sub Innoc. III. cap. 20. Barbosa. In collect. ad ca. 6. Trident.

(c)
Concil. Mediolan. apud Gabant. verbo Eucharist. num. 6.

la Hostia del Viril, como las particulas, por el peligro de corromperse los accidentes. (d)

El Templo, como diximos, es la Casa, que el Señor de Cielos, y tierra se reservó para sí en cada Parroquia. En el de Salomon avia atrio, ò estancia para los Seculares; avia lo mismo para los Sacerdotes, y el Santa Santorum, donde estava el Vaso del Manà. En nuestras Templos en cierto modo ay lo mismo, pues ay estancia para los Seculares en el cuerpo de la Iglesia; ay Coro, donde tienen su residencia los Sacerdotes, sin poder entrar en él los Legos; y al Sagrario, donde se conserva el Vaso del Manà del Sacramento. En el Santa Santorum solo podia entrar el Sumo Sacerdote, y del Sagrario solo ha de tener la llave el Cura, que es la Cabeça, y primer Sacerdote de la Comunidad.

La Comunión se darà à los dignos, y no à los indignos. (e) La disposicion interior la vé solo Dios, la exterior los hombres, y al que no venga con ella, le negarà el Ministro la Comunión: Por lo qual no la darà, ni à los publicos amancebados, logreros, blasfemos, descomulgados, no estando ablueltos, ni à las rameras publicas, expuestas para pecar. Tampoco la darà à los que no siendo Cavalleros de Ordenes Militares lleguen con armas, con el pelo atado, ò sin habito exterior decente, ni à las mugeres descubierta la cabeça, y con trajes, que causen escandalo. (f)

Para recibir este Sacramento estando en pecado mortal el penitente, no basta el hazer un Acto de Contrición, sino que, pudiendo, se ha de confesar.

(g) A los niños no se les dê antes del uso de razon, ni tampoco sin saber las quatro partes principales de la Doctrina; los quatro Novísimos; que cosa

(d)

Dictum Concil. Mediolan. apud dictum Gabant. ubi supra. Sironius ad Decretales, tit. de custodia Eucharistia, fol. 286.

(e)

Apostol. ad Corinth. cap. 11.

(f)

Iesualdus tom. 1. tract. 12. ca. 3. Diana part. 3. tract. 2. resolut. 30.

(g)

Trid. Sess. 13. cap. 7. y es de todos los Autores.

es pecado mortal ; quien es el que està baxo los accidentes de la Hostia , y que no se puede llegar á recibirle en pecado mortal. Si llegàren à los doze años sin saber lo dicho , se harà cargo à los Padres , para que se los enseñen , pues de essa edad , hasta los catorze , yà obliga el Precepto. (h)

(h)
Rodriguez in
Summa cap. 64.
n. 2. Viguierius
de Eucharistia
cap. 16. §. 3. &
communiter Au-
tor. hic.

Constitucion II.

*PROSIGVENSE LAS ADVERTEN-
cias acerca de este Sacramento.*

EXortaràn los Curas à la frecuencia de este Sa-
cramento , pero le han de administrar con
discrecion. El Santo Concilio de Trento dize , que
desearia , que los hombres viviessen de modo , que
frequentemente le pudiesen recibir. (a) San Fran-
cisco de Sales dà la forma por donde pueden los
Confessores guiarse , para dispensar con mas , ó
menos frecuencia este Sacramento. A los pecado-
res , que muy de ordinario caen en pecados mor-
tales , no estando en ocasion proxima , sino por la
fragilidad humana , se les aconsejarà , que solo co-
mulguen una vez cada mes. A los que raras vezes
caen en pecados mortales , se les permitirá , que co-
mulguen todos los Domingos , y Fiestas de precep-
to. A los que se guardan de caer en pecados venia-
les , y advertidamente caen en pocos , se les permite
cada dia la Comunion. (b)

(a)
Sess. 13. cap. 8.
ibi: Demum Sã-
cta Synodus hor-
tatur , ut omnes,
& singuli Chri-
stiani... ea ani-
mi devotione
mysteria Corpo-
ris , & Sangui-
nis Domini, ve-
neretur , ut pa-
nem illum super
substantialem ,
frequentè su-
cipere possint.

(b)
San Francisco
de Sales en la
Introduccion à
la vida devota:
hablando de es-
te assumpto.

La blandura , y no tan discreto zelo de algunos
Confessores avia querido , para exortar à la frequen-
te Comunion , dezir , y enseñar lo siguiente.

1. Que la Comunion indiferentemente era bien darla á todo genero de personas , y estados.
2. Que la Comunion cotidiana es de derecho Divino.

Que

3. Que se podia llevar la Comunion en secreto de las Iglesias, ù Oratorios, à enfermos, y aun à sanos, estando en la cama.

4. Que el Viernes Santo se podia dàr la Comunion.

5. Que no avia reparo en dàr muchas particulas, ò una mayor al que comulga.

6. Y por ultimo, que teniendo solos pecados veniales, podian confessarse los Penitentes con qualquier Sacerdote simple, sin tener aprobacion, ni licencias.

Todo lo qual mandò reformar la Santidad de Inocencio XI. (c) mandando à los Obispos, que no permitan semejantes abusos, corrigiendo sobre ello à los transgressores, sean Seculares, ò Regulares. Y que respecto de la frequente Comunion, lo dexa à la prudente consideracion de los Confessores, atendida la disposicion, y aprovechamiento de las almas. Todo lo qual mandamos, que se observe, so penas à nuestro arbitrio.

Mandamos tambien, que en las casas particulares donde ay Oratorio aprobado, no se dé la Comunion, sino con licencia nuestra, pena de Excomunion Mayor, por ser conforme à derecho. (d)

Assimismo acordamos, que en ninguna Iglesia, que no sea Parroquial, estè reservado Nuestro Señor. (e) Y que en estas, y donde està reservado, no se exponga en publico sin nuestra licencia, aunque sea con pretexto de gran solemnidad; (f) como tampoco se expondrà en casos de piedra, fuego, ù otra affliccion, bastando, que se abra el Sagrario con la devida veneracion, y ore, y suplique el Pueblo al Señor le consuele, librandole de aquella desgracia, lo que executaràn los Curas, pena de dos libras.

(c)

In Decret. quod incipit: Cum ad aures. Dat Romæ 12. Febr. anno 1679.

(d)

Ex capit. si quis intra. Ex capite intrant. de Consecratione, dist. 2. vide Trallicæ li. 3. de Sacram. 6. 7. y 9. dub. 2.

(e)

Sacra Congreg. Episc. 15. Febr. 1619. & Concilij 1609. apud Gabatum verb. Eucharist. n. 1.

(f)

Ex inribus, & Doctoribus supra adductis.

Constitucion III.
 DE LOS QUE ESTAN OBLIGADOS
 à recibir este Sacramento.

Todos los Fieles están obligados á comulgar una vez en la vida, en cada un año, y otra en la muerte. La Comunión del año se hará, desde el dia de Ceniza, hasta la Dominica in Albis, pena de pecado mortal, y para efecto de publicar por excomulgados à los inobservantes, les damos un mes de tiempo despues de dicho plazo; acabado el qual se excomulgarán, y pondrán en la tablilla. Ya diximos, que comulgando en pecado mortal advertido, no se cumple con este Precepto; como tambien, que los Curas en la Matricula de los que se han de confessar pongan los que deven comulgar.

A los enfermos, que lo están gravemente, se deve llevar la Eucharistia, aunque aquel mismo dia huvieran comulgado por devocion; porque es Precepto particular el de recibir al Señor el enfermo por Viatico. (a) Se llevará con la reverencia, y circunstancias, que dize el Ceremonial.

Y porque no obstante, que en la Synodo inmediata se mandò, que quando saliesse el Santissimo à los enfermos le acompañassen todos los Ordenados *in Sacris*, que estuviessen en la Iglesia, menos los precisos para el Coro, y Confesiones, pena de ocho Reales, por averse experimentado, que salia el Señor sin acompañarle Sacerdote alguno, aviendo de encomendar el Cura, ó Vicario las varas del Palio à los Seculares, que se encontrassen, que tal vez van indecentemente vestidos; todo lo qual está inobervado, pretextandolo con que no

(a)
 Tamburinus de
 Comunión. cap.
 5. § 3. 5. y 6. y
 es comun.

ay porcion para los que salen á llevar las varas, y acompañar á su Divina Magestad. Pero esta no es bastante razon; pues los Residentes, por la asignacion á las Iglesias deven, quando se interessa el Culto Divino, y se ocasiona el candalo, aunque no aya porcion alguna, asistir á aquellas funciones; como se executa en las Procesiones, en las Rogativas; y qualesquiere Actos de Culto exterior. (b)

Por tanto S. S. A. mandamos, que en nuestra Cathedral, y en todas las demás Iglesias de nuestro Obispado, los Beneficiados residentes observen lo mandado en las Synodales, so la pena de dos Reales por cada vez, que no lo executaren. Y respecto de los que se tendrán por precisos para el Coro, y otros ministerios de la Iglesia, se tomará el parecer del que preside en ella; y avisando á los demás, no asistiendo, se les cargará la Ley. Bien, que si los Residentes quieren formar un Voxarte cada mes de quatro, o seis Sacerdotes, ù Ordenados *in Sacris* lo menos, dandole al Vicario para que sepa los que ha de convocar, no será necesario avisar á los demás: Pero en caso de hazer Voxarte, sepan los señalados, que han de acudir en oyendo tocar al comulgar. Y si se salieren de la Ciudad, lo encargarán á otro, pues de otra suerte nada se remediaria.

Y en los Lugares donde ay Ordenados *in Sacris*, con Capellanias Laycales, ò Patrimonios, mandamos, que acudan á las Comuniones, no aviendo Residentes, que lleven las varas, cobrando, si ay limosna, y si no, de valde. Y si no lo hizieren, se les privará de celebrar Missa en la Parroquia, como desde aora les privo.

L 2. No 3. *cia obtinentes, ut accedant ad omnes Procesiones publicas, vel indictas pro honore, vel bono publico. Idem cavetur in Synodo Gerundensi, sub Michael Pontic illius Ecclesie Episcopo, lib. 13. tit. 17. cap. 2. ubi adducitur simile Decret. Synod. Tarracon.*

(b)

Capite quando distinc. 36. Sacra Congregat. Concilij in una cavēann. 1592. cap. nimis de excessu Prælatorum. Piñatel. tom. 3. consult. Canonic. 55. n. 19. ubi refert Congreg. Concilij, quod ratione penurie alicuius Ecclesie in casu urgente posse Episcopum compellere Presbyteros Beneficium Ecclesiasticum habentes ad Officia Divina peragenda. Vbi refert decisum à Sacra Congregat. his verbis: Congregatio censuit. Episcopum posse compellere Canonicos, & Presbyteros Benefi-

No es nuestro animo , que si ay Cofadria de la Minerva en la Iglesia , y esta tiene medios para dár quatro, ò seis dineros à los Sacerdotes , que salen al Viatico , se dexé de dár dicha porcion ; pues el Sacerdote vive del servicio del Altar , y quando se le puede dár algun estipendio por él, no se ha de escusar. Los que acompañan el Viatico ganan muchas Indulgencias, concedidas por el señor Paulo III. (c) Y Nos concedémos quarenta dias de Indulgencia à los mismos.

(c)
Paulus III.
Constit. 1. Bull.

El Jueves Santo , yà trae el Ceremonial , y aun el Missal mismo lo que se ha de hazer , para poner à nuestro Señor en el Monumento: Pero por quanto ay algunas ceremonias , sobre cuya practica se ofrece alguna duda , en la que suele ocurrir acerca de quien ha de llevar la llave del Arca , despues de puesto nuestro Señor en ella ; declaramos , que cerrado el Santissimo en el Arca por el Diacono, trayendo un Sacerdote en una fuente la llave , que cierra , y abre ; y otra , que tiene la forma , pero no abre , entrambas con sus cintas blancas , pondrà el Diacono la primera al Preste sobre los ombros : y la otra la pondrà sobre los del Obrero , que haze , y costéa el Monumento , y demàs gastos de aquel dia , conforme se haze donde se nombra cada año por la Parroquia este Oficio ; ò se darà al Patron de la Iglesia , que por serlo en Castilla su Magestad de todas las Parroquiales , se pone à los Corregidores , ò Alcaldes : Pero en nuestra Diocesis se darà à quien sea costumbre en cada Lugar.

Todo lo substancial , que baxo este Titulo se dize en la ultima Synodo , se contiene en las Constituciones sobredichas , por ser preciso , que lo tengan presente los Curas ; por lo qual no tenemos en este Titulo en que referirnos à aquella.

TITULO VI.

DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

EL Sacrificio de la Missa es el unico de la Ley de Gracia; y con razon, pues siendo la Hostia infinita, y el Oferente principal, que es Christo, infinito, despues de instituïdo este Sacrificio, no puede haber otro. A lo infinito nada se puede añadir, porque seria infinito, como se supone, y no lo seria, pues lo que se añadia le faltava. Siendo, pues, el Sacrificio de la Missa infinito, qualquiera otro Sacrificio seria de sobra.

Constitucion I.

DEL MINISTRO, Y DEL LUGAR

donde se ha de celebrar la Missa.

EL Ministro de este Sacramento es el Sacerdote, el qual deve tener licencia nuestra *in scriptis*, para dezir la Missa; como tambien los de otros Obispados, q̄ vinieren â este, no referendando antes las que traen de sus Ordinarios ante nuestro Provissor, y presentando las Letras comendaticias de aquel; y si viene de lexos, las ha de traer firmadas de otros Obispos vezinos: y assi se tendrà advertido en nuestras Iglesias, y las de los Regulares. (a) Se preparará el Sacerdote cō los Psalmos, y Oraciones, que lleva el Missal; se lavará, y revistirá sobre indumento talár, como se mandará en otro Titulo, y saldrá con bonete al Altar: y si se ha de reconciliar, será antes de vestir los indumētos Sagrados. (b) Se observará lo que dize el Missal Romano, de que en la Missa no se use de otras Oraciones, ò Preces,

fino

(a) *Cõcil. Mediolã. apud Thom. De bene, tom. 2. cap. 14. dub. 14. Gabanto verbo Missa.*

(b) *Congreg. 7. Julij, anno 1608. apud Barbof. in Colec. Bull. verbo Episc. num. 5.*

(c)
*Tridēt Sess. 22.
 in Decret. de
 omitend. Tam-
 burin. lib. 2. de
 Missa cap. 5.*

(d)
*Quintana due-
 ñas tom. 1. fmg.
 35. fol. 205.*

(e)
*Congregat. Rit.
 7. Julij 1612.
 apud Gavant.
 ad Rubric. Mi-
 ssal. part. 2. art.
 1.*

(f)
*Gesualdus de
 Bononijs cum
 alijs tom. 1. Mo-
 naliū. tract. 15.
 cap. 3.*

(d)
*Congreg. 7. In-
 st. anno 1608.
 apud Barbos.
 Colec. Bull. v. 2.
 de Pys. m. 2.*

fino de las que se contienen en él; (c) ajustandose à las Ceremonias, y Ritos, que practica, y usa la Iglesia. En España está permitido por Indultos Apostolicos, que en las Missas Conventuales cantadas, y rezadas se diga la Peroracion: *Et famulos tuos*, así en la primera Oracion, como en la Secreta, y post Comunio; (d) y mandamos, que se observe así. Y las circunstancias de como se ha de dezir, y terminar dicha Oracion, están continuadas en los Missales de España al pie de ella. Y concedemos quarenta dias de Indulgencia à los Sacerdotes, que la dixerén.

Se tendrá gran cuydado en la limpieza de los Ornamentos, mudando los Manteles una vez cada mes, los Corporales de quinze en quinze dias, y los Purificadores de ocho en ocho; lo que ejecutarán los Curas, pena de dos libras.

Y porque es propio del Prelado vestirse los Ornamentos Sagrados en el Altar, y desnudarse en él; (e) mandamos, pena de dos libras, que ningun Sacerdote lo haga, sino que salgan revestidos de la Sacristia, y se vayan à desnudar à ella, y tanto al salir, como al bolver llevarán bonete; (f) lo que ejecutarán, pena de dos Reales.

Los Curas, que tienen dos Iglesias anexas, y en cada una de ellas celebran los Domingos, sino han de dezir la segunda Missa con el mismo Caliz, le purificarán con dos abluciones, y las echarán en la Picina, pues no pueden tomarlas, y el Caliz se dexará en la Sacristia, como estava antes.

La Missa convendrá quanto fuere possible con el Oficio del dia; y en los dobles no se diga Missa Votiva, ni de Requiem (sino fuere de cuerpo presente,) sin que obste la disposicion del testador, pidiendo tal Missa determinada: Porque la Santidad

de Clemente IX. (g) declaró, que se cumple diciendo la Missa del dia.

(g)
Por su Bula, dada en Roma en 23. de Setiembre de 1669.

Mientras que en el Coro se cantan, ô rezan los Oficios Divinos, no se ha de dezir Missa rezada en el Altar Mayor; (h) como tampoco se dirâ quando se predica, so pena de dos Reales en la una, y en la otra contravencion.

(h)
Sacra Congreg. 2. Ianuar. anno 1620. Refert Barbof. in Collec. Bull. verb. Missa.

Ningun Sacerdote Secular, ô Regular celebrará antes de las tres de la mañana, ni despues de las doce: Y si pretendieren tener Privilegio para ello, le manifestarán ante Nos. (i) Y mandamos, que à la Missa de Alva, y ultima del medio dia se haga señal, para que acudan los que quieran à oirlas; lo que executarán los Curas por lo menos en los dias Colendos, pena de dos Reales.

(i)
Gesualdus tom. 1. Moralium, tract. 15. cap. 1 Tamburin. Paschalig. y otros.

Constitucion II.

SE CONTINVAN OTROS MANDATOS acerca de este Sacramento.

Mandamos asimismo, que se observen los Decretos de la Sagrada Congregacion, publicados en tiempo del señor Urbano VIII. donde se prohiben varios abusos, que se avian introducido acerca de las Missas; (a) como tambien el Decreto del señor Alexandro VII. de 24. de Setiembre de 1665. donde condena las tres Proposiciones siguientes.

(a)
Bullar. Cherub. tom. 4. in const. cum sepe 43.

La primera, que un Sacerdote pueda recibir licitamente dos estipendios por una Missa, aplicando en la una el fruto especialissimo, que le corresponde al celebrante.

La segunda, q̄ podia el Sacerdote, â quien se le dá una Missa, quitar parte de la limosna, que se le avia

entre-

entregado, dandola à otro Sacerdote, para que por menos la celebrasse.

La tercera, que no era contra Justicia recibir muchas limosnas para muchas Missas, y dezir una sola.

Las quales opiniones no se pueden practicar, so las penas en dicho Decreto contenidas.

Y assimismo se prohibe el celebrar Missa por la intencion, que tendrà el que de futuro me darà alguna Missa, con animo de aplicarla entonces por su intencion. (b)

(b)
Sacra Congreg.
Concil ex mandato Sanct. D.
Clem. VIII.
dat. Romæ. 15.
Novēb. 1655.
apud Barb allegat.
24. num. 2.

La tasa de la limosna de la Missa es en nuestro Obispado tres sueldos Jaqueses, la que aprobamos por limosna ordinaria: De modo, que quando un Testador, ú otro dexa una cantidad de Missas sin explicar la limosna, se deve entender, que es la dicha la que se ha de dár. Y se procurará, que las Missas se celebren en los Altares, que los Testadores disponen, y en los dias, que señalan, no aviendo grave inconveniente.

(c)
Tridēt. Sess. 22.
apud Barbof.
Incolect. nu. 20.
S. Thom. Sanchez 3. p. q. 83.
art. 3.

Se hã de dezir solo en las Iglesias, y Oratorios aprobados por Nos. (c) Y assi prohibimos, q̄ ningun Sacerdote Secular, ni Regular diga Missa en otros lugares, poniendo Altares portatiles en las casas de los enfermos por consuelo de los que lo estàn, y si muere, tã poco: Y si alegan, q̄ tienen Privilegios para ello, no enseñandonosles, queremos, que sean de ningun efecto. Y à qualquier Sacerdote Secular, ò Regular, que obrare contra este nuestro Mandato, condenamos, como delegado de la Sede Apostolica, à veinte dias de Carcel: Y à los dueños de las casas mandamos, que no lo permitan, pena de Excomunion Mayor. Y respecto de permitir, que se erija algun Altar en las casas de los difuntos, para dezir Missas estando presente el cuerpo, lo reservamos à

Nos;

Nos; que atendidas las circunstancias del grado de la persona, se juzgarà lo que se podrà hazer.

Suele algunas vezes una Comunidad, ò un Particular acaudalar muchas Missas, dilatando el celebrarlas mucho tiempo, con daño de las Almas, pues los Autores no suelen permitir mas que el tiempo de sesenta, ó setenta dias para celebracion de las Missas encargadas: (d) Por tanto, quien tuviere revalso de Missas acuda ante Nos, para que pesadas las circunstancias proveamos lo que se podrà hazer, so pena à nuestro arbitrio.

Las limosnas, que se recogen por las Almas del Purgatorio, assi por la Iglesia, como por fuera, lo que donde ay Cofadria suele correr por una persona devota destinada para ello, y sino por el Cura; mandamos, que se pongan en un cepillo con llave, y que cada mes el Cura, y Capellan, donde ay Clero, ò sino el devoto, que lo cuydare, vean lo que se ha recogido, y se dirà un Aniversario General por las Almas el Lunes primero de cada mes, dando quatro sueldos al celebrante, y un sueldo à cada Capitular; y si fuere solo el Cura, se le daràn cinco sueldos, y al Sacristan, ò persona, que cantare, seis dineros: Y el residuo se emplearà en Missas de à tres sueldos, distribuìdas igualmente entre el Cura, y demás Sacerdotes del Lugar. Todo lo qual se escrivirà en un Libro, haziendo cada mes cargo, y descargo de lo recogido, y se guardarà para presentar en las Visitas. Todo lo sobredicho cumpliràn los Curas, pena de tres libras.

Siempre que falleciere el Prelado, ordenamos, y mandamos S.S.A. que los Curas, ocho dias despues de la noticia, digan una Missa por su alma. Y quando suceda muerte del Rey, Reyna, ò Principe, haràn un Acto General por su alma, combidando al ajuntamiento.

M

Ulti-

(d)
Director. Con-
fessorior. de Sa-
crificio Missæ,
lect. 6. Torrecil.
Consult. Mora-
lium, tract. 3.
Propos. 59. nu.
26. Lübiar tom.
1. num. 132.

Ultimamente mandamos, ajustandonos à todas las Synodales de nuestros Predecesores, que ningun Cura, Vicario, ù otro, que tenga la administracion de qualquiera Iglesia de nuestro Obispado, pueda encomendar Mista alguna de las que le sobran, sin licencia expressa nuestra, ú de nuestros Vicarios Generales, ante quienes daràn cuenta cada un año à dos meses del nuevo, de las que les han sobrado, para que de licencia nuestra, ú del Provisor las repartan, y encomienden à otras Iglesias, ò Sacerdotes, tomandola *in scriptis*, y guardandola para manifestarla en Vitita, lo pena de no admitirseles en descargo en ellas, y de diez libras para Missas à las Almas.

En todo lo demàs, que se dize en la ultima Synodo baxo este Titulo; como que en la Mista Conventual del Domingo se publiquen al Ofertorio las Missas cantadas, que han dexado los Testadores, y se han de celebrar la semana inmediata; que en todas las Parroquiales, Abadias, Prioratos, y demàs Iglesias de nuestra Diocesis, donde huviere Celebracion amortizada, é ingreso de Votiva, tengan obligacion los Curas, Abades, Piores, y demàs, de disponer, y hazer un Libro, donde por meses se note todo, poniendo la forma de como se ha de executar; otro del cabréo de las Rentas; y otro de las entradas, y salidas de las principalidades de las Fundaciones; nos referimos à lo que alli se dize; pero de los Libros hablaremos en el Lib. 3. Titul. 3. de la conservacion de los bienes de la Iglesia.

TITULO VII.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCION.

AL Christiano se le unge quatro vezes. En el Bautismo, donde recibe la gracia, que le engendra segunda vez para el Cielo. En la Confirmacion, donde se le dà la gracia corroborativa para que vença à los enemigos, asì de la Fé, como de las demàs virtudes. En la Extrema-Uncion, donde se le dà la gracia sanativa, para que si le conviene logre la salud del cuerpo, y la del alma: Y si recibe los Ordenes Sagrados, se le dà en ellos la gracia potestativa, que le constituye Ministro de la Iglesia. De estas Unciones, la ultima es la de los enfermos; y por esso se llama este Sacramento Extrema-Uncion.

Constitucion Unica.

DEL MINISTRO; MODO QUE SE ha de administrar este Sacramento, y quien le ha de recibir.

EL Ministro de este Sacramento es solo privativamente el Sacerdote, sin que en necesidad alguna pueda el Diacono, ni otro administrarle. El Ministro Ordinario es el Cura, sin cuya licencia ningun Sacerdote Secular, ni Regular le puedan administrar, pena de Excomunion Mayor: Pero en caso de necesidad, por ausencia, ó impedimento del Cura, podran hazerlo, por la voluntad interpretativa, que se supone. (a)

Se administra la Extrema-Uncion al enfermo, que

(d)
Tribunales
P. 4. ca. 1.
L. 1. ca. 1.
L. 1. ca. 1.
L. 1. ca. 1.

(c)
L. 1. ca. 1.
L. 1. ca. 1.
L. 1. ca. 1.
L. 1. ca. 1.

(b)
L. 1. ca. 1.
L. 1. ca. 1.
L. 1. ca. 1.
L. 1. ca. 1.

(a)
Doctores apud
Jesualdum tom. 1.
tract. 39. ca. 4.

(b)
Tridentinum
sessione 24. cap.
1. Iesual. tomo
1. tract. 30. cap.
 5.

(c)
Concilium Se-
nonens. Annot.
 1528. sub *Cle-*
mente VII. Ie-
sual. dicto. trac-
tatu 3. cap. 6.

(d)
Iesualdis tom.
1. tract. 30. cap.
 2. donde cita à
Suarez, Laymã,
Diana, y otros.

(e)
Rituale Pauli V.
& usus comma-
nis Ecclesie.

que está en peligro probable de muerte, no pudiéndose al que no está enfermo: (b) Y no se deve esperar à que estén, los que le han de recibir, en paraje, que no sepan el Sacramento, que reciben. El enfermo deve, sabido el riesgo grave de morir, pedir este Sacramento, porque su institucion es para aliviar al enfermo, y darle salud, si le conviene, y no ha de esperar à que Dios haga un milagro para darlela. (c).

Se han de unguir los cinco sentidos; pero si la urgencia no diere lugar, y mas si aconteciere no aver recibido el enfermo otro Sacramento, y se teme morirà sin ninguno, se unguirà solo un sentido nombrando los cinco, (d) diziendo así: *Per istam Sanctam Uctionem, & suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quidquid peccati per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum. Amen.*

En estando los Feligreses oleados, procuren los Curas asistirles con gran frecuencia, ayudandoles à bien morir, pues le vè mucho en que las ovejas no se le pierdan por su culpa; y así mandamos, que lo hagan, en particular no aviendo otro Religioso, ò Sacerdote, que le asista, ò por devocion, ó por estar así prevenido: Y los Curas, que por culpable descuydo, estando avisados, dexaren morir à alguno de sus Parroquianos sin este Sacramento, serán castigados à nuestro arbitrio.

Porque los Oleos no se disminuyan de modo, que no puedan bastar para el año, cevarán los Curas los Vasos con azeyte comun; pero de modo, que no exceda el que añade de la tercera parte del que ha de quedar. (e)

El Jueves Santo consumirà el Cura el Chrisma, y Oleo de Cathecumenos quemandoles, y las cenizas

nizas se echaràn en la Pila Bautifmal. Y si llegado el Sabado no vinieren los nuevos, se podrá vendecir la Pila, poniendo los Oleos en el agua, y à bendita, quando lleguen; pero el Oleo de los enfermos se guardará hasta que venga el del año, por lo que se puede ofrecer, y entonces se quemará, y se echaràn las cenizas en la Piscina. (f)

En todo lo demàs, que se dize en la ultima Synodo baxo este Titulo en orden al Habito con que han de llevar los Curas la Extrema-Uncion: à que se toque la campana quando se administra: y ultimamente de la forma, que se han de distribuir los Santos Oleos el Jueves Santo entre los que embian los Curas, Vicarios, ó Fabriqueros por ellos à nuestra Cathedral, dividiendo en Partidos el Obispado. Nos referimos à lo que alli se dize, y con ello nos conformamos.

(f)
Sacra Congregatio Episcoporum die 20. Martij 1590. Gubernant. in Manuali Episcoporum Olea Sacra.

TITULO VIII.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

AViendo redimido el Mundo, y plantado la Iglesia el Salvador, resolvió bolverse al Cielo, de donde vino. Y porque no le faltasse al Mundo un Dios visible, con la potestad, y autoridad, que su Divina Magestad tenia, porque los hombres visibles han menester Cabeça, que lo sea, substituyó à San Pedro, haziendole Vice-Dios de la Tierra, y à los doze Apostoles, para que governassen juntamente con él la Iglesia, dandoles tanto poder, que les dixo, que lo que ellos harian en la Tierra, estaria hecho en el Cielo; y que los que les oïrian à ellos, le oïrian à él.

A estos dio la facultad de administrar el Sacramento-

94 Lib.2.Tit.8.del Sacramento

mento del Orden , para que no pudiendo estár los Apostoles en todas las Iglesias , pusieran Ministros, dandoles la autoridad de Vice-Dioses en ella; pues lo que atan , y desatan en sus Residencias , está atado, y desatado en el Cielo , y quien les oye, oye al mismo Christo.

Estos son los Curas, y esto solo bastára para que fuesen todos muy perfectos , pues son Dioses por participacion ; y tambien avia de empeñar á los Feligreses , para que tuviesse el respeto , y veneracion debida à los Curas, y Sacerdotes.

Viendo quanto importa el que los Curas, y Sacerdotes sean como deven , à cuyo estado se sube por las gradas de los Ordenes menores, y mayores; y quan prevenido está en los Sagrados Concilios el que solo ordenen los Obispos à los que su buena indole , è inclinacion à las cosas de la Iglesia , su pericia, è inteligencia les haze capaces para los Ministerios, que han de professar , y la exacta noticia de la Doctrina Christiana les distingue de los Seglares, y que no professan letras : (a) Por tanto , assi como putimos los pies en este Obispado , resolvimos formar un Edicto , y hazerle publicar por todas nuestras Iglesias , para que supiesse los que se han de ordenar las calidades , que han de tener para conseguirlo ; como tambien el que para recibir los Ordenes mayores , no teniendo renta , y congrua suficiente para vivir con mediana decencia , segun la costumbre de la Region , deven muy antes de los Ordenes venir ante Nos , ò nuestro Provissor, à traer los Titulos del Beneficio , Capellania , ò Patrimonio, con que pretenden ordenarse.

Y porque se tenga presente lo que en el Edicto se previene, y manda, và aqui continuado.

(a)
*Tridentin. per
totam Sess. 23.*

EDICTO DE ORDENES.

NOS Don Pedro Theodoro Granél, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Barbastro, del Consejo de su Magestad, &c. Considerando, que los pecados, y relaxacion de las costumbres son la causa de las calamidades, con que Dios nuestro Señor affige à estos Catolicos Reynos con tan porfiada Guerra, y que el mas eficaz medio para templar el enojo de la Justicia Divina, é inclinar àzia nosotros su Misericordia, es el verdadero arrepentimiento de las culpas, y reformation de vida; para lograr lo qual siempre ha sido el expediente mas acertado el procurar, que los Eclesiasticos dén á los Seculares luz de edificacion con el devido exemplo. Teniendo presente, que este tan santo fin solo se puede conseguir poniendose los Obispos, como Cherubines, á la puerta del Paraíso de la Iglesia armados con la espada del zelo, para dexar entrar en ella à los dignos, y excluir à los indignos: (a) Lo que movió á nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. de gloriosa memoria, siguiendo lo ordenado, y mandado por el Tridentino, (b) à que para examinar la vocacion, la virtud, y prepararse para recibir tan alto grado, hiziessen los que han de ser ordenados diez dias de Espirituales Exercicios, donde los Ordinarios les señalâren. Por tanto, enseñando la experiencia, que si estos no se hazen en Comunidad, juntandose todos los que han de ser promovidos à los Ordenes mayores en una Casa de devocion, donde unidos en espíritu impetren con la instancia de la Oracion los auxilios Celestiales, para conocer el estado à que aspiran, y disponerse para

(a)
In Decret. anno
1677. expedito

(b)
Seff. 23. cap. 18
de Reformatio-
ne.

para tan Sagrados Ministerios, no se logra con la satisfaccion, que se desea, el fin pretendido.

Aviendo la benignidad del Altissimo dispuesto, que en el Heremitio, y Santuario de la Virgen de la Abella, sita en este Obispado, en el Lugar de Castejon de la Puente, una legua solo distante de esta Ciudad, ayan querido hazer su habitacion tres Sacerdotes, baxo la direccion del Doctor Francisco Ferrer, Examinador Synodal de esta Diocesi, sujeto de conocida virtud, y literatura; los quales, comiendo lo mas de su renta, por tenerla muy corta la Casa, se emplean en hazer Misiones lo mas del año, y lo restante en Exercicios, que hazen con muchos Curas, que acuden à ellos en la semana, que se convoca entre dos Pasquas; y estos de los Ordenandos, quando ay Ordenes, hospedandoles diez dias en el Santuario, bien que sustentandose ellos por la pobreza de la Casa, de que hemos dado gracias quantas podemos al Señor. Por esta razon destinamos dicho Santuario, para hazer los Exercicios referidos, en todas, y cada una de las Ordenes mayores, que celebraremos en nuestro Obispado: Para lo qual, siempre que las aya, acudiràn à nuestra Curia los que se han de promover, assi à los menores, como mayores; esto es, los que viven en Barbastro treinta dias antes que se celebren, y los de fuera sesenta, à pedir los Ediçtos, y los que no lo ayan hecho, à justificar los Titulos de sus Beneficios, y renta de aquellos; para lo qual pondrà un Memorial ante Nos, ò nuestro Provisor, donde nombren sus Padres, su Parroquia, si estudian, y donde viven; la Capellania, ò Capellanias, que tienen, la renta, y fianças, en que consiste, el Orden, que piden, y si tuvieren otros recibidos tambien, y si tienen los requisitos necesarios,

se les darán Despachios para la Publicata : y sabido el no aver embarazo para el Orden , que piden , se les dará facultad para recibirle ; teniendo advertido , que se han de presentar segunda vez ante Nos quinze dias antes de los Ordenes , porque les examinemos , y hallandoles aptos , les dé nuestro Secretario un papel , para que dicho Doctor Ferrer les admita à los Exercicios , sin el qual jamàs lo hará. Y trayendo Certificado de dicho Padre , de aver cumplido devidamente con los Exercicios , passarémos a Ordenarles , y no de otra manera. Y mandamos , que los Exercitantes durante dicho tiempo en todo estén baxo la direccion , y ordenes del referido Doctor Ferrer , à quien por la satisfaccion , que tenemos de su persona , y virtud , le nombra- mos por Prefecto en todas las ocasiones , que huviere Exercicios. Y queremos , que todos las tardes de aquellos se haga Oracion por nuestro Catolico Monarca PHELIPE QUINTO, la Reyna nuestra señora , Principe , y Real Familia , y por la felicidad de sus Armas. Todo lo qual se empezará à practicar desde las Ordenes , que con el favor de Dios pensamos celebrar la segunda semana de esta Quaresma de 1715. Y porque venga à noticia de todos , hemos resuelto formar el presente Edicto , el qual queremos , que se publique en un dia Festivo al Ofertorio en toda nuestra Diocesi , poniendo al pie el Cura la publicata , y fixandole donde se acostumbra , ò archivandole. Dado en nuestro Palacio Episcopal de Barbastro à 20. de Enero de 1715.

PEDRO OBISPO DE BARBASTRO.

Por mandado de su Ilustris. el Obispo mi Señor,
Don Juan Marcelo Duarte, Secretario.

N

Y

Y este nuestro Edicto mandamos, que inviolablemente se observe en nuestra Diocesi: advirtiendo á los Ordenados, que no ajustandose à lo que en él se resuelve, y no teniendo las calidades para los Ordenes, que en la Constitucion siguiente se expresan, que no pierdan tiempo en venir à pedir-las, ni pongan intercessores para lograrlas; porque los medios pueden ser buenos para aquello, que haziendose, no se vulnera la conciencia; pero no quando se ha de atropellar con esta para hazer lo que se pide: Y para ordenar al inhabil, todos los Fueros de la Conciencia se rompen.

Constitucion I. DE LAS CALIDADES, QUE HAN de tener los Ordenandos.

S An Pablo amonesta á los Obispos, que no ordenen sin gran reflexion: *Nemini cito manus impossueris* (a) porque no ay negocio de mas gravedad en la Iglesia, ni que mas importe el ir à cipa-cio, que este, porque se ha de averiguar, y apurar la idoneidad de los que han de ser Ordenados: devien-dose tener presente, que mas valen pocos Minis-tros dignos, que muchos inutiles, que no vienen á la Iglesia sino por el ocio, que pretenden tener en ella. (b)

(a)
1. ad Timoth. 5.
22.

(b)
Sacra Congreg.
20. Julij 1522.

(c)
Sess. 23. cap. 5.
Barbosa de Po-
testate Episcopi,
Allegat. 1.

El Santo Concilio de Trento dize, que los que pretendan ordenarse acudan ante sus Prelados en tiempo de poder averiguar las costumbres, las cali-dades, y congrua, que tiene el título à que se orde-nan. (c) Y aunque es verdad, que se practica assi; pero la floxedad de los Comissarios, y conivencia de los Visitadores, ha puesto en parage esta grande,

y precisa diligencia, que casi no es de provecho. Porque se tiene noticia, que los Testigos para las Ordenes, à fin de averiguar lo sobredicho, les presentan las Partes; y los Notarios, y Curas, à quien vâ la comission, suelen dâr al interessado los dichos de los Testigos, para que los lleven à firmar. Por tanto S. S. A. mandamos, que los Testigos no sean presentados por la Parte, sino buscados por el Comissario, los quales sean de mayor excepcion; y que las pruebas se nos remitan, no por mano del que se ha de ordenar, sino por camino secreto, (d) so pena de dos libras para quien denunciare esta contravencion, y quatro dias de carcel al Cura, ò Vicario, que hiziere lo contrario.

Y para que materia tan grave se execute con el mayor acierto, mandamos, que los Ordenandos presenten en nuestra Secretaria un Memorial, donde se nombren sus Padres, su Parroquia, su edad, el Orden que pretenden recibir, y si tienen yâ otras, dirân quando las recibieron, con qué Maestros estudian, la Capellania, ò Capellanias que tienen, la renta de cada una, y en qué finças, ò efectos consisten; el qual Memorial darân los que vivieren en Barbastro treinta dias antes de las Ordenes, y los de fuera sesenta. Visto el qual Memorial, se despacharâ la comission; y esto se ha de hazer, asî para Ordenes mayores, como menores. (e)

Y como la congrua, y renta para la sustentacion decente del Ordenando sea tan precisa, que sin ella pecan mortalmente los Obispos dando las Ordenes, y los que las reciben, (f) devemos ir con gran cuydado en averiguar la subsistencia de aquella, por los engaños, que cada dia se experimentan de proponer rentas, que no tienen los Beneficios, ó Patrimonios fallidos: Por lo qual para que se evit-

(d)
Concilium Provinciale Mediolan. 4. apud Gabant. in Manuali verb. Ordinis Mayores.

(e)
Argumēto eorū quæ consideravit Sac. Cōgreg. die 10. Junij 1623. apud Gabant. ubi suprad.

(f)
Tridēt. Sess. 21 cap. 2. Cōcil Lateran. sub Alexandro III. 1. part. cap. 5. &c.

ten fraudes, y engaños, mandamos primeramente, ajustandonos à la Synodo passada, que la renta, que ha de tener el que se ha de ordenar en nuestra Diocesi ha de ser cinquenta libras Jaquesas, pagados los cargos, y obligaciones del Beneficio: Para esto resolvemos S.S.A. que para averiguar que tiene esta renta el titulo, que presenta el Promovendo, ordenamos, que en esta Ciudad se hagan las informaciones ante nuestro Vicario General, y en el resto del Obispado por el Vicario de aquel Partido, y ante su Notario, à quien han de acudir los Testigos, para que por medio juramento digan, y declaren el valor del Beneficio, ò Capellania, que presenta el interessado para titulo de ordenarse; y en qué consiste la renta, y si se paga, ò esta perdida; si posshe el Beneficio seis meses ha pacificamente.

Y si se huviere de ordenar à titulo de Patrimonio, dirân si es segura la renta de él, libre de Vinculo, ú otra obligacion previa: ó saben el que en el Patrimonio constituído ha precedido algun pauto de no cobrarle el Ordenado, ò no pagarle el que haze la donacion, el qual Auto de Donacion, y Patrimonio queremos, que esté hecho dos meses antes de los Ordenes, y que se publique luego en la Parroquia donde estuvieren los bienes, en un dia Colendo, firmando el Cura al pie de la Escritura averse publicado. Y hecha, y concluida esta prueba, si le parece al Provisor subsistente el titulo, darà los Despachos para la Publicata, y no de otro modo.

Y prevenimos, que en qualquier donacion de titulo para Ordenes, ayan de jurar el que la haze, y el que la admite, de que en ella no ha intervenido pacto alguno por donde el Ordenado no goze de la renta de los bienes de la donacion, sometiendo se

el otorgante à nuestro Fuero, para ser compelido, no obstante los pactos dolosos, si les huviere, con el Ordenando, de pagar todo lo que la donacion produce. Y sepan los que asi se ordenaren, que incurren en pena de suspension, que ponemos por la Constitucion presente. (g)

Y porque en nuestra Diocesis ay pocos Beneficios, y Capellanias Colativas, porque las mas son Laycales, y amovibles; para que estas por falta de Sacerdotes para dezir las Missas sean titulo suficiente para ordenarse: Estatuímos, y mandamos S.S.A. que si dichas Capellanias tuvieren cinquenta libras jaquesas de renta pagados los cargos, dando su consentimiento los Patronos, y pudiendole dár segun la institucion, se hagan Colativas; hecho lo qual puedan ser, y sean titulo suficiente para los Ordenes.

Afirmisimo mandamos S. S. A. que las fundaciones, que se han introducido de algunas Capellanias Vitalicias, presentadas por una sola vida, à fin de ordenarse algunos; la qual fenecida la vida del Ordenando, ò passando à otra Capellania Colativa, y con renta, se deshaze, y buelven los bienes al dominio, y uso de los que las fundaron, que no sean titulos, pues se han reconocido graves inconvenientes de dolos, ficciones, cesiones, y otros pactos fraudulentos. Y añadimos, que no admitiremos Dimisorias algunas obtenidas con dichos titulos.

Por la misma razon, que arriba se dà, de aver pocos Beneficios en las Iglesias de nuestro Obispado, por lo que sino se ordenassen en algunas ocaliones los que no les tienen con otros titulos, siendo el del Patrimonio, en caso que parezca à los Obispos aver necesidad de Sacerdotes para los Minis-

(g)
De his latè
Ioann. Angel.
Bosius tom. 2.
tit. 3. Trullench
lib. 6. cap. unico
de Ordine, dub.
12.

(h)
*Trid. Sess. 21.
 cap. 2. de reformatione.*

rios de aquel Grado, el Ordenar con ellos, (h) han acostumbrado nuestros Predecesores quando al Patrimonio se junta una suficiencia en el que se ha de ordenar capaz para regentar un Curato, el decretar dicho titulo, y promoverle con él: Y assi lo harèmos quando la necesidad lo pida, y no de otra manera.

Pero por quanto se ha experimentado, que estos que se Ordenan â Patrimonio, ò con Capellania Laycal, y Amovible, hecha colativa con el assenso del Patron, quando se han de promover alegan, que es por servir, y ayudar en tal Iglesia, donde ay necesidad de segundo asistente, y despues succede, que llamandoles el Cura, aviendo necesidad en la Iglesia de su asistencia, no quieren acudir, diziendo, que no tienen obligacion, pues no se les impuso al ordenarles: Por tanto S.S.A. mandamos, que en los Decretos, que se hagan por nuestro Provisor, assi para los que se ordenan con dichas Capellanias Laycales hechas Colativas, como con Patrimonios, se les asigne alguna Parroquia, (i) à la qual ayan de asistir, y ayudar â los Curas, si se necesita, aora sea con alguna distribuicion de lo votivo, si la huviere, aora sea de valde, fino la ay; y viniendo bien los que piden los Decretos en este capitulo, se despacharán, y no de otra suerte.

(i)
*Trid. Sess. 23.
 cap. 17. de reformatione.*

Constitucion II.

CONTINVANSE OTROS MANDATOS, y advertencias acerca de este Sacramento.

DEL examen de la ciencia, que han de tener los promovidos à los Sagtados Ordenes,

nes, no hablamos; pues dà la forma el Santo Concilio de Trento, (a) y està prevenido en la Synodo ultima, à que nos tendrèmos al pie de la letra.

Y porque los Ordenes mayores obligan al Rezo, pena de pecado mortal, serà razon, que sean examinados los que les han de recibir de él, y no sabiendo rezar, se les negaran las ordenes. (b) Este examen se puede cometer al Maestro de Ceremonias de la Cathedral, ú à otro; y Nos por esta Constitucion le cometèmos al Presidente de la Casa de la Virgen de la Abella, dõde se hazen los Exercicios.

Una de las Ordenes de la Iglesia es la del Exorcista, por la qual se dà poder al Ministro para lançar los Demonios del cuerpo de los obsesos, ò conjurar las tempestades, y otras plagas, lo que oy solo deven practicar los que tienen esta Orden, aunque en los principios de la Iglesia dava Dios esta gracia, *gratis data*, à muchos Fieles no ordenados. Y porque en el q̄ exercita este empleo, à mas de la potestad, se requieren prudencia, maduréz, buenas costumbres, y noticia de los Exorcismos, que puede usar, cuyo conocimiento toca à nuestro Pastoral cuydado: (c) Por tanto mandamos, que ningun Clerigo Secular, ni Regular exorcize à los obsesos, y otros sospechosos de estarlo, sin licencia nuestra. Para exercitar esta santa obra, dán Thomàs Delbene, y otros Autores varias reglas, (d) que se pueden vér.

Acerca de los que vienen à ordenarse con Dimislorias, se deve tener presente, que en ellas se testifique, y refiera la edad, Padres, Capellania, ó Patrimonio, á cuyo titulo se ha de ordenar, y las buenas costumbres del pretendiente, con la disposicion de los intresticios, si la huviere.

Los Regulares han de traer Letras de sus Superiores,

(a)
Sess. 23. cap. 11

(b)
Tambarinus in Decalog. lib. 2. cap. 5. Et communiter Doctores.

(c)
Thomàs Delbene tom. 2. de Immunit. Eccl. cap. 14. dub. 2. Bordonus tom. 2. resol. 7. n. 143. dõde cita à muchos Autores.

(d)
Marchantius tom. 3. quæst. 4. §. 4. Acta Ecclesiæ. Mediolan. substit. Caroli, lib. 4. num. 74.

(e)
Dat. Romæ 15.
Martij 1596.

(d)
(f) *Barbosa refert
Decissum à Sac.
Congreg. Alleg.
num. 10. habita
15. Martij
1597. & com-
muniter DD.*

(g)
*Trid. Sess. 23.
de reform. cap.
12. DD. apud
Diana 2. part.
tract. 16. resol.
31.*

(h)
*Tamburinus de
triplici iure lib.
7. cap. 12. ubi
affert funda-
menta, & lau-
dat alios.*

res, con las calidades, que pide la Bula de Clemente VIII. (e) á saber es, que el venir à otro Obispo, dexando al de su destrito, es por la ausencia, ò por no dàr Ordenes aquel; y si se huvieren de dispensar intresticios, lo han de hazer los Obispos, no los Superiores Regulares, à quienes solo toca proponer, y aprobar las Causas, para que se haga la Dispensacion. (f) Y à los mismos Obispos toca examinarles de la suficiencia, aunque vengán examinados. (g)

Tambien se nota, que si alguno tuviere facultad de la Santa Sede, para que le pueda ordenar qualquier Obispo, no se aceptarán las tales Letras por Nos, si en ellas no se expresa la causa legitima, que tiene para que no le pueda Ordenar su propio Obispo. (h)

Los Clerigos subditos nuestros, que estando en otros Obispados nos pidieren Letras Dimissorias para ordenarse, han de embiar instrumentos autenticos de los Ordinarios de los Lugares donde residen, de como por Testigos examinados en aquellos Tribunales, consta ser de buena vida, y costumbres, y que en sus Iglesias Parroquiales se han publicado, y amonestado para el Orden, que quieren recibir; las quales diligencias han de preceder tres meses à los Ordenes, y de otro modo no se les daràn las Dimissorias.

Constitucion III.

DONDE SE EXPLICA LA BVLA
*de Inocencio Duodezimo sobre puntos
de Ordenes.*

LA Santidad de Inocencio Duodezimo, en su Bula expedida en 6. de Noviembre de 1694. dispone, y manda en substancia lo siguiente.

Pri-

Primeramente exorta à los Obispos à que no Ordenen, sin gran peso, reflexion, y madura premeditacion à los que pretenden ser promovidos, averiguando exactamente las costumbres, y vida antecedente, para vér si dà esperança de que en la sublime Dignidad, à que pretenden ascender, cumpliràn con el exemplo, y edificacion del Pueblo, con los ministerios de ella; teniendo presente, que por esso la Iglesia dispuso, que se suba por ciertos grados al Sacerdocio, con mediacion, é intersticios de tiempo; porque viendo como se porta el iniciando en ellos, dominando las pasiones, exercitando las Virtudes, y Ministerios de aquel Orden, adelantandose en la ciencia, y en la inteligencia de lo que pertenece, y deve exercitar en las que ha de recibir; como en los Misterios, Dogmas, y lo que se contiene en la Doctrina Christiana, se le ordene, y si no viniere con esta disposicion, no. Por lo que se resistirà el abrir la puerta para dispensar en dichos intersticios, por ser preciso aquel para probar el espiritu, y vocacion con que se viene à la Iglesia, y trocar las inclinaciones del Siglo, en una perfecta imitacion del primer Sacerdote Christo Señor nuestro. Negando tambien las Ordenes à los promovendos, que no tienen cierta, segura, y pacifica congrua, en que practican continuas fraudes, para que no sabiendo la verdad los Prelados les Ordenen; por donde ha entrado el desprecio del Estado Eclesiastico, y Sacerdotal, viendo à los Sacerdotes empleados, para poder vivir, en humildes indecorosos empleos, y exercicios, y otros astrosos, y casi desnudos ir pidiendo limosna por las puertas.

Despues de lo dicho, dando por supuesto su Santidad, q̄ los titulos, por los quales los Obispos ordenan à los q̄ pretenden ser promovidos, son tres. es à

saber, el Origen, el Domicilio, y el Beneficio; añadiendose por la disposicion del Tridentino el titulo de ser Familiares de los Obispos, determina los que à dichos titulos se puedan ordenar, y prohibe los excessos, que sobre esto se avrian introducido, reduciendose todo à estos Puntos.

TITVLVS BENEFICIJ.

1. **L**O primero, que ningun Obispo, aunque sea Cardenal, pueda ordenar al que no es subdito suyo por razon de Origen, ò Domicilio; ni aun darle la primera tonsura, aunque tenga Beneficio pingue.
2. Lo segundo, que tampoco pueda ordenar al Clerigo, que tomò la tonsura, ò primeros Ordenes de su propio Obispo, si despues en el Territorio de otro consigue algun Beneficio capáz de Ordenes; si antes no recibe el Prelado Letras testimoniales del propio Obispo, sobre lo que mira al nacimiento, edad, costumbres, y vida, las quales se ayan de guardar en su Curia.
3. Lo tercero, que aunque el Clerigo por qualquier Beneficio, que logra en agena Diocesi, queda sugeto à la jurisdiccion de aquel Obispo; pero esto no se entienda para efecto de ordenarle, sino en caso que el Beneficio tenga renta annua para la congrua sustentacion, segun la tassa Synodal, ò costumbre de la Region: sin que pueda aquel Obispo permitir, que se supla la renta, que faltare, añadiendo Patrimonio decretado en aquella, ò otra Diocesi.

TITVLVS ORIGINIS.

1. **L**O primero, que el subdito por razon de origen, ò nacimiento, solo se ha de entender

der que lo es, el que naturalmente nació en la Diócesis, en la qual desea ordenarse; porque si nació en ella por contingencia, yà sea por razon de viage, que hizieron sus Padres, como por aver venido al Lugar por Oficio, Legacia, ú otra breve permanencia, no se tendrá por originario del Obispado.

2. Lo segundo, que si alguno se detuviesse tanto tiempo en el Obispado donde nació, que pudiera contraher algun canonico impedimēto, buelto al propio, donde tiene su domicilio; si le ha de ordenar el Prelado, ha de llevar testimoniales del Obispo, del Lugar donde nació, y donde hizo la dicha detencion, de que no tiene impedimento alguno para los Ordenes.

3. Lo tercero, que si el Padre del que nació fuera de su Obispado, permaneciera tanto tiempo en Lugar, donde no huviera nacido, pero huviera contraído en él verdadero domicilio; entonces para que el hijo se Ordene, no se ha de atender al origē, y nacimēto del Padre, sino al domicilio.

TITVLVS DOMICILIJ.

1. **L**O primero, que subdito por razón de Domicilio, para efecto de recibir las Ordenes, solo se ha de entender, que lo es aquel, que aunque aya nacido fuera del Obispado, de tal manera ha establecido su habitacion en el que vive, que aya diez años, que tiene su casa en él; ó que ha traído la mayor parte de sus bienes, y se ha labrado casa en la Diócesis, donde tiempo ha que habita: A lo qual añadiendo el juramento de que tiene animo de perseverar en él, se tendrá por Domiciliado en el Obispado.

2. Lo segundo, que siempre, y quando se ausentare alguno del Lugar del nacimiento, de edad, que pudiera contraher algun canonico impedimēto, en caso de tener Beneficio en otro Obispado de suficiente congrua, à cuyo titulo el Prelado le Ordenare, ha de traer Letras testimoniales del Obispado, del Lugar del origen, donde se asegure no tener cosa, que se oponga à los Sagrados Canones, y Decretos de la Iglesia, para Ordenarse, de las quales se harà mencion en las Letras del Orden, que se recibe.

TITVLVS FAMILIARITATIS.

Ningun Obispo pueda promover à los Sagrados Ordenes, ni à los menores, ni dar la primera tonsura al subdito de otro Obispado, que está en su servicio, sin que tenga Letras testimoniales del Obispo, del Origen, ò Domicilio; y sin que, conforme lo dispone el Tridentino, *Sess. 23. cap. 9. de Reformatione*, aya asistido en su Palacio por un trienio completo, dandole el sustento, y asistencia: Y con la calidad, que el Beneficio, à cuyo titulo le ha de Ordenar, tenga la congrua suficiente, segun se ha explicado, el qual sino le possehe, y tiene presentado, se le aya de presentar, y conferir dentro del termino de un mes; continuando en las Letras del Orden recibido, assi la circunstancia del servicio, como la de las Letras testimoniales.

Y porque lo dicho tenga su devida execucion, concluye su Santidad la Constitucion, poniendo al Obispo, que contraviniere, un año de suspension de dar Ordenes, y al Ordenado de exercer los Ordenes recibidos, todo el tiempo, que à su propio Obispo pareciere conveniente: Y dexa otras penas al arbitrio de la Santa Sede.

Nos

Nos ha parecido continuar aqui el presente Decreto, ó en sustancia lo que en él se contiene, por tenerlo presente para su observancia; porque así como le leímos, dimos muchas gracias à Dios, que govierna la pluma de los Sumos Pontífices, por lo que en la Bula se amonesta al cuydado, y vigilancia, que los Prelados han de poner en mirar à quien Ordenan, y à quien traen à la Iglesia, para ser los primeros Ministros suyos; lo que, por lo que à Nos toca, procuraremos observar en quanto nuestras fuerças, y tibieza permitieren, y lo mismo executaremos respecto de los demás Mandatos.

Constitucion IV.

DONDE BREVEMENTE, PARA instrucción pronta de los Provissores, Examinadores Synodales, Curas, y Vicarios, à quienes pudiere tocar saber los impedimentos para las Ordenes, se proponen estos, y son los siguientes.

- S**I no tienen la edad legitima.
- Si no están Confirmados.
- Si son rudos, é ignorantes.
- Si son facinorosos.
- Si han hecho penitencia publica.
- Si son recién cõvertidos à nuestra Sãta Fé Catolica.
- Si son deshonestos.
- Si son escandalosos.
- Si se embriagan.
- Si distraidamente son dados à la gula.
- Si son perjuros.
- Si son usureros publicos.
- Si son infames por oficio, ò por sangre, como Escla-

vos, descendientes de Moros, ò Judios, ò recién convertidos à nuestra Santa Fé Católica.

Si están obligados á dár cuenta, y razon de hazien-
das, que ayan tenido á su cargo.

Si les falta algun miembro del cuerpo, ò tienen alguna notable fealdad.

Si son ilegítimos.

Si son peregrinos, ò forasteros no conocidos.

Si son bigamos.

Si son suspensos.

Si son entredichos.

Si son excomulgados.

Si son dementados.

Si son energúmenos.

Si padecē la enfermedad de lepra, ò morbo caduco.

Asimismo se inquiera, segun la edad de dichos Ordenantes, si ha militado alguno, ò sido Soldado en guerra, en que ha auido muertes de hombres.

Si ha sido Medico, ó Juez en el Fuero Secular, en Causas Criminales.

Si ha pronunciado sentencia de muerte.

Si en causa, ó negocio de delito capital, en que el Reo fue condenado à muerte, ha hecho officio de Escrivano, Testigo, Procurador, ó Abogado Fiscal.

Todos estos impedimentos están sacados de disposiciones de derecho, en las que se contienen expresa, ó virtualmente: traenlas los Autores. (a) Y si alguno, contraviniedo á las disposiciones sobredichas, y otras de derecho, recibiere Ordenes Sagradas, no estando dispensado por su Santidad, queda suspenso del Orden que recibe, y si le exercita queda irregular.

Acerca del Ordenarse con Extratemporales, la Santidad de Inocencio Duodezimo deseando moderar

sus

(a)
*Quos refert Tā-
burinus de tri-
plici iure, lib.7.
cap.6.*

sus concesiões, mandò à la Congregacion, que deputò para este fin, el que viesse el expediente, que se podia tomar para lo dicho: y de su Consejo resolviò, que estas se concedan à los Beneficiados, que tienen Beneficio de Residencia, aviendo falta de Sacerdotes en su Iglesia; y por el consuelo de sus Padres, como estos tengan cinquenta años de edad, y el Beneficiado por tres años aya posehido el Beneficio, aviendo llevado habito Clerical, y dado buen exemplo. Y tanto en este, como en otros casos, quiere, que los Obispos no estèn tenidos à Ordenar à los dichos, sino que pueden libremente dexarlo de executar. (b)

(b)
Sacra Congreg.
habita iussu sua
Sanctitatis die
14. Decembris,
anno 1693.

En lo demàs, que se toca en la ultima Synodo baxo este Titulo acerca del examen, que se ha de hazer en cada una de las Ordenes menores, y mayores, y de la dispensacion de los intresticios, nos referimos à lo que alli se dize, y con ello nos conformamos.

TITULO IX.

DE LOS ESPONSALES, MATRIMONIO, Y DIBORCIOS.

Quando la Magestad de Dios criò al Mùdo, se instituyò el Matrimonio como tracto; (a) quando le redimiò, le instituyò como Sacramento. (b) Dios criò al hombre, y despues le diò potestad para que èl criasse otros; (c) esto es lo visible de ellos, que lo invisible corre por cuenta de su Divina mano. A los Padres llamò Philon Hebreo Dioses visibles, y la Escritura les trata como tales, pues la misma pena puso Dios al que maldecia à su Divina Magestad, que al que maldecia à su Padre; (d) y con razon, pues crian, ò produ-

(a)
Pyompter hanc
homo relinquet
Patrem suũ, &
Matrẽ & hanc
rebit uxori suæ:
& erunt duo in
carne una. Ge-
nes. 2. 24.

(b)
Quod ergo Deus
coniunxit homo
non separaret.
Matth. 19. 6.

(c)
Benedixit eos,
& dixit: crescite
& multiplicami-
ni, & repletẽ
terrã. Genes. 1.
28.

(d)
Levit. 20. 9. &
24. 15.

cen

cen al hombre visible. Aviendo, pues, el Señor dado poder al hombre para producir otro hōbre, fue necesario darle muger, de cuyo conforcio naciese.

(e)

*Ita communiter
DD. Medulla
Theologie Ba-
samb. tract. 6.
cap. 2. dub. 1.*

Los fines porque dispuso Dios el contrato del Matrimonio, son tres. (e) El primero por los mutuos obsequios, y asistencias del hombre, y la muger, trayendo el hombre à casa la comida, y teniendo la muger la Mesa, y la casa aseada. El segundo fin es para la creacion de la prole. El tercero para remedio de la concupiscencia; porque como el hombre naturalmente ama à la muger, desea su conforcio: Pero porque la luz natural dicta, que el acceso del hombre à la muger no sea vago, quiere Dios, que para usar de él se contraiga antes el Matrimonio. Siendo, pues, todos estos actos, para que fue instituido este contrato, santos, y buenos, quiso el Salvador elevarle à ser Sacramento, de quien son Ministros los mismos contrayentes, poniendo ellos la materia, y la forma. (f)

(f)

*Trid. Sess. 24.
de Reformat. in
principio. Tru-
llench lib. 7. de
Sacram. cap. 3.
dub. 2.*

Por esta razon tienen obligacion los Curas de exortar à sus Feligreses à que lleguen à celebrar el Matrimonio en gracia, y santidad; porque asì como los Ministros de los demàs Sacramentos pecan mortalmente sino les administran con gracia, lo mismo ha de suceder en los que se casan. Deven tambien amonestarles à que observen los santos fines del Matrimonio, que recibieron; como el que toma el Sacramento del Orden deve cumplir santamente con los actos, y fines de él. Por lo que se conllevaràn, y obsequiaràn con amor los desposados: Criaràn la prole con paciencia, y con zelo, educandola en lo que mira al alma principalmente, correspondiendose en el uso del contrato, siempre que no sea contra la salud del alma, ú del cuerpo.

Conf-

Constitucion I.

EN QUE SE MANDA TODO LO
que conduce à los Esponsales.

Los Esponsales son una promessa reciproca del Matrimonio futuro, entre los que tienen edad para contraherles; que de siete años arriba la tienen todos. (a) Y no queriendo cumplirles alguno de ellos, si reclama el otro le mandará nuestro Provisor à que cumpla; y sino bastare será compelido con censuras, y prision, (b) implorando el auxilio del Brazo Secular, si importa. Bien que si de las circunstancias se deprendiere, que aya de tener mal fin el Matrimonio, y que no han de aprovechar las censuras, no se usará de ellas.

Si uno contraxere dos Esponsales, serán preferidos los primeros, aunque los segundos se juren; pero si sucediere aver copula carnal, se han de preferir à los primeros. (c)

Suele suceder el dudar los Curas, porqué causas se disuelven los Esponsales; y porque las tengan à la memoria, se pondrán aqui.

1. Por mutuo consentimiento de los contrayentes.
2. Por sentencia de Juez.
3. Por segundos Esponsales con copula.
4. Por nuevo parentesco de afinidad por copula ilícita.
5. Por entrada en Religion.
6. Por fornicacion de qualquiera de los contrayentes, aunque sea forçado.
7. Por caer en crimen de Heregia, Apostasia, ò Idolatria.
8. Por aver passado el tiempo prescrito; ó ausentarse algunos de los contrayentes por tres años, sin causa legitima.

P

Por

(a)
Tamburin. de triplici iure lib. 8. tract. 3. ca. 1. Jesuald. de Bononijis, tom. 1. tract. 32. cap. 1.

(b)
Genuesis in praxi Curie, cap. 13. y 14. Sanchez lib. 1. disp. 20. num. 4.

(c)
Caput sicut 22. de Sponsalibus, cap. his quilibet 30 eodem titul. Rio. in praxi Curie Archiepif. decis. 234.

9. Por enemistades capitales, que han sobrevenido entre los que contrayeron; terrible aspereza de costumbres, impotencia, deformidad, ò enfermedad contagiola.

En todos los sobredichos casos pueden los desposados de futuro, siendo publicos, apartarse del contrato; pero no siendolo, se ha de aguardar sentencia de Juez. Todo lo dicho està dispuesto por varios capitulos de derecho.

Defengañaràn los Curas à los esposos de futuro, que hasta que se contraiga el Matrimonio no pueden usar de él; porque hasta entonces, ni el varon tiene dominio en la muger, ni la muger derecho para usar del Matrimonio: y así pecan mortalmente siempre que hazen algun acto libidinoso, y deshonesto, así como sino le huvieran desposado. (d)

Y porque tratandose, y comunicandose los desposados de futuro, ò capitulados, como dize el Vulgo, entrando unos en casa de otros, y mas si es à horas defusadas, ò quedan solos; es moralmente cierto, ò se deve presumir, que han de hazer algunos actos pecaminosos. Por tanto mandamos, pena de Excomunion Mayor, *lata sententia una pro trina Canonica monitione premissa*, cuya absolucion reservamos à Nos, que dichos capitulados no entren unos en las casas de los otros, (e) mayormente à horas defusadas, y quedando solos, ni de otra fuerte; menos en los lances solemnes, en que concurren los parientes, y deudos por funcion, que conduce al Matrimonio. Tampoco podrán concurrir en otra casa sospechosa, y mas con las circunstancias sobredichas. Y fulminamos la misma censura contra los Padres, deudos, ó las personas, que dieren lugar à que se traten, queriendo, que sino bastan las censuras, evite à todos los dichos à

(d)
Proposition. 40.
ex damnat. ab
Alexand. VII.

(e)
Trid. Sess. 24.
de Refor. cap. 1.
Barhof. in colle.
Etneis. Jesual.
dus tō 3. tract.
32. cap. 6.

Divinis Officijs el Parroco: Y sin lo dicho, imponemos à los desposados pena de cien Reales, aplicadores à la luminaria de la Iglesia.

Requirimos tambien à los Alcaldes, ô Justicias, en virtud de Santa Obediencia, que si importa auxilien à los Curas para remedio de estos daños: Y si aun todo lo dicho no bastàre, no passe el Parroco à amonestar, ni casar à los contrayentes sin darnos aviso, y tener licencia nuestra. Mandando por ultimo, que esta nuestra Constitucion la publiquen los Curas cada un año en la Dominica in Albis: Todo lo qual cumplirán, pena de diez libras.

Constitucion II.

DE LAS DENUNCIACIONES, O Amonestaciones, que han de preceder al Matrimonio.

ANtes que los Curas publiquen las Amonestaciones, es necesario, que les conste de la espontanea voluntad de los contrayentes, de si han hecho voto de Religion, ò castidad, ò tiene algun impedimento oculto: (a) Y así harán informaciones verbales, y extrajudiciales de dos Testigos fidedignos, los quales, mediante juramento, depongan, que conocen à los contrayentes, que son libres, solteros, y que no saben, que tengan impedimento alguno; las quales harán los Curas, así para los Matrimonios de los hijos de su Parroquia, como quando los contrayentes, casandose en ella, lo fueren de las circunvezinas, hasta dos leguas de distancia. Y si los contrayentes fueran hijos de familias, mandamos à los Curas les pregunten si se casan con la bendicion, y voluntad de sus Padres: y si dixe-

(a)
Jesualdus tom:
1. Theolog. Mo-
ral. tract: 32.
cap. 5. & com-
muniter DD.

ren, que no vienen bien en el casamiento, amonestenles, q̄ no se casen contra su voluntad; porque à mas de ter contra la obediencia, que se les deve, se experimentan no pocos daños de lo contrario. (b)

(b)
*Leg. 7. digest. de
 Sponsal. leg. 2.
 de Ritu Nuptia-
 rum. Amicus to.
 9. disp. 4. nu. 6.
 y 7.*

Declaramos tambien, q̄ para los Matrimonios se tengan por naturales, y del Lugar, los viudos, que siendo estrangeros, enviudan en el Lugar, teniendo alli su domicilio.

Pero si algun viudo, ó viuda quisiere contraer Matrimonio, y su consorte huviere muerto en Lugar, que diste mas de dos leguas del que tienen su habitacion; mandamos S. S. A. que no passen los Curas à asistir al segundo Matrimonio sin licencia en escrito nuestra, u de nuestro Vicario General, donde se ha de probar la muerte del consorte difunto. Y quando huviere muerto dentro de las dos leguas de distancia, bastarà, que el Cura tenga certificacion, fé faciente del de la Parroquia donde sucediò la muerte, sacandola à la letra de los Cinco-Libros.

Las Canonicas Moniciones deven hazerse en las Parroquias de ambos contrayentes, yà sean de Obispados distintos, yà de uno mismo, si han vivido largo tiempo fuera de él, como aya distancia por mas de dos leguas de su vezindad. Por lo qual siempre que uno de los contrayentes fuere de otra Diocesi, y viviere en esta por mucho tiempo, como pudiesse aver dado palabra de casamiento, ó casadose en la primera: ò si los naturales de un Lugar, por algun tiempo huvieren habitado en otra Diocesi, ò Lugares de la misma, distantes mas de dos leguas, deveràn comparecer unos, y otros ante nuestro Vicario General; el qual despachará Letras subsidiarias al Ordinario del Lugar de donde es el contrayente, pidiendole, que mande al Cura publi-
 que



que en su Iglesia las Moniciones sobre la libertad, y que se embien Letras responsivas, certificando, si ha resultado impedimento, ó no: y si fuere el contrayente de este Obispado, se embiarà la comision al Cura del Lugar donde viviò, para que reciba informacion, y publique las Amonestaciones, y responda; y no hallandose cosa, que impida el Matrimonio, concederà nuestro Vicario General licencia en escrito, para que el Parroco, donde se ha de contraer el Matrimonio, passe á assistir à él.

Respecto de las viudas, que aleguen aver muerto sus maridos en partes distantes, ordenamos, que no se proceda à dar las licencias para casarse, menos que trayendo fé faciente del Cura de la Parroquia donde se enterrò, ú del Capellan del Exercito, si muriò en la Guerra, ù del Hospital, si se enterrò en él; para lo qual despachará nuestro Vicario General Letras al Ordinario del Lugar del entierro, para que se mande al Cura saque fé de la partida de los Cinco Libros, y viniendo responsivas en la debida forma, se dará licencia al Cura para que asista al segundo Matrimonio. Y si nada se hallare; pero huviera Testigos de toda fé, y credito, que depusiesen con juramento, que le vieron muerto en una batalla, aviendo passado años, y pareciere à nuestro Vicario General basta la prueba para creerlo, dará licencia para que se case.

Constitucion III.

QUE NO SE CONTRAIGA MATRIMONIO sin preceder Amonestaciones, y de quien puede dispensar en ellas.

EL Matrimonio se llama clandestino, ò por hazerse sin asistencia de Parroco, y Testigos;

118 Lib.2. Tit.9. de los Esponfales,

(a)
 Trid. Sess. 24.
 cap. de Reform.

ó por hazerse sin preceder las Amonestaciones. La clandestinidad por no asistir el Parroco, es impedimento dirimente de este Sacramento; (a) y acerca de él nada se ofrece que deliberar. Diremos de la segunda clandestinidad. Se ha entendido, que con poco temor de Dios algunos Capitulados, sin aver precedido, ni las informaciones, ni las Amonestaciones, ni tener dispensacion para ello, han acudido con Testigos ante el Parroco, y aun precisadole con violencia, para que asistiessse à sus Matrimonios, de que resultan los inconvenientes manifiestos del agravio, que se puede hazer á otros, que huvieren contrahido Esponfales anteceddentes con los dichos, ò el contraher con algunos impedimentos, por no aver hecho las diligencias para descubrirles: Por tanto mandamos, pena de Excomunion Mayor, *lata sententia ipso facto incurrenda*, y à Nos reservada, que ninguno se atreva á practicar semejante hecho; y la misma censura imponemos contra los Testigos, Notarios, que asistieren al Auto, ó los que dieren favor, ó consejo para ello.

Las Amonestaciones se publicarân los dias Colendos al Ofertorio: Y tendrán entendido los Curas, que en el Pulpito al publicarlas escusen dezir señor al que amonestan, pues aquel es Acto de Oficio.

Si se denunciare algun impedimento, sea cierto, ò dudoso, pàren las Amonestaciones, hasta darnos razon, para que se averigue la verdad; y jamàs asista al Matrimonio el Cura, ni permita, que se contraiga el dia de la ultima Amonestacion, sino al otro.

Quando por Nos se dispensa en una, ò todas las Amonestaciones, segun la facultad, que nos concede el Tridentino, (b) la qual no usamos sino por

(b)
 Trid. Sess. 24.
 cap. 1. de Refor.

justi-

justas causas; y reconociendo por las circunstancias de *hic*, & *nunc*, no rezelarte prudentemente impedimento irritante para contraher, procederán los Curas á desposarles. Y si tuvieren algun rezelo grave de impedimento dirimente, nos darán razon de ello, para tomar el acuerdo, que à Nos pareciere. Y como en el Despacho, que se diere por Nos, ó nuestro Provisor, para que se desposen, dispensando en dichas Amonestaciones, no se diga, que prosiga el Cura en publicar las demás; ó que advierta à los contrayentes, que mientras que se publican se abstengan del uso del Matrimonio, no tendrán que hazer lo uno, ni lo otro. (c)

Solo puede dispensar en las Amonestaciones el Ordinario aviendo justa causa, cuyo examen por ser la materia tan grave, reservamos privativamente à Nos; y sin nuestra licencia no las dexé hazer el Cura, pena de tres libras, ni afsista al Matrimonio, so la misma pena.

Pero por quanto sucede tal vez, que en algun Lugar del Obispado, distante de nuestra residencia, uno que huviere conocido torpemente à una muger libre, y mas si ha tenido algun hijo de ella, estando en peligro de muerte moralmente cierto, quererse casar con la tal, atendiendo à que no quede desacreditada, yà que la prole se legitime, no pudiendo prudentemente creer, que avrà tiempo para venir ante Nos, para que dispensemos en las Moniciones; damos facultad à que nuestros Oficiales foraneos en los de su residencia, y los Curas en sus Lugares, siendo los contrayentes libres, y solteros, y sin impedimento dirimente conocido, constando de sus voluntades, puedan dispensar, y mandar se celebren los tales Matrimonios, (d) que Nos les concedemos el poder, que para estos casos se

requie-

(c)
*Tamburin. hic
 laudans aver-
 sam que st. 17.
 sess. 1. verb non
 est itaque. Pon-
 cus, & Coninch.
 de Sacram. Ma-
 trim. dñ de de-
 nuntiationib. &
 Sanchez de Ma-
 trim. lib. 3. disp.
 31. num. 13.
 quamvis cōtra-
 riā tuetur, hanc
 opinionē proba-
 bilem esse non
 negat. Quia Tri-
 dentinam quā-
 vis dum denun-
 tiationes sunt,
 Matrimonium
 consumari non
 debere statuit,
 atamen si aliter
 Ordinario vis-
 sum fuerit, pr. e-
 dictes denuntia-
 tiones omnimo-
 de remitti posse
 asserit, & con-
 sequenter moni-
 tionem, ne copu-
 la habetur.*

(d)
*Henriquez, Na-
 varrus, & alij
 apud Amicum,
 tom. 9. disp. 7.
 sess. 12. n. 107.*

requiere, como tambien para legitimar la prole; si la ay: y de todo haràn informacion, y se nos remitirá. Y si en la urgencia referida, ú otras de la misma especie, se hallare aver algun impedimento dirimente oculto, se portaràn los Curas con la cautela, y cordura, que previenen los Autores.(e)

(e)
Videndi Sanchez. lib. 2. de Matrim. disp. 40. que est. unica, artic. 3. Barbosa. de Potest. Episc. part. 2. Allegat. 25. Amicus. tom 9. disp. 25. sect. 1. num. 23.

Constitucion IV.

PROSIGUENSE LOS MANDATOS, y advertencias acerca de este Sacramento.

QUando los contrayentes son de distintas Parroquias, no se duda, que basta para la validad del Matrimonio, el que asista el Cura del uno, ù del otro; pero siguiendo la costumbre de nuestra Diocesi, mandamos, que asista el Parroco propio de aquel en cuya Parroquia se celebrare. Y si en algun caso dieremos licencia para que los Feligreses de una Parroquia se velen, y desposen en otra, queremos que se entienda que es sin perjuizio de los derechos del Cura propio.

Declaramos asimismo, que quando los contrayentes son de diversas Parroquias, los derechos del Casamiento pertenecen al Parroco de donde fuere la muger, aunque les case el del varon.

Tambien estatuímos, y ordenamos, que los Curas no desposen à los que no saben la Doctrina, (a) por lo que deveràn examinarle, lo que se hará antes de publicar las Amonestaciones; porque si se dexa para el dia de los desposorios en la Iglesia, como ya se hallan alli los Padrinos, (b) y deudos, causaria escandalo el suspender el Matrimonio diciendo la causa.

Y se tendrá advertido, que quando Nos, ó nues-

(a)
Sanchez, in Summa. lib. 2. cap. 3. Leander. tom. 6. tract. de fide.
(b)
Lib. 1. S. ab eo, ff. quiet à quib. Mallatus, de Hierarchia, lib. 7. part. 5. tit. 2. S. 6.

tro Provisor cometieremos à otro, que al propio Cura, el asistir à algun Matrimonio, no pueda subdelegar sin nuestra licencia. (c) Tampoco asistirán al de la muger robada, menos, que restituída à su libertad, por el impedimento dirimente, que ay, pena de Excomunion Mayor, *lata sententia*, en que *ipso facto* incurran.

(c)
Doctores apud
Iesualdum, in
tomo 1. tractat.
2. cap. 3. & tra-
ctat. 3 2. cap. 10

No se administrará este Sacramento en las casas particulares, sino en la Iglesia, como es justo, (d) menos, que con licencia nuestra, la qual si ay grave causa la daremos; pero ha de dar la Parte veinte y quatro Reales al Cura siempre que se diere dicha licencia, de los quales los diez serán para ayuda à lo q̄ se dà à los Sacerdotes, ù Ordenados *in Sacris*, que vestidos de los Habitos de la Iglesia, llevan, y deven llevar las varas del Palio en los Viaticos, à los que dà el Cura, ò Vicario la porcion, que es costumbre; los otros diez para el Provisor, y los quatro para el Cura.

Los derechos, que han de llevar los Curas por los desposorios, esto es, asistencia, Missa nupcial, arras, y ofrenda, lo suelen componer con las Partes; pero S. S. A. mandamos, que jamàs passe de dos Reales de à ocho lo que se les aya de dar. Y por la publicacion de las Amonestaciones, no se recibirá mas que dos sueldos por cada una; y por la certificacion de la prueba de la verdad quatro. Y à los pobres de solemnidad no se les llevará derecho alguno, por las cosas arriba dichas. Y se advierte, que si publicadas las Amonestaciones passan dos meses sin casarse, se han de bolver à publicar. (e)

(e)
Concil. Ravenat
& mediol. 3.
apud Amicum,
tomo 9. disput.
7. sect. 1 2. num.
105.

Los vagamundos deben hazer prueba de libertad, (f) la que harán delante nuestro Provisor. El Parroco propio de estos es aquel, en cuya Parroquia celebraren el Matrimonio, al qual no asistirà,

(f)
Tridentini, Sess.
24. de reform.
cap. 5.

Q

fin

sin nuestra licencia, ú de nuestro Provisor, en escrito, la que pondrán en los Cinco-Libros, notando quien la concedió, y en qué dia, mes, y año.

Y mandamos, que quando vengan estrangeros à vivir en un Lugar de nuestro Obispado, de otro, que es distante, en compañía de mugeres, con quienes dizen que están casados, pedirá el Cura la fé autentica de su Matrimonio; y si dentro de ocho dias no la dan, procederà contra ellos como mancebados, dando razon à nuestro Provisor, para que dé la providencia devida: y si fuere necesario se implorará el Brazo Secular, para expelerlos de la Parroquia.

Tambien ordenamos, que à los Matrimonios, que se contraen por Procuradores, jamás asistan los Curas sin licencia nuestra, ú de nuestro Vicario General en escrito, aunque los contrayentes sean del Obispado, en pena de suspension por quatro meses; porque se han de examinar los Poderes, lo que toca à la Curia.

Quando casan viudos, ó viudas, y mas si son de alguna edad, han introducido los de poco juicio disponer por la noche esquiladas, ó bramas en la calle donde vive, haziendo burla de los contrayentes; y porque esto es contra la libertad, y santidad del Matrimonio, cuyo respeto deven zelar las Jurisdicciones Eclesiastica, y Secular: Por lo que à Nos toca, S.S.A. mandamos, en pena de Excomunion Mayor, *ipso facto incurrenda*, y à Nos reservada, que ninguno haga semejantes gritas, ú esquiladas. Y porque no se ignore esta censura, quando se publiquen Amonestaciones de semejantes personas, se hará notoria por los Curas esta nuestra Constitucion: Y si fuera publico, y notorio los que asistieron, se publicaran por descomulgados, sin dexarles entrar en la Iglesia.

Ultimamente mandamos S.S.A. à todos los Curas, que en la Iglesia, en tiempo no prohibido, no desposen à los contrayentes, menos, que dandoles inmediatamente las bendiciones nupciales, que devèn recibir segun derecho. (g) Y si se desposaren en casa, ò por ser tiempo prohibido, no se recibieren aquellas, vendrán dentro de un mes à tomarlas, pena de cinco libras. Y à los que en este plazo no lo hizieren, pudiendo, les eviten à *divinis*. Y en los que se desposan en tiempo prohibido, el mes se contará, desde el dia que aquel acaba.

(g)
 Capite 1. cum
 multis sequenti-
 bus. 30. quæst.
 5. Tridentinum,
 Sess. 24. cap. 1.
 de reform.

Constitucion V.

DE LOS SEQUESTROS, Y DIBORCIOS.

Las causas, que traen el Derecho, y Sagrados Canones para los diborcios, son:

1. El adulterio.
2. El crimen de la heregia.
3. La sollicitacion à pecar.
4. La sevicia inmoderada.
5. Los malos tratamientos.
6. El furor.
7. La embriaguéz.
8. La enfermedad contagiosa, y otras semejantes, que la prudencia del Juez puede conocer, que ponen en peligro grave à otro de los consortes, yà sea espiritual, yà temporal.

Se experimenta algunas vezes, que las mugeres, por lograr mas libertad, pretenden diborciarse, alegando el mal tratamiento, que su obrar de ellas, y fin, que llevan, ocasionan: Por lo qual nuestro Vicario General no les conceda el diborcio, sino

con gran premeditacion, y conocimiento de causa. Y en estas examinaràn, y tomaràn las deposiciones de los Testigos los Juezes en su presencia, procurando, que sean mayores de toda excepcion, y que se firmen al fin de ellas; porque de otro modo se tendrà por nulo el ditorcio.

Quando alguna casada pidiere à nuestro Provisor el ser apartada de su marido, *quoad torum, & mutuam cohabitationem*, por motivo razonable; en el interin que el pleyto se sustancia, como conste por una sumaria informacion del riesgo, aunque sea sin citacion del marido, mandarà el Vicario General depositarla en parte honesta, y segura, prohibiendo al marido, con censuras, no la inquiete, ni hable: Y si diò causa à la demanda, se le precisarà à que le dé alimentos, y dinero para las litis expensas, teniendo bienes para ello.

Pero si el marido instare à que se le restituya la muger, haziendo caucion juratoria, y dando fianças de no ofenderla; si al Provisor parecerà, que no correrà riesgo su vida, se podrá hazer, ó bien profi-guiendo el pleyto, ó bien renunciando la muger à la instancia.

Si una muger siguiessse contra su marido una causa de honor, ù en otra manera muy grave, sobre nulidad del Matrimonio, en la qual quedasse ven-cida; si ella pidiere ditorcio, y fuere el marido de condieion aspera, por lo que se puede presumir grave riesgo en su vida, se le podrá conceder. (h)

Otro si, mandamos, pena de Excomunion Ma-yor, *latæ sententia*, que los casados no se ditorcien, ò aparten unos de otros con pretexto de que ay causas suficientes, ò mutuo consentimiento. (i) Y à los que se apartaren por su voluntad, sin deducir las causas que tienen ante nuestros Juezes, y sin pre-

(h)
Can. dixit Do-
minus 31. quest
1.

(i)
Capite preveni-
te. Capite quo-
niam de conju-
gio leprofor.

Matrimonio, y Divorcios. 125

ceder sentencia suya de divorcio, ó sequestro, se les notifique, que hagan vida maridable, y que vivan junto; y fino nuestro Fiscal haga instancia para que vuelvan. (k)

Los sequestros, que se piden para contraer Matrimonio con donçellas, con pretexto de que se quita la libertad por sus Padres, ú otros à los contrayentes, no se provean sin ver el poder especial de la muger, que se pretende sequestrar.

(k)
*Capit. litteras,
verbo quod si
non habet de
restit. spoliat*

Constitucion VI.

DE COMO SE HAN DE EXECUTAR las Dispensas, que vienen, por la Sagrada Penitenciaria.

Sucedede frequentemente, assi el pedir los que se han de casar à los Curas, que les guien para conseguir una dispensacion de un impedimento oculto por la Sacra Penitenciaria; como aviendola traído, el que la pongan en execucion. Y aunque los Authores traen lo que se ha de hazer, no siempre les tienen à la mano, y se hallan confusos, y para ayudarles advertimos.

Lo primero, que por la Penitencia, solo se pide dispensa de impedimentos ocultos, impiedientes, ó dirimentes tal vez antes de contraer el Matrimonio, mayormente si se tratò de el con buena fé, y se ajustò; tal vez contrahido ya. Otras vezes, quando sobreviene al Matrimonio. Tambien se pide para los votos de castidad, y Religion, por causa de la dificultad de cumplirles, à fin de que se pueda permanecer en el Matrimonio, y pagar, y pedir Debito.

El Cura, ò Confessor que ha de executar el Despacho

pacho que viene de Roma, ha de ser Maestro, ó Doctór en Theologia, ó en derecho Canonico, Graduado en Universidad aprobada, ó tener Privilegio para ello, y ha de ser elegido por la Parte.

(d)
 Capitulo. lxxvii.
 de hunc ordi-
 nis non potest
 esse huiusmodi

Abierto el Breve examinará al Penitente el Confessor, sobre si es verdad lo que ha alegado, para lograr la dispensa, porque haze officio de Juez, y viene la dispensa con tal que sea verdad lo que se representa. Constando ser assi por la Confesion del Penitente, y que ay peligro de que se dubulgue que ay impedimento si se alegò essa Causa, ó viene en el Breve, poniendole la penitencia que está señalada en el Despacho, la qual el Confessor no puede remitir, bien que la podrá moderar. Cumplida que esté, le dispensará del impedimento en la Confesion que el Penitente hará, ó inmediatamente antes, ó acabada aquella, diziendo de esta forma despues del *Ego te absolvo à peccatis, &c. Et eadem auctoritate declaro te in memorato Matrimonio manere, & debitum conjugale reddere posse, & debere: nec non dispenso tecum ut idem debitum etiam exigere licite valeas. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Si la Dispensa viene despues de contrahido el Matrimonio, *in facie Ecclesie*, la Parte que ignora el impedimento se ha de procurar, que revalide el consentimiento, porque sin él no ay contracto. Acabado lo qual se rōpe el sello del Despacho, porq̄ este no puede servir en juizio, ni declararle el Confessor, sirviendo solo para el Fuero de la Conciencia: Y no setomarà cosa por esta execucion, porque incurre *ipso facto*, en Excomunion Mayor quien lo haga. En lo de las causas para pedir Dispensas en impedimentos publicos, y como se han de executar aquellas, nos referimos à lo que dizen los Autores.

En

En todo lo demás, que se dize en la Synodo ultima, baxo este titulo, esto es. De la instruccion para examinar los testigos, en qualesquier causas matrimoniales; y de las calidades que han de tener las Procuras, para que en virtud de ellas se pueda contraer matrimonio, Nos referimos à lo que alli se dize, y con ello Nos conformamos.



LIBRO TERCERO,
DE LO QUE RESPETA
A LOS LUGARES SAGRADOS,
Y PIOS,
Y A SU CULTO, Y OBLIGACION
DE SVS MINISTROS.

TITULO I.

DE LOS LUGARES PIOS, Y SAGRADOS

Constitucion I.

DE LA VENERACION DE EL
Templo.



A veneracion, y respeto de el Templo, jamàs pueden ser las que deven. Vn Angel se le apareciò à San Juan en el Apocalypsis, con una vara en la mano, y enseñandole la Casa del Señor, le dixo que la midiesse: (a) Porque si se proporciona, y comensura lo que es ser Casa de Dios,

ò

(a)
Datus est mihi calamus similis virgulae, & dicitur est mihi: surge, & metire Templum Dei, & Altare, & adorantes in eo.

128 Lib.3. Tit.1. de los Lugares pios,

ò serlo de los hombres, aunque sean Reyes, se hallará que es infinita la diferencia de una à otra; y por consiguiente lo deve ser la circumspeccion con que en la una, y en la otra se ha de entrar, y assistir.

Por lo que nuestros Curas procurarán exortar al Pueblo con la atencion, y devocion que han de entrar, y estâr en el Templo. El señor San Pio V. en su Bula de 18. de Abril de 1566. dispone, y advierte á los Fieles, que en entrando en las Iglesias adoren al Señor dobladas las dos rodillas: Que oyendo Missa, ò los Divinos Oficios, al pronunciar el nombre de Jesus, inclinen la cabeça: Que se observe silencio: Que no se hagan corrillos mientras que duran las celebraciones: Que no se esté bueltas las espaldas al Santissimo: Que no se converse con mugeres, y mas si se dá nota: Que no se permita que los pobres vayan por la Iglesia pidiendo limosna, sino à las puertas. Concluyendo con encargar, y mandar à los Ordinarios hagan observar todo lo dicho, aun en las Iglesias de los Regulares.

El señor Inocencio XI. en la Bula despachada, contra los abusos de comer en las Iglesias, manda en pena de Excomunion Mayor, *ipso facto incurrenda*, que no se coma, beba, tome chocolate, ú otro refresco, ò colacion en las Iglesias, Capillas, Hermitas, Sacristias, Oratorios publicos, ò privados ni en las Tribunas, Atrios, Porticos, ò Soportales de los Templos, menos los retrahidos al Templo, que comerán donde el Cura les señalare. Todos los quales mandatos, por lo que à Nos toca, ordenamos, que se observen al pie de la letra, so las penas que reservamos à nuestro arbitrio.

Y porque se và introduciendo el abuso de entrar en los Templos, y assistir à la Missa, Sermon, y

Divi-

Divinos Oficios con el pelo arado, y algunas mugeres sin cubrirse la cabeça; como algunos hombres poniendose el sombrero en dichas funciones, otros paseandose por la Iglesia, y juntandose en ellas para tratar de negocios, y cosas profanas: Mandamos, que no lo permitan los Curas, manifestandoles, que es contra la reverencia de la Iglesia, y ministerios Sagrados, y assi que se compongan; lo que sino hizieren, y estuvieren contumazes, les evitaràn à *Divinis Officijs.*

Tampoco se entrará en los Tēplos cō perros de caza, escopetas, y lanças: solo se permiten las espadas, y si alguno las sacare contra otro, ú otras armas en ellos, caiga en pena de Excomunion Mayor, que imponemos, y cinquenta libras para la Fabrica. Y prohibimos assimismo, que los Seculares no se sienten en el Coro, pena de Excomunion Mayor, al tiempo de los Divinos Oficios, exceptando los Nobles, y Togados, donde fuere costumbre; como tampoco se pondrán unos, ni otros en corillos, ó sentados en bancos à las puertas de los Templos. Y atendiendo à que en las Hermitas, ú otras Iglesias tal vez se permiten en las Vigilias, ó Novenas, que hagã las mugeres noche en ellas; prohibimos este abuso, pena de dos libras al Cura que lo permita.

Tampoco se traeràn à la Iglesia sillas en que estar sentados los que vienen à los Divinos Oficios, ni alfombras para la autoridad de los Particulares; de modo, que si no las quitären de bien à bien, las puedan echar los Curas, y Beneficiados: porque es contra disposiciones Canonicas (b) poner en las Iglesias assientos, y mas siendo autorizados, que no sean comunes. Y respecto de las sillas ay Cedula Real sobre ello, despachada en 29. de Junio de

R

1670.

(b)
Marta voto 88
Barbos. de iure
Ecclesiastico lib.
2. cap. 3. nu. 19.
Genuësis in Pra.
xi, cap. 33. n. 31.

cadoras para porciones à los Ordenados *in Sacris*, que así stén al Viatico. Y nuestros Ministros, si viéren à algunos con tales disfrazes, les traerán presos à nuestras Carceles, para que se les dé el castigo q̄ merecen. Ninguna Iglesia se edifique nueva, sin nuestra licencia, como ni Capilla, ni reparos, que passen de cien Reales arriba: Y queremos, que las Obras jamás se dén por tassacion, sino pregonnese, dando fianças abonadas; y se haràn visuras de la bondad de los pertrechos, de la seguridad de lo que se labra, y lo demàs. Y se advierte, que no se pongan Armas en las Fabricas, Capillas, ò Retablos, sin nuestra licencia.

La Consagracion de las Iglesias toca privativamente à Nos; la Bendicion à quien la cometemos.

(d) En caso de violacion, que sucede por homicidio, efusion de sangre, ò semen, siendo actos pecaminosos, ó por averse caído la mayor parte del Templo; si es notoria, ningun Sacerdote dirà Missa en ella, ni se enterrará nadie. Y el reconciliarla toca à Nos. (e)

Respecto de las Hermitas, por quanto se entiende, que ay algunas muy derruidas, y profanadas, por no tener llave para cerrarse; instarán los Curas, à los que tienen obligacion de su reparo, à que acudan à él dentro de quatro meses despues de la publicacion de este Synodo: y sino lo hazen, nos daràn razon para mandarlas derribar. Y entretanto si el Pueblo quiere ir con alguna Proceccion á dichas Hermitas, no asista el Cura, pena de dos libras. Y no se permita, ni admita Hermitaño alguno, sin nuestra licencia en escripto; ni que passen de una Hermita á otra, sin la misma, los quales tampoco pedirán limosna sino en el contorno de la Hermita, no teniendo facultad nuestra. Quando entren en

(d)
Cap. nemo de
Consecrat. dist.
1. Cap. si quando
de Consecrat. dist.
2. Mallet. de
Hyerarchia, lib.
4. part. 2. tit. 3.

(e)
Cap. propositi
de Consecrat.
Leander tom. 5.
tract. 5. disp. 1.
quest. 2 de irreg-
ularitate.

las Hermitas les daràn con Inventario las alhajas de ellas, y si fueren de precio, no se las entreguen sin fianças: Y del Auto se haràn dos copias, que una tendrá el Hermitaño, y otra se guardará en el Archivo de la Iglesia, cuydando de saber como viven los Hermitaños; y si dan mal exemplo, despidirles. Todo lo qual executaràn los Curas, pena de dos libras para la luminaria.

Y en orden à los Hospitales, tocandonos la Visita de ellos, y el examen de sus rentas, segun el Tridentino; como tambien el recibir, y tomar cuenta cada año à los Administradores, nõ obstante qualquier costumbre. (f) Exceptandose solo de esta regla los Hospitales, que estuvieren baxo la proteccion Real, que entonces ha de preceder licencia suya: Por tanto S.S.A. mandamos, que tomen dichas cuentas nuestros Visitadores; quando no estén passadas por Nos.

Y para que aquellas se den bien, tendràn los Mayordomos Libro de la hazienda, y renta de los Hospitales; y otro de las limosnas particulares, para hazerfeles cargo de todo; y otro de descargo, para todo lo que se gastare. Quando se quite algun Censo, se nos dará razon, para que se emplee en parte to ta, y segura. Y se tendrá advertido, que los bienes raizes no se pueden vender, sin las solemnidades del Derecho. (g)

En los Hospitales diràn los pobres, y passageros el Rosario cada noche; y si alguno huviere jurador, y blasfemador, se expelera luego. Para lo qual será bien, que los Curas visiten frequentemente los Hospitales, para vér si se tiene el cuydado del bien espiritual, y temporal de los enfermos. Y si huviere faltas, que ellos no las pudieren remediar, nos daràn razon para procurar el remedio.

(f)
*Concil. Tridēt.
 Sess. 22. cap. 8.
 C. 9. Constit.
 Clement. VIII.
 Quæcūq; 1604.*

(g)
*Extrab. ambi-
 tiose, tit. 4. de
 rebus Eccles. non
 alienand.*

En todo lo demàs que se dize baxo este titulo, en la ultima Synodo, encargando à los Curas el hazer, y recoger limosna para los pobres vergonçantes : Qué pobres se permitirá que pidan, y quales, no : Qué mandas se dexará que recojan limosna para la Parroquia: Que no se admitan los queftores, y que se exorte à dár limosna à las Religiones Mendicantes ; dexamos lo mas para el titulo del Oficio del Parroco, y en lo otro nos conformamos con lo alli resuelto.

TITULO II.

DE LAS RELIQUIAS, Y VENERACION
DE LOS SANTOS.

Constitucion Vnica.

QUE NO SE ADMITAN RELIQUIAS algunas, sin estar aprobadas por Nos, y de la veneracion de ellas ; y que no se publiquen Milagros sin aprobacion del Obispo.

*Trid. Sess. 25.
de vener. SS. S.
hæc ut fidelibus.*

EL Santo Concilio de Trento (a) prohíbe el que se reciban nuevas Reliquias de Santos, sin reconocerlas, y aprobarlas el Ordinario. Por tanto S. S. A. mandamos, que se observe el Decreto en nuestras Iglesias, y en las essentas, so pena de ser castigados à nuestro arbitrio los que contravengan. Y respecto de las antiguas, se tendrán en la veneracion que hasta aora, como lo resolvió la Congregacion de Ritos. (b)

(b)
*Apud Barbof.
Alleg. 97. n. 12.*

Y en orden à su veneracion, ordenamos, pena de Excomunion Mayor, que ninguno quite alguna,
na,

na, ni parte de ella del lugar donde estuviere colocada; y lo estarán en lugar decente baxo llave, que tendrán los que lo acostumbra. Y las que se llevarán à los enfermos estên con reverencia en lugares decentes. Y los Obreros, ó Mayordomos, jamás las tengan en sus casas, sino en las Iglesias, ó Sacristias.

Acercá de las Imagenes de los Santos, que se han de colocar en los Altares de las Iglesias para la veneracion, y culto; mandamos, que no se coloquen sin pedirnos licencia, porque se han de bendecir. Y lo mismo dezimos de los Tabernáculos, Capillas, ó Altares. Mas de los difuntos que no estuvieren Canonizados, ó Beatificados, no se les darà culto alguno (c) ni se pintarán con rayos de luzes en la cabeça. (d)

En el adorno de las Imagenes no se use de vestiduras, y trages profanos, poniendoles à las antiguas cerçillos, melenas, y collares, que no corresponden à lo que se practicava en su tiempo. Si algunas Imagenes de Santos estuvieren de modo fabricadas, ò tan viejas, q̄ causaren irrisiõ, se enterraràn en las Iglesias.

No le permita en los Retablos de los Altares poner retratos de los que viven, sin consultarnoslo, aunque hayan costeado su Fabrica; tampoco dexarán poner los Curas en las losas de las sepulturas Cruzes, ó Imagenes de Santos, como ni en alfombras, ò donde puedan ser pisadas, pena de dos libras.

Aunque se entienda, que alguna Santa Imagen ha hecho algun Milagro, no reciba el Cura intormacion de ello sin dárnos aviso, para que ordene-mos lo q̄ se ha de hazer. (e) Y sin nuestra aprobacion en ninguna Iglesia, aunque sea de Regulares, se predique, publique, ponga en pintura, en escri-

(c)
Constit. Urbano VIII. 5. Julij 1634.

(d)
Belarm. de SS. Beatitud. con- trover. 7.

(e)
Ex tradit. Atri- etio in Praxi re- sol. for. Eccles. decis. 163. in 1. edict. aliàs re- solut. 485.

to en tabla, ò pared Milagro alguno nuevo, aunque sea de Santo Canonizado, sin comunicarnoslo, en pena de ser castigados à nuestro arbitrio. (f)

(f)
Decret. Urbani VIII. 2. Octob. 1625. apud Barbof. in cap. final de Reliq. SS. Alleg. 97.

Y siguiendo la disposicion de el señor Urbano VIII. en el Breve de las Fiestas Colendas, dando facultad à las Ciudades, Villas, y Lugares para que eligiesen un Patron, y fuesse su dia Fiesta de guardar: En dichos dias se rezarà, y dirà la Missa de el, como de primera Classe, con Oçtava.

TITULO III.

DE LAS COFADRIAS.

Constitucion Unica.

QUE LAS FVNDACIONES DE LAS Cofadrias deven decretarse por el Ordinarios y los Mayordomos dar las quantas.

(a)
Seff. 22. cap. 8. de Refor. Sacr. Cõgr. Epif. apud Barbof. in Coll. Bull. verb. confratern. Clem. VIII. in Const. publicat. Romæ 24. Dez. 1694

POR disposicion de el Tridentino, y Sagrados Canones (a) està reservado à Nos el decretar las Fundaciones de todas las Cofadrias, ó Hermandades, y visitar las que estàn fundadas, así en las Iglesias de nuestra Jurisdiccion, como en las de los Regulares, y tomar cuenta de la entrada, y salida de ellas. Por lo que S.S.A. mandamos, que en adelante ninguna se erixa, ni funde sin nuestra aprobacion. Como tampoco añadir Estatutos, ò Constituciones, sin que preceda nuestro Decreto.

Y porque se ha entendido, que en algunas Cofadrias, al tiempo del ingreso, hazen jurar à los Cofadres los Estatutos, lo que es causa de perjurios; relaxamos dichos juramentos, sin que obligue dicha observancia.

Lib.3. Tit.3. de las Cofadrias. 137

Y aviendo mandado el Tridentino, (b) que los Administradores de ellas, assi Ecclesiasticos, como Seculares, y los de los Hospitales, Hermitas, Montes de piedad, y otras dexas pias, en qualesquier Iglesias que estén fundadas, aunque sean de Regulares, y exemptas por qualquier Privilegio, ó costumbre, bien que sea inmemorial; exceptandose solo las que estén inmediatamente baxo la Pontificia, y Regia proteccion, den cuenta à los Ordinarios, visitandolas cada un año. Por tanto S. S. A. mandamos, que todos los referidos Administradores pallen las cuentas cada un año, de este modo; en Barbastro delante nuestro Vicario General; en Graus, y Benasque delante nuestros Oficiales foraneos; y en los otros Lugares delante de los Curas. Encargando à ellos, que en llegando la Visita à sus Parroquias, den razon de los Hospitales, Cofadrias, Hermitas, Montes de piedad, y otras Administraciones pias, que huviere; como tambien de las cuentas, que han tomado à los que deven à nuestros Visitadores, para que las visiten, lo que executarán, pena de dos libras. Y porque dichos Mayordomos puedan dár las cuentas, como deven, tendrán sus Libros de cargo, y descargo, que llevarán con gran claridad: Y sepan, que no se les admitirá en descargo lo que gastaren en vanas ostentaciones.

Baxo este Titulo no ay que referirse à cosa de la otra Synodo.

(b)
*Dicta Sess. 22.
cap. 8. & Sess. 7
de Refor. ca. 15.*

TITULO IV. DE LAS PROCESSIONES.

Constitucion Vnica.

QUE DEVE OBSERVARSE EN LAS Proceffiones.

(a)
*Reyn. tom. 1.
lib. 4. tract. 3.*

(b)
*Sacra Congreg.
Conc. 14. Ianuarij 1617.
apud Barbof. de
potest. Episcop.
Allegat. 78.*

(c)
*Cap. consuluit
ubi gloss. verb.
qui malè extra
de Offic. delegat.*

EL indiciar, y resolver Proceffiones toca à Nos privativamente. (a) Y en los Lugares del Obispado para salir a algunas Hermitas por Rogativas, lo resuelven de nuestro orden los Curas. Pero tégase entendido, q̄ el ajuntamiento, ò Pueblo jamás lo ha de resolver sin contentimiêto de aquel, no obstante qualquier costumbre, (b) baxo la pena de cinco libras para Obras Pias.

Ninguna Proceffion se haga de noche, ni salga de Iglesia Parroquial, ó Regular, ni Hermita antes de amanecer, ni à tiempo, que no pueda bolver à la Iglesia antes que anochezca, pena de Excomunion Mayor, que incurran todos los que lo mandàren, persuadieren, ó permitieren, por los inconvenientes, que esto trae; (c) lo que se entiende sin nuestra licencia, que acostumbramos dâr para las de la Semana Santa. Tambien prohibimos las juntas, y concursos à titulo de devocion, para ir à los Calvarios, Via-Sacra, y Sermones, si se han de hazer de noche, so la misma pena.

Tampoco pueden los Conventos de Regulares hazer Proceffion con Cruz alta, fuera del ambito de su Convento, sin licencia nuestra, ú de nuestro Vicario General, ni otras Comunidades de exemptos; lo que varias vezes tiene declarado la Sagrada Con-

Lib.3. Tit.4. de las Procefsiones. 139

gregacion de Ritos. (d) Y en caso de contraven-
cion, procederemos por los remedios de derecho.
Y si se pretendiere tener algun Privilegio para lo
contrario, se nos enseñará.

Si algun Pueblo quiere ir en Procefsion à algun
Santuario fuera de su termino, pedirá licencia à
Nos, ò nuestro Provisor, como se ha acostumbra-
do: y si fuere devocion de todos los años, se les dará
con ampliacion. De esta regla se exceptan los San-
tuarios de nuestra Señora del Pueyo, y de Bruis,
donde podrán hazerlas los Curas, y Lugares sin pe-
dir nueva licencia.

Los Regulares, no solo deven acudir á la Procefsion
del Corpus, sino à las demás Generales. (e) Y
para la solemnidad de la del Corpus concurrirá en
ella todo el Clero de la Cathedral, y Parroquiales,
sin exceptuarse alguno, pena de quatro Reales al
que faltare.

Se tendrá cuidado de que passando el Santissimo
Sacramento hagan la reverencia debida los infieles,
que le descubran; como tambien à los Santos en
las Procefsiones.

En este Titulo no ay cosa à que referirse de la
Synodo passada. Donde estuvieren fundadas las
Cofadrias del Rosario, y Minerva, S.S.A. mãdamos
se hagã cada primer Domingo, y tercero las Procefsion-
es de puerta à puerta, pena de 2. lib. al Mayordo-
mo, q̄ no lo solicitare; y si estuviere por el q̄ preside
en la Iglesia, por no dár lugar à ello, ò por falta de
medios, se nos dará noticia para dár la providencia
debida. Y si algun Lugar quiere, q̄ se funde la Co-
fadia de la Minerva en la Parroquial, acudirá à
Nos, que daremos expediente para que se funde.

(d)
Pax Jordan.
tom. 1. lib. 11.
tit. 2. §. 24. Re-
gulares in Ec-
clesijs habenti-
bus claustrū pro-
hibentur ducere
Procefsiones ci-
tra ipsa Claus-
tra; in Ecclesijs
verò carentibus
Claustro debent
illas facere, in-
tra ambitum
Ecclesiarū, hoc
est propè mu-
rum, nisi de li-
centia Episcopi,
vel Parrachi. Sa-
cra Rit. Cōgreg.
28. Febr. 1628
Barbos. in Sum-
ma, & alij plu-
res cum Gabāt.

(e)
Gabant. verb.
Procefsio. num.
15.

TITULO V. DE LA INMVNIDAD ECLESIASTICA.

Constitucion I. DE LA INMVNIDAD, Y LOS QUE gozan de ella.

EN el Derecho se reconocen tres Inmunidades; una de las Iglesias; otra de las personas Eclesiasticas; y otra de los bienes de entrambas. La exempcion de las cosas Sagradas de la jurisdicciõ, y potestad Seculares, no solo la conocieron las Letras Divinas, sino las humanas. En la Escritura està bastantes vezes encargada, (a) y los Gentiles la observavan. (b) Por lo que los Sagrados Canones, Concilios Generales, Bulas, y Constituciones Apostolicas, han puesto graves censuras à los violadores de ella, las que innovò el Tridentino, (c) exortando à los Principes Seculares la patrocinen; como con todo efecto nuestro Catholico Monarca es Protector de ella.

Por tanto, si los Reales Ministros no la observan, S.S.A. mandamos à nuestro Vicario General, y demás Juezes Eclesiasticos, que procuren impedirlo; no de hecho con armas temporales, sino con las espirituales, notificandoles las Excomuniones de Derecho. Y los Curas haràn los requirimientos protestos, y recursos dispuestos por la Iglesia, en pena de diez libras; y baxo la misma nos daràn luego razon, para proveher de remedio.

Y mandamos à todos los que exercen Jurisdiccion Secular en nuestro Obispado, pena de Excomuniõ Mayor, *latæ sententiæ*, reservada à Nos, que no sa-

quen

(a)
Exod. 21. 13.
num. 35. 11.
Actuum Apost.
4.41. Deuther.
1.20. Regu. 3.9.

(b)
Ovidius fistor.
3. Statuis, lib. 2.
Tubenal. Satira
8. Cicero in Ver-
rim.

(c)
Cap. penult. de
Immun. Eccles.
cap. Reum 17.
quest. 4. Trid.
Sess. 25. de Re-
form. cap. 20.

quen de hecho, ni violencia à los Reos de la Iglesia, ni lugares exemptos; ni que les molesten con prisiones, con quitalles la comida, ni otras extorsiones en ellas, por ser contra Derecho. (d) Exceptando los casos, que trae la Bula de Gregorio XIV. los quales son los siguientes.

1. Los Ladrones publicos.
2. Los Salteadores de caminos.
3. Los Taladores de campos, y heredades.
4. Los Homicidas, ô Mutiladores, que delinquen en las Iglesias, ô Conventos.
5. Los Athesinos, ô que cometieren homicidios alevosamente.
6. Y los Hereges.

Y si por establecimientos Canonicos, ò costumbre legitima, despues del Tridentino, se hallaren otros casos exceptados, no es nuestro animo oponernos à ellos: Y assi constando por concluyente prueba, que no gozan los Reos de la Inmunidad, los entregará nuestro Vicario General à la Justicia Real; la qual, aunque no gozen, no puede por sí, ni de su propia autoridad sacar al refugiado del lugar Inmune, sino que pidiendole por Nos, ô nuestro Provisor, se hará entrega de él, precediendo declaracion de que no les vale la Iglesia. (e) Y se tendrá entendido, que si de otra manera le sacaren, incurren en las censuras de los violadores de la Inmunidad.

Y mandamos á nuestros Provisores, y Juezes, que siempre que se viere despojar à la Iglesia de su Inmunidad, hecha informacion sumaria de ello, hagan luego citar à los transgressores, para que se vean declarar por descomulgados. Y no haciendo efectiva restitucion del retrahido, procederán à la publicacion, y agravacion de aquellas penas. Suponien-

(d)
 Leg. 2. tit. 1. p. 1
 cap. inter alia
 de Immun. Eccl.
 in 6. Suarez de
 statu Relig. lib.
 3. cap. 8. & cap.
 11.

(e)
 Ex eadem Bulla
 §. 8. Genuen. in
 Prax. cap. 17.
 num. 6.

poniendo, que si la gravedad del delicto, y circunstancias de él, piden que esté custodido, se pondrá en nuestra Carcel con las guardas que pareciere á la Jurisdiccion Real. Y si la Carcel Eclesiastica no fuere segura, se podrá mantener en la Real de orden, y mandato de nuestros Juezes, haziendo el Secular caucion juratoria de no innovar, hasta la declaracion del Juez Eclesiastico. (f)

(f)
*Innocenti. in cap.
 inter alias de
 Immun. Eccles.
 Barbosa in cap.
 9. Rem ad Ec-
 clesiam 6. q. 4.
 Et de iure Eccle-
 siast. lib. 2. cap.
 4. num. 154.
 Suarez de Reli-
 gione, tom. 1.
 lib. 3. cap. 13.*

Los lugares, que deven gozar de Inmunidad Eclesiastica, para quitar dudas, declaramos, que son los siguientes.

1. La Iglesia, aunque no esté acabada de fabricar, como se aya puesto con nuestra licencia, y bendecido la primer piedra.
2. La Iglesia, que aunque esté arruinada, no se ha profanado con facultad nuestra.
3. La Iglesia entredicha, ô violada.
4. Los Cementerios, Atrios, techos, texados, Sacrificia, y Torres, porque son parte de la Iglesia; como el Claustro, Portada, Dormitorio de los sirvientes, como estén unidos á ella.
5. Los Hospitales, y Hermitas publicas, erigidas con nuestra licencia.
6. Los Conventos, y Monasterios de Religiosos, con todo el cerco de su clausura.
7. La Custodia del Santissimo Sacramento, y el Sacerdote que la lleva.
8. Y el Palacio Episcopal.

Constitucion II.

DE LA INMUNIDAD ECLESIASTICA, respecto de las personas, y bienes Eclesiasticos.

Tienen los Sagrados Concilios, Canones, Bulas Apostolicas, y especialmente la de la
 Cena

Cena impuestas varias censuras contra los violadores del Privilegio del Fuero, ó Inmunidad, que gozan las personas Eclesiasticas: Por lo que mandamos à nuestros Juezes Eclesiasticos defiendan dicha Inmunidad, como procede de derecho.

Es contra la Inmunidad citar un Juez Secular, ni llevar ante sí, como Reo, al Eclesiastico; executar las penas, en que pretendiere aver incurrido, por decir, que ha quebrantado los Estatutos, y Leyes Politicas; como tambien prenderle, exceptando el caso de hallarle en grave, y fragante delicto, que entonces prenden à los inmunes para traerles con decencia, y brevedad à nuestro poder. Por lo qual prohibimos todo lo dicho, pena de Excomunion Mayor, *lata sententia*, y de cinquenta libras.

Tambien son exemptas las personas Eclesiasticas de toda pecha, contribucion, ó servidumbre, impuesta por potestad Layca, como no sea precediendo facultad Apostolica para su impolicion. Por lo qual mandamos, pena de Excomunion Mayor, *lata sententia*, y cien libras para obras pias, que ningun Ministro Secular de Ciudad, Villa, ó Lugar de nuestro Obispado ponga pecha, sisa, ú otro impuesto en lo que se come, ó vende, que comprehenda à las personas Eclesiasticas directa, ó indirectamente publicas, ó paliadas sin aprobacion de su Santidad. Y à los Eclesiasticos mandamos, que no paguen dichos impuestos, pena de Excomunion Mayor, aunque sea con pretexto de ayudar à los Comunes por la urgencia de los tiempos; pues esso se puede hazer por otros caminos que no abran puerta à la fraccion de la Inmunidad: Y si pareciere suma la urgencia, nos la manifestarán, para vér si cabe el tomar algun expediente.

Tambien se estiende la Inmunidad Eclesiastica,
UTIT segun

*Causa 111.
 de 1711.
 2.º de Julio.
 de Paulo. E.
 in Causa. cum
 in articulo Pauli
 IV. Pius IV.
 in suis Constit.
 apud Barthol. de
 pater. Episcop.
 Alleg. 95.*

144 Lib. 3. Tit. 5. de la Inmunidad

segun Concilios, Canones, y Bulas Apostolicas, à los bienes de las Iglesias, y Ecclesiasticos, los quales no pueden ser pechados sin permiso Apostolico. Por tanto S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que ningun Clerigo de Orden Sacro, ni aun de Ordenes Menores, si tiene Beneficio, ò Capellania pague gavelas algunas, ni gravámenes de su bienes; como tampoco les pagará la Iglesia de los que tiene. Y si se pretendiere que ay alguna concordia entre los Lugares, y Ecclesiasticos, ó Privilegio q̄ les sufrague, nosle manifestarán; pero entretanto se abstendrán de pedir dichas gavelas, y gravámenes, pena de Excomunion Mayor, la que incurran tambien los Ecclesiasticos que pagaren.

Afirmisimo mandamos, que ningun Ministro Secular, aunque sea para vér las heridas de algun Difunto, y conocerle para obrar de Justicia, que no le mande desenterrar sin expresa licencia nuestra, ó de nuestro Provisor en escrito, pena de Excomunion Mayor, y cinquenta libras.

Y lo mismo se prohibe à qualquiera que desenterrare algun cadaver, bien que sea para trasladarle à otra sepultura, sin facultad nuestra, so la misma pena. En este titulo no ay cosa en la Synodo ultima à que referirse.

TITULO VI.

DE LA CONSERVACION DE LOS BIENES
DE LA IGLESIA.

Constitucion I.

DE LA PROHIBICION DE ENA-
genar los bienes Eclesiasticos.

LOs bienes de las Iglesias no son de los Eclesiasticos, sino de ellas mismas; porque son la dote, que las dieron los Fieles, la qual es para la conservacion de ellas, y alimento de sus Ministros: Y como nadie puede vender, ni enagenar lo que no es suyo, porque no puede passar à otro el dominio, que no tiene, pues à un mismo tiempo no tendrá dominio de la cosa, y le tendrá: No le tendrá, como se supone, y le tendrá, pues le transferia à un tercero, lo que es imposible. Por tanto los Eclesiasticos no siendo dueños de dichos bienes, sino administradores, y usufructuarios, no pueden enagenarles, ni venderles: Lo que motivó a la Iglesia, y Santa Sede à prohibirlo con gravísimas censuras, y penas, declarando ser nulas, y de ningun efecto dichas enagenaciones. (a)

Paulo II. en su Constitucion prohíbe las dichas enagenaciones, y todos los contratos, y pactos, que causen translacion de dominio; y asimismo el poder hipotecar dichos bienes, arrendarles por mas tiempo de tres años, el darles en feudo, ò à censo perpetuo; incluyendo en dichas censuras, no solo à los que enagenan, sino à los que reciben los bienes, en virtud de aquellas. Poniendo varias penas à los transgressores, de qualquier calidad que sean, y de-

(a)
Canon Monemus 12. quest. 2. cap. Nulli liceat. Paulus II. in Constit. cum in omnibus Paulus IV. Pius IV. in suis Constit. apud Barbof. de pot. est. Episcop. Alleg. 95.

clarando , que los Prelados inferiores , y Beneficiados queden desde luego privados de sus Beneficios, y estos vacantes.

Las dichas prohibiciones se entienden no aviendo causas justas para que se hagan, como son la necesidad, utilidad, incomodidad, y piedad, las quales explican los Autores; (b) como tambien las solemnidades con que se han de hazer, que son el consentimiento del Cabildo, ò Comunidad, que ha de enagenar, otorgandole ante Escrivano publico; la licencia del Obispo en su Diocesi; y tambien la del Patrono de la Iglesia, mayormente siendo del Real Patronato, en cuyo caso es necessario totalmente su permiso.

En nombre de Lugares Pios, cuyos bienes no se pueden enagenar, se comprehenden los Hospitales, Colegios, Capillas, Cofadrias, Hermandades, Hermitas, y otras semejantes. (c) Y que bienes se digan inmuebles, ó muebles preciosos, que pueden conservarse, y guardarse, cuya enagenacion tambien esta prohibida, lo traen los Autores, (d) y se reducen; los primeros, á los fundos, predios, y otros semejantes, que tienen raiz fixa, á los quales se juntan los Censos, Treudos, servidumbres, Patronatos, y otros semejantes; y los segundos, los Vasos de oro, y plata, las Perlas, y Piedras preciosas, y los Ornamentos, que no se consumen en corto tiempo; las Reliquias, los Rebaños de diferentes ganados, que multiplican; los Esclavos, y el dinero, que se dexa á la Iglesia, para comprar bienes, raizes, ò muebles preciosos.

Las enagenaciones de todos los quales bienes, S.S.A. estatuímos, y ordenamos, baxo las penas de dichas Constituciones, y otras á nuestro arbitrio, que no se hagan sin especial licencia nuestra, ú de

(b)
Riccius in Praxi
alienationis ad
Princip. & ex
Ball. Pauli II.
Gabantus verb.
alienatio, num.
1. & alij com-
muniter.

(c)
Cap. hoc ius 10.
q. 2. apud Delbene,
tom. 2. cap.
17. dub. 1. num.
14.

(d)
Delbene dicto
tom. 2. dub. 2.
cap. & n. 2. Bas-
seo tom. 1. verb.
Alienatio, num.
2. Hurtado de
congrua sustentatione,
tom. 1. lib. 1. resol. 30.
S. 4.

nuestro Vicario General; que constando mediar las causas, que la justifiquen, la concederemos, interponiendo nuestra autoridad, y Decreto.

Y porque tambien es enagenacion cargarse los Capítulos, y Lugares Pios, Censos, ò Treudos sobre los bienes de las Iglesias, ú de sus Beneficios, prohibimos, so las mismas penas, el que lo executen.

Constitucion II.

*DE LA PROVIDENCIA, QUE SE
ha de tener en la guarda de los bienes
Eclesiásticos.*

Siendo los Eclesiásticos administradores de los bienes de la Iglesia, y de los de sus Beneficios, deven cuydar de conservarles : Y así mandamos, que se execute todo lo siguiente.

Lo primero, que en las Iglesias en donde no ay Archivo, se haga á costa de las Fabricas, con dos llaves, que tendran el Cura, y donde huviere Clero, el Archivero; donde no, el Primiciero.

Lo segundo, que en él se pongan todos los Libros, y Autos de los bienes de la Iglesia, y Beneficiados, que huviere, como los demás, que tocan al Oficio del Cura, y Celebraciones, y los Libros, que se mandarán formar, dentro de dos meses, publicada esta Synodo; los quales Libros, y Autos no dexaràn sacar del Archivo sin causa urgente, y dexando asiento el que les llevare, con dia, mes, año, y Notario, que recibió los Autos, y firma suya.

Lo tercero, que se busquen las Escrituras, que faltären, para justificacion de dichos bienes, ó se fahquen Copias signadas para ello. Y porque tal vez sucede, que maliciosa, ó ignorantemente detienen

algunos en su poder, Processos, Registros, Instrumentos, ò otros qualesquier Papeles, que tocan à derechos de las Iglesias, y Lugares Pios, y aun à los nuestros, y Jurisdiccion de nuestra Curia; mandamos, que dentro de dos meses, contaderos desde la publicacion de este Mandato, los entreguen à los Curas, para que les passen à los que tuvieran interés en ellos, pena de Excomunion Mayor, *lata sententia.*

Lo quarto, que los Curas, Capítulos de Iglesias, Administradores de Obras Pias, y Beneficiados, para seguridad de las rentas hagan antipocar, ò cabrear los Censos, ó Treudos, que parecieren necessarios, de cinco en cinco años, pena de 3. lib. ordenando à nuestros Vicarios Generales, que aviendo instancia de las Partes, les provean los Mandatos necessarios, para el cumplimiento de esta Constitucion.

Y porque muchos Seglares, y otras personas obligadas à la solucion de los Censos cargados sobre los bienes, que han heredado, ò que han comprado, desfalcando del valor de la cosa vendida la principalidad de ellos, no quieren pagar la pension, porque les faltan à las Iglesias, ò Fundaciones Pias las Escrituras, ò por tener estas algun defecto de solemnidad, sabiendo, que aunque faltan los instrumentos, ò solemnidades, los Censos se deven verdaderamente; les defengañamos, que pecan mortalmente de no hazerlo, y de no cabrear dichos Censos, ò Treudos; porque las solemnidades, y las Escrituras hablan con el Fuero exterior, no con el del Alma; y constando de la verdad, no puede dexar de cumplirse la obligacion. Y no pagando, mandamos à los Curas, que aviendoles amonestado, si no satisfacen, no les absuelvan.

Y querèmos, que se tenga entendido, que siempre

pre que se probare, que los Herederos de una hazienda, ò posehedores de bienes, sobre que ay cargados Censales, y Treudos â favor de las Iglesias, Monasterios, y otros lugares, ó dexas pias, han pagado por espacio de diez años la pensión, por lo que estan aquellas en posesion de cobrar; S. S. A. estatuímos, y ordenamos, que la dicha paga, y posesion sea tenida por verdadero, y legitimo titulo, para cobrar, aunque se ayan perdido, los cargamientos originales.

Tambien mandamos à todos los Herederos, Executores, y demàs Subditos nuestros, que tuvieren obligacion en fuerça de los Testamentos, y disposiciones, en que se ordena, que se carguen Aniversarios, ò otras Obras Pias; la renta de los quales suelen pagar los Herederos, y Executores, pero no se cargan los Censos, de que resultan graves inconvenientes: Por tanto, S.S.A. mandamos, que pena de Excomunion Mayor aquellos dentro de un mes, despues de la publicacion de esta Constitucion, carguen con todo efecto sobre la hazienda del Testador dichos Censos, ò Treudos; con obligacion de ponerse en estos, y semejantes Autos, el pacto de antipocar, ò cabrevar de diez en diez años.

Constitucion III.

DE LOS EMPLEOS, QUE SE HAN de haçer por las Iglesias, y Administraciones, del dinero, que se quita, ò deposita para cargar, ò compras de bienes sitios.

Siempre que se luyere algun Censo de las Iglesias, Administraciones pias, ò Beneficios, ò

se dieren cantidades algunas, para que aquellas se carguen; S. S. A. mandamos, en pena de Excomunion Mayor, *ipso facto incurrenda*, y otras à nuestro arbitrio, que las cantidades redimidas, ò que se entreguen para cargar, no entrẽ en poder del Cura, Beneficiado, Administrador, ó Patron, sino que se pongan en el Archivo de la Iglesia; y si alli no estuviere segura, en el del Lugar, ú Depositario, q̄ este tuviere, donde permanecerà hasta el empleo, el qual no se harà sin licencia del Ordinario.

De dichas cantidades mandamos, que no puedan tomar porcion alguna los Curas, ni Capítulos, por modo de emprestito, sin licencia nuestra *in scriptis*, so pena de Excomunion Mayor.

Tambien prohibimos el hazer sin nuestra licencia, del dinero de dichos Depositos, compras de casas, tierras, Molinos, y otros bienes raizes; porque en medio de reconocerse, que por la calamidad de los tiempos, oy no soy empleos utilosos los de cargar Censos, ó Treudos en Villas, y Lugares; pero como para las compras de sitios se han de mirar los titulos, y examinar otros puntos, no se harà sin dicha licencia nuestra, pena de Excomunion Mayor, y de pagar los daños, que por ello se siguiere à las Iglesias, y demàs interesados.

Y por quauto los bienes de las Iglesias no pueden conservarse no aviendo Libros de titulos de celebraciones por orden de los meses, y de los cabreos, como tambien de las entradas del dinero para emplear, y de salidas para los empleos, sin los quales no se puede dár bien la cuenta en las Visitas: Por tanto, S.S.A. mandamos à los Curas, y Cleros, donde les huviere, y donde no, à los Curas solos, so pena de cinquenta libras, aplicadoras à Obras Pias, à nuestro arbitrio, que dentro de quatro meses, con-

taderos

taderos del dia de la publicacion de esta Synodo, hagan, y dispongan dichos Libros. Y si no tuvieren practica, y la inteligencia, que se quiere para disponerles, acudirán á las Iglesias Mayores donde les ay, para tomar la norma, y la planta.

TITULO VII.

DE LAS SEPULTURAS.

Constitucion I.

DE COMO SE HAN DE HAZER las Exequias, se han de enterrar los Seglares, y en que Sepulturas.

EL dar Sepultura á los Difuntos es accion tan religiosa, y tan devida, que la vemos practicada en las Sagradas Letras, antes de la Ley Escrita; porque Abraham, muerta Sara, pidió á los Cananeos, que le diessen derecho de Sepultura para él, y los suyos; por lo que le aclamaron por Principe de Dios. (a) Y Fragofo de Republica, y Pedro Gregorio en la suya, traen la antigüedad de esta costumbre, y que la Gentilidad conoció lo Sagrado de ella, y la practicó (b)

Las sepulturas Eclesiasticas son cosas Sagradas, y Religiosas, y assi no pueden tener dominio de ellas los Seglares: (c) pues lo que dan porque se les establezcan algunas Familias, no es precio, sino limosna, para sustento de los Ministros de la Iglesia, (d) y lo que se les concede es, el uso de aquel lugar para quien dà la limosna, y para sus successores, sin cuyo consentimiento nadie puede sepultarse alli; pero tampoco pueden enagenar dichas Sepul-

turas,

(a) *Advena suum apud vos date mi ius Sepulchri vobiscum, ut sepeliam mortuum meum. Responderunt filij Hebr. Princeps Dei es apud nos. Gen. 23.4.*

(b) *Fragos de Republica tom. 3. lib. 5. disp. 8. n. 512. Petrus Gregor. Syntagmat. p. 3. lib. 33. cap. 23.*

(c) *Donatus tom. 4. tract. 9. quest. 3. Läbertin. de iure Patronatus lib. 3. quest. 9. art. 9.*

(d) *Omnes apud Barbof. de iure Parrochi, c. 26. num. 16.*

152 Lib.3. Tit.7. de las Sepulturas.

turas, ni passarlas à herederos estraños, porque acabada la linia del que se le concediò, buelve à la Iglesia la Sepultura. (e) Y assi mandamos, que se observe, y que los Curas tomen razon de los titulos de las Sepulturas, y los entreguen à los Visitadores, para que vean si han cessado, pues nos toca à Nos privativamente, assi el establecerlas, como bolverlas à dár à otros.

(e)
Loterius de Benef. lib. 2. quest. 4. n. 23. Tuscus tom. 7. Lit. S. conclus. 191. Barbosa in cap. abolende 13. de Parrochijs.

Declaramos assimismo, que por tener Sepultura en una Capilla, no se concede derecho de assiento, con facultad de prohibir à otros que no se assienten allì; exceptandose el dia de los Difuntos, y quando se ofrenda en ella. (f) Y estatuyamos, y acordamos, de que en los titulos de Sepultura se ponga clausula de que se ofrende cada año dia de las Almas, pena de perder el derecho de ella si passaren dos sin hazerlo.

(f)
Marta voto 88. Barbosa de iure Eccles. lib. 2. c. 3. num. 19.

Tambien mandamos, que en las Peanas, ò baxo lastarimas de los Altares, ni en los huecos de ellos à nadie se entierre, pena de Excomunion Mayor, *lata sententia.*

(g)
Donatus quest. 8. tom. 4. tract. 9. Fragos. tom. 3. lib. 5. Disput. 8. S. 17. n. 530.

La Parroquia, por derecho comun deve sepultar en su Iglesia à qualquier Difunto, que con Testamento, ó abintestato muriere en ella, sea Feligrés, ó forastero, como en el Testamento no aya eligido otra Sepultura, ni la tenga de sus mayores. (g) Los Regulares tienen Privilegio de poder enterrarse en sus Iglesias à los que eligen allì Sepultura, pero no pueden inducir à que nadie vaya à enterrarse à ellas haziendo voto, ó promessa obligatoria; como tampoco los Eclesiasticos Seculares para que se entierren en las Parroquias. (h) Por lo que S. S. A. mandamos, que pena de Excomunion Mayor, *ipso facto incurrenda*, no se execute lo dicho: Y assimismo ordenamos, pena de Excomunion Mayor,

(h)
Clementina cupientes 3. de Sepulturis. Navarr. cap. 17. de censuris. Pasqualigus decis. 373.

lata

latæ sententia, y otras de derecho, que aunque los Regulares pueden dar sepultura en sus Iglesias, como se ha dicho; pero no pueden llevar, y sacar el cadaver sin asistir el Parroco, à quien privativamente toca. (i)

Y La eleccion de sepultura vale, aunque el Testamento, ò Codicilo no valgan, y bastan dos Testigos conformes, (k) aunque el uno sea el Confesor; bien que solo no basta para que se entierre donde él diga. Y en llegando los hombres al año catorze, y las mugeres al doze, pueden elegir sepultura à su voluntad. (l)

Los Entierros se harán dentro del espacio de doze horas, y lo mas à que permitimos, que se alarguen, es à veinte y quatro, pareciendo al Cura.

La sepultura Eclesiastica se ha de negar à los siguientes, en pena de sus delitos.

1. A los usureros manifiestos, que son los que judicialmente están declarados por tales, ó dan à usuras tan publicamente, que no se puede negar.
2. Los excomulgados vitandos, que son los publicados por tales.
3. El notorio Percusor de Clerigo.
4. Los que están entredichos, y denunciados.
5. Las Rameras publicas, tenidas, y conocidas por tales, estando expuestas para pecar.
6. Los que se matan à sí mismos, con lazo, hierro, ó despeño.

Y porque para que se le prive à un difunto Christiano de la sepultura es menester gran circunspeccion; por tanto mandamos, que ningun Cura niegue absolutamente, ni conceda sepultura en los casos de morir uno excomulgado vitando, ú de estar entredicho, denunciado, ú de averse muerto à sí mismo violentamente, y otros en que huviere

(i) *Sacra Congreg. Episcop. die 12. Ianuar. anno 1604. apud Gavantum verbo Exequie in additione ex liturgia Sæct. Iacobi.*

(k) *Pasqualig. decis. 404. cum pluribus alijs ibi adductis.*

(l) *Idẽ Pasqualig. decis. 381.*

duda, sin que dén cuenta à Nos, ò nuestro Provisor, para dàr luego la providencia. Y el que lo contrario hiziere, serà castigado con penas à nuestro arbitrio.

El dàr esta noticia es preciso, porque siendo materia tan grave, requiere conocimiento de causa, y declaracion del Ordinario, acomodandose al tiempo: (m) Para lo qual se examinara si el excomulgado diò señas de la penitencia, ò fue absuelto por algun Confessor en quanto al Fuero interno, porque entonces puede el Juez excomunicante dàr licencia para que se entierre, aunque la censura este reservada al Papa, pues en este caso puede absolver el Ordinario; no *directé*, *sed indirecté*, dando facultad para que puedan los Fieles enterrarle, y ofrecer sufragios por él.

Y lo mismo se ha de dezir del entredicho vitando. Verdad es, que sino se confesaron, las señas de pedir perdon à Dios, han de ser exteriores, y evidentes, como lo declaró la Sagrada Congregacion. (n) Y en el otro caso de darse muerte violenta, como lo pudo hazer el difunto por estar fuera de juicio, ò tan perturbado, que no tuviesse libertad, examina el Ordinario si puede creerse que fue así; y si diò algunos señales externos, y de contricion, declara lo que se ha de hazer. Lo mismo se dize de otros casos en que pueda aver alguna duda. (o)

Constitucion II.

COMO SE HAN DE LLEVAR A enterrar los difuntos, y de los derechos de las Defunçiones.

SE llevaràn los difuntos a enterrar con pompa decente, y en publico, (a) mandando, como

man-

(i)
 Sacra Congreg.
 Byscop. de
 anno
 (m)
 Donat. tom. 4.
 tract. 9. q. 41.
 Fragosus tom. 3.
 lib. 5. disp. 8. §.
 17.

(n)
 Refert Donatus
 tom. 4. tract. 9.
 q. 41. Fragos.
 tom. 3. li. 5. disp.
 8. §. 17. n. 546.

(o)
 Fragos. ubi sup.

(a)
 Rituale Roma-
 num. Authores
 apud Fragosum
 ubi supra num.

Lib.3. Tit.7. de las Sepulturas. 155

mandamos, pena de Excomunion Mayor, y veinte libras para Obras Pias, que no se hagan entierros en secreto, salvo en caso de aver tenido licencia nuestra, ò de nuestro Vicario General, que no se concederà sin grave causa: A los quales permitimos lo que en la Synodo passada se concediò, de que los Herederos, ò Executores puedan hazer en un dia el acto del Entierro, y las Honras, como no sea Colendo, que entonces se dividiràn estas funciones. Pero en todo caso, por esta facultad no han de quedar defraudados de sus derechos los Curas, y Capítulos Eclesiasticos.

Y por averse oïdo dezir, que algunos Padres muriendose les algunos niños, no sabiendolo la Parroquia los llevan à los Cõventos, y alli les dexan, ó los entregan, y se hazen los Entierros quitando los derechos à la Parroquia, lo que està prohibido, como se ha dicho: Por tanto mandamos, so pena de Excomunion Mayor, *lata sententia*, que no se lleven, ni reciban dichos niños; y en caso de contravencion se executarán las penas de derecho, y otras à nuestro arbitrio con todo rigor.

Declaramos tambien, que el combidar, y señalar Eclesiasticos para concurrir en las Exequias, hasta el numero determinado, que pidieren los Testadores, ó Executores, toca absolutamente a los Curas; (b) que llamaràn primero à los de la Parroquia, y despues à los parientes mas cercanos del difunto.

Y porque se ha experimentado seguirse grave perjuizio à las Almas, por dexar los Testadores la forma de su Entierro, asistencia de Eclesiasticos, Sufragios, y numero de Missas, en confiança à algun Confessor amigo, ò pariente suyo; no pudiendose les compeler mas que aquello que declaran. Exortamos à los Testadores, que no practiquen este me-

(b)
Sacra Rit. Congreg. in Ferraricis 7. Septem.
1613.

156 Lib.3. Tit.7. de las Sepulturas.

dio , por donde se haze inaveriguable en las Visitas si se cumpliô , ô no su voluntad.

Tambien hemos sido informados, de que los Padres , y Tutores quando muere un hijo de ocho, diez, y doze años no quieren enterrarle como à los otros difuntos puberes , ni señalar cantidad alguna para bien de sus Almas , sino que se entierren como los que mueren en infantil edad. Y como los niños en cumpliendo los siete años se presume tener malicia para pecar , y examinados por el Cura , enfermado en aquellos años, deve administrarles la Eucharistia si son capaces de ella, y la Extrema-Vnció, como puedan aver pecado mortalmente, no se deven enterrar como los niños , sino como los adultos : Y assi si los Padres, segun su brazo , y facultades, no pagã los Actos Funerales, que por semejantes Entierros han pagado los Padres, que saben lo que deven hazer , determinará el Cura lo que le pareciere ajustado à razon, que paguen, atendida la costumbre de la tierra, y fuerças de la casa, por sufragio de su alma. Y no saque el cuerpo del difunto de donde murió, para enterrarle, que primero no se obligue el Padre, ô parientes à pagar lo acordado por el Cura : pues teniendo los Padres obligacion de mirar por los cuerpos de los hijos en vida , deven tener la de socorrerles en el alma, à los que con malicia para pecar , murieron. Y respecto de los que mueren en infanilidad, se estará à lo acostumbrado.

En todo lo demás , que se contiene baxo este Titulo en la Synodo proximé passada ; es à saber, de los derechos que se han de llevar en los Entierros; que las Iglesias les han de percibir , en lo qual se acuerda , que se esté à la costumbre: como tambien que se tenga Libro de los difuntos en todas las Parroquias , y como se han de anotar, y escribir en ellos

ellos los difuntos, nos referimos á lo que alli se dize, y con ello nos conformamos.

TITULO VIII.

DE LOS TESTAMENTOS, Y DE SU EXECUCION.

Constitucion I.

DE LA LIBERTAD, QUE DEVEN tener los Enfermos para disponer; y que en falta de Notarios, pueden recibir sus Testamentos los Curas.

EL Testamento es la ultima voluntad de el Testador, de lo que quiere que se haga de sus bienes despues de su vida, viviendo en ella el difunto: pues sus mandas, y sus disposiciones se observan, como lo que resolvia antes de morir.

Pero por quanto las Obras Pias, que dexan encargadas á sus Herederos, ò Executores, sino ay quien zele el cumplimiento se pueden omitir, ó dilatar; por esso el Derecho, y los Sagrados Canones tienen resuelto, que los Obispos, como Delegados de la Santa Sede, sean los Executores de todas las Causas Pias. (a)

Por esta razon dió el Tridentino facultad amplia á los Ordinarios, para visitar cada año los Hospitales, Colegios, Cofadrias, Montes de Piedad, y otros, mandando, y ordenando lo que les pareciere mas conveniente al servicio de Dios, y mas conforme á la voluntad de los Testadores.

Y el mismo Concilio ordena, y manda, que assi dichos Administradores, como los de la Fabrica de las

(a)

Cap. nos. cap. 8.
res. cap. tua no-
bis. Trid. Sess.
22. cap. 8. de Re-
form.

(b)

las Iglesias , aunque sean Cathedrales ; como los bienes se empleen, y miren al Culto de Dios, salud de las Almas, y socorro de los Pobres, estén obligados cada año á dar cuenta de su Administracion al Ordinario ; no obstante qualesquier costumbres, aunque sean immemorales, Privilegios, ô Estatutos: Exceptandose las Casas, y Lugares Pios , que están baxo la Real proteccion inmediatamente. (b)

(b)
*Trident. dicta
Sess. 22. cap. 9.
de Refor. clem.
quia contigit, S.
ut autem.*

Y usando de dicha facultad , aunque los Testadores en sus disposiciones eximan de la autoridad del Ordinario, el cumplimiento de dichas Causas Pias , y su definicion , lo que no pueden hazer por ser contra el Santo Concilio; S. S. A. mandamos á los Administradores de Obras Pias, cumplan con la obligacion de sus Oficios: Y à los Albaceas con la de executar prontamente lo que se les manda , y encarga en los Testamentos ; pues deve entender, que pudiendo cumplir con ello, pecan mortalmente si lo difieren : pues el no compelerles con censuras nuestra Curia Eclesiastica , hasta pasado el año de la muerte , solo mira al Fuero exterior , porque regularmente no están prontos los efectos para cumplir lo dispuesto ; pero estandolo , pecan mortalmente de dilatar el cumplimiento , pues la obligacion corre desde el dia de la muerte, y desde luego pueden ser compelidos los Testamentarios. (c)

(c)
*Leg. 6. tit. 1. 10.
p. 6. Burgo de
Par. in l. 3. Tau-
ri concl. 7. num.
253. Fr. Mar-
tini de S. Ioseph
lib. 5. disp. 8. §.
16. num. 477.*

Declaramos, que si la voluntad del Testador estuviere dudosa , à Nos toca interpretarla en lo que mira à causas pias. (d) Y porque por ignorar muchas disposiciones pias , ya de fundaciones , ya de restituciones de cosas mal poseidas , no podemos dar la providencia necessaria para su cumplimiento : Por tanto , S. S. A. mandamos à todos los Escrivanos publicos de nuestro Obispado , que en adelante, dentro de tres meses despues de la muerte del

(d)
*Ita DD. in dict.
cap. tua nobis.
Fragos. tom. 2.
lib. 10. disp. 17.
§. 4.*

Testador, entreguen à Nos, ó à nuestro Provisor, ó à los Curas de cada Parroquial Certificacion firmada, y signada de lo que los Testadores ayan dexado dispuesto acerca de lo dicho, sin omitir cosa, que toque à lo referido, assi en sus Testamentos, como Codicilos. Esto se entienda quando en la clausula de la disposicion de Entierro, y bien del Alma no lo huvieren continuado los Notarios; lo que, usando de nuestra facultad, mandamos, pena de Excomunion Mayor. (e) Y so la misma, mandamos, que entreguen las de los Testamentos, que de atrás tienen recibidos, dentro del mismo plazo; ò por lo menos dén razon à nuestro Vicario General, para hazer sacar la clausula, ò mote de ello.

Los Curas guardaràn dichos Certificados, para entregarles à los Visitadores; y si ay riesgo en dilatarlo, les remitiràn à nuestro Provisor, para que vea si se necessita de hazer alguna prevencion; el qual cada tres meses nos hara relacion de dichos Legados Pios, que se le manifestaren; como tambien los Visitadores.

Y porque para percibir los Legados, y Memorias, que dexan los Testadores à sus deudos, se hazen las probanças sin el devido rigor, produciendo Testigos de ninguna fé: Mandamos, que en adelante no se hagan dichas pruebas, ni se admitan, sino se presentan Instrumentos, y Escrituras autenticas, que manifiesten el parentesco; y si no se hallaren, se nos pedirà licencia *in scriptis*, para poderla hazer por Testigos fidedignos.

Acostumbran los Administradores, que han de nombrar Huerfanas, llamadas en el Testamento, aplicar en un año las dotes, ú dexas à muchas donçellas, consignandoles las rentas de los años venideros, la que no pudiendo cobrar, causa graves pesa-

(e)
*Episcop. potest
 compellere tabe-
 liones ad huius-
 modi notitiam
 operum piorum
 à difunctis reli-
 eforum, eidem
 manifestadam.
 Navar. Gemma
 & omnes apud
 Barbof. Acxom
 156. num. 3.*

160 Lib.3. Tit.8. de los Testamētos,

dumbres entre marido, y muger : Por lo que, pena de Excomunion Mayor, *lat a sententia*, S.S.A. mandamos, que no se hagan tales nombramientos, sino las de las donçellas, u donçella, para quien huviere renta yâ caïda, y cumplida, para pagarlas. Y la aplicacion, ó consignacion hecha de otra suerte sea nula, y no se recibirà en cuenta. (f)

(f)
DD. apud Barbof. de iure Eccl. lib. 3. cap. 27. nu. 17. Salgad. de protect. Reg. p. 3. cap. 2. num. 69. Scassia de appell. ques. 17 limit. 26. n. 10.

○ Sucede algunas vezes, que los Herederos, ó Albaceas traen de su Santidad comutacion de las Obras Pias, no haziendo verdadera relacion : Por lo que S. S. A. aprobante, mandamos à aquellos, que no usen de dicha comutacion antes que la presenten ante Nos, como Delegados de la Santa Sede por el Tridentino, para vér extrajudicialmente si fue obtenida con verdadera causa. (g)

(g)
Botens de Synod p. 3. n. 285. Masobrius eodem tract. cap. 4. dub. 74.

Los Testadores han de disponer libremente, de manera, que hazerles violencia, ò con graves, y molestas importunaciones obligarles à testar contra la voluntad, que seria, y justamente tienen, es gravissima ofensa de Dios: (h) De modo, que una de las causas porque un Padre puede desheredar à un hijo, es por impedirle, y quitarle la libertad para disponer. (i) Por tanto mandamos, pena de Excomunion Mayor, que ni los Confessores, ni los Notarios, ni los hijos, maridos, ó mugeres respectivamente, ni otros algunos violenten con importunaciones molestas, ú de otro modo à los Testadores, para que no dispongan à su arbitrio; teniendo advertido, que si lo hizieren, estàn obligados en conciencia à la restitution de los bienes, de que querian disponer à favor de otras Iglesias, ò personas.

(h)
Beletus part. 1. disquisit. Cleric. §. 3. Cravet. conf. 16. vol. 1.

(i)
Trullench tom. 2. in Decal. de Testam.

Y por estár prevenido por Leyes de este Reyno, que los Curas, ó sus Regentes, no aviendo Notario en la Parroquia, puedan recibir los Testamentos,

tos, escribiendo con claridad lo que se dispone; (k) para instruccion de los Curas se advierte lo siguiente.

(k)
*Jor. i. de Justif.
 & Curat. cap.
 cum esses de
 Testam.*

1. Primeramente diràn en el papel, que notaren, como el Testador, encomendando su Alma à Dios, quiere ser enterrado en tal parte, y que en el Entierro, y demás Actos Funerales se gaste tanto.

2. Lo segundo, si se dexan Missas, Aniversarios, ú otro Sufragio, donde quiere que se celebren, ò funden.

3. Lo tercero, que se paguen sus deudas; y si es facil continuar las que son.

4. Lo quarto, los Legados profanos, que quiere se den à su muger, hijos, parientes, &c.

5. Lo quinto, señalarà la legitima à sus hijos, deviendo dar à cada uno lo que, segun Leyes del Reyno, se les deva por bienes, muebles, y sitios, nombrandoles por sus nombres; y si su muger quedàre piñada, nombrará al postumo, dexandole lo mismo.

6. Y sino tuviere hijos, señalará lo mismo á sus herederos, y sobrinos, nombrandoles; y si tampoco les tiene, dirà, que à qualesquier parientes, que puedan pretender derecho de legitima en sus bienes, les dexa la misma porcion.

7. Lo septimo, nombrará heredero de su hazienda.

8. Lo octavo, y ultimo, nombrará sus Executores, y Tutores, si dexa hijos, que les necessiten.

Tendran presente los Curas, que en los Testamentos, que recibieren, no pueden escribir los Legados, ni mandaspias, que sean à su favor; como tampoco quedar Executores de los Testamentos, que recibieren. El Testamento recibido se leerà al Testador, y Testigos, que lo menos han de ser dos,

los quales si saben escribir le han de firmar, y si no, el Cura por ellos, nombrandoles.

Dicho Testamento se ha de aduerrar, para que tenga fuerça, conforme la Ley: Por lo qual los Curas luego auisarán à los Herederos, y Legatarios, que lo executen; porque si faltare el Parroco, ó alguno de los Testigos, antes de aduerrarle, no tiene valor alguno, exceptando los Legados pios.

Para aduerrarle, se acude al Juez Ordinario, y à las puertas de la Iglesia juran el que ha recibido el Testamento, y los Testigos sobre un Missal, que la Cedula, que entregan, es el Testamento, que recibieron de N. sin aver añadido, ni quitado cosa; de lo que se recibirá Acto por Notario Real, con lo que resta solemnizado, y aduerrado el Testamento: Y al Cura, por el trabajo, se le dán diez sueldos.

Constitucion II.

SOBRE QUE LOS EXECVTORES entreguen al Cura la Memoria de las mandas pias, y cuydado que se ha de tener en visitar los Testamentos.

JAmàs se entierre cadaver alguno, sin que los Herederos, y Testamentarios ayan dado la Claufula, ó Memoria de los Sufragios, y mandas pias contenidas en el Testamento, assegurando en la Certificacion, que no ay otros Legados pios: y en dichas Memorias se pondrán las obras pias, que por tiempo, cumplidas ciertas condiciones, se han de executar. Y los Curas lo vaciaràn todo en el Libro de difuntos, y entregaràn dichos Certificados à los Visitadores.

Otrosi, ordenamos S.S.A. que no se haga Entier-

ro alguno, sin que los Herederos, ó Executores depositen lo que importen el Entierro, y los Actos Funerales, que pide el difunto; ò sin que den fianças seguras de cumplir con ello dentro del tiempo, que da el Derecho, ó señala el Testador; como tambien que satisfarán los derechos de la Mitra, en pena de que à los Curas, que no lo executaren assi, se les pedirà como deuda propia lo q̄ se deva, y otras à nuestro arbitrio. La cantidad sobredicha se depositarà, en Barbastro, en poder de nuestro Vicario General, y fuera, en la de los Curas; suponiendo, que si muriere el difunto sin testar, se ha de hazer lo mismo, de lo que se tassare, por su alma.

Tambien mandamos, que passado un año, computado del dia de la muerte del Testador, nuestro Vicario General haga definir, y cumplir los Testamentos, si las Partes no lo huvieren hecho; y en el resto de nuestro Obispado se definan quando llegue la Visita, aunque el año no esté acabado.

Tanto en Barbastro, como en lo demás de la Diocesi deven pagarse, segun costumbre inmemorial, observada siempre por nuestros Predecesores; y corroborada con un Decreto de firma del Justicia de Aragon, à los Obispos por derecho de visitar los Testamentos, y hazer cumplir las obras pias, cinco por ciento: Por lo que nuestro Provissor, y Visitadores, quando executen dichas Visitas cobraràn el derecho, valiendose de censuras, y demás remedios, procediendo sumariamente, y sin forma de juicio, sin embargo de qualquiera apelacion; porque esta provision trae consigo execucion aparejada.

Acontece algunas vezes el que los Testadores, no solo dexan la disposiciõ de su Entierro, y Actos Funerales à una persona de su satisfaccion, como

164 Lib.3. Tit.8. de los Testamētos,

se dixo en el Titulo passado , fino q̄ dexan todos sus bienes à algun amigo , ô deudo , con Clausula general de herederos universales , y son confidenciarios , para disponer de aquella herencia en varias obras pias , y en sufragio de las Almas. Otras vezes mandan , que se haga lo que tienen comunicado à algunas personas ; lo que no sabiendo si son obras pias , no podemos procurar , que se les dé cumplimiento.

Portanto , en esta Ciudad de Barbastro mandamos S.S.A. que siempre que se hallaren semejantes disposiciones , entendiendose , que se ha de convertir en obras pias lo que se dispone , mande llamar nuestro Vicario General à los confidenciarios ; y fuera de Barbastro , en los distritos de Benasque , y Graus , nuestros Oficiales , y en los otros Lugares los Curas , y les precise , baxo Excomunion Mayor , que por esta Constitucion imponemos , y damos comision à los que la necesiten , para ello , à que juren , y digan , qué Entierro , qué Actos Funerales , y qué Obras Pias les ha dexado el Testador , para que assi puedan ser compelidos à su execucion.

Y si respondieren , que el Testador nada les explicó , sino que todo lo dexô à su voluntad ; atendiendo à q̄ esta deve ser regulada segun derecho , S.S.A. mandamos , pena de Excomunion Mayor , *lata sententia* , à los dichos Executores , y Herederos , que atendida la hazienda del Testador , hagan por su alma el Entierro , Actos Funerales , y Sufragios , que comunmente mandan hazer por sus almas las personas de su calidad , y grado en el Lugar , que sucediere : Y si resistieren à cumplir lo declarado , les obligaràn con censuras.

Y porque fino se hazen luego dichas declaraciones , puede faltar el confidenciario , y no tener lugar de

de dâr lo que le toca; mandamos S.S.A. que en esta Cathedral, el Capellan Mayor, ô su Regente dén noticia de semejantes disposiciones, sabiendolas, à nuestro Provisor, y los Curas de los Partidos de Graus, y Benasque á nuestros Oficiales, para que manden luego llamarles, sean exemptos, ò no lo sean, y tomarles el jaramento sobredicho. Y lo mismo haràn los Curas de los demàs Lugares, à quien damos comission para ello, respecto de sus Feligreses.

En este Titulo no ay cosa en la Synodo passada á que referirnos, que no estè tocada, por importar mucho.

TITULO IX.

DE LOS INTESTADOS.

Constitucion Vnica.

*DE LO QUE SE DEVE EXECVTAR
quando mueren los Ecclesiasticos, ò los
Seculares sin testar.*

NO ay omision mas perjudicial, que la de no tener Testamento hecho en vida, que puede: pues en la hora de la muerte, es razon quedar desembarazados, para emplear aquel precioso tiempo en implorar la misericordia del Altissimo. Pero en los Ecclesiasticos aun es mas dañosa, que en los Seculares: pues si mueren sin testar, entran à ocuparles todos los bienes, ora sean adquiridos de rentas Ecclesiasticas, ora sean Patrimoniales, para disponer de ellos en Obras Pias á su discrecion, como lo hazemos, usando de lo que permite el De-

166 Lib.3.Tit.9.de los Intestados.

recho, y pacifica possession, de que han gozado nuestros Predecesores, de buena memoria.

Por tanto, si sucediere el caso, mandamos al Rector, en cuya Parroquia muriere el Eclesiastico, y en su ausencia, al Sacerdote, que huviere mas antiguo en el Lugar, ò al Cura mas vezino, que tenida la noticia, passe en nombre nuestro à ocuparse de todos los bienes del difunto, haziendo Inventario de ellos; que desde luego, en virtud de esta Constitucion, les damos el poder, que de derecho se requiere, deviendonos dar razon luego de todo lo que acerca de este particular huvieren obrado. Si los Eclesiasticos mueren Testados, deven dexar al Obispo, segun costumbre inmemorial de este Obispado por la legitima, el Breviario, el Bonete, y siete sueldos y quatro.

Siempre que los Fieles mueren Intestados, puede el Ordinario disponer libremente las Obras pias, que le pareciere, atendiendo à la calidad, y Hazienda del Difunto; como ha sido, y es costumbre en todos los Obispados de España, y en el nuestro està corroborada con un Decreto de Firma de la Corte del Justicia de Aragon; pero por atender à los Herederos abintestato, S.S.A. ordenamos, que siempre que muriere alguno intestado en Barbastro, el Capellan Mayor, ò su Regente, daràn cuenta à nuestro Vicario General, para que este atendidas, y pessadas todas las circunstancias, passe à Testar por el Difunto, segun le pareciere mas conveniente. Y si el Difunto tuviere hijos legitimos, aunque se ha practicado por nuestros Predecesores Testar de la quarta parte de los bienes de que podia libremente disponer el Testador; sin embargo determinara el Provissor, lo que atendidas las Hazienda, y obligaciones, y lo que otro de aquel grado frecuente-
mente

Lib.3. Tit.9. de los Intestatos. 167

mente se dexa para bien de su Alma, y esso tassará.

Y si el Intestado muere en los demás Lugares del Obispado, S.S.A. mandamos, que el Cura se informe de tres personas las mas abonadas del Pueblo, y remitirá el informe con su dictamen á nuestro Vicario General, para que este pueda disponerlo todo con la equidad conveniente: Y en todo caso hará Inventario de los bienes del Difunto. Y el Vicario General si fuese la Hazienda de alguna consideracion, noslo consultará. Y porque no se dilaten los Sufragios, por esperar la resolucion, mandamos, que conforme á la calidad del Difunto, y costumbre de la Parroquia, se haga el Entierro, esperando para lo demás dicha disposicion.

Y porque se acostumbra combidar á los Sacerdotes, ó Eclesiasticos, que asisten al Entierro, ó á otros, y es muy graboso, y improprio hazer en semejante dia combites; S. S. A. mandamos á los Curas, que no se haga lo sobredicho, sino que á los Eclesiasticos que asistan se les den dos Reales á cada uno, á mas de los derechos, que les tocan por acompañar á los Actos, los quales dos Reales se les admitirán á los Executores en cuenta.

En este Titulo no ay cosa en la Synodo ultima á que referirse.

TITULO X.

DE LOS LEGACOS PERPETUOS.

Constitucion Vnica.

QUE EN LA DISTRIBUCION DE los Legados, ò Memorias pias, se observe la voluntad del Testador, y que asistan todos los Patronos à la Distribucion.

SE ha encontrado en las Visitas tal descuydo en algunos Administradores de Obras pias, que aun Libro no tienen, donde esté inserta la Institucion, y donde queden registradas con sus Calendarios las probanças que se hizieron, para verificar el derecho, como ni tampoco las consignas hechas.

Y Nos, conformandonos con lo que el Concilio de Trento nos dexò tan encargado de cuydar de las Administraciones pias, conforme arriba queda notado; mandamos, que dicho Libro se haga luego, sino està hecho, y que en la cabeçera de él se ponga la Institucion, y todo lo demás que se ha dicho en seguida, escribiendo las consignas, y probanças hechas hasta oy, y las que en adelante se hizieren, so pena de que de otra suerte no se les admitiràn en Visita las partidas, ò cantidades que huvieren pagado los Administradores.

Afirmisimo mandamos, so la misma pena, que ningun Patron, ò Executor de Legados pios pueda disponer por sì solo, ni con otro Administrador, si son muchos, ni elegir la persona que ha de percibir la limosna, sino que han de estàr todos los Administradores juntos, por sì, ò por sus subrogados, con poder especial para ello.

En

(a)
 Coharr. lib. 1.
 variar. cap. 17.
 n. m. 8. Rebuff.
 quest. 13. n. 40.
 & 45. Lur. cap.
 10. Corinth. cap.
 9. Divus Thom.
 2. 2. quest. 87.
 art. 1. Clemen-
 tina capiētes, §.
 & Cura de pe-
 nis. Concil. Tri-
 dent. Sess. 15. de
 Reform. cap. 12
 & in alijs plu-
 ribus decretis.

(b)
 Quia non redi-
 disti Dezimas,
 & Primitias, id
 circo penuria
 fame maledic-
 ti estis Mala-
 ch. 3. Can. reber-
 timini 16. q. 1.
 Cā. Mulier. 16.
 q. 7. Can. Admo-
 nemus 16. q. 2.

(c)
 Proverb. 3. 7.
 Onora Dominū
 de tua substan-
 tia, & de Pri-
 mitijs omnium
 frugum tuarum
 da ei, & imple-
 buntur Horrea
 tua saturitate,
 & vino torca-
 laria tua redū-
 dabūt. Cā. Dezi-
 ma 66. 16. q. 1.

(d)
 Levitici 27. 30. Omnes Decime terræ, sive de frugibus, sive de pomis arborū Dñi sunt,
 & vers. 3. 2. Omnium Decimarū Bobis, Obis, & Capræ, quæ sub Pastoris virga transeūt,
 quidquid decimum venerit, sanctificabitur Dño. Genes 28. 22. Cultorum quæ dederis
 mi, Decimas offeram tibi, Luc. 18. 12. Decimas do, omnium quæ posideo.

tos que cogeria, con el cargo de dár la otra à Dios: Por lo que el que no lo haze, falta segunda vez à la justicia, y contrato, que hizo con el vendedor.

El pagar Diezmos, y Primicias es de derecho natural, y por lo menos se deriva del Divino, y positivo; (a) con que no ay ley à que no se oponga el que paga mal los Diezmos. Sin esto, no ay castigo, que Dios no embie à los Reynos, y Pueblos, que no le pagan como es justo; como son piedra, niebla, falta de lluvia, pestilencia, muertes repentinas, y falta de succession, como se amenaza en las Escrituras. (b) Y por lo contrario, à los que las pagan biē, les llena Dios de bendiciones, como se lee en el Libro de los Proverbios, y en otros lugares de el Derecho. (c)

Por lo qual los Curas procuraràn exortar à sus Feligreses à que paguen con toda justificacion los Diezmos; persuadiendoles, que los frutos que mas les enriquezeràn, no son los que se llevan à casa, sino los que dan à Dios, que buelve ciento por uno.

Y porque no disputen, ni contraviertan si han de pagar de estos frutos, ù de los otros, ponderenles, que las Escrituras Sagradas dicen, que de todo lo que se coge se ha de pagar, y de todo lo que se multiplica. (d) Y por ultimo no bastando las amonestaciones, les notificaràn la Excomunion Mayor, *latæ sententia*, en que por derecho incurren de no pagar los Diezmos, como es justo; y Nos les mandamos lo mismo, so la misma pena: Deviendoles advertir, que de esta censura no pueden ser absueltos por Confessor alguno, hasta la plenaria, y perfecta satisfaccion. Y assimismo ordenamos à los

Cu-

Curas, que todos los años en el Domingo ultimo del mes de Junio, y Setiembre publiquen esta Constitucion, en pena de cinco libras; al Ofertorio.

Toda la salida que se dà , para pagar mal los Diezmos, consiste en dezir , que es verdad, que los Diezmos , y Primicias se deven pagar; pero que esto ha de ser segun la costumbre, y estilo , que ay de pagarla , y que esto yà lo hazen los dueños de los frutos, segun la de cada Lugar.

Esta respuesta està llena de engaños; pues los malos pagadores de Diezmos, à qualquier corruptela, y fraude que se introduce, sin saberlo los interesados, para aplicar el remedio, llaman costumbre legitima : y porque sepan que costumbre es legitima, para prescribir contra el pagar los Diezmos , ó el modo de pagarles , se explicará en la Constitucion siguiente.

Constitucion I.

DE LA COSTUMBRE LEGITIMA, y su fuerça.

SUponese , que aunque el Precepto de pagar Diezmos, y Primicias no admite prescripcion contraria , por la parte que tiene de derecho Divino, y natural, como dize Santo Thomás; (a) pero por la parte, que tiene de Precepto Ecclesiastico, que mira à la cantidad que se ha de pagar, y de que modo , puede la costumbre legitima prescribir contra él; pero ha de tener los requisitos necessarios, los quales son los siguientes.

1. El primero, que la costumbre sea racional; esto es, que no se oponga à la Ley Divina, ò natural, publica utilidad, ú honestidad.
2. El segundo, que se aya introducido en actos

(b)
 Cap. cum factis
 l. 1. de consuet.
 cap. cum inter.
 Y. de lit. C. con.
 l. 1. de glo. in
 c. de glo. d. 1.
 l. 1. de glo. d. 2.
 l. 1. de glo. d. 3.
 l. 1. de glo. d. 4.
 l. 1. de glo. d. 5.
 l. 1. de glo. d. 6.
 l. 1. de glo. d. 7.
 l. 1. de glo. d. 8.
 l. 1. de glo. d. 9.
 l. 1. de glo. d. 10.
 l. 1. de glo. d. 11.
 l. 1. de glo. d. 12.
 l. 1. de glo. d. 13.
 l. 1. de glo. d. 14.
 l. 1. de glo. d. 15.
 l. 1. de glo. d. 16.
 l. 1. de glo. d. 17.
 l. 1. de glo. d. 18.
 l. 1. de glo. d. 19.
 l. 1. de glo. d. 20.
 l. 1. de glo. d. 21.
 l. 1. de glo. d. 22.
 l. 1. de glo. d. 23.
 l. 1. de glo. d. 24.
 l. 1. de glo. d. 25.
 l. 1. de glo. d. 26.
 l. 1. de glo. d. 27.
 l. 1. de glo. d. 28.
 l. 1. de glo. d. 29.
 l. 1. de glo. d. 30.
 l. 1. de glo. d. 31.
 l. 1. de glo. d. 32.
 l. 1. de glo. d. 33.
 l. 1. de glo. d. 34.
 l. 1. de glo. d. 35.
 l. 1. de glo. d. 36.
 l. 1. de glo. d. 37.
 l. 1. de glo. d. 38.
 l. 1. de glo. d. 39.
 l. 1. de glo. d. 40.
 l. 1. de glo. d. 41.
 l. 1. de glo. d. 42.
 l. 1. de glo. d. 43.
 l. 1. de glo. d. 44.
 l. 1. de glo. d. 45.
 l. 1. de glo. d. 46.
 l. 1. de glo. d. 47.
 l. 1. de glo. d. 48.
 l. 1. de glo. d. 49.
 l. 1. de glo. d. 50.
 l. 1. de glo. d. 51.
 l. 1. de glo. d. 52.
 l. 1. de glo. d. 53.
 l. 1. de glo. d. 54.
 l. 1. de glo. d. 55.
 l. 1. de glo. d. 56.
 l. 1. de glo. d. 57.
 l. 1. de glo. d. 58.
 l. 1. de glo. d. 59.
 l. 1. de glo. d. 60.
 l. 1. de glo. d. 61.
 l. 1. de glo. d. 62.
 l. 1. de glo. d. 63.
 l. 1. de glo. d. 64.
 l. 1. de glo. d. 65.
 l. 1. de glo. d. 66.
 l. 1. de glo. d. 67.
 l. 1. de glo. d. 68.
 l. 1. de glo. d. 69.
 l. 1. de glo. d. 70.
 l. 1. de glo. d. 71.
 l. 1. de glo. d. 72.
 l. 1. de glo. d. 73.
 l. 1. de glo. d. 74.
 l. 1. de glo. d. 75.
 l. 1. de glo. d. 76.
 l. 1. de glo. d. 77.
 l. 1. de glo. d. 78.
 l. 1. de glo. d. 79.
 l. 1. de glo. d. 80.
 l. 1. de glo. d. 81.
 l. 1. de glo. d. 82.
 l. 1. de glo. d. 83.
 l. 1. de glo. d. 84.
 l. 1. de glo. d. 85.
 l. 1. de glo. d. 86.
 l. 1. de glo. d. 87.
 l. 1. de glo. d. 88.
 l. 1. de glo. d. 89.
 l. 1. de glo. d. 90.
 l. 1. de glo. d. 91.
 l. 1. de glo. d. 92.
 l. 1. de glo. d. 93.
 l. 1. de glo. d. 94.
 l. 1. de glo. d. 95.
 l. 1. de glo. d. 96.
 l. 1. de glo. d. 97.
 l. 1. de glo. d. 98.
 l. 1. de glo. d. 99.
 l. 1. de glo. d. 100.

o voluntarios, gobernados por el entendimiento, y con libertad.

(b)
 Cap. cum tanto
 11. de consuet.
 cap. cum inter.
 Tusc. lit. C. Con-
 cil. 795. Glos. in
 c. frustra. dist.
 8. Rota apud Fa-
 rinaz. in novis-
 sim. p. 3. decis.
 23. Innocen. in
 Rubric. de con-
 suct. n. 4. Sanch.
 lib. 2. de Matri.
 disp. 38. Masc-
 card. Cocl. 423
 n. 3. Barbof. in
 colect. cap. fin. de
 consuetud. cap.
 fin. de cōsuetud.
 Rebus. ad leges
 Gallie in præm
 Gloss. 15. n. 13.

(c)
 Menoch. conf.
 97. n. 31. volu.
 1. Bartolus in l.
 1. S. Quod autē,
 & est communis
 assertio.

(d)
 Riasec. in Prax.
 Episc. p. 2. cap. 2
 n. 5. fol. 126.
 Massob. de Syn.
 cap. 4. n. 59. &
 communit. DD.
 in dicto cap. fin.
 de consuet. Sua-
 rez de leg. lib.
 7. cap. 18. Mo-
 neta in tract. de
 obfine, cap. 2.

3. El tercero, que sea con animo de instituir de-
 recho.

4. El quarto, que sea con tolerancia, ciencia, y pa-
 ciencia de los Superiores, sin averlo resistido, ni
 contradicho, despues de la noticia.

5. El quinto, que intervenga uso publico, frequen-
 cia, y actos uniformes de la mayor parte de la
 Comunidad.

6. El sexto, y ultimo, que tenga legitima diuturni-
 dad de tiempo.

Todo lo dicho es de derecho, y de doctrina co-
 mún de los Autores. (b) Y porque la costumbre es
 cosa de hecho, y el que la alega deve probarla con-
 cluyentemente; (c) siendo tantas las calidades que
 ha de tener, que si se considera será raro el caso, en
 que todas concurren: Por tanto, S. S. A. mandamos,
 que ninguna costumbre se tenga por justa, y legi-
 tima, sin que tenga todos los sobredichos requisi-
 tos; ò que aya obtenido en juicio contradictorio
 una sentencia, passada en autoridad de cosa juz-
 gada.

Y usando de la potestad, y jurisdiccion, que en
 esta parte nos toca; (d) anulamos, derogamos, è
 irritamos todas, y qualesquier costumbres abusi-
 vas, que en contrario de lo dicho se huvieren intro-
 ducido contra, ò fuera del Derecho Ecclesiastico,
 de quarenta años à esta parte; como lo han acos-
 tumbrado à hazer nuestros Predecesores en las Sy-
 nodos que han celebrado, para quitar la fuerça á
 qualquier nueva introduccion, y abuso de pagar
 los Diezmos, lo que basta para no poder prescrivir.

Constitucion II.

DE LAS FRAUDES, QUE CON
 error, ó mala conciencia se han introducido,
 ó se van introduciendo en el pagar
 los Diezmos.

Las fraudes, y abusos, parte practicadas, y parte que empieçan à practicarse, son las siguientes.

1. Sacar de los granos, que cogen, la semilla, que sembraron, diezmando solo de lo demàs.
2. Sacar la costa, y gastos, que han tenido en las labores, y cosecha.
3. Pagar de los frutos que se han cogido, antes de diezmar, algunas deudas, rentas, tributos, ó salarios; ó hazer de ellos presentes, ó limosnas.
4. No pagar de la segunda cosecha, que haze un campo en un mismo año.
5. No pagar el Diezmo de la misma calidad, y bondad de frutos, y crias, que los que el dueño de la cosecha se lleva para sí.
6. El diezmar los corderos à eleccion de los dueños, ó pastores, sacandoles à garra, y no queriendo, que se pongan todos en el redil, ó corrâl, y que saliendo, como se vienen de uno en uno, el Dezimo sea el que se ha de pagar.
7. El no pagar del grano que se saca de las granças, ó del que queda en el suelo, sino solo del que con la medida ordinaria, se puede recoger de el monton.
8. No pagar de los frutos, que nuevamente se han introducido en los Lugares.
9. Como tampoco de los que se cogen en campos, que antes eran prados, ú prados, que antes eran campos.

No

174 Lib.3. Tit.ii. de los Diezmos,

10. No querer pagar del vino, y azeite, sino mientras que sale claro de los truxales.

¶ Todas las quales introducciones declaramos por corruptelas, y abusos para no pagar los Diezmos, conforme siempre se han pagado por los dueños temerosos de Dios, y deseosos de cumplir con su obligacion: Por lo qual S.S.A. mandamos, que se paguen los Diezmos como siempre se han pagado, sin practicar dichos abusos, y corruptelas, pena de Excomunion Mayor. Y si pretendieren los dueños tener algun privilegio, ó costumbre legitimamente prescripta, ó alguna sentencia en su favor passada en cosa juzgada, lo alegarán ante Nos, que se les guardará la Justicia que tengan. Y los Curas pena de Excomunion Mayor, no permitan que se execute lo contrario à esta nuestra Constitucion: Y si no lo pudieren remediar con prudentes exortaciones, y publicando esta Excomunion, nos darán aviso, para que mandemos que se aplique el remedio oportuno.

¶ Y respecto del abuso de no querer pagar de los frutos que de nuevo se introducen en un Lugar, deven los Curas estár con gran cuydado, porque es una corruptela muy perniciosa, y la condenan los Autores. (a) Y aviendose querido pretender lo mismo en el Arçobispado de Zaragoza, por los Cosecheros, no lo han logrado; y oy se practica en ambos Tribunales Eclesiastico, y Secular de dicha Ciudad el no permitir que se dexen de pagar de dichos esquilmos. Y la razon convence lo injusto de esta introduccion, fundandose en que al principio no se pidió Diezmo; porque el aver dexado de cobrar los interessados, quando se introduxeron estos frutos nuevos, como el panizo, judias, garbanzos, lentexas, cebollas, ajos, y qualquiera otra

(a)
Carden. de Luca tom. 14. tit. de Decim. disc. 14. n. 13. ubi DD. & iura refert.

especie nueva, fue porque siendo mòdica la cantidad que se cogia se despreciò; pero passando à ser grave, y causar el que los campos, que producen estas nuevas cosechas, no pueden dàr la del trigo, ú otras que pagavan Diezmo, y Primicia; se viene à los ojos el que los interesados no cedieron à su drecho, ni le han perdido.

Y porque otra vez no se tropieze en este inconveniente, y el injusto abuso no tome fuerça, y despues pretendan valerse los que le introducen, de la prescripcion, como se entiende, que en algun Lugar de la Diocesi ha sucedido: S. S. A. mandamos, pena de Excomunion Mayor, *lata sententia, ipso facto incurrenda*, à qualesquiere personas, que cogieren dichos nuevos frutos, paguen la Diezma, y Primicia de ellos, aunque sea la cantidad tenue. Y si resistieren el hazerlo, ordenamos à los Curas, que les hagan saber esta Excomunion; y si no dán satisfaccion, amonestados por tres vezes delante de testigos, les evitaràn à Divinis: y si estàn contumazes, nos daràn dentro de tres dias aviso, para que les hagamos publicar por Excomulgados, y poner en la tablilla. Todo lo qual cumpliran los Curas, pena de que no haziendolo, se les suspenderá de su Oficio por tres meses, y de diez libras.

Constitucion III.

**QUIENES DEVEN PAGAR DIEZ-
mos, y Primicias, y de qué Predios, y à
quienes y en donde.**

L Os Diezmos les deven pagar universalmente todas las personas particulares, ora sean Se-
culares, ora Eclesiasticas; (a) como tambien todas las Iglesias, Hospitales, Administraciones Pias, si

tuvie-

(a)
Cap. commiss. m.
de Decimis, cap.
tua nobis, cap.
de cætero. Can.
ut Decim. cum
alijs 16. q. 2.

176 Lib.3. Tit. II. de los Diezmos,

tuvieren Predios, ó ganados; y las Comunidades Regulares, de las posesiones que huvieren adquirido; como repetidas vezes está declarado por la Sagrada Rota. (b).

(b)
*Rota p. 17. Re-
 cēt. 213. in caus
 Hispal. de Deci-
 mis. Ea dē Rot.
 cōtra omnes Re-
 gulares, in cau-
 sa Decim. illerd.
 quatuor decis.
 26. Apr. 9. Jun.
 1700. 3. Jun. &
 17. 1701.*

Por lo qual S. S. A. mandamos, que los sobredichos paguen los Diezmos como los demás, enteramente, pena de Excomunion Mayor. Y si alguno pretendiere tener essencion, la presentará en nuestro Tribunal; y entretanto que se examina, les pagará, so la dicha pena.

Los Diezmos Prediales se pagarán á la Parroquia donde estuvieren situados los Predios, aunque los dueños sean Feligreses de otra Parroquia. (c) Si las Heredades no tuvieren determinada Parroquia, será la Dezima de donde fuere Parroquiano el que cultiva la tierra. (d) La Primicia se pagará siempre á la Iglesia, que administra los Sacramentos.

(c)
*Cap. cum cōtin-
 gat. Can. Eccles.
 13. q. 1.*

(d)
*Cap. ad Apostol.
 cap. cum sint ho-
 mines de Decim.*

En algunos Lugares de nuestra Diocesi, acostumbra venir á sembrar vezinos de otros; y está introducido, segadas las mieses, llevarlas á trillar á su Lugar los dueños, por la conveniencia que les tiene; lo que puede causar perjuizio á los que han de percibir el Diezmo. Por tanto se les manda, pena de Excomunion Mayor, que no hagan fraude alguno en manifestar lo que cogen, avisando al trillar al Colector, que vaya por la Dezima.

De los frutos que se venden en yerva, como alcazeres, y otros, y tambien de los corderos, ó cabritos vendidos antes de diezmar, se pagará Diezmo: Y assimismo se pagará de las Heredades sequestradas, ó aprehensas, como está declarado por diversos Tribunales de este Reyno. (e)

(e)
*Arruego in Sum-
 mario fructuū,
 & proventuum
 Archiepisc. Ca-
 saraugust. e.*

Hemos entendido, que quando se paga el Diezmo de vino, y azeyte, los Coletores Generales de los Lugares, como se ha dicho; solo quieren, que se

se pague del azeite, ò vino, mientras que sale claro. Por lo que mandamos, pena de Excomunion Mayor, paguen del vino, y azeite mientras colaren los Lagares donde estuvieren, salga claro, ó turbio. Y si no lo executaren así, se nos dará aviso por los Curas, para proceder contra ellos con las penas del Derecho.

La Dezima del Ganado se pagará á la Parroquia de donde viviere el dueño de él; y si hizieren dos crias en un año, paguen de entrambas. Y si el dueño tuviere Domicilio en dos Parroquias, y morare en ellas igualmente, se dividirá el Diezmo entre las dos; y si en una estuviere mas tiempo, que en otra, se partirá á proporcion. Y respecto de los Ganados, que vienen á hervajar á otros Lugares, sean de otro Obispado, ú de este, pagarán la mitad del Diezmo á la Parroquia donde hervajaren, y la otra mitad al Señor de la Dezima del Domicilio. Y en orden á la Primicia, se observará lo que se huviere acostumbra- do en cada Parroquia. Y en todo caso jamás pasarán los Ganaderos, ò Pastores á diezmar, sin que esté presente el interesado en los Diezmos; porque así se junten todos los corderos, y cabritos, que se han de diezmar en el redil, ò corral, y que se diezme á portillo, como saliere la suerte, y no á garra. Todo lo qual se observará, so penas á nuestro arbitrio.

En los Lugares donde de los Diezmos se hazen varias particiones, las cobran los Procuradores, ò Colectores nombrados para ello; á los quales mandamos, que las tengan en custodia, sin fiar la llave á persona, que no sea de cabal satisfaccion. Los quales el dia que se avisará á los interesados para la particion, han de averar, mediante juramento, de ser aquellas todas las Dezimas, que se han cobrado en aquel año.

Suelen se apreciar las Dezimas de algunas heredades, y campos por alguna contingencia; y porque al interesado no se le haga agravio, avrà en cada Lugar un Appreciador fiel, el qual estará obligado á dar noticia al Cura de la apreciacion, que se ha hecho, para que el dueño avisado cobre lo que le toca, hasta el dia de San Miguel; lo que escribirá el Cura en una Memoria, para que conste de ello. Y si no quisieren los Lugares nombrar el Appreciador, y este dár el aviso al cura, nos dará noticia, para tomar la devida providencia.

Suelen los Arrendadores de los quartos, que tocan à la Mitra, hazer alguna queixa de que los Curas, que recogen los Diezmos de los Lugares para quartiar con la Mitra, pretenden quedarse con el trigo de los suelos del Granero, que queda despues de hecha la mesuracion, sin pagar quarto de él; como tambien el vino, y azeyte, que se queda en los truxales, despues que empieça à salir turbio, lo que no es justo: Por tanto mandamos, que se pague de todo el grano, vino, y azeyte, conforme la Bula de ereccion, y assignacion Apostolica acerca del partir dichos frutos, sin quedarse cosa de los suelos, ni de los truxales sin pagar.

Constitucion IV.

DE LA ADMINISTRACION DE las Primicias, y su Arrendamiento.

Las Primicias se deven pagar asì como los Diezmos; (a) pero no està prevenido en el Derecho de quantos cahizes de granos, de quantas crias, y de quantos frutos se ha de pagar à la Primicia uno: Por lo qual se ha de estàr à la costumbre; y

(a)
Cap. tua nobis,
cap. cum non sit,
cap. non est, cap.
ad. Apost. cap.
extrãsmilla de
Decimis.

asi en esta parte se observará la que ay inmemorial de pagar en nuestro Obispado.

Las Primicias en nuestra Diocesi sirven para las fabricas de las Iglesias, las quales de ordinario han administrado uno, ó mas Premicieros, que nombravan los Lugares, no estando cedidas à personas, que las perciben todas, con el cargo de acudir á lo que necesite la Iglesia. Pero aviendose experimentado un gran beneficio en que los Curas las administren, con la asistencia del Primiciero, ó Primicieros, por la inteligencia que tienen, y zelo de la Iglesia: Por tanto, S. S. A. exortamos, y mandamos á todos los Curas de nuestro Obispado tomen à su cargo dicha Administracion, teniendo su Libro, donde lleven la cuenta del cargo de lo que recibē, y descargo de lo que gastan; y con intervencion, y voto de los Premicieros, que el Lugar nombre, dispondrá lo que convenga, los quales Premicieros se nombrarán todos los años por el Ajuntamiento, procurando, que sean personas abonadas. Y será muy conveniente, que dicho Premiciero, ó Premicieros den fianças abonadas de portarse bien en sus officios.

Pero pudiendo suceder el que se tenga por utiloso el arrendar las Primicias alguna vez, y estos arrendamientos se han de hazer con gran premeditacion, y precaucion; mandamos S.S.A. so pena de Excomunion Mayor, y veinte libras, aplicadoras à la misma Fabrica, que semejantes arrendamientos no se hagan sin licencia nuestra, ú de nuestro Vicario General *in scriptis*, para que en ella se prevenga todo lo que se ha de hazer, en caso de arrendarse.

El Cura, y Premicieros, que administran la Fabrica; pondrán los frutos, que se recojan, con la

mayor seguridad; y el dinero de lo que se venda en un Arca en la Sacristia con dos llaves, que tendrá cada uno la suya. Y si pareciere, que no está el Arca segura allí, se pondrá donde à los dos pareciere; à los quales mandamos, que todos los años pasen cuentas delante de los Jurados, poniendo las entradas, y salidas. Y si huviere alcance, se depositará en el Arca; las quales cuentas estarán tambien en ella, firmadas de Jurados, y Administradores, para presentarlas en Visita. Y prohibimos el que á expensas de las Primicias, no se hagan, ni den comidas en ningun dia, ni ocasion; que es un abuso, que causa grave perjuizio á sus rentas: en pena de no admitirseles en las Visitas en cuenta, lo que gasten en ellas.

Tambien mandamos, pena de cien Reales, que el Cura, y Premicieros no presten cantidad alguna de dichos efectos, sin licencia nuestra *in scriptis*, para que examinemos si ay urgencia para el préstamo, y seguridad para cobrarle; encargando, que si se deven algunas cantidades à las Fabricas por dichos préstamos, ó por otro, que soliciten la cobrança, compeliendoles por nuestro Tribunal à pagar.

Y por quanto las obras, que se ofrecen à la Fabrica, y à sean para edificar, ò reparar la Iglesia, y à para hazer adornos de oro, y plata, ornamentos, y otras cosas necessarias, si no se mira mucho el fondo que tiene la Fabrica para el gasto que se emprende, y la seguridad de lo que se trabaja, se vâ à perder mucho; mandamos, que no se hagan en passando de diez libras el coste de las obras, ú ornamentos, sin licencia nuestra, ú de nuestro Provisor *in scriptis*: con apercibimiento, que no se tomara en cuenta de otro modo lo que se gaste.

En nuestro Obispado administran las Primicias
por

por costumbre inmemorial algunos Pueblos , y las convierten en usos de los mismos Lugares , dando de sus rentas lo que se necessita para el Culto , y conservacion de la Iglesia. En otros Lugares cobran las Primicias algunas Comunidades; y en otros el Señor del Lugar, con la obligacion arriba dicha, à lo que à vezes se falta , estando las Iglesias sin reparos , y sin ornamentos , y sin poder executar los mandatos de Visita. Por lo que tocando à Nos el proveher de remedio à este daño, si avisados los que tienen la obligacion, no la desempeñan, se nos dará aviso para proveher sequestro, y execucion contra los bienes de la Primicia, hasta que se cumpla con lo necesario.

En algunos Lugares de nuestro Obispado de Señorío ay gran controversia sobre quien ha de assistir al Culto, y obras de la Iglesia, si el Señor, ò el Pueblo; porque el Pueblo dà cierta porcion al Señor, y jamàs ha pagado Primicia, y así supone, que el Señor por aquella porcion deve suministrar dichos gastos. Los Señores dizen, que dicha porcion no la cobran por la Primicia, sino por el Dominio de las tierras. Y como este punto no està dezidido, las Iglesias estàn sin ornamentos, sin cera, ni aun azeite para la lampara del Santissimo ; y como esto no pueda quedar así, S. S. A. mandamos, que los Pueblos hagan declarar esta duda, porque mientras que no se declare, mandamos, que paguen todo lo que toca à la Fabrica en la Iglesia, como tambien derechos de Visita, y demàs cargas à que està tenuta. Y si se resisten à ello, procederémos con censuras à compelerles; y si no bastàre, extinguirémos la Parroquialidad, y agregarémos aquella Iglesia à la mas vezina.

En este Titulo no ay cosa en la ultima Synodo à que

que referirnos ; porque siendo todo tan importante, ha parecido passar por todo.

TITULO XII.

DEL OFICIO DEL PARROCO.

LOS Parrocos son Coadjutores de los Obispos ; porque no pudiendo asistir estos en todas las Iglesias, quando el Señor embió los doze Apostoles , en que se significavan los Obispos, à predicar el Evangelio, y dàr pasto à las Almas , embió setenta y dos Discipulos , para que fuesen sus asistentes , presidiendo los Obispos en sus Cathedrales, y los Curas subalternos suyos, y subditos , residiesen en las Parroquiales. Todo lo qual se ha observado desde el principio de la Iglesia , quando se hizo por la Sede Apostolica la division de los Obispados, dando facultad à los Prelados para que se proveyessen de Ministros suficientes à los Pueblos. (a) Por lo qual los Curas para desempeño de su obligacion, pondrán los ojos en el Prelado, haziendole espejo suyo, (b) para imitar su zelo, su exemplo , su piedad , y su aplicacion, y poderlo ser el Cura de sus Feligreses , como deve. (c)

Por esta razon los Santos Padres , y Doctores de la Iglesia, todos dãn por asentado , que si los Curas cumpliessen con su obligacion , los Pueblos à quien presiden, cumplirian con la suya. Por esto recien entrado en mi Obispado, resolvì formar una Carta Pastoral, hablando con todos los Eclesiasticos de él , pero particularmente con los Curas, exortandoles , y mandando lo que devian observar , para cumplir con su Oficio, y los demàs Eclesiasti-

(a)
Anacletus 1.
Epa. 3. c. 2. iura,
& DD. apud
Sbrozium de
Vic. Episcop. in
princip. Proemis
Rota Roman. in
una Hispalen.
iuris amovendi
Curatos, die 21.
Iunij 1641. ubi
iura, & DD. cum
mulat.

(b)
Sanct. Tho. 2. 2.
q. 8. Prælatas
debet esse, quasi
forma existens
Discipulis. Di-
vius Paulus in
Epist. ad Tit. 7.
in omnibus te
ipsū præbe exē-
plum bonorum
operum.

(c)
Ioannis 10. 4.
donde hablando
del Pastor, aize:
Et cum proprias
obes emisserit,
ante eas vadit,
& obes illum
sequuntur.

siasticos con su Estado; la qual hizimos publicar en todas las Iglesias de nuestra Diocesi, cuyo tenor, y sustancia es como se sigue.

NOS D. PEDRO THEODORO
 Granél, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Barbastro, del Consejo de S.M. &c.
 A todas, y qualesquier personas Eclesiasticas, de qualquier grado, preeminencia, ó condicion que sean, cōstituídas en nuestra Diocesi, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera
Salud.



Stendo una de las principales obligaciones de nuestro Pastoral Oficio, el zelo de las disciplinas Eclesiasticas, y la guarda, y observancia de las disposiciones Canonicas, y Conciliares, y en particular las del Sacro Santo Concilio de Trento, que tratan de la reformation de las costumbres. Aviendo su Divina Magestad sido servido de colocarnos, sin meritos nuestros, en la Cumbre de este Obispado, para yelar sobre los Curas elegidos á sus Oficios, para ayudarnos à llevar, y conducir las Almas al Cielo, procurando, que à la Grey,

y Rebaño Pio de los Fieles, no les falte el pasto Espiritual, que deven dár los que tienen Cura de Almas, como dize San Pedro; (a) ni quien mas cuyde que el Lobo infernal no haga presa en sus almas: Por tanto, para descargo de nuestra conciencia, pues nos ha de pedir Dios estrecha cuenta de las Almas, que ha fiado à nuestra direccion, y providencia: Exortamos, y en quanto fuere necesario mandamos, so las penas que las Synodales de esta Diocesi tienen establecidas, y otras à nuestro arbitrio; à todos los Eclesiasticos de este nuestro Obispado, que tengan presente la vocacion, y estado à que la benignidad del Altissimo les ha promovido. La Dignidad Sacerdotal, á que se dirigen, y encaminan los demàs Ordenes, y Ministerios de la Iglesia, pide para el desempeño de su obligacion, el que los Sacerdotes pongan los ojos en el Sacerdote primero Christo Señor Nuestro: el qual vino al Mundo embiado del Padre á ser Norma de ellos; y no lo serán en su Iglesia los que no se ajusten à esta Divina regla. En el Exodo le mandò Dios à Moyfes, que labrasse el Candelero, para dár la luz al Templo; y para que le acertasse hizo un modelo, y despues le advirtió, que se ajustasse al exemplar que le avia enseñado, y todo taldría bien. (b) Este Candelero es Christo, que vino à alumbrar el Mundo: Los Sacerdotes son sus copias, porque han de dár luz à la Iglesia. (c) Si quieren acertar à serlo, atender siempre al exemplar.

Todos los Concilios, y Santos Padres afirman, que si los Sacerdotes, y Estado Eclesiastico, viviesen conforme pide su obligacion, que el Pueblo viviera en temor de Dios; (d) porque el exemplo q̄ se introduce por los ojos, es Sermon mas eficaz, que el que entra por los oídos. (e) Para que el Pue-

(a)

1. Petr. 5. 2.
*Pascite qui in
vobis est gregē.*

(b)

*Inspice, & fac
secundum exem-
plar quod tibi
in monte mon-
stratum est.*

(c)

*Matth. 5. 14.
vos estis Lux
Mundi, sic lu-
ceat lux vestra
&c.*

(d)

*Trid. Sess. 23.
cap. 1. Nil est
quod alios ma-
gis ad pietatem
instruat, quam
eorum vita, &
exemplum, qui
se divino Mi-
nisterio dedica-
runt.*

(e)

*Senec. Longum
iter per prae-
cepta, breve per
exempla.*

Pueblo entrasse en la tierra de Promission, y se derribasse la Ciudad de Jericò con sus siete Muros, hizo mover Josuè à los Sacerdotes, y Levitas con el Arca, disponiendo, que fuessen delante, y passassen el Jordàn, los quales circuyendo siete vezes aquella Ciudad, la derribaron, y se logrò el vencerlas; (f) porque siempre que los Sacerdotes, y Estado Eclesiastico vayan delante, caminando con las virtudes à la tierra de Promission del Cielo, y venciendo los vicios, significados en los siete Muros de aquella Fortaleza, les seguiràn los Seculares, y alcanzaràn entrar en la tierra prometida de la Gloria.

Una de las principales obligaciones de los Curas es predicar, y enseñar à los Pueblos. A los señores Obispos se les pone el Libro de los Evangelios en la Confagracion sobre las espaldas, para que entiendan, que el peso de la predicacion, y de la enseñanza del Evangelio es la primera obligacion de su Oficio, la qual no pudiendo exercer à un mismo tiempo en todas las Parroquias de su Diocesi, deve mandar rigurosamente, que los Curas llamados en parte del Ministerio, por sí, ò por otros, no pudiendo, desempeñen este grande encargo. Y Nos mandamos, que lo hagan, so las penas, que las Synodales tienen impuestas.

El Pueblo comunmente se compone de gente iliterada, y mas en Lugares cortos; por lo qual se exorta, y manda, que no mirando los Curas, y Predicadores à la gloria humana, sino à la Divina, se acomoden en el predicar à la capacidad de los oyentes, como lo manda el Tridentino: (g) pues como fuera indiscrecion predicar en Latin à los que no entienden la lengua; daràn cuenta à Dios los Curas, y Predicadores, que en Pueblos cortos, y grandes, si la mayor parte son Oficiales, y Labra-

(f)
Iosue 6. Tul-
runt Sacerdotes
arcam Domini,
& septē ex eis
septē buccinas,
vulgus autē re-
liquum sequeba-
tur. Die autem
septimo circue-
runt urbem, &
muri, illico cor-
ruerut..

(g)
Trident. Sess. 5.
de Reform. cap.
2. Curam ani-
marum haben-
tes, plebes sibi
commissas, pro
sua, & earum
capacitate pas-
cant salutari-
bus verbis; anti-
ciando eis cum
brevitate, &
facilitate Ser-
monis vitia que
eos declinare, &
virtutes; quas
sectarioporteat.

186 Lib. 3. Tit. 12. del Oficio

dores, explican el Evangelio, y exortan à las virtudes con idéas intrincadas, y obscuras, hablandoles con estilo, que no alcançan.

La enseñanza de la Doctrina Christiana, es otra obligacion principal de los Curas. Los niños nacen como una lana candida; el color que toman en la primer edad, con dificultad le pierden. Por lo que enseñar la Doctrina, y virtud à los niños obliga à los Curas, à pena de pecado mortal, como es la opinion seguida de los Autores. (h) La naturaleza à todos los animales, que les diò virtud para engendrar hijos, les diò leche, ú otra industria, para criarlos, y sustentarlos; lo que enseña bastantemente à los Curas, que, dando el ser espiritual à los niños en el Bautismo, les han de dispensar despues la leche de la Doctrina, para que crezcan, y se aumenten en el espiritu.

La Doctrina se enseña à los niños, y à los adultos; porque estos, aunque la ayan sabido, no tienen presentes las verdades, que se explican en ella. A mas, que saber la Doctrina Christiana, no es entender sólo el cuerpo de las palabras, sino el alma, que les dà el ser à aquellas, y si esto ignoran pecan mortalmente; por lo que deven acudir à donde se declara. Los Curas primero enseñen à los niños el Texto de la Doctrina, explicandoles los Misterios con gran paciencia, y claridad, sin exornacion, ni glosas, que no dizen con aquella edad. Despues dexando dos niños, para que respondan sobre lo que el Cura quiera explicar à los mayores, despídiera à los demàs, si causan inquietud; y sobre las respuestas que daràn los niños, que quedan, sentado en su silla, ù desde el Pulpito, explicará à los adultos la Doctrina con símiles, con Exemplos, y Historias breves, que comprueben, y persuadan lo que se dize.

Las

(h)
Can. Apost. 57.
Præbyter qui
negligētius cir-
ce Populū agit,
neque in pietate
erudit, à com-
munionē segre-
gator. Si verò in
ea socordia per-
veraverit, de-
ponitor. Trulléc.
lib. 1. cap. D. 4.
num. 7. Tenetur
Curatus sub
mortali docere
id, quod sub mor-
tali tenetur sci-
re Populus. Vbi
plures Authores
asserunt.

Las Indulgencias, que ay concedidas à los que explican, y oyen la Doctrina son muchas; y Nos añadimos quarenta dias de Indulgencia à los que acudan, y la enseñen en la Iglesia, como tambien à los Padres, ú otros, que lo hagan en sus casas.

Las Synodales de nuestro Obispado tienē prescrito el tiempo en que los Curas deven explicar la Doctrina al Pueblo, que entre año deve ser en los Domingos al tiempo del Ofertorio, tanto en la Missa Matutinal, como en la Conventual; y mandamos, que se haga afsi. La forma que puede llevarse es esta: Explicaràn cada Fiesta una parte de la Doctrina; como si se enseña el Credo, se declarará, y exornará cada Domingo una de las doze partes en que se divide; si es el Padre nuestro, una de sus siete peticiones; si los Mandamientos de la Ley de Dios, ú de la Iglesia, uno de los Mandamientos; y si los Sacramentos, uno de los siete. En tiempo de Quaresma, y Adviento, se enseñará los Domingos, y Fiestas por la tarde en la Iglesia, saliendo antes à llamar al Pueblo con los niños por las Calles.

Quando expliquen el Padre nuestro, hagan saber al Pueblo la obligacion que tiene de orar; pues el Señor previno, que siempre se ha de orar, (1) para pedir su auxilio, y asistencia, pues sin él nada podemos hazer; y no se entiende, como piensa, ser Christiano, quien mandando el Señor, que se ore siempre, jamás ora. La oracion vocal del Padre nuestro, enseñenles à que la digan meditando, y pensando lo que piden; como quando ruegan à un Rey, ó à un Señor, que les conceda una merced, lo que todos hazen con respeto, con atencion, y eficacia. Les diràn tambien, que allà en sus casas, haziendo labor, ó arando en el campo, pueden pensar en los Novísimos, que son Muerte, Juizio, Infierno, y

(*)
 1.º. 7.º. 1.º. 1.º. 1.º.
 2.º. 1.º. 1.º. 1.º. 1.º.
 3.º. 1.º. 1.º. 1.º. 1.º.
 4.º. 1.º. 1.º. 1.º. 1.º.

(1)
 1.º. 1.º. 1.º. 1.º. 1.º.
 2.º. 1.º. 1.º. 1.º. 1.º.

(1)
*Oportet semper
 orare, & nõ def-
 ficere. Luc. 18.
 2. sine intermis-
 sione, orare 1.
 Theff. 5. 17.*

(k)
Ecclesiast. 7.40
Memorare no-
vissima tua, &
in eternum non
peccabis.

(l)
Trident. Sess.
14. cap. 6.

(m)
 Oportet vestire
 sacerdotes in
 habitibus
 clericis. Luc. 18.
 Similiter et
 presbiteri. Luc.
 10. 43. 44.

Gloria, que este es el freno, que mas detiene à los hombres para no pecar, como dize el Ecclesiastico; (k) considerando la brevedad de la Vida, la incertidumbre de la muerte, el rigor del Juizio, y la eternidad del Infierno; pensando quanta es la gravedad del pecado mortal, que merece tan imponderable castigo. En orden à rezar cada dia el Rosario, llamando al Pueblo à la Iglesia, y exhortando, que le rezen los que no pueden acudir al Templo, en sus casas, nos referimos à las Synodales.

Los Sacerdotes, y Ecclesiasticos siempre vistieron diferentemente, que los Seculares; porque aun en el indumento se conociera que no lo son: y sin embargo, olvidados de lo que al Ordenarse de Subdiaconos se les previene, so pena de pecado mortal, muchos salen en publico de dia, y de noche, vestidos como los Seculares, imitando tal vez sus trages. El Santo Concilio de Trento manda à los Prelados, que procedan contra los que obran assi; hasta privarles de sus Beneficios. (l) Y si en nuestra Visita hallaremos que no visten los Ordenados *in Sacris*, Habitos Clericales, se les castigará rigurosamente, y porque sepan, que Habitos son Clericales; la qual determinacion dexa el Tridentino à los Obispos, y dezimos, q̄ se tengan por tales los siguientes.

En las Ciudades, y Villas mayores vestiran siempre los Sacerdotes, y Ordenados *in Sacris* vestido de talar, y solo de noche, ò saliendo al campo se les permite salir de casa vestidos de Abates; esto es, con capa, y sotanilla hasta media pierna, con cuello, alçacuello, y medias negras: y si pareciere en lugar de la sotanilla llevar calacha, chupa, y calzon, todo negro, con cuello, y alçacuello, lo podrán hazer.

En las Villas, y Lugares, que no passen de cinquenta vezinos, los Curas, y demás Ordenados *in*

Sacris, podrán llevar capa negra, ú de otro color obscuro, hasta media pierna, y sotanilla, los dias de hazienda. Pero en los dias Colendos, iran con vestido talar. Y en la Iglesia, en la Administracion de Sacramentos, Procesiones, y otros Actos de ellas; siempre han de usar de vestidura talar. En los caminos podrán ir de Abates, ó con casaca, chupa, calzon, y medias negras, cuello, y alca-cuello.

No se permiten sombreros de tres picos, ni zapatos con tacones, segun la moda, que usan los Militares, con evillas de oro, ò plata, ò de otros metales, doradas, ó plateadas; porque no dize este trage con la modestia, y compostura de los Sacerdotes, y Ordenados *in Sacris*. No llevarán indumento alguno, aun interior, ni cintas, que no sean de color honesto.

Estos declaramos por Habitros Clericales en nuestro Obispado. Y usando del poder, que el Santo Concilio nos dá; mandamos, que lo dicho se observe. Y aunque en algunas Diocesis, se han prohibido muchos de los trages referidos, con pena de Excomunion Mayor: (m) Pero templando el rigor de esta censura; ordenamos á los que presiden en nuestras Comunidades Eclesiasticas, á nuestros Oficiales, y á todos los Curas; adviertan por tres veces á los que no cumplan lo dicho, que se ajusten á lo resuelto: y sino se enmendaren les privarán si residen de las Distribuciones; y no bastando este medio; nos darán aviso para passar á suspenderles, si lo pide su contumacia.

En orden á no llevar corona abierta, usar de cabello largo, de modo, que passe del cuello del lienço, baylar en concursos publicos, jugar a juegos prohibidos,

(m)

(m)

Illustrissim. Domin. D. Ludovicus Belluga, Episcopus. Cartag. in suo. Edicto in Civit. de Lorca, expedito die 14. Septemb. 1711.

...

bidos, y usar armas, nos referimos à las Constituciones Synodales, cuyas penas se executaràn en los transgressores.

(n)
1. ad Timot. 6.
10. Radix omnium malorum est cupiditas.

Y por quanto la codicia, como dize el Apostol, es la raiz de todos los males, (n) y en los Ecclesiasticos es mas fea, que en los Seculares; se exhorta à aquellos, que arranquen esta péssima passion de sus coraçones, cultivando en ellos la largueza, y misericordia propia del Estado. Por lo qual se prohíbe todo genero de tratar, y contratar à los Ecclesiasticos, y el acaudalar hacienda por medios, que causan etcandalo à los Pueblos.

Ultimamente, como los Curas, y Sacerdotes son la sal de la tierra, que si una vez se infatua, de nada sirve, perdiendo toda la virtud de preservar de la corrupcion; encargamos, y exortamos en las entrañas de nuestro Señor Jesu-Christo, que huyan, y se aparten de todo genero de comercio, y trat. de mugeres notadas de poco honestas, ó bulliciosas; sirviendose en sus casas de las que, sobre ser de algunos años, tengan muy acreditada la opinion, y el buen nombre en los Lugares; escusando entrar con frecuencia de dia, ni de noche en casas de mugeres casadas, y en particular no estando sus maridos en ellas, y no siendo de mucha edad. Pues deven tener presente los Curas, y Ecclesiasticos, que no basta para dàr buena cuenta à Dios, el q̄ no entren por mal fin en dichas casas; (o) pues el fin le vé Dios, y el entrar, los hombres; y el Apostol dize, q̄ hemos de gobernar nuestras acciones de modo, que parezcan bien à los hombres, y à Dios; (p) deviendo entender, que de esta frecuencia de visitas, y otros no buenos exemplos, nace el perder el concepto, que deven tener de su Parroco los

Feli-

(o)
Eccles. 9. cum aliena muliere ne sedeas omnino, dist. 8. cap. in omnib. solum ad solam, nulla Religionis ratio permittit accedere.

(p)
2. Cor. 8. 21. Providentes bona non tantum coram Deo, sed coram hominibus, C. Nolo. 12. q. 1. Dux res sunt conscientia & fama: conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo.

Feligreses , y de esto el recibir mal su Doctrina , y malograrfe todo el bien Espiritual de los Parroquianos.

Todo esto ha parecido de nuestra obligacion, proponer à los Eclesiasticos de nuestro Obispado, para acordarles la suya , no dudando , que lo han de recibir con la estimacion , y aprecio, que corresponde al zelo , y buen fin, que ha movido nuestra pluma para ello; como tambien , que observarán nuestras exortaciones , y mandatos , pues lo merece la confiança , y amor que tenemos á nuestros Subditos; ordenando à los Curas, y demàs, à quien tocara , hagan publicar esta nuestra Carta Pastorâl el Domingo primero despues de su recibo , para que aya memoria de ella. Dada en nuestro Palacio Episcopal de Barbastro, â 2. de Febrero de 1715.

PEDRO OBISPO DE BARBASTRO.

Por mandado de su Ilustrissima el Obispo mi Señor,

D. Juan Marcelo Duarte, Secretario.

Constitucion I.

DE LA OBLIGACION DE LOS Curas de Almas.

EL Sagrado Concilio de Trento (a) dize, que las obligaciones del Cura de Almas son estas.

1. Dezir Missa à sus Feligreses.
2. Enseñarles la Doctrina Christiana , y explicar el Evangelio.

Admi-

(a)
Sess. 6. cap. 2. &
23. cap. 1.

3. Administrarles los Sacramentos.
4. Cuydar de los Pobres.
5. Desterrar los pecados escandalosos.
6. Y fin lo dicho deven dár sepultura à los Difuntos.

(b)
 Sess. 6. de Re-
 form. cap. 2. &
 cap. 3. & 23.
 cap. 2.

Y como con lo referido no se puede cumplir sin residir en los Curatos, por esso les manda, que residan en ellos, el Tridentino. (b) Y Nos, pena de Excomunion Mayor, *lata sententia*, les mandamos, que no salgan de sus Parroquias con ningun pretexto, ni cauta, sin licencia expresa nuestra; proponiendonos el Sacerdote, que dexan para asistir en su ausencia.

Ya se dixo en el Titulo primero, la obligacion que tienen los Curas de predicar, y enseñar la Doctrina Christiana: Lo que se encarga de nuevo, y en particular se les amonesta, que quando se empieza à introducir un vicio, un mal uso, una transgression de los Preceptos Divinos, ò Ecclesiasticos, un principio de sedicion, ò desprecio de la Justicia, prediquen sin cesar; porque la llama pequeña facilmente se apaga, y si el fuego prende del todo, no ay agua bastante para extinguirle. Y quizàs si todos los Curas, en la turbacion que se ha padecido en estos Reynos en nuestro tiempo, al empear à descubrirse los primeros assomos de la sedicion, huvieran predicado, y desengañado al Pueblo del error, y engaño con que se movian; no absolviendo a los Feligreses sino se enmendavan, no se huvieran visto abrasados con el incendio de la Guerra: pues predicando los Curas, huvieran acompañado los Regulares, que como Coadjutores, miran como se mueven los que tienen obligacion por su Oficio. Por esto San Pablo cominando con el Juyzio, que espera à los Curas, les manda, que prediquen oportuna, é importunamente. (c) No sea que
 algun

(c)
 Testificor coram
 Iesu Christo qui
 iudicaturus est
 vivos, & mortuos:
 prædica
 inste oportune,
 importune.

algún dia digan los Curas, con Isaias: Ay de mi, porque callé! (d)

Cuydarán afsimismo los Curas de exortar à los Feligreses à la frecuencia de la Oracion, ya sea mental, ya vocal, tan encargada por Christo Señor nuestro, y por las Escrituras. (e) La publica, y comun Oracion se ha de procurar, que no se omita: Y afsi se hará tocar al Ave Maria al anochecer en todos los Lugares; como tambien el que con cinco golpes de campana, una hora, ù dos de noche, se haga señal para que se ore por las animas de los difuntos; lo que mandamos S.S.A. pena de dos libras al Cura que no lo hiziere executar afsi. Y porque no dexen de rezar los Fieles, les concedémos para imbitarles quarenta dias de Indulgencia à los que lo hizieren. Y los mismos concedémos á los que al alçar à Dios se arrodillaren para adorar el Santissimo.

Otra de las cosas que han de zelar los Curas, es, si ay pecados escandalosos en su Parroquia, procurarles evitar, dandonos aviso en caso de no baltar su persuasion, para passar à lo que ordena el Derecho.

Se les advierte tambien, que quando la absolucion de las Censuras, por razon de la solemnidad de los dias, ò por otro motivo, es *ad reincidentiam*; cumplido el plazo, sin otro orden, los pongan en la tablilla, y publiquen por descomulgados, hasta que estén absueltos; pues es necessario, para quitar la censura, absolver al Reo. (f)

El Santo Concilio de Trento manda, que los que tienen Cura de Almas ofrezcan Sacrificio por sus Feligreses; (g) pero como se han de ofrecer, ò quantos han de ser en cada un año, lo resuelven los Autores, que contravierten el caso, concluyendo en que se execute, y haga lo que las Synodales, y

(d)

Isaias 6. 5. *Vē mi quia tacui.*

(e)

Oportet semper orare, & nunquam deficere: Luc. 28. 2. sine intermissione orate. 1. ad Thefal. 5.

(f)

Alexand. VII. in Decret. diei 18 Mar. 1666 Proposic. 44.

(g)

Sess. 23. de Reformation. cap. 1.

zen costumbre , como dezia Seneca. (k) Tengase presente lo que dize el Ecclesiastico : No tardes en convertirte a Dios, dilatado de dia en dia el confesarte, que puede venir la muerte entretanto. (l)

Ultimamente , aviendo dicho en esta Constitucion como han de ser los Curas de Almas , lo que pende de las buenas elecciones , en que tanto cuidado puso el Santo Concilio de Trento, mandando, que en ellas los Obispos elijan los mas dignos: (m) Por tanto exortamos , y en quanto podemos mandamos à nuestro Vicario General, y Examinadores Synodales, que pongan el mas grande cuidado, que se pueda, en los Exámenes, para sondar, y hazer juicio en ellos del que es mas docto, y mas idoneo para la Parroquial vacante ; la qual oida , y sabida de su boca , queda capaz el Prelado para elegir al mas digno.

Y porque la mayor idoneidad , no solo se toma de la ciencia , sino de la virtud , prudencia, y exemplo de vida del opositor ; pues como dize Santo Thomàs , (n) los mejores para los Curatos , no son solo los mas doctos , sino los que su doctrina , y las demàs prendas les hazen mas utiles, y provechosos para el gobierno de las Iglesias : Por tanto , tocando à los Obispos el averiguar esta abtitud, pues no pueden no teniendo noticia de ella elegir al mejor, como la luz natural lo dicta ; es preciso tener informe exacto, de como proceden los Curas actuales, que pretenden ascender à otras Parroquias, lo que se logra por medio de los Visitadores , y personas de Religion, y espiritu del Obispado, quando el Obispo no puede visitarle por si. Y teniendo nota en su poder de los servicios de aquellos , se acertarán las elecciones. Y respecto de los opuestos , que no firven , se tomarà exacta noticia del Lugar donde

(k)
*Non est locus
remedio , dum
peccata mores
fiunt.*

(l)
*Ne tardes con-
verti ad Domi-
nũ ; & ne diffe-
ras de die in
diem ; subdito
enim venit ira
illius , & in tẽ-
pore vindictæ
disperdet te.*

(m)
*Seff. 24. c. 18.
de Reform. ex
hisque Episcop.
eum eligat , quẽ
cæteris magis
idoneum iudi-
caverit.*

(n)
*S. Thom. 2. 2.
q. 185. art. 3.*

viven, y donde han estudiado, para hazer el juicio, que se pueda.

Lo que conduce sumamente à las buenas elecciones, es la asistencia del Prelado en los examenes; pues como la tiene especial de Dios para el Oficio, esta no se suple facilmente con presidir à los concursos otro por él. Y por nuestra parte dezimos, que como no nos impida enfermedad grave, jamás dexaremos de asistir à las oposiciones.

En este Obispado ay muchos Curatos de Patronato Laycal; y porque el señor Inocencio XI. en su Decreto de 3. de Marzo de 1671. en la Proposicion 47. manda, que las elecciones de los Obispados se hagan rigurosamente en los mas dignos, como el Santo Concilio de Trento lo determinó, (o) sin limitaciones, ni interpretaciones algunas, lo qual dizen los Autores, que se deve estender à los Patronos Seculares, aun en las provisiones de los Curatos; (p) porque toda la razon que ay para que se hagan las elecciones primeras en los mejores, que es el no ser causa de los pecados, que hazen los Subditos por no ser su Prelado el mas digno, se deven imputar à aquellos, que no les nombraron, caben de lleno en las segundas, como es innegable. Por tanto, en las entrañas de nuestro Señor Jesu Christo exortamos, y Rogamos à dichos Patronos Laycos, que hagan las elecciones en los sujetos mas dignos, y benemeritos, lo que no se acertará facilmente, si no es formando concurso de aquellos sujetos; si son Curas, que con mayor crédito han servido; y si no lo son, de los que están mas graduados en los examenes del Obispado, con mayor opinion en la Universidad, y Academias, donde han estudiado. Hecho el qual concurso, se podrán nombrar tres Examinadores Synodales, ô tres sujetos de doctri-

(o)
Trid Sess. 24.
cap. 18.

(p)
Doctissimus Pa-
ter Ioannes de
Cardenas, in
sua Cryst. Theo-
logica, Propos.
47. disert. 28.
cap. 4. latè, &
eruditè.

na, zelo, y experiencia, los quales, examinandoles, verán el que prevalece, y aventaja en los Actos; y informado el Patron de las buenas costumbres, y prudencia de él, eligiendole, dará buena cuenta á Dios.

En este Titulo no ay cosa en la otra Synodo à que referirse.

TITULO XIII.

DE LA VIDA, Y HONESTIDAD DE LOS CLERIGOS.

DE la vida, y costumbres honestas de los Clerigos, tenemos mucho dicho en la Carta Pastorál, que vâ inserta en el Titulo proximo passado, y en otras partes de esta Synodo. Sin embargo se referirán brevemente los abusos del Estado, y propondrémos los remedios.

Este nombre de Clerigo es comun à los Ordenados de Ordenes Menores, y à los de Mayores. Los que solo tienen Ordenes Menores, no gozan del Privilegio del Fuero, no usando de Habito Clerical con corona abierta, y no teniendo Asignacion hecha por el Obispo *in scriptis*, para servir en alguna Iglesia, conforme dize el Tridentino.

(a) Los que tienen Ordenes Menores, y Beneficio, gozan de todo; y assi lo que dixeremos de la vida, y honestidad de los Clerigos, se entiende de estos, como de los Ordenados *in Sacris*.

Los Eclesiasticos llamados à la suerte del Señor, son mediadores entre Dios, y los hombres: El medio, dize el Filosofo, que ha de tener una parte de cada extremo; como el Alva, que es medio entre la noche, y el dia, tiene luzes del dia, y som-

(a)
Sess. 23. cap. 6.
apud Barbof. in
Collect.

198 Lib. 3. Tit. 13. de la honestidad

bras de la noche : Y assi los Clerigos deven tener una parte de Divinos, y otra de humanos, para que su Gerarquia, y Estado sea superior à la de los Seculares, y les sirva de Espejo para componer sus costumbres. (b)

(b)
*Lelio Zequin de
Repub. Eccles.
cap. 29. vers. 1.
fol. 234. Ge-
nuens. in Ma-
nual. Pastor.
cap. 90.*

Sin embargo, el olvido, y la ignorancia que los Eclesiasticos tienen de las obligaciones de su Estado, la falta de Oracion, y el no leer Libros Espirituales, que ponen delante à los Sacerdotes las que tienen, han causado tales abusos, y excessos, que han obligado à los Sagrados Concilios, y Canones à poner varias censuras, y penas para atajarles. Propondrémos primero los crimines, y faltas, que cometen; y despues para atajarles, pondrémos las penas establecidas por Derecho, y las que à Nos parecerà.

Constitucion Vnica.

*REFIERENSE LOS ABVSOS, Y
excessos, que cometen algunos Eclesiasticos.*

PAra proceder con claridad, continuarémos los abusos, y excessos de los Clerigos, por orden numérico.

1. El primero es, no vestir Habitos Clericales, sino trages profanos, lo que prohibiò el Santo Concilio de Trento, mandando à los Obispos procediesen contra los transgressores, hasta privarles de sus Beneficios. Lo que glossan los Autores, exortando à que se vele sobre esta inobservancia.

(a) Pero de este assumpto hemos dicho en el Titulo passado, à que nos referimos.

2. Traer armas ofensivas, y defensivas, comunes, y prohibidas descubierta, ó tener las unas, y las otras publicamente en sus casas, sino es en caso

(c)
(a)
*Trid. Sess. 24.
cap. iam citatis.
Abb. in cap. Cle-
rici de vita, &
honest. Cleric.
Immola in Cle-
ment. 2. eodem
tit. Cuchus in
tract. de vita,
& honest. Cle-
ric. num. 14.*

1. caso de viages , que entonces se les permiten las comunes , para su defensa , como tambien en casa. (b)
2. Vivir en casas de personas sospechosas , aviendo murmuracion, de que ay mala correspondencia en ellas. (c)
3. Servirse en su casa de mugeres sospechosas , con pretexto de parientas , aviendo nota. (d)
4. Vivir amancebados , teniendo la muger en casa, ò fuera de ella à sus expensas. (e)
5. Jurar, ò blasfemar con frecuencia. (f)
6. Frequentar las casas de tablageria , jugando à carteta , dados , y otros juegos prohibidos , ó tener en su casa el juego. (g)
7. Hazerse mascaras , ò salir en representaciones publicas. (h)
8. Hazer profesion de cazar Fieras , Aves , ú otros animales. (i)
9. Asistir à los corros de Toros; lo que està prohibido por Derecho. Bien que la censura la quita ò la Santidad de Clemente VIII. año de 1596. (k)
10. Ser negociantes , ò tratantes. (l)
11. Ser favorecedores , ò receptores de vandidos. (m)
12. Tener en su casa à los hijos espureos ; ú estando fuera de ella acompañarse de ellos , y tratarles como à tales. (n)
13. Admitir donaciones simuladas de estraños , ò parientes, en fraude de los Drechos Reales (o)
14. Frequentar con nota los Conventos de Monjas , sobre que ay pena de Excomunion Mayor, *lata sententia.* (p)

(b)
Concil. Mediol.
 1. *in eius actis,*
tit. de vita, &
honest. Cleric. n.
 25. *Concil. Ma-*
tisconens. cap. 5.

(c)
Concil. Cartag.
 4. *cap. 46.*

(d)
Idem Concil. 6.
cap. 3.

(e)
Trid. Sess. 25.
de Refor. c. 14.

(f)
Ex Const. Pij V.
apud Lalil. Ze-
quium, cap. 15.

(g)
Ex 6. Syd. Con-
stantinopol. cap.
 50. *Cartag. 3.*
cap. 27.

(h)
Concil. Cartag.
 3. *cap. 31. Gar-*
cia in Summa,
tract. 10. diff. 2.
dub. 2.

(i)
Cap. Episcopum,
dist. 34. cap. 1.
& ibi Abb. de
Cleric. Venet.

(k)
Communit. DD.
apud Villalob.
tom. 2 tract. 12

(l) *Cap. Sacerdotib. nec Cleric. DD. communiter, apud Solorz. de indiarum gubern. lib. 1. cap. 18.* (m) *Bulla Sixti V. ut docet. Riccius in Decis. Curia, decis. 166. part. 3. fol. 122.* (n) *Trident. Sess. 25. de Reform. cap. 15. DD. apud Barbof. de potest. Episcop. part. 3. Alleg.* (o) *Communit. DD. apud Flores de Mena, lib. 2. variar. q. 21. S. 2.* (p) *Vazquez in Opusc. de rest. cap. 6. §. 1. DD. apud Barbof. c. dict. Trid. Sess. 25. n. 124.*

200 Lib.3.Tit.13. de la honestidad

Y otros casos, que por estar en controversia las penas de ellos, ó por ser particulares de algunas Provincias, no se ponen en esta Nota.

Contra todos los quales excessos, crimines, y escandalos del Estado, ay en el Derecho varias penas impuestas, y tambien en las Synodos de nuestro Obispado: Las que mandamos se executen por nuestro Provisor, y Ministros, puntualmente. Y à los Curas ordenamos, pena de diez libras, que nos den aviso, si se cometieren dichos delitos; y avisados no se enmendaren los transgresores, para proceder al justo merecido castigo.

Y para mayor inteligencia de lo dicho, se advierte acerca de las referidas transgresiones, que, respecto de los Clerigos, de quienes se entienda que viven amancebados; acomodandonos à lo que el Tridentino dize en la Sesion veinte y cinco, de *reformatione, cap. 14.* mandamos à nuestros Vicarios Generales, y Visitadores, que por credito del Estado, si los delitos no fueren publicos, y con manifiesto escandalo, procedan sin estrepito judicial; haciendo assi los mandatos, como las diligencias que se ofrezcan con el mayor secreto, y recato que se pueda; atendiendo en estas causas solo à la verdad del hecho: Bien que prevenimos, que ni la apelacion, ni excepcion retarde en estas, ni en las publicas, la execucion del castigo.

Sobre el excesso 14. ordenamos, y mandamos S. S. A. que si dichas donaciones simuladas se hizieren, sean como por Drecho son nulas, é irritas; (q) de modo que los bienes transferidos por ellas, no dexen de estar sugetos à tributos, y contribuciones: Y mandamos, que los Eclesiasticos de nuestro Obispado no las admitan, pena de ser castigados rigurosamente à nuestro arbitrio.

En orden à los Clerigos, que tienen hijos espirituales,

(q)
Azevedo al le-
gem 11. tit. 10.
lib. 5. recopil. n.
18. Matienzo,
&c.

reos, mandamos en consecuencia de lo que el Santo Concilio de Trento resuelve, *Sess. 25. de Reformatione, cap. 15.* que estos no pueden tener Beneficio alguno en las Iglecias en que sus Padres le tienen, ò tuvieron, ni administrar en ellas, ni tener pension sobre los frutos de los Beneficios, que aquellos poseyeron; como ni tener economato, ni otro servicio alli. Y si disimulando la nota lo consiguieren, serán luego depuestos, y castigados.

Y como el mejor medio para no caer en los vicios sobredichos, es el procurar los Ecclesiasticos el exercicio de las virtudes; les exortamos en las entrañas del Señor, que procuren tener cada dia, lo menos una hora de leccion espiritual, en Libros, que tratan de la perfeccion del Estado: Que tengan, siquiera, media hora de Oracion Mental, con el examen diurno de la conciencia. Asimismo les exortamos, y en quanto fuere necesario mandamos, so penas à nuestro arbitrio, que escusen el asistir a banquetes, ò combites de Seculares; como à las Comedias publicas, que representan mugeres, que viven de este exercicio: Que los Ordenados de Ordenes Menores, Subdiaconos, y Diaconos, confiesen, y comulgen todas las Fiestas principales: Que aprendan canto llano los que tienen Residencia, y cantan en los Coros: Que no enseñen à leer, ni escribir à las mugeres, sino son deudas muy propinquas, ó mucha la edad del que enseña; como tampoco ir à cavallo con ellas, ó llevarlas de la mano por el Lugar, ò caminos.

Y respecto de los Clerigos Peregrinos, y estrange-
ros, que no siempre dán aquel exemplo, que deven,
à los Lugares por donde transitan; por aver enseñado la experiencia, que aunque traigan Licencias, y Dimissorias, se encuentra tal vez alguna falsedad en

ellas : Por tanto mandamos, que no se les referendan las Dimissorias, y Despachos, sin remitirles primero al Maestro de Ceremonias, que Nos tuviéremos, para que las examine; y estando aprobados, se les dará la licencia de dezir Missa, por los dias que necesitare su detencion. Y si ay algunos forasteros, que vistas sus Licencias por los Curas, no tuviéren esta solemnidad, embienles à nuestra Curia. Si algunos Sacerdotes forasteros tuviéren licencia de confessar, manden los Curas reconocerlas, dentro de un mes, hecha la publicacion de la Synodo, y sino estuvieren como deven, nos darán razon, para expelerles del Obispado; y de todos modos vayan con gran cuydado en ver como viven, como se portan, y si dan el exemplo, que deven, dichos Sacerdotes Peregrinos, y estrangeros, porque están mal vistos en el Derecho. (r)

(r)
Caput non oportet de consecrat. dist 2 Genuens. in Manuali Pastorum cap. 9. n. 9. ubi dicitur: Peregrini solēt esse delinquentes.

(f)
Tamburinus cū alijs de Missa, lib. 1. cap. 5. §. 1.

Y porque conduce mucho à la honestidad, y modestia de los Eclesiasticos, el habito, y trage, que visten; por esto el Santo Concilio de Trento manda à los Ordinarios, que velen mucho sobre este descargo, de lo qual hablamos largamente en el Titulo passado: Pero como no se ha de cuydar de la compostura, y decencia de los habitos, que falen à la Calle, sino mucho mas de los indumentos, y vestiduras necessarias para los Ministerios Sagrados; aunque de este argumento hemos dicho algo en esta nuestra Synodo. Pero por dexarlo mas prevenido, sabiendo, que los Sacerdotes salen à dezir Missa vestidos de sotanillas cortas, y chupas, y tal vez puestas las casacas, y mangas anchas, todo lo qual es indecente, y no se puede tolerar: (f) Por tanto, S. S. A. mandamos, que ningun Sacerdote salga à dezir Missa sin indumento talar, de modo, que llegue la loba al empeyne del pie, quitandose si

lleva

lleva casaca, que no esté ajustada al cuerpo.

Y porque en Lugares cortos, à los Curas se les permite llevar sotanillas cortas, como à los que vãn de camino, tendrán en las Sacristias, como se insinuò, una sobreveste negra, à modo de loba, sin cuello, abierta por delante, la qual se ajustará al cuello, que se supone, que ha de llevar el que ha de dezir Missa, y abrochada con tres, ò quatro botones, se la pondrà sobre la sotanilla, ó bestido negro, que lleva, y con ella podrá dezir la Missa: La qual sobreveste se hará de los efectos de la Fabrica, por ser ornamento necesario para celebrar; lo que ejecutaràn los Curas, pena de tres libras, aplicadoras à causas pias, que se haràn pagar irremisiblemente; y so las mismas, ordenamos, no dexen dezir la Missa de otra suerte à Sacerdote alguno.

Y no siendo solo precisa la decencia de los habitos en el Sacerdote quando sale à dezir Missa, sino siempre que aya de administrar los Sacramentos, asistir al Coro, y Oficios Divinos en la Iglesia, Entierros, y Procesiones publicas; mandamos, so la misma pena, que en ninguna de estas funciones dexen los Curas, y Sacerdotes de llevar vestido talar, lo menos con la mitigacion referida.

TITULO XIV.

DE LOS BENEFICIADOS, Y BENEFICIOS.

Constitucion I.

DE COMO SE HAN DE CELEBRAR *los Capítulos, y se ha de asistir en el Coro.*

NO ay ignorancia, que cause mas daños, que la de las obligaciones del propio Estado, ú

Oficio; pues precisamente ha de faltar à ellas quien no las sabe: Por tanto en este Titulo se tratarà de las que tienen.

(a)
*Trident. Sess. 6.
 de Reformat.
 cap. 1.*

Primeramente, en consecuencia de lo que el Santo Concilio de Trento dispone de que los Beneficiados, que por institucion de sus Beneficios, ó por costumbre, tienen obligacion de residir, cumplan con ella; (a) ordenamos, y mandamos, que se execute assi. Y si llamados por Edictos publicos en nuestra Cathedral, ó Iglesias, donde estuvieren fundadas sus Capellanias, no acudieren, se procederà contra los tales, hasta la privacion del Beneficio, Capellania, ó Racion. Y si estuviere Ordenado con estos titulos, se le privarà de la renta de ellos, aplicandola à lo que sea de Derecho, hasta que venga.

Los Curas, y Beneficiados, que tienen casas propias de sus Beneficios, deven cuydar de repararlas, y conservarlas, pues solo tienen el usufructo. Y como esto no es facil hazerse, no viviendo en ellas: Por tanto mandamos, que las habiten, y en todo caso, que las tengan bien reparadas; ordenando à nuestrs Visitadores, que si no lo estàn, embarguen la porcion de rentas de dichos Beneficios, necesaria para el reparo, y se executarà luego el hazerle. Y si el Cura, ò Beneficiado, que poseyeron dichas casas, murieren, se dà facultad al nuevo possedor, para que vaya contra los herederos, haziendo valuar los daños al Justicia, y pidiendo el coste de aquellos, para que se pague lo que se reedifique; que para ello se les darà toda asistencia en nuestra Curia.

Los Beneficiados deven reconocer à los Curas por sus Cabeças, y Superiores, Subordinados à los Ordinarios, à los quales toca presidir à la Comunidad, y à los Beneficiados, obedecerles en todo el

gobierno, y direccion de las cosas de la Iglesia, por lo que miran al Culto Divino, y edificacion de los Parroquianos. Porque aunque los Beneficiados tengan sus Beneficios independientes de los Retores; pero dandose estos por los Oficios, para que sirvan en las Iglesias, (b) deven coadjuvar à los Curas, y Retores, para lo qual les alargan las distribuciones de lo votivo; y segun fuere la fundacion del Beneficio, se les acoge en algunos Obispados á lo amortizado, dandoles voto en Capitulo para lo que conduce al gobierno temporal, è interessal de la Iglesia.

Los Capítulos deven ser convocados por los Parrocos, y en su ausencia, por su Vicario, y si este no pudiere acudir, y ay necesidad, le convocarà el Beneficiado mas antiguo: en terminos, que sino se hiziere assi, S.S.A. mandamos, que todo lo que en el Capitulo se resolviere, sea de ningun efecto, como los Autos, que alli se recibieren; pues assi como los Parroquianos Seculares, no pueden tener Junta Parroquial, ni por sí, ni por sujetos elegidos, para representar la Parroquia, sin que el Cura convoque, y presida, como en el Título 10. se dirá; lo mismo se ha de entender de las Juntas de los Eclesiasticos.

Y à los Beneficiados en dichos Capítulos, mandamos, que estén con toda atencion, y decencia, entrando en ellos con bonetes, y manteos. Las propuestas de todos los negocios, que se han de tratar, ó resolver, toca à los Curas, y en su ausencia, à los Vicarios, que tuvieren; y sino les ay, al Beneficiado mas antiguo. Hecha la propuesta, y tratado el punto, si por aclamacion se conviene lo que se ha de hazer, ò no, se continúa la resolucion por el Archivero, ò por el Beneficiado destinado para continuar los Acuerdos Capitulares. Si ay sentires diferentes, mandandolo el Cura se vota en publico, ó secre-

(b)
*Cap. ultimum
 de rescrip. in 6.
 cap. si quis Sacer
 dotem, dist. 81.
 cap. cum. 2. de
 prebendis. Tri
 dent. Sess. 21.
 cap. 3.*

secreto, como pareciere à la mayor parte de los que estàn en Capitulo. Aviendo votado, se traen al Cura los votos, y lo que la mayor parte siente, queda acordado; y mandamos, que si los votos salieren iguales, prevalezca la parte donde el Cura dixere, que ha echado el suyo.

En las Juntas se procurará la paz, y sosiego, diciendo uno despues de otro, lo que en el tratado se le ocurre. Y si en el Capitulo se descompusieren los Afsistentes, ò con el Cura, ó entre ellos, les multará en dos libras. Y si ay alguno, que perturba las Juntas, avitarán à nuestro Provisor, para que le prive de entrar en los Capítulos por el tiempo que le pareciere.

Los Beneficiados yà saben la paz que han de conservar con los otros Clerigos, y Seculares; pues tan encargada la dexò el Señor à sus Discipulos. Pero si olvidados de su obligacion, ó arrebatados de algun movimiento de ira, se desatendieren con unos, o con otros, en la Iglesia, ò fuera de ella, passará el Cura à proporcion del exceso, à multarles. Pero si fuesse agravio mayor, nos dará aviso; y entretanto mandará arrestar al Beneficiado, so la pena que le pareciere, que para todo lo dicho le damos, y en su ausencia à los Regentes, y en falta de estos, al Beneficiado mas antiguo comission, y poder para ello.

Una de las cosas, en que han de poner mas cuidado los Curas, y Beneficiados, donde ay Coro es, en que se esté en él con la reverencia devida, como en el Altar; porque los Seculares se edifican mucho de ver, que las Missas Conventuales se dizen con la Solemnidad devida, y los Oficios del Coro, y de la Iglesia con la gravedad, y modestia que piden. Por tanto, pondremos en un Catalogo, por orden de

nume-

numeros lo que sobre lo dicho se deve observar.

1. Que en el Coro , mientras se cantan las Horas, ó celebran los Oficios Divinos , no hablen unos con otros.
2. Que no entren en el Coro sin el Habito que en él se use , y sin Diurnál , ó Brebiario.
3. Que no se pongan guantes en el Coro, ni Procesiones.
4. Que estén en pie , y sin Bonetes en los Oficios, à los *Kyries* , *Gloria* , *Evangelio* , *Credo* , *Prefacio* , *Magnificat* , *Benedictus* , *Nunc dimitis* , *Oraciones* , *Hymnos* , y *Capitulas* , sino es que alguno esté impedido por vejez, ó enfermedad.
5. Que en la precedencia en el Coro, Procesiones, Candelaria , Palmas, y otras funciones, no se aparten de la costumbre establecida en la Iglesia.
6. Que las Distribuciones no las lucren sino los interesados, (c) menos en caso de estar enfermos , ú ocupados en servicio de la Iglesia, ú administracion de Sacramentos, de orden de los Curas.
7. Que para ganar dichas Distribuciones en la Misa , el Beneficiado aya de aver entrado en el Coro antes de empear la primer Oracion ; y en las Horas, antes de acabarse el primer Psalmo.
8. Que las Distribuciones que se pagan de la Renta libre de las Comunidades , que resulta del capsueldo, ú otros reditos libres, no se aumenten sin tomar cuenta de ellas ; y si està empenada esta Bolsa, se minorarán las porciones.
9. La Cera para las Horas Canonicas , y Missas, como el Salario del Colector, y el gasto de vino, y Hostias , se tomarà de los Reditos que están aplicados à aquellas celebraciones.

(c)
 El Concilio de Trento, Sèss. 24. cap. 12. lo dispone assi, respecto de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales. Pero la costùbre inmemorial, ha introducido lo mismo en las Parroquiales donde ay Clero en muchos Obispados.

(d)
 Trident. Sess.
 22. cap. 9. in
 Decreto de obser-
 vandis, & evi-
 tandis in celebr.
 Missa.

10. Que no se canten en las Iglesias à los Oficios
 Coplas, que no sean graves, y pias. (d) Por lo
 qual mandamos, que se examinen antes por el
 Parroco.

11. Que al que le toque, ordene las Missas de mo-
 do, que el Pueblo las pueda oír, sin esperar
 mucho.

12. Que ninguno Comulgue en el Altar Mayor,
 mientras que se cantan las Horas.

13. Que no se tome tabaco en el Coro.

14. Que se celebre el Oficio en las sillas altas, en las
 Festividades siguientes.

Natividad del Señor. Circuncision. Epifania.
 Purificacion. Anunciacion. Resurreccion.
 Ascension. Dia del Espiritu Santo. Trinidad.
 Corpus Christi. Assumpcion. Natividad.
 Concepcion. Todos Santos. Y las Festividades
 de la Virgen. Y las Oçtavas de dichas celebridades.

15. Que nadie por ultimo entre, ni salga en el Co-
 ro mientras que se canta

La Gloria. El Evangelio. Las Oraciones.
 El *Homofactus est.* El *Sanctus.* Las Capitulas.
 El *Magnificat.* Hasta el sumir el Señor.
 El *Nunc dimitis.* Y mientras el Coro esté arrodil-
 llado.

Todas las cuales Constituciones, S.S. A. manda-
 mos, que se observen, so la multa de dos Reales
 por cada vez, que se contravenga à lo resuelto, la
 que executará el Cura, Regente la Cura, Vicario, ô
 Beneficiado mas antiguo, si los otros faltaren, apli-
 cándolas al cepillo de las Almas.

Constitucion II.

PROSIGUENSE OTRAS ORDENACIONES acerca de los Beneficios, y Beneficiados.

Los Familiares de los Obispados gozan de las rentas de sus Beneficios estando en su actual servicio, aunque no hagan residencia en sus Iglesias: (a) Por lo qual ordenamos, y mandamos, que se execute assi, dandoles las rentas, y obvençiones de las Iglesias, que les corresponden, exceptando las distribuciones cotidianas; declarando, que en esta Constitucion no se comprehende nuestra Cathedral, ni las Iglesias, que tuvieren Privilegio Apostolico en contrario.

(a)
*Cap. de cetero,
 cap. Ad audien-
 cia 15. de Cle-
 rico non resid.*

No se funden en adelante Capellanias, ni Beneficios de Residencia, sin que se dote la Iglesia en aquella cantidad, que no perjudique à los actuales Residentes, y mas antiguos en la fundacion de los Beneficios. Y porque en las admisiones se puede hazer gran perjuizio à las Iglesias, prohibimos à los Curas, y Capítulos de las Colegiales, y Parroquiales de nuestra Diocesi el admitir Beneficios, ni Capellanias, ni acoger à distribuciones, sin licencia nuestra *in scriptis*, pena de cinquenta libras, aplicadoras à nuestra disposicion: Y queremos, que dicha admision sea nula, y de ningun efecto, para obligar à los sucesores à su cumplimiento.

Ninguna renunciacion de Beneficio, hecha ocultamente, tendrà efecto alguno; sino que conforme la Bula de la Santidad de Pio V. dada en Roma à 1. de Abril de 1568. en los casos que puede el Ordinario admitirlas, se haga ante Nos, para examinar los puntos, que se deve para ello: Y assi

mandamos, que se execute, so graves penas à nuestro arbitrio.

La particion, y division de los frutos, entre el antecessor, y sucesores, se hará de esta suerte: Se pondrán en un cumulo, ò monton todos los frutos, y emolumentos, que correspondieren, y se vendieren en el trascurso del año en que sucediere la vacante: De alli se facan todos los cargos, y expensas de la Prevenda, ò Beneficio; y el remanente se divide entre el sucesor, y heredero del antecessor, à proporcion del tiempo, y dias, que la possayeron, contando desde el dia 3. de Mayo, hasta el dia 2. del mismo mes del año siguiente: Lo que mandamos, que se observe, siguiendo la costumbre de esta nuestra Diocesi.

Yá se dixo en el Titulo 6. de la conservacion de los bienes de la Iglesia, que se hagan Libros para el buen gobierno de las rentas, y celebraciones de ella. Uno de estos ha de ser de los Beneficios, y Capellanias, que huviere fundados en aquellas, y en otras, como tambien en las Hermitas de su distrito, poniendo la institucion del Beneficio, y obligacion, que le cargò el Fundador, en el qual continuarán con claridad, año por año, el cumplimiento de ellas. Y si el Beneficio vacare, lo notará el Cura, ò Procurador del Capitulo. Y porque no se puede dar buena cuenta en la Visita sin este Libro, y orden, mandamos à los Curas, como quando se trató de estos Libros se dixo, pena de veinte y cinco libras dentro de tres meses *à die publicationis*, hagan formar dicho Libro à los Beneficiados, dandole comission, para que con Censuras les compela à executar. Y tengan estos entendido, que sino cumplen à la letra lo que el Fundador dispuso, como devien, (b) no se les admitirá en Visita la cuenta, que dierén.

(b)
Cap. 1. de pact.
Trid. Sess. 25.
de Reform. cap.
5.

En los ingresos, en las posesiones de los Beneficios, tienen muchas Iglesias por costumbre inmemorial introducido lo que se ha de dar á los Capítulos; pero donde no ay dicha costumbre, ni concesion de nuestros Predecesores, nos reservamos la tassa de ellas, acomodandonos á las disposiciones del Sagrado Concilio. (c) Y la porcion que se diere, no se reparta entre los Capitulares, sino que se depositará en el Arca, para aumento de la bolsa de la renta libre del Clero.

(c)
*Trid. Sess. 24.^a
 de Reform. cap.
 14.*

En la Synodo passada, no ay cosa baxo este Titulo á que referirse.

TITULO XV.

DE LAS OBLACIONES.

Las oblaciones por varios Capítulos de el Derecho comun, y Sagrados Canones tocan á los Parrocos, (a) no solo aquellas, que los Fieles llevan á la Iglesia Parroquial, sino todas las que se ofrecen en las Iglesias, Capillas, y otros Lugares de la Parroquia. Nacieron con la Iglesia, para ayuda de sustento de sus Ministros, y por ser tan acceptas á su Divina Magestad, que le dexa servir de aquello poco, para retornar mucho, es razon, que los Fieles continúen en hazerlas; pues aunque los Curas puedan passar sin ellas, y à sabrán aplicarlas á las obras pias, que deven.

(a)
*Cap. quia Sa-
 cerdot. 13. cap.
 Sancto. 14. 10
 q. 1. L. Regia Ca-
 stelle, tit. 19.
 p. 1. Rota in His-
 palē. Primiciar.
 13. Maij 1622*

A mas, que las oblaciones introducidas por costumbre de largo tiempo, obligan; y aunque quando no ay tal estílo, ni son necessarias para el sustento del Ministro, son voluntarias, pero en el caso dicho son precisas, y pueden ser compelidos á darlas, como dizen los Autores, por los Ordinarios. (b)

(b)
*S. Thom. 2. 2. q.
 86. art. 1. Pric-
 ius in praxi,
 p. 4. resol. 295.
 Navarrus in
 Manuali, cap.
 13. n. 19. ubi
 docet annos con-
 suetudinis suffi-
 cere ad compel-
 lendum asserit.*

Peró al mismo tiempo , que los Parroquianos es bien que acudan al Templo , llevando , si pueden, que ofrecer al Señor, es justo, que los Curas tomen las ofrendas con la decencia , y gravedad devida: Por tanto mandamos , que para recibir las de los hombres, que salen à adorar alguna Imagen, baxarán à la ultima grada del Presbyterio, y alli esperarán si viene alguno à ofrecer. Despues baxarán al cabo de los bancos, y alli subirán las mugeres à adorar, y dár las oblaciones, si traen.

TITULO XVI.

DE LA OBSERVANCIA DE LAS CONSTITVCIONES.

Constitucion I.

**SE MANDA A LOS CVRAS, QUE
hagan observar las Constituciones
Synodales.**

TOcando à los Obispos el congregar la Synodo Diocesana , para hazer en ella las Constituciones , y Leyes convenientes para el buen gobierno del Obispado, (a) importaria poco el hazerlas, sino se observassen.

Quien ha de hazer que se guarden las Constituciones Synodales son los Parrocos, porque son los zeladores , y centinelas , que tienen los Ordinarios en las Parroquias, para velar sobre la custodia de lo que en la Synodo se resuelve ; persuadiendo à los Parroquianos , que las Constituciones son Leyes puestas por quien tiene autoridad para ello , y que las Leyes obligan gravemente en materia grave, por

las

(a)
Trid. Sess. 24.
cap. 2. de Re-
form. Vgok. de
Offic. Episc. cap.
48. Azor cap.
47. Card. Be-
llar. cap. 4. Pia-
sec in prax. E-
pisc. p. 2. cap. 2.
Barbos. Alleg.
93. Suarez de
legibus, cap. 4.
num. 2.

las quales se juzga, y determina en nuestros Tribunales; las quales obligan à todos los Clerigos, y Seculares sujetos à Nos, que vivieren en nuestra Diocesi. (b)

Sin que baste alegar para no observarlos, el decir, que no està en uso lo que se manda; que jamàs se ha recibido, aunque se aya mandado, ó que està prescripto lo contrario de lo que se ordena; porque todo esto es cosa de hecho, y ha de contar en juicio para prevalecer contra la Ley, que tiene por su parte la possession de està publicada, y deverse obedecer, no quitando la libertad al que tuviere que representar contra lo mandado, para que venga à Nos à hazerlo.

La observancia obliga despues de dos meses publicada la Synodo en esta Ciudad de Barbaastro, (c) passados los quales, sino se hiziere, se procederà à lo que en las Constituciones se ordena.

Las Constituciones Synodales, unas miran à los Eclesiasticos, y otras à los Seculares. Unas, y otras procuraran los Curas, ò sus Regentes el que se observen, advirtiendo, y exortando con paz, y amor à los Subditos; sino, executando las penas, que van resueltas, y dandonos aviso, donde se ordena que se haga.

Y porque la paz, y buena correspondencia entre los Curas, y Parroquianos, es el todo, para que se adelante el bien espiritual de las Parroquias, y el Culto Divino; viendo, que por donde aquellas se desmoronan, y rompen, es porque los Curas, ò por nuevos, ó por mal informados, se persuaden, que las costumbres, y observancias, assi en lo que toca à ellos, como lo que pertenece à los Clavarios, y Mayordomos de las Obrerías, y Cofadrias de la Iglesia, y à los Derechos de los Parroquianos, es

(b)

*Sac. Congreg.
Card. 14 abril.
1615 Masabr.
de Synod. cap. 4.
dub. 77. Barbof
in Concil. Trid.
Sess. 24. de Re-
form. cap. 2. Ga-
vant cap. 4. dub
55. Gloss. verb.
ann. 4. in fine.
Pius V. in Bull.
sup. declarat.
tempor. ad ob-
servat. Decreta
Concilij.*

(c)

*Consule Autho-
res supra cita-
tos sub litt. B.*

214 Lib.3. Tit.16. de la observancia

de un modo, y los Parroquianos entienden que es de otro, lo que estiene al pagar los Diezmos, y Primicias, y el modo de pagarles: Por tanto, S.S.A. se previene, y manda, que para el buen gobierno de las Iglesias, y para conservar la paz, y buena correspondencia, como se ha dicho, se haga un Libro, que se intitule: *Norte, y guia de las costumbres, estilos, y observancias de la Parroquia de tal Lugar*, hecho con inyuncion de electos, y reducidos, que en Junta Parroquial, celebrada tal dia, y año, se nombraron, para que juntamente con el Parroco continuassen con division, y claridad todas las dichas costumbres, estilos, y observancias de aquella Iglesia, poniendolo todo con orden de titulo; esto es, diciendo el primero: *Costumbres, y observancias en orden à lo procedido de la Fabrica*. Despues: *Costumbres, y observancias de la Luminaria mayor*. Despues: *Costumbres, y observancias de la Cofadria del Rosario*. Despues: *Observancias, y costumbres en la celebracion de Doblax, Aniversarios, Entierros, Novios, y otros Derechos de los Curas*. Y atsi ir corriendo por todas las Cofadrias, Oficios, y los que tienen administracion en cosa de la Iglesia. Y despues rematar con las costumbres, y observancias, en orden à pagar los Diezmos, y Primicias.

El qual Libro, despues de acabado de formar, le firmarán el Cura, y los electos, ó reducidos, nombrados por la Parroquia, lo que mandamos executen los Retores, pena de tres libras, dentro de tres meses despues del dia de la publicacion de este nuestro Mandato. Pero antes de publicarle hablarán à los del Gobierno, y otras personas zelosas, para que convengan en lo que se ha dicho; y si se resistieren, le hará el Cura solo, tomando informe de las per-

sonas

sonas de mas zelo, verdad, y christiandad del Lugar, notando en el Libro sus nombres, en lo que encargamos mucho se ajuste à su conciencia, y a la verdad; pues se ha de desprender de todo interès, y passion, mirando solo al servicio, que en esto se haze à Dios. Y mandamos, so la misma pena, que una vez formado el Libro, observen à la letra los Curas, Vicarios, ó Regentes lo que en el Libro estará continuado.

Procurarán los Curas, para continuar la autoridad de su Oficio, hazer observar à los Seculares las Constituciones, en orden à lo que mira à la Iglesia; teniendo presente, que en la Iglesia Parroquial nadie manda, como cabeça subordinada al Obispo, sino el Cura, cuyo Oficio es de tanta autoridad, que reconoce por sus Fundadores à los Apostoles: (c) Y assi en sus Iglesias deven preceder à qualquier otros, en lo que mira al de Retor, como està decidido. (d) Por lo que no tolerarán, que los Seculares manden en cosa perteneciente à la Iglesia, sin voto, y parecer suyo, y donde importe, como se dize en esta Synodo, sin consultar al Ordinario: Presidiendo en todas las Juntas Parroquiales, que se tienen en las Iglesias; yá sean generales, yá de reducidos: las quales sin su orden no se puedan convocar. Y hará el Cura la propuesta del fin para que se han juntado, y despues dexè à los Parroquianos tratar, y manifestar su sentir; y conviniendo la mayor parte en èl, se continuará en un Libro que avrà para las resoluciones de Juntas Parroquiales, firmando dichos Acuerdos el Retor, y quatro del ajuntamiento. Y en estas Juntas asistirá el Parroco con Roquete, Estola, y Bonete, sentado en la silla del Presbyterio, donde se dize el Evangelio.

(c)
Gerson tract. de
statibus Eccles.
tit. de statu Cu-
rat. Filescus in
suo tract. de
orig. Parochar.
cap. 4.

(d)
Gonzalez sup.
octav. Regul.
Cancell. Gloss.
6. n. 105. cum
communi.

Constitucion II.

DONDE SE EXPLICA COMO
obliga la observancia de estas, y otras Consti-
tuciones Synodales, y quien ha de
jurarlas.

PAra quitar toda duda, assi en nuestros Tribu-
 nales para efecto de juzgar, como en las
 Iglesias para observar las Leyes, y Estatutos Syno-
 dales, queremos que se tenga entendido, que todas
 las Constituciones, y Decretos hechos en las Syno-
 dos antecedentes, hasta la presente, en quanto se
 opongan à lo que en esta hemos resuelto, y orde-
 nado, los casamos, y anulamos, declarando, que son
 de ninguna fuerza, ni efecto. Pero en todo lo
 demàs que en dichas Synodos se estableciò, lo qual
 no se opone à nuestras resoluciones, es nuestra vo-
 luntad, que se esté en su fuerza, y valor.

Y porque nadie pueda alegar ignorancia, no
 guardando estas Constituciones, porque no las sabe:
 Mandamos S.S.A. que se impriman, entregando à
 cada Iglesia un Exemplar, que se tomarà à expen-
 sas de aquella, el qual se publicará por nuestros
 Curas, como es costumbre en los Domingos, y
 Fiestas que ocurrieren despues de la entrega; leyen-
 do al Ofertorio de la Missa Conventual una parte
 en cada uno de dichos dias, sin interrupcion, pena
 de tres libras. Y el Cura tendrá en su poder la Syno-
 do impressa, de genero, que si el Visitador le halla-
 re sin ella, le multará en quinze Reales, y le obli-
 garà á tomar otra à su costa.

Ordenamos assimismo, que el Vicario General,
 Oficiales, Visitadores, Procurador, Fiscál, y Nota-
 rios, Nuncios de nuestra Curia, antes de exercer

sus

sus Oficios, juren la observancia de estas nuestras Constituciones, pena de que serâ nulo, lo que actuaren, y proveyeren, sin dicha solemnidad, y de aver de reparar el daño, que tuvieren las partes por no hazerlo.

Y asimismo deliberamos, que no se dé colacion alguna de Prevenda, Curato, Beneficio, Capellania, ú otro qualquier Oficio Eclesiastico, sin preceder dicho juramento, del qual ha de constar en los Titulos, que se les dieren: Y si los dichos huvieren hecho algun juramento contrario à estas Constituciones, le relaxamos, aunque esté decretado por Nos, ó nuestros Predecesores.

Y porque puede originarse alguna duda, sobre que Constituciones, y Mandatos obligan á pecado mortal, y quales no; dezimos, y declaramos, que siempre que en las Constituciones se manda algo, pena de Excomunion Mayor, obligan gravemente a observar lo que se establece; como tambien quando se manda una cosa baxo precepto de santa Obediencia; pero en todo lo demás, donde en la Synodo se dize solo, mandamos, ordenamos, ó prohibimos, no es nuestra intencion que obliguen à mas, que à pagar las penas, que en ellas se ponen.



Ec

LIBRO

LIBRO QVARTO,
DEL OFICIO
DEL JUEZ ORDINARIO,
Y MINISTROS DEL TRIBUNAL
ECLESIASTICO.

TITVLO I.
DEL OFICIO DEL JUEZ ORDINARIO.

Constitucion I.

DE LA JURISDICCION , POTES-
tad, y calidades, que ha de tener el
Vicario General.

(a)
Cap. de persona
2. q. 1. cap. con-
currēte, cap. duo
simul de Offic.
Ordinarij. Et
tot. tit. de Episc.
Audientia.

(b)
Cap. inter cete-
ra, ubi Abb. &
in cap. quoniã 3.
de Offic. Ord-
inar. Sabrozzius
de Vicar. Episc.
lib. 1. quest. 46.

(c)
Rebuff. in prax.
Benef. tit. de Vi-
car. Episcop. Sa-
brozzius, lib. 1.
in proem. n. 16.
cap. Romana de
appellationibus
in 6.



A Jurisdicción de los Obispos, una es graciosa, y otra contenciosa. Por esta tiene el conocimiento temporal de las personas, y causas Eclesiasticas. (a) De esto nace el aver dado el Derecho facultad à los Obispos, para que nombren Vicarios Generales, y Vicarios Foraneos, y otros Ministros, para formar la Audiencia Episcopal. (b)

El Vicario General, que nombramos, tiene jurisdicción ordinaria comunicada del Derecho, el qual haze con Nos un mismo Tribunal, un Juez, y un juicio; por lo qual no ay apelacion de su sentencia à nuestra Dignidad. (c)

El Provisor sin la potestad que el Derecho le

con-

concede, tiene la expresada en su Titulo, y nombramiento; porque sin especial comission nuestra, no puede proceder en lo que por Derecho, y Santo Concilio, solo se concede al Prelado: Por tanto, aunque el Vicario General tenga grande autoridad, deve tener presente, que dimana de nuestro Oficio; sin apartarse del cuydado de que se dé cabal cumplimiento en lo que toca à su encargo: pues si huviere falta, se nos deve imputar á Nos. (d)

Las calidades que han de concurrir en el Provisor, segun derecho, y costumbre de nuestro Obispado, son; el ser Graduado en Canones, Leyes, ò Theologia; el ser Ordenado á lo menos de Subdiacono: Porque no obstante, que de Derecho qualquier tonsurado puede ser Vicario General; (e) pero en conformidad de la Bula de Clemente VIII. confirmada por Urbano VIII. (f) para los Reynos de Castilla, y Leon, sobre que los Provisores huviessen de ser Ordenados *in Sacris*, siempre se ha acostumbraado en esta nuestra Diocesi assi; por lo que mandamos, que se observe en dicha conformidad.

Lo que toca obrar á nuestros Vicarios Generales, es lo siguiente.

1. Lo primero jurará en nuestras manos, antes de exercer su empleo; el portarse en él fiel, y justamente.
2. En los negocios arduos, yà de Inmuniad, yà Criminales, que dependen de arbitrio, nos dará noticia antes de la sentencia. (g)
3. Que no conceda Indultos, ni alçe destierros, sin especial consulta nuestra.
4. Que cada Sabado nos dé noticia de los negocios, assi de Justicia, como de gracia de su Tribunal.

(d)

Felinus in cap. Petrus, num. 8. de Homicidio, cap. cum Ordinem, n. 6 de rescrip. Fragros. tom. 1. fol. 681.

(e)

Argum. Can. in nova. 16. q. 7.

(f)

Clemens VIII. in Const. Eccles. Ordin. 1. Febr. 161. Urb. VIII. in Const. Decret. Roman. Pontif. die 16. Decemb. 1623.

(g)

Sbroz. de Offic. Vicar. lib. 2. per tot. Pala. in Direct. Past. invenitur in tertio, tom. oper. suor. p. 2. cap. 1.

5. Que asista à la Audiencia, y Corte todos los dias del año, menos las Fiestas, Vacaciones, y Feriados.
6. Que se despachen las Causas con la brevedad posible, especialmente las de pobres, pupilos, y viudas.
7. En las Causas graves, y en particular las Matrimoniales, pudiendo comodamente venir al Tribunal los Testigos, los examinaràn por sî mismo, ò en su presencia, (h) sin cometerlo à los Notarios. Y aviendo de dar comission, por estàr fuera de esta Ciudad, y contornos las Partes, se darà à personas de letras, y conciencia.
8. No firmarà Letras de Excomunion, ò Paulinas, sin que las haga llenar; pues trae inconveniente el fiarlo à otro.
9. Tendrà especial cuydado de castigar los pecados publicos, y un Libro en que escriba los avisos, que le dieren sobre ellos.
10. Oirà à los presos, que quisieren hablarle, y las confesiones de sus delictos las tomara persona eminente. (i)
11. No permitirà que en las Audiencias unos digan palabras injuriosas contra otros, castigandoles à su arbitrio. Y si fueren contra el mismo Vicario General, seràn multados en veinte libras para obras pias, y seis meses de carcel.
12. No recibirà cantidad alguna en deposito, ofreciendose averse de depositar; ni tampoco en poder de otro Ministro de la Curia, sino que la pondrán en el Archivo de nuestra Cathedral.
13. No admitirà presentes, ni regalos por sî ni por interpuestas personas de los pretendientes, ò litigantes. (k)
14. Procederà contra qualesquier Clerigos Seculares,

(b)
 Felinus in cap.
 2. p. 1. 1. 1. 1. 1.
 (h)
 Cap. de fide in
 Reuerent. Gless.
 in Clement. 1. de
 Offic. delegati.
 verb. C. 1. de 2.

(c)
 Argum. Cas. in
 2. p. 1. 1. 1. 1. 1.

(f)
 in Consuetudine
 de la Villa de
 Madrid. l. 1. c. 1.
 in Consuetudine
 de la Villa de
 Madrid. l. 1. c. 1.

(i)
 Iuxta textum
 in lib. 1. c. 6.
 tit. 29. part. 7.

(k)
 Cap. Statutum
 de rescrip lib. 6.
 Prov. 17. exod.
 23. Farinac. 3.
 tom. Criminal.
 q. 111. art. 10.

res,

res, ò Regulares, aunque tengan essempcion, que viviendo fuera de los Conventos de su Orden, delinquieren : Para lo qual el Santo Concilio quiso, que procedámos como delegados de la Santa Sede. (1)

15. Que las acusaciones Criminales contra Clerigos, y mas si son de Orden Sacro, se traten, y sentencien fuera de la Audiencia publica: se excepta el caso sumamente escandaloso, en que se deve dar satisfaccion al Pueblo.

16. Se examinará si los que vienen á la Audiencia á pedir son partes legitimas; y siendolo, las Causas leves se determinarán sumariamente.

17. Visitará cada año en el mes de Enero el Archivo, por vér si estân los Processos, Registros, y demàs Papeles en el lugar, y ligarzas, que les corresponden, y nos darán relacion de ello.

Todo lo qual encargamos se observe, y execute, para mayor credito, y rectitud de la Justicia.

Y porque esta á nadie se deve dexar de hazer si alguno pidiere residencia contra qualquiera de los Ministros de nuestra Curia, nombrarémos Juezes para hazerla : Bien que si la acusacion fuere de calumnia, y el acusado absuelto, será condenado en dobladas costas el Actor.

TITULO II.

DEL OFICIO DEL VISITADOR.

Constitucion I.

DE LO QUE DEVE OBSERVAR EL Visitador General.

Conociendo el Santo Concilio de Trento, que importa poco el hazer Leyes, y Estatutos para

(1)
Sess. 6. cap. 3. de
reform. Sess. 25
cap. 14. Clemēs
VIII. in Const.
sucepti muniris
18. Martij
1598.

para el buen gobierno de los Obispados, si despues no se cuyda de zelar, y superintender sobre la observancia de lo ordenado, y resuelto; manda, que los Obispos visiten por si mismos cada año una vez la Diocesi; y si estuvieren impedidos, por personas de la mayor confianza. (a) Deven hazerse las Visitas, para vér si los Curas, Pastores Subalternos, velan sobre la Grey del Señor, y si las Ovejas de los Subditos oyen, y obedecen su voz.

(a)
Tria. Sess. 21.
cap. 8. & 22.
cap. 8. & 24. de
reform. cap. 3.

Los Visitadores son Juezes Delegados, y su poder se estiende solo à lo que en el Titulo de la Comission se contiene. Los quales mandamos, que antes de exercer sus Encargos, juren en nuestras manos de usar bien, y fielmente de este Oficio, (b) y de guardar las Constituciones Synodales, y las instrucciones que se les dieren.

(b)
Cap. cum Apost.
cap. olim. cap. so-
pit. e. & c. Barb.
de potest. Episc.
Alleg. 53.

Resuelto al visitar el Obispado, se embiarà una Carta circular un mes antes de salir, en que se avile à los Curas la resolucion, para que estèn prevenidos, y se detenga menos la Visita en cada Lugar.

El Visitador llevará consigo un Notario, y dos criados; y quando mucho, si el Notario ha menester quien le ayude à escribir, llevará un ayudante. Y se limita esta comitiva, por acomodarnos à lo que el Santo Concilio dize en la *Sess.* citada.

Se le entregará al Visitador el Itinerario de los Lugares, que ha de Visitar, con las advertencias necesarias que nos parecerà dárle. El Edicto de Visita, que hará publicar en cada Lugar quando llegue; como tambien la Synodo, y el Libro de Reservas de Testamentos, que se hallará en el Archivo.

Las obligaciones que tiene, y funciones que han de hazer los Visitadores, son las siguientes.

1. Primeramente, han de llevar un Libro, donde han

- han de escribir los dias que en cada Lugar, que visiten, se han detenido, y las costas que en él se huvieren hecho.
2. Se continuaran en dicho Libro los traslados de las sentencias de los que castigare, y las penas en que los condenare, que se aplicaran por Nos, à necesidades del Lugar.
 3. Concluyda la Visita, en un Lugar, no buelva à él; y si ay causas pendentès, que no puede definir, se remitiran al Provisor. (c)
 4. No conozca de causas sentenciadas por nuestra Audiencia, avisando si ha avido reincidencia.
 5. No conceda titulos de sepulturas, ni remueva Oficios.
 6. Desde el Lugar donde Visite, dara aviso al Cura del Lugar à donde ha de passar, para que lo tenga todo dispuesto. (d)
 7. En llegando al Lugar, se ira luego que apehe à la Iglesia; y si estuviere el Pueblo junto, hara notificar el Edicto de Visita, sino se hara despues.
 8. Exortara, leydo el Edicto, à que manifiesten los pecados publicos, como publicos, y los secretos, como secretos, los Parroquianos, diziendoles, que si por no delatarles no se castigan, vendra à cargo de sus conciencias el daño. (e)
 9. Despues si dize Missa, acabada aquella, sino oida la que se diga, hara la absolucion de los difuntos, conforme el Ritual Romano.
 10. Despues Visitara la Eucharistia, la Pila Bautismal, y Santos Oleos.
 11. Procurara assistir todos los dias al Rosario, que se dize en las Iglesias, por el exemplo. Estas funciones, y prevenciones cuydaran los Visitadores de executar como se dize. Y porque en la Visita particular de cada una de las partes de la

(c)
*Abb. in cap. Nu-
per de censib.*

(d)
*Pavinus de Vi-
sitat. p. 1. q. 5.*

(e)
*Machad. tom. 1
summ. perfecta
confesion. lib. 1.
p. 3. tract. 7.*

Iglesia, y otros Lugares pios; como tambien de las personas, se necessita de saber, con qué disposicion deva estâr cada una, y si se observa lo que està mandado acerca de ellas; se continuará como se han de Visitar.

VISITA DE LO QUE TOCA á la Iglesia.

EUCCHARISTIA.

Visitado el Santissimo Sacramento en el Sagrario, se muestra con toda reverencia al Pueblo.

1. Despues se reconocerá si estân dorados los Vasos Sagrados por la parte interior.
2. Si el Tabernaculo tiene Ara, y Corporales, sin aver otro que el Santissimo.
3. Informarse si los Curas renuevan de ocho en ocho dias el Sacramento, y llevan la llave del Sagrario, ò la tienen custodida.
4. Si se haze la Procecion del Santissimo los terceros Domingos, aviendo Minerva.
5. Si se lleva à los enfermos en la Pasqua.
6. Si ay descuydo en estâr ardiendo la Lampara delante del Sacramento.

PILA BAPTISMAL.

1. **S**erá si la Pila es de piedra; si està cerrada con llave la tapa, y la llave en el Armario, ó Alacena, que està al lado.
2. Si en dichas Alacenas estân los Santos Oleos, y las Chrismas limpias.

Si

3. Si el Oleo de los Enfermos le tiene en su casa, ó le dexa en la de aquellos, sin entregarle à un Sacerdote, que no le pierda de vista, y esto con gran necesidad.
4. Si ay Sal bendita prevenida, y Pechina de plata, para hazer el Bautismo en la Alacena; y si tiene el Cura la llave de ella.

LAS RELIQUIAS, Y LOS ALTARES.

1. **S**abrà si las Reliquias tienen Bulas, ó instrumentos, que aseguren su certeza.
2. Si en los Altares ay Imágenes de escultura tosca, ó ultraxadas, las hará retirar, como se dize en esta Synodo.
3. Mandará quitar de las Iglesias Retratos, y pinturas de Santas, ú de Angeles, con pechos descubiertos, y otras partes, que saben à profanidad; como las que visten con trages al uso, que no pudiendo practicarse, viviendo la Santa, causa irrisión.
4. Si las Aras estàn quebradas, no pudiendo recibir el Caliz, y la Hostia.

EDIFICIO DE LA IGLESIA.

1. **R**econocerà si amenaza ruína la Iglesia, ó Sacristia, y mandará se ponga pronto remedio.
2. Si el Cura cuyda de que no ayaorros à la puerta de la Iglesia, ni dentro, ni que se haga camino de ella para transitar à otras partes.
3. Si los Libros precisos para el Coro, ó Iglesias estàn bien tratados; sino mandar, q̄ compren otros.
4. Si los Organos estàn con llave, porque no estèn expuestos à descomponerles.

5. Si ay bastantes Confessionarios, y con rexuela para mugeres, segun el Lugar.
6. Si ay fillas en la Iglesia, fuera de las del Presbyterio, y Patrono, ò Señor del Lugar.

SACRISTIAS, y SUS ORNAMENTOS

1. **V**erà si los Calizes, y Patenas estàn en Alacena, à parte, con decencia, y dorados por la parte interior.
2. Si los Corporales estàn rotos, y por poco que sea, que se retiren, por el peligro de caer particulas. Y generalmente visite los Ornamentos, comprobandolo todo con el Inventario, y mandando retirar los indecentes, y hazer los precisos.
3. Si en las casas de los Sacristanes, Mayordomos, ò otros ay Ornamentos, ò alhajas, que ayan servido al Altar, porque devan bolverse à la Iglesia.

ARCHIVO, Y LIBROS DE LA Iglesia.

1. **A** Veriguarà si los Curas tienen los Cinco Libros foliados, y si estàn en ellos escritas las partidas por letra con toda extension, conforme Synodo.
2. Reconocerà el Archivo, y si es Retoria corta, la Alacena, ó Armario grande, donde suelen tenerse los Libros, y Papeles de la Iglesia. Y verà si estàn formados los Libros, que se mandan disponer en esta, y en las Synodos passadas, de Celebraciones, Escrituras, Censos, Memorias, y Fundaciones.
3. Tambien examinarà los de cuentas de Fabricas, Privilegios de Altares, Bulas, y Breves de Indul-

gencias, por vér si se ha acabado la concession de ellas; como los Edictos, y Mandatos nuestros, averiguando si se ha executado lo que se ordena en ellos. Y si los Edictos, que se mandan publicar entre año, se han publicado.

4. Visitará los Testamentos, y Legados pios, confiriendolos con los Cinco-Libros; y lo que no estuviere cumplido, se haga cumplir luego, no pasando partida sin cautela, ó recibo.

VISITA DE OTROS LVGAR- res, y Administraciones pias.

COFADRIAS.

1. **U**ER si tienen el Auto de fundacion, y aprobacion de Nos, ò nuestro Provisor. (a)

2. Que los cepos, donde se recogen las limosnas, tengan dos llaves, una en poder del Mayordomo, y otra del Cura; y las cantidades que se saquen, para lo que ocurra, se ecrivirán en el Libro de la Cofadria, en el cargo que se haze el Mayordomo.

3. Si tuvieren las Cofadrias Constitucion de dezir Missa por los difuntos, se tomará cuenta de ello.

4. En lo que se recoge para las Almas, vér si se cumple con la Synodo.

HERMITAS.

1. **S**han de visitar tambien las Hermitas, reconociendo el Libro de su fundacion, y dotacion. Vér las heredades, y bienes, que tienen, y tomar cuenta, haziendo cargo de lo que entra, y des-

(a)
Ex Piafec. p. 3.
de Visitatione,
cap. 15.

de cargo de lo que sale; distinguiendo en el cargo lo que entra por rentas, de lo que entra por limosnas.

2. Se pedirán las Escrituras de los sitios, y el Inventario de las Jocalias, y Ornamentos; del qual ha de aver una Copia en la Parroquial donde está la Hermita, y se comprobará con él.

3. Si huviere Sacerdotes en la Hermita, y Prior, se verán sus nombramientos, sus Leyes, y Constituciones. Y si para el buen gobierno se necessita de añadir, ô quitar Estatutos, se nos darà razon, para que se haga.

HOSPITALES.

AY dos modos de Hospitales; unos, que están baxo la Proteccion Regia, y estos no se visitan; otros baxo nuestra Jurisdiccion, y estos se han de visitar. (a)

1. Se reconocerá el Inventario, y se verá la ropa que tiene, y su limpieza.

2. Se sabrà si se acude al consuelo de los Enfermos, y si viene puntual el Medico.

3. Si ay Capilla, en que puedan oír Missa los Enfermos las Fiestas; si se dize; si al entrar en la Casa estos se confiesan; y si se les enseña la Doctrina.

CASAS DE BEATERIOS,
MONTES DE PIEDAD,
SEPVLTVRAS, Y ORATORIOS.

LAs casas donde viven algunas mugeres piadosas, yà con habitos de Religiones, yà sin ellos, se visitarán, viendo con que Licencia, y con que Privilegio se juntaron, y llevan el habito.

1. Se reconocerá como viven, y su aprovechamiento.

(a)
(a)
Cap. decernimus 10. q. 1.
Trid. Sess. 22.
cap. 8.

to. Y si la Religion, cuyo Habito visten, dize tener Privilegio, para que estén sugetas al Prelado Regular, le verá; y si es autentico, lo dexará assi; tino, mandará, que no reconozcan por Superior sino al Ordinario.

2. Los Montes de Piedad, se verá como se fundaron, sus rentas, y sitios, y si se cumple con lo que los Fundadores mandaron; y en particular si ay Sufragios por difuntos, si se celebran.

3. Si huviere algun abuso, ó excesso en el cobrar por los granos, que se dan para sembrar, se nos dará razon, para poner orden en ello.

4. Se reconocerán los Titulos de los que tienen Sepulturas, por ver si han cessado, ó son ilegítimos, en cuyo caso declarará ser nulos.

5. Por último visitará los Oratorios, viendo si cessaron los Privilegios, y si se falta en ellos à lo que esta Synodo previene.

DE LA VISITA DE LAS Personas.

C V R A S.

EL Santo Concilio de Trento manda, que se visiten los Lugares, y las Personas, (a) por vér si cumplen con las obligaciones de sus Oficios, y se executará assi. Y porque los Feligreses, por rezelo de que no se advierta, rara vez van al Visitador à dár noticia, ni de los delictos comunes, ni de los de los Eclesiasticos, será bien que llame à muchos Parroquianos de los de buena intencion, y en secreto les pregunte si saben algo, y les exorte à dezirlo, asegurándoles el

(a)
Trident. sess. 6.
cap. 4.

mayor secreto. Y lo mismo podrá hazer llamando á la Iglesia algunas mugeres, que podrá oír desde un Confessionario.

1. Averiguará primeramente si ha muerto algun Feligrés, sin Sacramentos, por culpa del Parroco, ó quien administra.
2. Si haze ausencias de su Pueblo, por mas tiempo de los dos meses, que le permite el Tridentino; y si sale sin licencia nuestra, y sin dexar Sacerdote abonado por Nos, ó nuestro Provisor.
3. Si es negligente en enseñar la Doctrina Christiana, y explicar el Evangelio, conforme se manda en esta Synodo.
4. Si falta en darnos los avisos de los pecados publicos.
5. Si visita, y consuela à los Enfermos.
6. Y por ultimo, si cuyda de que se observe la Synodo.

BENEFICIADOS.

1. **V**Erán si cumplen con las obligaciones, y cargos de sus Beneficios, tomando cuenta particular à cada uno. (a)
2. Si dan el exemplo que deven en la Iglesia, y en el Pueblo.
3. Si van con vestido talár en las funciones de la Iglesia, y en la calle, quando se previene en la Synodo.
4. Y finalmente, si observan lo dispuesto en el Titulo de *Beneficijs, & Beneficiatis*.

DE OTROS ECLESIASTICOS.

AY muchos Eclesiasticos, yà Ordenados con Capellanias Laycales, yà con Patrimonio, ú otros

citu-

(a)
Dict. cap. Romana de censib. in 6. Piaens. p. 3. de Visitat. cap. 9. (a)

titulos equivalentes, de los quales inquirirà.

1. Si viven con el exemplo devido al Estado, y acuden à la Iglesia, donde estàn assignados, ó sin estarlo, à la Parroquial donde viven, y si dicen Missa muchas vezes; y sino son de Missa, si reciben con frecuencia los Sacramentos.
2. Si son tratantes, o se exercitan en empleos mecanicos.
3. Si tienen titulos de sus Beneficios, Rentas, y Ordenes, y tomarles cuenta uno por uno, haziendoles cargo de sus obligaciones, y viendo el descargo que dan.
4. Si son Confesores; si se les acabó la licencia.
5. Y si ay algunos en el Lugar para Ordenarse; se informará de sus naturales, costumbres, y estudios.

SEGLARES.

Tambien se deven visitar los Seglares. (a)

1. Averiguarà si los Medicos, en cumplimiento de la Bula del señor S. Pio V. mandan dar los Sacramentos al enfermo, cumplidos tres dias de enfermedad grave.
2. Como tambien si en el Pueblo ay pecados publicos, de concubinados, incestos, inobservancia de las Fiestas, y Ayunos, de no pagar los Diezmos, y Primicias, usuras, y otros; porque à Nos toca el castigo, por Derecho, y en nuestro Obispado, por Decreto de Firma del Justicia de Aragon.
3. Cuydará de saber si los Curas, quando vienen estrangeros con titulo de casados, les piden las Letras de ello. Y quando vienen Gitanos, si executa lo mismo, y les pide la fé de los Bautismos, mandandoles, implorando el auxilio del Brazo

(a)
Gavan. prax:
Visitat. S. 11:
fol. 15.

(b)
Vid. Hoff. de
de reform. cap.
10. Barbosa in
Colec. Cr. de po-
te. p. 118. d. 118.

(c)
Prax. de in-
terven. p. 2. de
Visitat. cap. 1.

Seglar, encarcelar, fino las traen, dandonos aviso para hazerlos desterrar.

4. Examinara si las Comadres saben la forma del Bautismo, y la intencion que han de tener para administrarle.

Constitucion II.

DEL MODO CON QUE HA DE proceder el Visitador en la prueba, y correccion de los delictos.

Los delictos, ó son publicos, y notorios, ú ocultos; bien que ciertos. Los notorios son aquellos de que el Pueblo es testigo, ó la mayor parte de él lo asegura.

1. En estos passará à hazer probança juridica, recibiendo juramento à los Testigos, y al delatado, el Visitador, é imponga efectivamente la pena, que por Derecho les corresponde; teniendo entendido, que en estos se procede à la execucion; aunque se interponga apelacion para la Santa Sede, (a) ni qualesquier otras excepciones.

2. Si entre las denunciaciones, en alguna se manifestasse la grande ignorancia del Cura, comprobada con muchos actos; averiguada esta por el Visitador, le examinarà, y hallandole del todo insuficiente, nos darà razon, para privarle del Curato; ó señalarle un Sacerdote habil, que le ayude, dandole porcion bastante para sustentarse; porque estos son irregulares. (b)

3. En los delictos ocultos, llamada la parte, si confessare la transgression, portese con benignidad, dandole una fuerte correccion, y haziendole algùn precepto auricular, ó por escrito, si importa.

(a)
*Trid. Sess. 24.
 de reform. cap.
 10. Barbosa in
 Collec. & de po-
 rest. Episc. Alleg
 13.*

(b)
*Fræcus, Socinus,
 Turrecremat.
 & alij, apud Pia-
 centium p. 3. de
 Visitat. cap. 21.*

- Y de estas amonestaciones, y mandatos, hará un cartapacio donde se continúen, que se nos entregará al bolver de la Visita.
4. Si los delictos fueren de brugerias, hechizos, ó supersticiones, recibirá la informacion, y remitirá Reos, y Processos á nuestro Tribunal, para que se proceda à lo que es de derecho.
 5. Si la culpa, y crimen pidiere Processo, que no puede terminar el Visitador, remitirá la Causa á nuestro Vicario General, con copia de la informacion que hiziere, guardando el original en los Autos de la Visita; y notificará al Reo Auto de comparecer ante nuestro Provissor dentro del termino que le pareciere; porque no queremos, que los Reos vayan en seguimiento de las Visitas: Y generalmente las dudas legales las consultará con el Vicario General.
 6. Por ultimo, si dieren Memoriales secretos, que contengan Causas Criminales, no les pondrá en los Autos de la Visita, sino que les guardará, para entregarnosles quando viniere. Todo lo dicho ha de examinar el Visitador, para cumplir con su Oficio; y si lo halla observado, no queda que hazer, sino ha de castigar su transgression, y renovar los Mandatos de la Synodo.

TITULO III.

DEL OFICIO DE VICARIO FORANEO.

Constitucion Vnica.

*QUE SEA VICARIO FORANEO,
qual sea su Jurisdiccion, y Prerrogati-
vas, que tiene.*

L Os Vicarios Foraneos, que en nuestro Obispado son dos, uno en nuestra Villa de Graus,

y otro en la de Benasque, estos no tienen jurisdiccion Ordinaria, sino delegada por Nos: Por cuya razon se tendran, y ajustaran al tenor de los Despachos que se les dan, sin exceder pena de nulidad. (a) Los quales antes de usar de sus Oficios juraran ante Nos, ó nuestro Provisor, de portarse en ellos bien, y fielmente, y de guardar en lo que les tocara esta Synodo, y que cuydarán de que se observe en sus Partidos; de cuyo juramento hara Auto el Notario de nuestra Curia al dorso de los titulos.

(a)
Gloss. in Clementina, & si principali. Nec Foraneus Garcia de Beneficijs, part. 5. cap. 8.

En dos cosas han de superentender los Vicarios Foraneos, unas miran à lo judicial, y otras à lo extrajudicial; se dirá como se han de portar en unas, y en otras.

EN LO JUDICIAL.

1. **P**rimeraamente, no se intrometerán en el conocimiento de Causas Criminales, Beneficiales, ni reservadas à Nos, ò à nuestro Provisor, sin especial comission.
2. Que en las Causas Criminales pueda recibir informacion sumaria, (b) afsi de Oficio, como á pedimento de Parte.
3. Que pueda hazer capcion de los delinquentes: y ajustada la Causa, remitirà à Nos, ò à nuestro Provisor el Proceso, para que aqui se vea lo que se ha de hazer.
4. Que pueda dàr correcciones, y prender à los Clerigos en delictos menores, no pasando la Carcel de tres dias.
5. Si el delicto fuere grave, les remitirà dentro de tres dias, preso, ò con fianças, à nuestro Vicario General, pena de dos libras.
6. No despacharàn Requisitorias à Juezes de otros Obispados, ni admitirà las que vinieren dirigidas à ellos.

(b)
Sac. Congreg. Epist. 9. Junij, 1592.
Gavant. in Manuali Episcopi. verb. Vicarius Foraneus.

7. En las Causas de Inmunidad, y libertad Eclesiastica, podrán proceder en caso urgente, hasta poner Entredicho, dandonos noticia de ello.
8. Podrán proveher sequestros en los que mueren intestados, à fin de que no se desvanezcan los bienes.
9. Podrán en sus enfermedades, ausencias, ú otros legitimos impedimentos nombrar persona habil, y de confianza, dandole su poder para que exerça dicho Oficio, como sea solo por tiempo de un mes; si fuere para mas, nos daràn cuenta, para nombrar à quien entretanto despache lo que se ofrezca.
10. Quando algun Eclesiastico, ò Secular de sus distritos fuere mandado comparecer ante nuestro Provissor por Causa Criminal, assi que buelva despachado, enseñarà los Despachos al Vicario Foraneo, para que tenga noticia de ello; y si no, le podrá bolver à prender.

EN MATERIAS EXTRAJUDICIALES, y de gobierno, se portarán assi.

1. **P**Rimeramente, en vacando algun Beneficio simple, ò Curado, nos daràn aviso, para que le proveamos conforme Drecho.
2. Siendo Beneficio Curado, mientras que proveemos de quien le sirva, podrán nombrar el Sacerdote aprobado, que les parezca que darà mas satisfaccion, para la administracion de los Sacramentos, que para ello les damos poder.
3. Tendrán la precedencia dichos Vicarios, respecto de todos los Curas, Racioneros, y demás Eclesiasticos de su Partido, assi en el Coro, como fuera, en que se afsistiere con manteos, y bonetes, ó sin ellos. (a)

(a)
*Sacr. Congregat
in calaguritan.
2. August. 1602
Lanuza in De-
creto sup. trans-
lat. Parroc. San-
ti Martini, Vi-
lle de Venasque
Dat. 11. De-
cemb. 1720.*

236 Lib.4. Tit.3. del Oficio

4. Si fueren Curas, Racioneros, ò Beneficiados, y residieren vestidos de sus Habitros Corales, no tendrán otro lugar, que el que les perteneciére por sus Beneficios.
5. Pero si en las funciones en que asisten, exercen jurisdiccion, entōces deven preceder à todos, cō qualquier Habito que vistan.
6. Inquieran si ay pecados publicos, y escandalosos en sus distritos; y si fueren reservados à Nos, nos daràn noticia de ello; si no, podrán prender à los culpados, y hazer informacion de ellos, remitiéndola à nuestro Provisor.
7. Sabrà si los Curas hazen observar el que, ni en las Hermitas, ni otras Iglesias estén de noche, con motivo de velar juntos, hombres, y mugeres en la Iglesia; ó si permiten, que las mugeres queden en la Iglesia, quando en ella se ha de hazer disciplina por los hombres.
8. Y por ultimo tendrán entendido los Vicarios Foraneos, que à ellos toca dár licencia para trabajar en las Fiestas, aviendo necesidad, en los dos Lugares de su Residencia: Y en todo su Partido el dár licencia à las Comadres para que executen su Oficio, precediendo el examen, que previene la Synodo; el remitir à Nos la Matricula, de los confessados, y comulgados por Pasqua, que les entreguen los Curas; como tambien en el Lugar de su Residencia, dispensar en las amonestaciones, en los casos raros, que la Synodo dize; y asistir à las cuentas, que cada año deven dár los Administradores de Cofadrias, Hermitas, Hospitales, Montes de Piedad, y otros lugares pios: lo que executarán como vâ ordenado.

TITULO IV.

DEL OFICIO DE PROMOTOR FISCAL.

Constitucion Vnica.

DE LAS CALIDADES, Y OBLIGACIONES de los Promotores Fiscales.

EL Promotor Fiscál, que deve està Ordenado *in Sacris*, tiene obligacion, antes de exercer su Oficio, de jurar en nuestras manos, ò en las de nuestro Vicario General, que se portaràn bien, y fielmente en su Oficio, y la obervancia de las Constituciones de este nuestro Obispado.

Las obligaciones del Procurador Fiscál, son las siguientes:

1. La primera, informarse con gran prudencia, y recato de las personas, que en el Obispado viven escandalosamente, cometiendo pecados publicos.
2. No pondrà acusacion, sin que jure, que la tiene por verdadera, y que tiene caucion tomada de quien le dió el aviso, de que pagará las costas sino lo probare, corriendo por su cuenta los gastos, si aquella no es suficiente; suponiendo, que el delator no puede ser testigo. (a)
3. No acusara criminalmente a Reo alguno, ni hará Procesos, sin preceder el ser corregido por Nos, ò nuestro Provisor; (b) excepto en los delictos, que, segun Drecho, no es necessaria la correccion. (c)
4. No hará concierto, ni recibirà cosa alguna de las Partes, para que no denuncie, ó no diga la instancia, pena de privacion de Oficio, y 50. libras.

(a)

Vt se Pastores non percussos, esse memine. Ex Tridēt. Sess. 13. de Reform. cap. 1.

(b)

Trident. Sess. 14. cap. 6. de Reform. & Sess. 24. cap. 8. de Reformat.

(c)

Caput manifestat. can. que Lotarius. 2. q. 1.

(d)
*Concil. Dominic.
 Sess. 4. cap. 5.
 §. 1.*

(e)
*Dictum Concil.
 Tit. de Procura-
 rar. Fiscal. §. 6.*

(f)
*Ex Canon. Ad-
 mon. 16. q.*

5. No acusará por amancebamiento, sino es á quien esté actualmente en él; (d) y si fuere muger casada la amancebada, no la acusará sin consultarlo con Nos, ò con nuestro Provissor. Y en caso de hazerse Causa, no se especificará el nombre de la adultera. (e)

6. Cuydará de pedir en el Archivo el Libro de Reservas, donde están las obras pias, que despues de algunas condiciones, se han de cumplir; y sabrá si las condiciones se han purificado, y dará aviso al Provissor, para que aquellas se cumplan. (f)

7. Harán instancia en todas las vacantes de Beneficios, Curatos, ò simples, de qualquier Patronato que sean, para que se confieran à quien tenga las calidades, que pide la institucion; y que la provision se haga en la forma, y tiempo, que pide el Tridentino.

8. Que puesta la instancia, y oposicion en un Proceso, no se pueda apartar de ellas, sin nuestra licencia, ò del Provissor.

9. En todas las Causas dezimales, de Fabricas, Curatos, y otras, que tenga interés la Iglesia, en nuestro Obispado, deve hazer parte por sí mismo.

TITULO V.

DE EL OFICIO DE NOTARIOS, Y PROCURADORES.

Jurarán antes de exercer sus Oficios los Notarios, y Procuradores, de averse bien, y fielmente en sus Oficios. Que no llevarán otros, ni mas derechos en los Procesos, ni expedicion de qualesquier Letras, y provisiones de los que están señalados por esta nuestra Synodo, cuyo Arancel

và à lo último; como tambien jurarán de observar las Constituciones de este nuestro Obispado. Y si con nuestra licencia hizieren Regente, y Substituto, presten el mismo juramento.

Las obligaciones de dichos Notarios, y Procuradores, son las que se siguen.

1. Primeramente: Que sin asistencia de los principales, no puedan interrogar Testigo alguno, ni continuar su dicho.
2. En todos los Despachos, y provisiones que hizieren, assentarán los Drechos que han llevado, por la expedicion de ellos.
3. Assistirán todos los dias Juridicos en la Curia, una hora antes de la Audiencia, y otra despues, para lo que fuere necesario.
4. No saquen los Registros de la Curia, sino que alli mismo trabajen lo que vaya ocurriendo.
5. Cada Sabado dichos darán individual noticia de todas las Causas, y Processos, que se actuan por su Escrivania, y el Estado que tienen.
6. Tendrán en el Archivo distribuydos los Processos, y Escrituras, por division de materias, y años; cuidando mucho de bolver à cada ligarza aquel Papel, ò Processo que se huviere sacado, y ponerle en su lugar; como tambien los Processos que se acabaren de actuar, ò Libros de escribir.
7. La llave del Archivo la tendrá nuestro Vicario General, ò Notario mas antiguo, sin fiarla al que no lo sea de la Curia.
8. Siempre que sea preciso sacar algun Processo, ó escritura, se dará razón, ò à Nós, ó à Nuestro Provisor. Y cobrarán cautela firmada, ò confession del que se la lleva. Las quales confesiones se guardarán en un lio, y se escribirán en un Libro.

9. Tendrá el Notario de la Curia un Libro, en que se assienten todas las Colaciones que se hizieren, de qualquier Prevenda, Curato, ò Beneficio, por qualquiera authoridad que esté provisto; y ties de libre Colacion, ù de Patronado, y quien son los Patronos.
10. Mas otro Libro grande, bien enquadernado, donde se transcriban los Actos, y Escrituras; de que puedan pedir copia las Partes; yá sean Decretos Apostolicos, yá Mandamientos Reales, ù otros semejantes, por orden de años.
11. Mas otro Libro en folio para escribir las reservas de los Testamentos del Obispado, donde se assentaràn las Obras Pias, que despues de purificadas ciertas condiciones, se han de executar.
12. Los Memoriales, que en una Audiencia se huvieren hecho, les tendrán continuados para la siguiente, para que llevandoles á nuestro Provisor, declare lo que huviere deliberado. Y se dará Copia de las Provisiones á las Partes, dentro de veinte y quatro horas.
13. No admitirá en los Processos Copias que presentan las Partes, sin estar primero signadas, y fefacientes.
14. No pueden los Notarios sobredichos ser Procuradores, ni Testigos, en las Causas que ante ellos se actuan. Todo lo qual mandamos observen dichos Notarios, y Procuradores, so las penas à Nos bien vistas.

Constitucion II.

DE LOS PROCURADORES DE LAS Partes, y Abogado de los pobres.

Porque las Partes litigantes, no solamente puedan comparecer por sí, sino tambien por sus Procu-

de Notarios, y Procuradores. 241

Procuradores, en juicio, en virtud del poder que les dieren, nos ha parecido, para que exerçan en nuestras Audiencias sus Oficios, mandar en esta Synodo las cosas siguientes.

1. Que juren en manos de nuestro Provisor, que se portaràn bien, y fielmente, y que no llevaràn mas derechos, de los que conforme al Arancel, les son permitidos, y que en todo guardaràn nuestras Constituciones.
2. Que assistan con diligencia à las Audiencias, para defender el derecho de las Partes sus principales, evitando siempre impertinencias, calumnias, y vexaciones; (a) y que presenten ellos mismos, por sus personas, los escritos, y documentos de las Partes ante nuestro Vicario General.
3. Que no descubran, ni revelen à la Parte contraria los derechos, acciones, é instrumentos, que tuvieren, y competieren à la que defendian, pena (b) de que seràn castigados gravemente à nuestro arbitrio.
4. Y declaramos, que por muerte del otorgante (c) espira absolutamente el poder dado à tu Procurador, y asimismo fenecida la causa, para que se dió; (d) y que el Procurador puede interponer Apelacion, (e) mas no està obligado à seguirla sin nuevo poder.
5. Y porque la Justicia à los Pobres, muchas vezes se les pierde, por faltarles personas, que cuyden de defenderlos, y otros son oprimidos por los poderosos, tocandonos tan de lleno su defensa, como principal encargo de nuestro Oficio, y Dignidad: S. S. A. ordenamos, y mandamos, que en nuestro Tribunal aya siempre Abogado, y Procurador, (f) que defiendan, y patrocinen las Causas de los Pobres, Viudas, y Huérfanos,

(a)
Trull. in præcep. Decal. lib. 8. dub. 1. cap. 6.

(b)
Piaset in prax. Episcop. part. 2. cap. 4. art. 2.

(c)
Clement. in fin. de Procuratorib. Piacens. ubi sup.

(d)
Rota, decis. 854 part. 3. lib. 3. diversos.

(e)
DD. in cap. Non iniust. de Procuratorib.

(f)
Canon. licet omnib. dist. 87. Can. Defen. propria.

que no tuvieren con que defenderse; y que ni los Notarios de las Causas, ni los demás Ministros, ni el Sello, les lleven derechos. Y querêmos, que se tenga por tal para este efecto, el que juzgare serlo, nuestro Vicario General.

TITULO VI. DE LOS NUNCIOS, Y ALCAYDE DE LA CARCEL.

Constitucion Vnica.

DE LAS OBLIGACIONES DE DI- chos Oficios.

LOs Nuncios de nuestro Tribunal, antes de ejercer sus Oficios, harân juramento en manos de nuestro Provisor, de hazer biê, y fielmente su Oficio; de guardar secreto en los negocios que llevan; y de no llevar mas derechos, que los del Aranzel de esta Synodo, so pena de privacion de Oficio. En las funciones de executar su empleo, llevarân la Vara con el Sello, y Armas de nuestra Dignidad.

LAS OBLIGACIONES DE LOS Nuncios, son estas.

1. **P**rimera, quando lleven Letras para notificar, sino esta el dueño de la casa, se intimará à su muger, ú en su casa; dando razon al Cura, ò à otro Sacerdote, para que avisen à la persona quando vuelva.
2. No se admitirá relacion de estos, sino viniere con

2. con certificacion de dicho Cura, ó Sacerdote, de averse presentado ante ellos, y hecho la diligencia à que iba.
3. No se hospedaràn en casa de las Partes interessadas, ni recibiràn de aquellas presentes, ni dinero prestado, ú otro, pena de restituirlo en doble.
4. Jamàs cobraràn dinero alguno de aquellos contra quienes llevan Letras, sin que los imbien por otra mano; como ni tampoco las dietas, porque estas las ha de pagar la Parte, que les haze ir.
5. No prenderàn à Clerigo alguno, sin mandamiento de nuestro Vicario General, menos que hallandoles en fragante delicto (a) escandaloso, ó siendo fugitivos.
6. Evitarà en la prision, y conduccion de los Eclesiasticos, todo lo q̄ pueda ser indecente al Estado.
7. No llevaràn Despacho alguno, sin que el Notario de nuestra Curia afsiente en él los drechos, que por su execucion deven llevar. Y lo mismo queremos, que se haga en los extrajudiciales, que embie nuestro Provissor.
8. Quando salieren con provisiones de la Curia, tendrà dos sueldos por cada legua, si llevan solo unas Letras. Si llevan dos, ó mas, repartirà aquellos dos sueldos entre los intimados. Y si salieren de un Lugar del Obispado para otro, las leguas se contaràn desde aquel Lugar, no desde Barbastro.

Todo lo qual observaràn, so las penas à nuestro arbitrio, que se executaràn irremissiblemente.

ALCAYDE DE LA CARCEL.

EL Alcayde jurarà, como los Nuncios, de cumplir bien con su Oficio. Sus obligaciones son:

Hh 2

Cuy-

(a)

*Fragos. ubi sup.
num. 337. Machad. perfec. cõ-
fess. tom. 2. tract.
3. lib. 6. part. 3.*

244 Lib.4.Tit.7.de la execucion,

(a)
*Fragos. tom. 1.
de Republ.lib.5.
disput. 13.*

1. Cuydar de los Presos , guardando los bienes, que de aquellos se les entregaren.
2. No aliviara , ni apremiarâ à los dichos (a) por propia autoridad.
3. Tratarâ bien los Presos; y si alguno cayere enfermo, darâ cuenta al Provissor, para que se cuyde de su salud corporal, y espiritual.
4. No consentirà entre muger alguna à visitar los Presos, sino fuere madre, hermana, ô propia muger; y esto con licencia del Vicario General.
5. No dexarâ entrar en la Carcel con armas à nadie, ni que las aya en ella; ni dexarâ que se juegue, aunque sea juego permitido.
6. Y por ultimo se le manda no reciba dadivas de los Presos , ni lleve mas drechos , que los que el Vicario General le tassare.

Todo lo qual observará, pena de ser rigurosamente castigado.

TITULO VII.

DE LA EXECUCION , Y NOTIFICACION DE LAS LETRAS.

Siempre que se presentaren Letras de nuestro Tribunal, y Ministros à los Clerigos de nuestro Obispado , para que les notifiquen à quien vâ mandado , lo executaràn luego ; si pudieren, personalmente, y si no, en las casas donde habitan aquellos à quien se han de intimar, haziéndolo saber à los que viven en ellas , y à los Residentes de su Iglesia , poniendo al pie del Despacho la relacion de la intima : Lo que executaràn, pena de cinco libras para obras pias.

Y porque algunos acrehedores por molestar à sus deudores , esperan el tiempo mas ocupado para

uitarlos; como si son Labradores, el de la siembra, ó siega, pidiendo censuras, sino vienen: encargamos a nuestro Provisor no provea dichas Letras en los casos referidos.

TITULO VIII.

DE LAS FIESTAS DE CORTE.

Constitucion Vnica.

*DE LOS DIAS EN QUE NO HA DE
aver Audiencia en nuestro Tribunal
Eclesiastico.*

A Mas de los dias de Fiestas colendas, no se estila en Tribunal alguno del Reyno celebrar Audiencia, y Aétos judiciales en algunos tiempos señalados; como es, desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de la Octava de Pasqua de Resurreccion, y desde el Domingo de Pasqua de Pentecostés, hasta el Domingo de la Santissima Trinidad, y desde el dia de Santo Thomàs Apostol, hasta siete de Enero inclusivé: Por tanto, S. S. A. mandamos, que assi se observe en nuestra Curia Eclesiastica.

Y assimismo, porque para las Audiencias, hallamos introducido en nuestro Tribunal, de tiempo inmemorial, que no se celebre Corte los tres dias de Carnestolendas, y el Miercoles de Ceniza: S. S. A. establecemos, que los dichos dias se computen por feriados, como las sobredichas Vacaciones de Pasqua.

Y porque tambien se ha estilado de tiempo muy antiguo en nuestro Consistorio Eclesiastico tener
Audien-

246 Lib.4.Tit.8. de las Fiestas

Audiencia solamente los Lunes, Miercoles, y Viernes , en tiempo que se cogen las mieses ; reconociendo, que ay fundamento bastante para que deva continuarse dicho estilo, lo confirmamos de nuevo, y declaramos, que el tiempo de las mieses , tendrà su principio desde el dia veinte y quatro de Junio, hasta veinte y tres de Julio ; y el de las vendimias, desde el dia quatro de Octubre , hasta el dia tres de Noviembre.

Y para que todos puedan tener noticia de los dias en que cesan los AËtos Judiciales , y no se abre nuestra Audiencia , por ser Fiestas de Corte, (à mas de las que son colendas de precepto) las expressamos aqui , y son las siguientes.

E N E R O.

- A** 7. San Julian.
A 12. San Victorian.
A 17. San Antonio Abad.
A 20. San Fabian, y S. Sebastian.
A 22. San Vicente Martir.
A 25. La Conversion de S. Pablo.
A 27. San Juan Chrysoftomo.
A 29. San Francisco de Sales,
y San Valero Obispo.

F E B R E R O.

- A** 3. San Blàs Obispo.
A 9. Santa Polonia.
A 12. La Cathedra de San Pedro.

M A R Z O.

- A** 7. Santo Thomàs de Aquino.
A 12. San Gregorio Papa.
A 13. La Invencion de Santa Engracia.

- A 18. San Braulio.
- A 21. San Benito Abad.

ABRIL.

- A 2. San Francisco de Paula.
- A 10. La Translacion de San Raymundo.
- A 16. Santa Engracia.
- A 19. Nuestra Señora del Pueyo.
- A 25. San Marcos Evangelista.

MAYO.

- A 6. San Juan Ante Portam Latinam.
- A 8. La Aparicion de San Miguel.
- A 15. Los siete Convertidos.
- A 18. La Dedicacion de nuestra Santa Cathedral.
- A 19. San Ibo.

JUNIO.

- A 2. La Visitacion de nuestra Señora.
- A 4. Santa Isabel Infanta de Aragon.
- A 10. San Christoval.
- A 17. Santa Justa, y Rufina.
- A 19. La Translacion de San Braulio.
- A 22. Santa Maria Magdalena.
- A 31. San Ignacio de Loyola.

AGOSTO.

- A 1. Las Cadenas de San Pedro.
- A 4. Santo Domingo.
- A 5. Santa Maria de las Nieves.
- A 6. La Transfiguracion del Señor.
- A 16. San Roque.
- A 29. La Degollacion de San Juan Bautista.

SEPTIEMBRE.

- A 14. La Exaltacion de la Santa Cruz.

248 Lib.4. Tit.8. de las Fiestas

A 17. San Pedro Arbues.

A 30. San Geronymo.

OCTVBRE.

A 4. San Francisco.

A 12. La Dedicacion de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, y la Virgen del PILAR.

A 15. Santa Theresa de Jesus.

A 18. San Lucas Evangelista.

A 20. La Translacion de San Valero.

NOVIEMBRE.

A 2. La Comemoracion de los Difuntos.

A 3. Los Innumerables Martyres de Zaragoza, y San Gaudioso Obispo.

A 9. Passio Imaginis.

A 17. San Martin Obispo.

A 25. Santa Catalina Martir.

DEZIEMBRE.

A 6. San Nicolás Obispo.

A 7. San Ambrosio.

A 13. Santa Lucia.

A 18. La Expectacion de nuestra Señora.

TITULO IX.

DE LA FORMA DE PROCEDER.

EN este Titulo se habla en la Visita passadas de como se ha de proceder en las Causas Ordinarias, y sumarias: De que se reconozca si es parte legitima la que viene à juicio à hazer alguna instancia: De que en el Proceso no se permita poner clausulas desatentas, ni infamatorias,

rias; y la brevedad del despacho. Pero como todo esto mira à los Provissores , nos referimos á lo que en la Synodo passada se dize.

TITVLO X.

DE LAS EXCEPCIONES.

BAxo este Titulo se ordena en la Synodo pasada: Quando se deven poner las Fori declinatorias: Quando se han de admitir las Recusaciones de los Juezes, y quando no: Y como se deven despreciar las excepciones, quando son contra instrumentos guarentijios, que tienen execucion aparejada, segun Drecho, y Fueros de este Reyno. Pero como todo esto mira à la Curia, nos referimos á lo que alli se dize, y con ello nos conformamos.

TITVLO XI.

DE LAS ACUSACIONES, Y DENUNCIACIONES.

BAxo este Titulo se ordena en la Visita pasada: Que el Fiscál no acuse á los Eclesiasticos, menos que las Partes, que lo instan, hagan ciertos Autos: Que el Vicario General, y Oficial, atendiendo à la calidad del denunciador, y del denunciado, y si juzgare ser calumnia, y odio de la Parte, no provean lo que piden, deviendo ser castigados por ello: Que ninguna persona Eclesiastica, ó Secular sea castigada con pena pecuniaria, sin preceder informacion del delicto, y confession del Reo ante Notario: Que las Causas de delictos impuros no se actúen en la Audiencia, sino

250 Lib. 4. Tit. 12. de las Sentencias,

fuera de ella, en Proceso Camerál; sino es que fue-
re el delicto muy escandaloso, y publico: Que el
Provisor no mande traer presos à los Eclesiasticos,
en particular Curas, ô Beneficiados, sino que à sus
coitas se les embie mã.lato de cõparecer personal-
mẽte tal dia; lo q̃ ùno hizierẽ, ó el delicto fuesse muy
grave, se embiarà à prẽderles: Como se ha de proce-
der en la capciõ de los Eclesiasticos, en el progreso de
sus Causas: Y como en caso de voluntaria penitẽcia,
y confesion de los delinquentes. Todo lo qual
habla con los Provissores; por lo que nos referimos
à lo que alli se dize, y con ello nos conformamos.

TITULO XII.

DE LAS SENTENCIAS, Y COSAS JVZGADAS

(a)
*Cap. final. Et re
iudicata in 6.
lib. 2. cap. de s̃t.
expericul. reci-
tendi.*

(b)
*Cap. Pastoral.
de exceptionib.*

BAxo este Titulo se dispone, que el Vicario
General, ú Oficial escriba por su mano las
sentencias interlocutorias, ô difinitivas, (a)
por que no se trasluzgan. Y que si alguna Parte qui-
liere pedir, que se declare, que padece vicio de nu-
lidad el Proceso, ô Sentencia, (b) lo aya de hazer
dentro de dos meses juzgada la Causa, porque pas-
sado esse termino, no serà oida; lo que por mirar à
la Curia lo cometimos aqui, conformandonos con
todo lo que en la Synodo passada se dize.

TITULO XIII.

DE LAS APELACIONES.

BAxo este Titulo se resuelve en la referida Sy-
nodo, que en nuestro Tribunal no se pue-
da apelar, sino de sentencia difinitiva, ô
inter-

interlocutoria, cuyo gravamen no sea reparable en la definitiva, por no hazer los Pleytos perpetuos, conforme el Sagrado Concilio de Trento lo expresa: (a) Que en las Visitas, no obstante qualesquiera apelaciones, las Causas que miran á la correccion de costumbres, mejora de las Iglesias, y Culto Divino, se executen desde luego, (b) teniendo solo las apelaciones el efecto devolutivo: Que las Causas de menos de cien Reales, dando fianças la Parte, que obtiene en favor, se pongan en execucion, no obstante que la contraria apele, porque no se le concede el efecto suspensivo: Y que lo mismo proceda en Causas de salarios de criados, y jornales de mercenarios, aunque excedan de dicha cantidad; en las sentencias de Causas Beneficiales, y con mayoria de razon en las de Curatos, como lo previene el Tridentino. (c) Todo lo qual pertenece al despacho de la Curia; por lo que lo omitimos aqui, conformandonos con todo lo que alli se acuerda.

(a)
*Tridēt. Sess. 24.
de reform. c. 20.*

(b)
*Cap. ad nostrā,
cap. reprehensibilis. Trid Sess.
13. de reform.
cap. 1.*

(c)
*Trid. Sess. 24.
cap. 18.*



LIBRO QUINTO,

DE LOS

DELICTOS, Y SVS PENAS.

TITULO I.

DE LA SENTENCIA DE EXCOMVNION,
SVSPENSION, ENTREDICHO, Y CESACION
A DIVINIS.

EXCOMVNION.



A Excomunion entre las Armas que tiene la Iglesia ofensivas, y defensivas, es la mas fuerte; pues separa al Christiano del Cuerpo mystico de la Iglesia, vivo, y muerto. Baxo este Titulo se acuerda.

1. Primeramente, que siguiendo lo que el Santo Concilio de Trento expresa, de que no se use de la Excomunion, hasta aver corrido todos los otros medios; que no se fulmine en Causas Civiles, sino es por culpa mortal, y rebeldia, y no aviendo otro remedio. (a)
2. Se ha de imponer precediendo tres moniciones, con tres terminos, con bastante intervalo de tiempo, o una por tres, segun la gravedad de la causa; (b) de genero, que no haziendose asì, serà invalida.
3. Que se haga por escrito, (c) expressando la causa, y el Juez que la impone, con el tiempo, y nombre del Excomulgado.

(a)
Trid. Sess. 25.
de refor. cap. 3.

(d)
Cap. omnes De-
tino 16. q. 7.
cap. Constitut.
de Sentent. Ex-
communic. in 6.

(c)
Cap. 1. de Sen-
tent. Excom. in
6. DD. apud
Suarez de cens.
disp. 3. sect. 2.

(a)
Trid. Sess. 25.
de refor. cap. 3.

(b)
Cap. omnes De-
tino 16. q. 7.
cap. Constitut.
de Sentent. Ex-
communic. in 6.

(c)
Cap. 1. de Sen-
tent. Excom. in
6. DD. apud
Suarez de cens.
disp. 3. sect. 2.

Que

4. Que se mande fixar el Excomulgado vitando en una tablilla, que avrà en cada Iglesia en publico, poniendo el nombre, y sobrenombre del Reo, y la causa.
5. Que los Domingos, y Fiestas lean al Ofertorio los que estuvieren en dicha tablilla, para que el Pueblo escuse el comunicarles; lo que haràn los Curas, pena de veinte Reales.
6. Daràn aviso à los Curas vezinos, ó Prelados Regulares, de los que ay en la tablilla, para que no les dexen entrar en sus Iglesias.
7. Se publicará primeramente al Ofertorio el Excomulgado, que se ponga en la tablilla; y menos que esté en ella, no tienen obligacion de evitarle los otros: (d) Menos al publico percursor del Clerigo.
8. El vitando no se introduzga en la Iglesia, (e) pena de cinco libras. Y si avisado por el Cura no se saliesse, se requerirá al Justicia, para que le saque de ella; que para este efecto le damos todo nuestro poder.
9. Los que dieren favor, ó consejo, para que el dicho no salga del Templo, incurren en pena de Excomunion, *lata sententia*, (f) y otras à nuestro arbitrio.
10. El que saque Letras declaratorias de Excomunion contra alguno, las hará publicar dentro de quinze dias, y si no, que sean de ningun efecto.
11. Los Reos no podràn ser absueltos, menos, que constando de la voluntad del actor, ù estando pagado; en cuyos casos damos especial comision á los Curas, para absolverles. Lo que en Graus, y Benasque haràn los Oficiales.

(d)
Concil. Constantiens. in Recital. que incipit ad evitand. scandala.

(e)
Cap. Excomm. cap. Respons. de Sentēt. Excom.

(f)
Clement. 2. de Sentēt. Excom.

DE LOS MONITORIOS.

Estos suelen pedirse para que se descubran bienes, perdidos, ò hurtados ocultamente, y las circunstancias que han de concurrir para que se concedan, son estas.

1. La peticion contendrà cosa determinada, ò valor cierto; sino es que se pida á favor de Iglesias, Lugares Pios, Comunidades, ò Herederos universales, que entonces bastará dezir, que son cosas de valor considerable.
2. No se concederàn, sino jurando la Parte, que lo que entiende que le han hurtado, ú ocultado, excede de veinte libras jaquesas; y que por no saber quien es el Reo, no puede usár de remedio juridico. (a)
3. Faltando testigos para alguna probança, se pueden despachar para averiguar la verdad, (b) aunque se trate la causa ante Juez Secular.
4. Si se sacaren en fuerça de algunas Escrituras de contratos, no se nombraràn las personas ante quienes se celebraron.
5. En los Monitorios despachados à los Curas, no entreguen à las Partes las declaraciones, que ante ellos se hizieren, sino que cerradas, y selladas las remitiràn à Nos, ò nuestro Provisor, pena de Excomunion Mayor, y cinco libras.
6. Si por los Monitorios resultare delicto Criminal, ó infamia contra alguna persona por la informacion, no se dé traslado al Juez Secular, (c) por el peligro de la irregularidad. Y si la Parte instare, que se le den las declaraciones de los testigos, se le hará notificar, pida ante el Eclesiastico por lo Civil, y se le hará satisfacer.
7. Los testigos que recibiràn los Curas, se ratificaràn

(a)
Trid. cap. 3. de reform. Sess. 25

(b)
Abb. in cap. ad nostr. de iur. iurand.

(c)
Riccus in decis. iur. Archiepisc. decis. 219. n. 6. Barbof. in colect. ad Cõcil. Alleg. 96.

rán en nuestra Audiencia con juramento; y ratificado, se citará al Reo para que se defienda, para no ser declarado por excomulgado; y no alegando causas bastantes, se declarará.

8. A los Excomulgados se les levantarán las censuras, en los dias, y Fiestas, que se dize en esta Synodo; passados los quales, se continuará el publicarles.

9. Los que permanezcan un año en las censuras publicas, sin solicitar el beneficio de la absolucion, se hazen sospechosos en nuestra Santa Fé, como dize el Santo Concilio; (d) pero la Sagrada Congregacion limitò el proceder contra estos, sino es en caso de ser la Excomunion fulminada por el Santo Tribunal. Por lo que se les hará por nuestro Proceso Criminal, desterrandoles perpetuamente de nuestro Obispado. Y si fueran Clerigos serán privados de sus Beneficios. (e)

SUSPENSION.

Esta Censura prohíbe el exercicio del Orden, ò Beneficio, ò uno, y otro. Quando priva del Oficio, unas vezes es de todos los actos de él, otras de parte **nuestra**; porque el que exerce acto de que está suspenso, si es acto de Orden, incurre en irregularidad, y si es en otra materia grave, peca mortalmente, de que nuestro Vicario General impusiere alguna suspension, pondrá escrito el acto, ò actos, de que suspende al Reo. Y si es para que algun Clerigo pague lo que deve, ó por tiempo limitado; satisfecha la deuda, ò cumplido el tiempo, se quita, sin necessitar de absolucion; (a) aunque se deve pedir al Juez, declare que ha restituído.

Por facultad, que nos dio la Santidad de Marti-

no

(d)
Trid. Sess. 25;
cap. 3.

(e)
Synod. Casar.
August tit. 28.
Constit. 8. n. 1.

(a)
Barbos. Covar.
& alij apud
Machad. lib. 1.
tract. 10. p. 3.
tom. 1.

(b)
Extrarg. Martini V. dat. Rom.
4 idus Ianuar.
Pontificat. eius
anno 14.

no V. (b) podemos absolver de la irregularidad que contraen los Sacerdotes que celebran, estando descomulgados con Excomunion Mayor, como lo hubieren hecho por olvido, ignorancia, ó inadvertencia.

ENTREDICHO.

Este produce quatro efectos. Prohibe la administracion de los Sacramentos; la celebracion de los Oficios Divinos; su asistencia, y el dár Eclesiastica Sepultura à los Reos. Se impone, respecto del Lugar, y personas; pero solo por pecado de Principe, Comunidad, ò Pueblo. Y porque sepan los Sacerdotes los Sacramentos que en dicho tiempo pueden administrar, sin peligro de irregularidad, son los siguientes.

1. Primeramente, el Sacramento del Bautismo á los niños, ò adultos.
2. El Sacramento de la Confirmacion.
3. El Sacramento de la Penitencia à los sanos, ò enfermos; como no ayan dado causa al Entredicho.
4. El Sacramento de la Eucaristia solamente á los enfermos, por Viatico, con la asistencia ordinaria, y campanilla; pero no tocando las campanas solemnemente, ni cantando cosa alguna, aun con voz semitonada; observando lo mismo en los Entierros que se hagan.
5. El Sacramento del Matrimonio, sin las bendiciones Nupciales.
6. A los que tengan la Cruzada, ò Clerigos que no hubieren quebrantado el Entredicho, se les podrá dár Sepultura Eclesiastica, sin tocar las campanas, ni otra solemnidad.
7. En el Entredicho General, local, y personal, se deve

deve tener entendido, que toda la Ciudad, Villa, ó Lugar, y todas las personas essemptas, ò no essemptas de qualquier Instituto, aunque sea la Sagrada Religion de San Juan, están obligados à observarle, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio. (a)

Puedese en dicho tiempo, con la moderacion, y circunstancias, que pide la Constitucion de la Santidad de Bonifacio VIII. celebrar la Missa, y Divinos Oficios cantando á medio tono, cerradas las puertas, y sin tañer campanas, admitiendo solo à los que tienen Privilegio; bien que à los Sermones podrán entrar todos.

Se consagra el Chrisma el dia de Jueves Santo; pero con la moderacion, y circunstancias, que se celebran los Oficios Divinos. Tambien se haze señal para la Oracion del Ave Maria.

El Drecho suspende el Entredicho en las Festividades, que traen los Autores, y refiere la Synodo passada, á las quales añade algunas en este Obispado; advirtiendo, que se han de excluir los Excomulgados, y que huvieren dado causa al Entredicho.

Si se pusiere cessacion à Divinis, no se podrán celebrar los Oficios, y Missas, como se ha dicho, exceptando la renovacion del Santisimo: y solo se permite el administrar los Sacramentos del Bautismo, Confirmacion, Penitencia, y Eucharistia, para llevarla à los Enfermos.

Todo lo qual mandamos se observe, y execute en nuestra Diocesi S.S.A. Y en caso de ofrecerse alguna duda, nos la consultaràn los Curas, para que la dezidamos.

Se advierte, que el Entredicho General, assi Local, como Personal, nunca le impongan nuestros

(a)

Die 11. Iulij
1595 & Immo-
centius XII. in
Bull. Emanavit
16. Iulij 1695

(a)
Cap. cum Eccl.
sup. baptizand.
cap. verno Pres.
Dist. de Symon.

Juezes sin muy grave causa ; teniendo presente, que para imponerle General Personal á una Comunidad, se requiere culpa mortal en grande parte de las personas, que la componen, ò en su Cabeça : Y para ponerla à un Pueblo, es necessario, que el pecado sea publico, y comun ; ù del Principe, ò Governador de la Ciudad. (b)

(b)
 Cap. Sentent. de
 Excomun. in 6.
 Suarez de Cen-
 sur. disp. 32.
 sect. 1.

TITULO II.

DE LA SIMONIA.

LA simonia se comete, dando, recibiendo, ó prometiéndolo cosa, ò precio temporal, por lo espiritual. Suponese, que los Curas estan instruidos en lo que es simonia ; pero esto, no obstante, se reconoce el hazerse algunos contratos, y convenciones ilicitas en cosas espirituales, y Beneficios, lo que muchas vezes procederá de ignorancia, ù de inadvertencia : Por tanto S.S.A. todas las convenciones, y pactos siguientes se prohiben.

1. Primeramente, consentir en ingressos, ó regressos de Coadjutorias, ó Beneficios, haziendo pacto de ello, explicito, ó implicito.
2. Hazer convenciones, de que renunciando algun Beneficio à favor de un tercero, reciban de este algunas dadivas, ò hagan pacto de que el que toma el Beneficio lleve los frutos, assignandole al que le dà tanto cada un año, ò que les redimirà por tanta cantidad.
3. Hazer convencion, de que por administrar algun Sacramento, ù otro Ministerio Ecclesiastico, se ha de dàr tanto ; ò que se ha de pagar antes de hazer lo que se le pide. (a)
4. Vender Capillas, ó Sepulturas sin nuestra licencia.

(a)
 Cap. cum Eccles.
 cap. Baptizand.
 cap. nemo Pres-
 byter. de Symon.

Todo lo qual mandamos, que no se haga, so las penas establecidas en Drecho, y otras à nuestro arbitrio.

TITULO III.

DE LAS USURAS.

USura es llevar lucro, ò ganancia por el mutuo, ó prestamo. Esta es contra drecho natural; porque como en el mutuo, ó prestamo, se transfere el dominio al que se dà la cosa, y esta deve fructificar para su dueño, no siendolo el que mutuó, ò prestó, no le puede producir fruto: Y asimismo es contra drecho Divino, Eclesiastico, y Real. (a)

Los casos en que se comete usura son muchos, y porque no se afecte ignorancia de ellos, se pondrán aqui los mas comunes, y frequentes.

1. Primeramente prestar dineros con prendas, con pacto de quedar se con ellas, sino se bolvieren lo prestado en el termino prescripto, valiendo mas, que lo que le dió; ò si se prestó algo, con pacto de pagar por la dilacion de la paga algun interés.
2. Es usura la moatra, que es vender una cosa al que busca dinero, à menos precio, con animo, ó con pacto de bolverla à comprar del mismo, ú de otra persona en menos de lo que se la vendió.
3. Los cambios secos, que son los que se toman para Medina, ú otra Feria, sin embiar Letras; sino que en el mismo Lugar donde se toma el dinero se paga el interés. Y solo se dan por justos los que se conforman cõ el Motu proprio de la Santidad de Pio V.
4. Prestar dando parte de la cantidad en dinero, y lo demàs en mercaderias estimadas en mas de lo

(a)

*Exod. cap. 12:
tit. de Usur. in
Decretalib. in 6
Villoroel. Guber
nat. pacif. art. 1.
q. 75. p. 2.*

que valen, ó en creditos dificiles de cobrar; obligando al que recibe la cosa à bolverlo todo en dinero.

5. Cargar Censales dando mercaderias estimadas en mas de lo que valen; ù dando Albalanes, ú otros creditos; ó con pauto de que cada año se responda el Censal con cierta cantidad de trigo.

6. Comprar á carta de gracia por menos de la mitad del justo precio, y con pacto de que sino se restituye el dinero dentro de cierto tiempo, se quede el comprador con la cosa que se le vendió.

7. El prestar una cantidad por tanto tiempo sobre un campo, y possession, quedandose con el uso de ella, y frutos por todo el tiempo del empeño, aunque exceda el valor al lucro licito, (que podia hazer el dinero, siendo capáz de negociar quien le dió.

8. Si el deudor diere al acrehedor la cantidad de frutos, que le deve, y no quisiere cobrarles, sino dexalles en su poder; para que si se aumenta el precio, sea para el acrehedor el aumento, y si se disminuye, corra por el deudor.

9. Dár dinero con prendas, ó sin ellas; à quien no fuere Mercader, que actualmente negocia, llevando siete, ó mas por ciento de interés, con el pretexto, de que este es contrato de compañía; ó que es por el lucro cessante; dexando en su probabilidad la opinion, de que al Mercader se le pueda dàr dinero, haziendo con èl los tres contratos, que los Autores dizen. Pero à los Eclesiasticos prohibimos el hazer este contrato, pues son incapazes de negociar.

10. Llevar en los Montes de Piedad por cada ciento mas interés, que el que fuere preciso, para pagar los granos, ó conservarles; ó sus trabajos à los

los que los administran, porque el capital se conserve; conforme el Motu proprio de la Santidad de Leon X. Y lo mismo se dize de las Cofradias, y Lugares pios, que tuvieren granos para administrar. Y si se huvieren dado por nuestra Curia algunos Decretos para lo dicho, los revocamos, y queremos que sean de ningun efecto.

1. También contrahen las Censuras los Notarios, Corredores, y otros, que concurren à dichos tratos usurarios.

Todos los quales tratos, y pactos declaramos por usurarios, comprehendiendo à los que les hazen las censuras, y penas del Drecho; à las quales añadimos las que à Nos reservamos à nuestro arbitrio.

PENAS DE LOS USURARIOS.

1. **N**O pueden ser admitidos à la Confesion Sacramental, no restituyendo lo mal llevado; ò no dando caucion, no teniendolo prompto.

2. Deven ser privados de la Sagrada Comunión. (a)

3. Deve negarseles la Sepultura Eclesiastica, muriendo sin restituir, pudiendo.

4. No pueden testar, (b) ni otorgar otros instrumentos, aunque sea para que se restituya lo mal avido, sinò lo confiere con el Juez Eclesiastico.

QUIEN SEA USURERO PVBLICO,
para contraber dichas penas.

USurero publico lo es, el que ha sido convencido en juicio de su delicto, confessandole él mismo. (a)

Y mandamos que si estuviere contumaz sin querer restituir, sea declarado por Excomulgado.

(a)
Cap. quia de
Usur. in omnib.

(b)
Cap. quamq. de
Usur. Bonac. de
Contract. dist. 3
q. 3. p. ult.

(a)
Ex cap. cum tu
5. cap. quia 3.
cum alijs de
Usur. Villar. hic
num. 105.

mulgado hasta la satisfaccion. Y si fuere Eclesiastico, suspenso del uso de sus Beneficios, y Oficios.

TITULO IV.

DE LOS DUELOS.

ADmitir el duelo, ò desafío, señalando tiempo, lugar, y armas para reñir, està prohibido por el Santo Concilio, con Excomunion Mayor, *lata sententia*, y privacion de Eclesiastica Sepultura muriendo en el conflicto. Y la opinion que queria darles alguna probabilidad, condenada por la Santidad de Alexandro VII. (a) por lo que mandamos se executen las penas del Derecho contra los transgresores. Pero advertimos, que sino muriere alguno de los duelantes en el lugar del desafío, y recibiere algun Sacramento, ò diere claras muestras de contricion, permitimos, que se le dé Sepultura. Y sepase, que incurren en las penas del Derecho todos los que cooperan al duelo, y los que hallandose presentes, no le evitan, pudiendo.

(a)
Propos. 2. in De-
cret. ann. 1665

(a)
Cap. quia de
Viv. in cano.

(b)
Cap. quando de
Viv. Bona. de
Contract. diff. 3.
p. 3. m. 1.

TITULO V.

DE LOS CONCUBINARIOS.

AMancebamiento, ò concubinato, es una comunicacion torpe de un hombre con una muger, como si fuera propia, dentro, ò fuera de su casa. El Santo Concilio de Trento hizo un Decreto muy saludable para retraher à los hombres de este crimen. Y porque todas las penas contra los delinquentes se contienen alli, le ponemos

(a)
Ex cap. contra
p. 2. cap. quia de
Viv. Bona. de
Contract. diff. 3.
p. 3. m. 1.

Lib. 5. Tit. 5. de los Cõcubinarios. 263

mos en este lugar, para que se tengan presentes.

Gravissimo pecado es vivir los hombres solteros amancebados; y gravissimo, y en notable menosprecio de este tan gran Sacramento, vivir los casados en este estado de condenacion, atreviendose, à vezes, à tener las amigas en su casa con sus mugeres, y à sustentarlasy en su compañia. Para proveher el Santo Concilio à tan gran mal, con justos remedios, ordena, y establece, que los tales amancebados, asy solteros, como casados, de qualquier estado, y condicion que sean, si despues que fueren tres vezes avisados por el Ordinario, no dexaren las amigas, y se apartaren de su conversacion, sean descomulgados, y no pueden ser absueltos, hasta que con efecto ayan obedecido à la correccion sobredicha. Y si teniendo en poco las Censuras, perseveraren en el amancebamiento por un año, proceda contra ellos el Ordinario severamente, como la qualidad de su culpa lo pide. Las mugeres, asy casadas, como solteras, que viver publicamente amancebadas, ò en adulterio, si reprehendiendolas tres vezes no se enmendaren, castiguelas el Ordinario gravemente, conforme à la gravedad, usando de su Oficio, sin que otro le requiera. Y si le pareciere, que conviene desterrarlos del Pueblo, ú del Obispado, ayudandose para ello, si menester fuere, del Brazo Seglar; quedando, sin esto, en su fuerça todas las otras penas, puestas contra los adulteros, y concubinarios.

(§)

TITULO VI.

DE LOS SORTILEGIOS, Y SUPERSTICIONES.

Constitucion Vnica.

QUE NO SE VSE DE ADIVINACIONES supersticiosas, Ensalmos, Nominas, ni de Exorcismos; ni se permitan Ensalmadores, ni Saludadores.

(a)
Ad Colocen. 2.
tit. de Sacrileg.
in Decret. DD.
omnes in 1. Decalogi.

Todos estos delictos son contra la virtud de la Religion, (a) à que devemos Nos oponernos, por tocarnos la defensa de ella. Y assi S. S. A. mandamos, en pena de Excomunion Mayor, que ninguna persona de nuestro Obispado use, ni practique las cosas siguientes, porque en todas ay supersticion.

1. Querer por la Astrologia judiciaria averiguar los futuros contingentes, que dependen del humano arbitrio, ú del influxo sobrenatural de Dios.
2. Usar de fuertes adivinatorias, aplicando algunos medios, con palabras, ò señales, para saber las cosas futuras, ú ocultas, y los tesoros escondidos.
3. Valerse de medios, que sin pacto implicito, ò explicito con el Demonio, no pueden conducir para lo que se intenta lograr.
4. Ligar hombres, ò mugeres, para que no se puedan juntar, ò dandoles algo para que se aborrezcan, ò se amen.
5. Curar con Nominas, Ensalmos, Bendiciones, y Santiguos, en que vãn embueltas palabras, ò oraciones sospechosas, juntado vanas circunståcias; improporcionado todo para dar la salud. (b)

(b)
S. Antonin. 2. p.
tract. 22. cap. 1.
S. 11. Navarr.
cap. 11. n. 36.

Los

6. Los que permitieren hazer en sus casas, ò personas los tales Enfalmos, ò Santiguos, ó llevar las tales Nominas.
7. Si algunos Eclesiasticos en los Conjuros de los nublados hizieren acciones extraordinarias, é indecentes, apartandose de los Exorcismos aprobados, y permitidos por la Iglesia, y Ritual Romano. (c)
8. Usar de Oficio de Saludadores, sin expresa licencia nuestra en escrito, para exercer su Oficio.
9. El dar pan bendito en Hostias con efigies, y gravaduras, que dexan los moldes, ò nebleros, de que usan los que les roman para dar à los animales, y otros abusos irreverentes.

(c)
*Concil. Prov.
 Mediolã. Can.*

4.

Todas las quales cosas, à mas de las penas que tuvieren por drecho, prohibimos, pena de Excomunion Mayor, por ser supersticiosas. Y si los Curas supieren, que algunos las usan, y practican, nos daràn luego aviso, para ordenar lo que se deve hazer.

TITULO VII.

DE LOS PERJUROS.

ES el Perjuro el crimen q̄ mas enoja al Señor, pues trae por testigo de la mentira al Autor de la verdad; por esso prohibido por el Drecho. (a)

A los que fueren perjuros en causas Eclesiasticas, ò Espirituales, declaramos por incapazes para qualquier drecho, que pretendan tener en ellas, el qual transferimos en sus colitigantes, sin que puedan ya ser oídos en aquellos Processos.

(a)
*Cap. Querel. 10.
 cap tua in fine
 de iure iurando.*

Y porque en muchos Lugares de nuestro Obispado se ha introducido el recibir juramento, que llaman de *Salva*, para guarda de los montes, panes,

vinos, y de heras, de que se figuen muchos perjurios; estatuímos, y ordenamos, que ningun Justicia, ni Oficiales les reciba, en pena de Excomunion Mayor, salvo el caso en que precediere informacion, á lo menos un testigo fidedigno.

TITULO VIII.

DE LOS MALDICIENTES.

Constitucion Vnica.

PENAS EN QUE INCURREN LOS maldicientes, y los que hazen, escriven, y fixan Libelos famosos.

EL agravio que se haze à la honra, es tanto mas grande, quanto lo es el reparo de la quiebra de ella; porque assi como la voz una vez proferida no puede recobrarfe; assi la reputacion una vez quitada no es facil que se consolide: Por lo que el derecho tiene establecidas diversas penas, hasta la capital.

(a) Por tanto, S. S. A. mandamos, que se eviten los crimines siguientes.

1. Desdorar al proximo, diziendo de él cosas de infamia; ú de noche fingiendo la voz, ù descubiertamente.
2. El publicar Libelos, Satyras, Papeles, Pinturas, ú otros instrumentos infamatorios, tratando de linages, familias, y credito, de qualquier genero de personas.
3. Los que hazen, escriven, y fixan dichos Libelos.
4. Los que echan sobre los frótispicios de las casas redomazos de almagre, ù otro, para denigrar la fama del que habita en ella.

(a)
L. unica, cap. de
Fam. Libel. Leg.
Cornel. de iniurijs.

Todo lo qual, à mas de las graves penas del derecho, lo prohibimos, con pena de Excomunion Mayor, *lata sententia*.

Y mandamos à los Confessores no absuelvan tales delinquentes, sin aver dado entera, y publica satisfaccion, en quanto se pudiere, y cupiere.

Y à los Curas mandamos, que todos los años en uno de los Domingos de Quaresma publiquen esta nuestra Constitucion en la Misa Conventual, pena de dos libras.

TITULO IX.

DE OTROS DIVERSOS DELICTOS.

Los delictos, que conoce el Derecho por mas graves, son los siguientes.

1. El incendiario, y los que le dãn favor, y ayudan para ello.
2. El Clerigo, que fuere Autor de tan grave delicto, tiene especiales penas.
3. El Clerigo, que carnalmente conociere, ò tuviere correspondencia torpe con hija de confessiõ.
4. El Clerigo, que cometiere incesto, si fuere con vencido de él.
5. El raptor de la muger, ora sea donçella, ò viuda, y sus fautores, y consiliarios. Y si fuere Clerigo el raptor, tiene especiales penas.
6. El Clerigo, que cometiere estupro.
7. El Clerigo, que sin licencia de quien la puede dær, celebra dos, ò tres vezes al dia.
8. El Confessor, que quebrantare el sigilo de la Confesion.
9. El Clerigo, que blasfemare el nombre de Dios, y de su Madre, y tambien de los Santos, tienen especiales penas.

10. Los Seculares, que blasfemaren de una, ú de otra suerte.

11. Los que quitan, descaminan, ò abren cartas ajenas, con malicia.

Todos los quales crimines, tienen por drecho graves penas, y censuras impuestas: Y Nos les prohibimos, con Excomunion Mayor, *lata sententia*, reservandonos otras arbitrarias.

TITULO VLTIMO.

DE LOS DRECHOS DEL VICARIO General, y de los Ministros de nuestra Curia Eclesiastica.

A Viendo reconocido el Arancel de los derechos de todos los Oficiales de nuestra Curia Eclesiastica, hallando ser muy ajustados à justicia, y razon, y muy moderados, practicados por nuestros Predecesores por largo transcurso de tiempo; nos ha parecido no innovar en cosa alguna, sino en todo, y por todo ajustarnos à la dicha tasa. Y porque no tengan que acudir à la Synodo passada para assegurar se luego de ellos, los que necesiten saberlos, les transcriviremos aqui.

Solo encargamos à nuestro Vicario General haga observar todo lo que se contiene en dicho Arancel; advirtiendo à los Oficiales, que à mas del perjuizio que cometeràn, no observando lo que en ello se ordena, por aver jurado el ajustarse à ellos, les mandamos, que lo hagan,
pena de privacion de sus
Oficios.

(i)

ARANCEL

DE LOS DERECHOS DEL Vicariato General, Notarios, Fiscales, y demás Ministros de nuestra Curia Eclesiastica.

DE LOS DERECHOS DE LAS PROVISIONES, Colaciones, y Letras del Vicario General.

Primera y principalmente, por la Colacion de qualquiera Dignidad, Canongia, y Beneficio simple, ó Curado, por el Sello tres sueldos por libra, de las que tuviere de talla, y por la expedita un sueldo por cada una de dichas libras.

Por la licencia para pedir limosna para N. Señora del PILAR de Zaragoza, sello, y expedita gratis.

Por la licencia para pedir limosna para el Hospital General de nuestra Señora de Gracia; y para los de Niños, y Niñas Huerfanas de Zaragoza, sello, y expedita gratis.

Por la licencia para el Hospital de la Ciudad de Barbastro, y para qualquiera Hospital de toda esta Diocesi, sello, y expedita gratis.

Por la licencia para la Redempcion de Cautivos Christianos, ó para algun pobre Peregrino, sello, y expedita gratis.

Por la licencia para pedir limosna alguna Casa, ó Hermita de la Diocesi, sello ocho sueldos, expedita quatro sueldos.

Por la misma licencia para Casa, Hermita, ó Santuario, fuera de la Diocesi, doblado el derecho.

Por la licencia para servir un Curato, por muerte,

ó ausencia del Retor, sello diez y seis sueldos, expedida ocho sueldos.

Por la misma licencia, presente el Retor, assi de sello, como de expedida, la mitad del derecho, que la antecedente, por las primeras letras; y si pidiere segundas, no sea necessario despacharlas, sino referendar las primeras, sin llevar derecho alguno.

Por la licencia para servir Capellanías, sello ocho sueldos, expedida lo mismo.

Por la licencia para ausentarse un Cura de su Patroquia, sello quatro sueldos, expedida lo mismo.

Por la licencia para ausentarse un Clerigo de su Beneficio, por siete años, ò otro tiempo mas breve, por ocasion de Estudios, ò qualquiere otro motivo, sello quatro sueldos, y quatro dineros, expedida quatro sueldos.

Por letras de dispensacion, ò legitimacion, con autoridad Ordinaria, para poder recibir Corona tan solamente, sello seis sueldos y quatro dineros, expedida quatro sueldos.

Por las mismas letras, para poder recibir Ordenes menores, y un Beneficio simple, sello ocho sueldos, expedida quatro sueldos.

Por la licencia para dezir la primera Missa, sello quatro sueldos, expedida lo mismo.

Por la licencia para poder dezir dos Missas, en caso que deva concederse, sello quatro sueldos, expedida lo mismo.

Por la licencia para celebrar Missa en Altar portatil, por un año, ó menos, sello quatro sueldos, y quatro dineros, expedida quatro sueldos.

Por la aprobacion de Breve para dezir Missa en Oratorio, expedida ocho sueldos; y al Juez que lo visitare diez sueldos. Y si diere comission para ello, sello dos sueldos, expedida quatro sueldos.

Por

Por la licencia para venerar Reliquias, sello quatro sueldos, expedita lo mismo.

Por el reconocimiento de qualesquiera Breves Apostolicos, y hazer relacion de ellos, lleve el Notario ocho sueldos.

Por la licencia para dezir Missa un Clerigo de otra Diocesi, sello quatro sueldos, expedita lo mismo. Pero à los Pobres, y Peregrinos que transiten, se les referendaràn las licencias gratis.

Por la licencia para permutar un Beneficio fuera de la Diocesi, sello ocho sueldos, expedita seis sueldos.

Por la licencia para residir en una Hermita, haciendo en ella vida Heremetica, sello dos sueldos, expedita lo mismo.

Por la licencia de Sepultura para uno, y los suyos, sello cinquenta sueldos, expedita ocho sueldos.

Si la sobredicha licencia fuere para uno solo, sello veinte sueldos, expedita seis sueldos.

Por la licencia para sepultar Huesos en la Iglesia, sello seis sueldos, expedita quatro sueldos.

Por la licencia para trasladar los huesos de una Iglesia à otra, sello doze sueldos, expedita quatro sueldos, si fuere dentro de la Diocesi, y si fuera de ella, el drecho doblado.

Por la licencia para edificar una Iglesia, Capilla, ó Altar, sello veinte sueldos, expedita quatro sueldos.

Por la licencia para mudar un Altar, de un lugar à otro, sello ocho sueldos, expedita quatro sueldos.

Por la licencia para hazer Fuente Bautifmal, ó mudarla de un lugar à otro, sello ocho sueldos, expedita quatro sueldos.

Por el Decreto de donacion de Capilla, ó Altar, tan solamente sin drecho de Sepultura, para uno ni para muchos, sello sesenta sueldos, expedita diez sueldos. Y si pi diere tambien Sepultura en la mis-

ma Capilla, ó junto al mismo Altar, pagará por ella, à mas de lo dicho, de sello, y expedita, lo que está tassado por drecho de Sepultura en este Arancel.

Por la licencia para enterrar de noche, ò en secreto, sello dos sueldos, expedita lo mismo.

Por la licencia para bendecir Campanas, sello quatro sueldos, expedita lo mismo. Por qualquiera otra Comision que se diere, el mismo drecho.

Por la licencia para poder salir en Procecion fuera del distrito de la propia Parroquia, sello quatro sueldos, expedita lo mismo.

Por el Decreto, aprobacion, y autorizacion de algun Beneficio nuevamente instituido, si el valor excediere de trecientos sueldos, sello sesenta sueldos, expedita por assentar la institucion, y Decreto en Registro, y sacarlo en publica forma, quarenta sueldos. Pero si no llegare el valor á trecientos sueldos, tenga de sello, y expedita la mitad, que el antecedente.

Por el Decreto de Capellania, ò Patrimonio, ó qualquiere otro titulo para Ordenes, sello, y expedita, tenga el mismo drecho, y en la misma forma, que el antecedente.

Por la anexion, y union de un Beneficio á otro, sello veinte sueldos, expedita diez sueldos.

Por la licencia para comer Cofadria, sello quatro sueldos, expedita lo mismo.

Por letras para hazer Moniciones de Matrimonio, sin dispensa de alguna de ellas, sello tres sueldos, expedita quatro sueldos.

Por la dispensacion de Moniciones, por cada una quatro sueldos, los dos de sello, y los otros dos de expedita.

Por letras responsivas de Moniciones de Matrimonio, sello quatro sueldos, expedita lo mismo.

Por

1. Por letras testimoniales de aver probado libertad para contraer Matrimonio, y licencia para desposar, sello quatro sueldos, expedita lo mismo. Y de cada Testigo, que se produxere, y examinare, para verificacion de la libertad, dos sueldos.

2. Por la licencia para desposarse en Casa, sello ocho sueldos, expedita quatro sueldos.

3. Por letras en Subsidio de Drecho, sello quatro sueldos, expedita lo mismo.

4. Por las letras responsivas, el mismo drecho, que por las antecedentes.

5. Por letras de Comission para examinar Testigos, sello quatro sueldos, expedita ocho, y de la plica un sueldo por cada hoja.

6. Por letras para citar Testigos, sello dos sueldos, expedita tres sueldos.

7. Por letras de Evocacion de alguna causa, sello dos sueldos, y quatro dineros, expedita tres sueldos.

8. Por letras de Edicto, sello, y expedita, lo mismo que en las antecedentes.

9. Por letras responsivas, con nominacion de Arbitros, sello quatro sueldos, expedita diez sueldos.

10. Por letras de Emparamiento, sello quatro sueldos, expedita lo mismo.

11. Por letras Repetitorias de una persona presa, que sacaron de la Iglesia, sello dos sueldos, expedita seis.

12. Por letras monitorias contra el Juez, que lo sacò de la Iglesia, por no aver respondido à las primeras letras repetitorias, sello, y expedita el mismo drecho que en los antecedentes.

13. Por letras de Guiage, sello quatro sueldos; expedita ocho sueldos.

14. Por letras de absolucion, y remission de juramento, el mismo drecho que en las antecedentes.

15. Por la licencia de reconciliar Iglesia dentro de la

presente Ciudad, ó una legua fuera, sello seis sueldos, y quatro dineros, expedita quatro sueldos.

Por la licencia de reconciliar Iglesia, ó Cementerio fuera de la presente Ciudad, sello quinze sueldos, y quatro dineros, expedita cinco sueldos.

Por letras dimisorias, y de recomendacion de alguna persona Eclesiastica, ó Secular, que se ausenta de la Diócesis, sello quatro sueldos, expedita lo mismo.

Por letras monitorias, y compulsorias, para que un Beneficiado haga residencia en su Beneficio, sello quatro sueldos, expedita lo mismo.

Por letras de Peregrinacion, sello quatro sueldos, expedita seis sueldos. Pero si fueren Pobres, sello, y expedita gratis.

Por letras compulsorias de algun Proceso, Acto, ó Escritura, sello quatro sueldos, expedita seis sueldos.

Por letras de Sequestro, el mismo derecho, que en las antecedentes.

Por letras de suspension de Entredicho, de cada una Iglesia, sello un suel. y ocho, expedita lo mismo.

Por la licencia para arrendar Primicia, si vale mas de trecientos sueldos, sello diez y ocho sueldos, y quatro dineros, expedita siete sueldos. Y si fuere de menos valor, la mitad del derecho.

Por letras de absolucion de Excomunion, de derecho, ó Estatuto, sello dos sueldos, y ocho dineros, expedita lo mismo.

Por letras de Tutela, y Cura, sello cinco sueldos, expedita lo mismo.

Por letras de Entredicho, sello quatro sueldos, expedita lo mismo.

Por letras testimoniales de Proceso, sello quatro sueldos, expedita un sueldo por hoja de quarto folio; y de folio patente dos sueldos por cada hoja,

sin que pueda llevar otro drecho alguno; y si cogieren, y fueren en folio largo, se llevarà tan solamente el Notario cinco sueldos por la expedita.

Por licencia para que un Clerigo deponga ante Juez Secular, fello quatro sueld. expedita lo mismo.

Por letras testimoniales de pobreza para Roma, fello quatro sueldos, expedita diez; y mas lleve el Notario dos sueldos por cada Testigo, que se produxere, y examinare para probar la pobreza, sin que se pueda llevar otro drecho alguno de Memoriales, ni Processos.

Por letras testimoniales para poder obtener Beneficio simple, ô Curado, fello quatro sueldos, expedita diez.

Por letras testimoniales de Processo de concurso, con aprobacion de Synodales, fello ocho sueldos, expedita veinte.

Por letras de manutencion, fello seis sueldos, expedita un sueldo por hoja de quarto folio, y dos de folio entero, incluso en esto el drecho de expedita.

Por letras de cosas inciertas, fello tres sueldos, expedita quatro sueldos, y quatro dineros.

Por letras para que un Juez Secular no haga vexacion à algun Clerigo, fello tres sueldos, expedita quatro.

Por letras de Mandato con razones, fello dos sueldos, expedita seis.

Por letras monitorias, ô citatorias incohativas de causas, fello un sueldo, expedita un sueldo, y quatro dineros, siendo sencillas, esto es contra uno solo; pero si fueren contra dos, ô mas, ô contra Consejo, ô Capitulo, el drecho doblado.

Por letras sencillas de Excomunion simple, y de las demás reagradorias de ella, el mesmo drecho que de las precedentes, por cada vna de ellas; y si

fueren dobles, assi de sello, como de expedita doblado el drecho.

Por poner la autoridad, y Decreto en alguna causa, ò negocio, sello cinco sueldos, expedita lo mismo.

Por la absolucion, y remision de juramento, en caso que el Señor Obispo se pueda entrometer, sello quatro sueldos, y quatro dineros, expedita tres sueldos.

Por el Decreto de Ordinaciones de Cofadria, sello quinze sueldos, expedita lo mismo.

Por la insinuacion de alguna Vicaria, sello cinquenta sueldos, expedita por todo el drecho veinte sueldos.

Por la institucion, y nueva fundacion de Vicaria, sello diez sueldos, expedita veinte.

Por la comission, y nominacion de Oficial de Graus, sello treinta sueldos, expedita veinte.

Por la comission, y nominacion de Oficial de Venasque, sello quinze sueldos, expedita diez.

Por la creacion de Notario, de qualquiera de los Oficiales Foraneos, sello diez y seis sueldos, expedita nueve sueldos, y quatro dineros.

Por testificar el acto de prolacion de Excomunion de Astrieto, continuar, y sacarlo en publica forma, expedita diez sueldos.

Si aconteciere, que el señor Obispo dispensare con alguno, sobre irregularidad, ú otro delicto, por autoridad Apostolica, llevarà el Notario por assentarlo en Registro dos sueldos; y si se sacaren letras, tres sueldos, y quatro dineros, y el sello dos sueldos.

Si alguna de las sobredichas letras, y provisiones, assi del Vicariato General, como del Oficialado, se despacharen duplicadas, ò en mas numero, como lleven un mismo tenor, se llevará por las primeras

el drecho, que está señalado en este Arancel; y por las demás, el sello quatro dineros de cada una, y la expedita, la mitad de lo q̄ se llevò por las primeras.

DE LOS DRECHOS DE PROCESSOS,
y Actos Judiciarios, assi del Notario, como del Juez.

Primeraamente, hasta la cantidad de docientos sueldos inclusivé, sea el Proceso Sumario, sin que se necessite continuarlo, sino assentar los Memoriales en Bastardelo; y el Notario por todo el Proceso llevará cinco sueldos, y medio real por cada Testigo, que se presentare, y examinare.

Si excediere la cantidad de docientos sueldos, sean los Processos plenarios, cuyo drecho es el siguiente.

Ordinacion de Proceso, Notario cinco sueldos.

Por cada un Memorial que se hiziere en Proceso, lleve el Notario medio real; y por cada Procura que se exhibiere, dos sueldos.

Por las cedulas exhibidas, y Escrituras que se dieren copiadas, lleve el Notario ocho dineros por cada hoja; pero de los demás actos originales, no se lleve cosa alguna de exhibita, menos que la Parte pidiere que se copie, para llevarse los originales, y en tal caso pagará al Notario un sueldo por cada hoja, de la copia que quedare en Proceso.

Por drecho de recepcion, y piezas de los Testigos que se examinaren, Notario dos sueldos, y quatro dineros de cada hoja que tuviere la deposicion, sin que pueda llevarse otro drecho alguno; procurando que la letra sea recogida, como se escriben comunmente otras Escrituras; y que en la entrada de la deposicion del Testigo no ponga palabras super-

fluas, é inútiles, para aumentar el volumen de las hojas; y si lo hizieren, deva el Juez reducir las hojas á numero proporcionado, segun le pareciere que se huvieren aumentado por esta superfluidad.

Si sucediere recibirse algunos Testigos, con Comission de la Corte en la Diocesi, ò con requisitorias fuera de ella, à cuyas recepciones no fuere el Notario de la Corte, quando se hiziere fé, ò publicaren acá en la causa principal, llevará el Notario dos reales de cada Testigo, y por todo su drecho de recepcion, y piezas, sin que lleve otro drecho alguno.

Por la exhibita de qualquier Proceso, Notario quatro sueldos, y por sacarlo de Rubrica otros quatro.

Por qualquiera copia signada, que se sacare de todo un Proceso, ó parte de él, Notario un sueldo de cada hoja en quarto folio, y en patente dos sueldos de cada hoja, y cinco por la signatura.

Por oblata de emparamiento, Notario medio real, y el Nuncio otro tanto por intimarlo.

Por acto de separacion de emparamiento en Proceso, Notario tres sueldos, y lo mismo por el de la respuesta.

Por qualquiera oblata, renunciacion, ò separacion de qualquiera apellido, Notario tres sueldos.

Por qualquiera acto de capleta en Proceso, Notario tres sueldos; y por el de ampliacion de Carcel un sueldo, à razon de un Memorial.

Por acto de presentacion de firma, ú de otra qualquiera inhibicion, provision, ó escritura, que se hiziere ante el Juez en Proceso, ò Registro, Notario tres sueldos de testificarlo; y si lo sacare en publica forma, ocho sueldos, calendando tan solamente la firma, inhibicion, ò escritura, que se presenta-

sentare; pero si se huviere de inferir su tenor, quede en arbitrio del Juez, lo que se le aya de dar por la extracta, atendiendo al volumen, y trabajo.

Por la Procura que se otorgare en Proceso apud, & acitanda, tenga el Notario de testificarla, y assentarla un sueldo; y si la huviere de sacar en publica forma, dos sueldos, y no pueda llevar drecho de Memorial.

Por sacar en publica forma un acto de prolation de Sentencia, y apelacion de ella, incontinenti, interpuesta verbalmente, y respuesta de ella, aunque sean diferentes dias, no llevarà el Notario sino diez sueldos. Y si la apelacion fuere en escrito, quede en arbitrio del Juez el declarar lo que ha de llevar por la extracta.

Quando se ofreciere presentar Letras inhibitorias de Corona, ù de Inmunidad de Iglesia, ó hazer algunas execuciones, ò capciones, assi Civiles, como Criminales, dentro de la Ciudad de Barbastro, llevarán el Fiscal, y Notario por sus dietas, cada seis sueldos; y à mas de esto el Notario tres sueldos, por continuar el acto de la presentacion de la tal inhibicion. Y si huvieren de ir fuera de la Ciudad, por la Diocesi, quede en arbitrio del Juez determinar lo que se les huviere de dar, segun la calidad del negocio, y jornada que hizieren. Pero quando se huviere de hazer alguna capcion dentro de la presente Ciudad, no sea necessario ir el Notario en compañia del Fiscal, para hazer acto de ella, sino que la parte querellante lo pidiere, y entonces ha de ser à expensas de la parte; porque de otra manera bastarà con que el Fiscal, ù otro Ministro haga relacion de la capcion ante el Notario, y Testigos, de la qual no llevarà el Notario sino un sueldo por drecho de memorial.

Por

Por testificar una condenacion voluntaria, y continuarla en Registro, Notario un sueldo; y si la huviere de sacar en publica forma, así sea con Sentencia de Excomunion, como sin ella, si la condenacion fuere de hasta diez escudos, y no mas, llevará el Notario quatro sueldos por la extracta; y hasta treinta libras, ocho sueldos, y de aì arriba, quanto quiere que exceda, lleve diez sueldos, y no mas.

De los Processos Beneficiales, y Matrimoniales, aunque se lleven sumarios, y de otros qualesquiera, aunque el Ritu, y modo de proceder sea sumario, como la cantidad, ó interés de que se trata sea plenaria; esto es, el que exceda de doscientos sueldos, llevará el Notario sus derechos, como de Proceso plenario segun la tasa del presente Arancel.

Por el acto de relacion de Examinadores Synodales, aprobando, ó reprobando á alguno para servir Beneficio Curado, llevará el Notario diez sueldos; y por el trabajo de asistir, y esperar mientras lo examinan, para testificar dicho acto, ocho sueldos.

Por acto en Proceso, de qualquier Beneficio simple, ó Curado, Notario tres sueldos.

Por avisar á los Examinadores Synodales para concurso de Curato, tenga el Fiscal ocho sueldos.

Por el acto de aceptacion de la tal presentacion, haziendose acto continuo con el de la presentaciõ, por hallarse presente el Presentado, ó su Procurador, Notario tres sueldos; y si se haze en diferente tiempo, cinco sueldos.

Por el acto de renunciacion de qualquiera de dichos Beneficios, ò por el de la separacion del derecho adquirido, en virtud de dichas presentaciones, haziendose en Proceso, Notario tres sueldos, y no mas, de qualquiera de ellos.

Por el acto de disposicion abintestato, Notario diez

diez sueldos, y el Cura testante otros diez sueldos.

○ Por qualquiere otro acto, que se saque en publica forma de Proceso, no teniendo insercion, Notario diez sueldos; y si la tuviere, lo que el Juez tassare, según su trabajo.

Por el acto de subrogacion de Executores, sacarle en publica forma, y recibir los Testigos, Notario diez y seis sueldos.

DE LOS DRECHOS QUE HA DE llevar el Notario en las Causas de Comission Apostolica.

PRimeramente, por la presentacion de qualquiera Comission Apostolica, Notario tres sueldos.

Por la Colacion de qualquier genero de Beneficio, que se hiziere con Comission Apostolica, sello tres sueldos por cada libra de las que tuviere por tasa, expedita un sueldo por libra; y si no llegar el drecho del Notario à ocho reales, lleve por lo menos esta cantidad, y à mas de esto el drecho que tuviere de los enantos, y diligencias de Proceso.

○ Por los memoriales, exhibitas, copias de Proceso, y recepciones de Testigos, llevará el Notario el mismo drecho, que está señalado arriba en los Procesos plenarios, que se hazen en el Tribunal Ordinario, exceptando el sello, y expedicion de letras; y que el Juez, y Notario lleven el drecho doblado, respectivamente de lo que llevan en las que despachan *Authoritate Ordinaria*; pero de las hojas solo llevará el Notario lo que de las ordinarias, q es á sueldo de cada una en quarto folio, y á dos sueldos en patente.

○ Por la custodia del Proceso, hecho ante el Juez

à quo, que se truxere por compulsa, en grado de apelacion, assi *Authoritate Apostolica*, como *Ordinaria*, Notario dos dineros por hoja.

DE LOS DRECHOS, QUE HAN DE llevar el Vicario General, y Oficial.

PRimeramente, por derecho de Sentencia, en qualquiera causa Civil plenaria, por la primera libra un sueldo, y por las demàs à quatro dineros por cada una.

Por lo mismo, en qualquiera causa Beneficial, ò Matrimonial, tocante à la Jurisdiccion Ordinaria, y que no tuvieren contradiccion, veinte sueldos. Pero en las que tuvieren oposicion de contrario, y en todas las Criminales, y en las de apelacion, quarenta sueldos.

Por lo mismo, en qualquiere causa de Comission Apostolica, quarenta sueldos; y por la declaracion de si se ha verificado lo narrado à su Santidad en las Bulas de provisiones de Beneficios, que vienen in forma digni, ò graciosa, y del mandar *mitti in possessionem*, otros quarenta sueldos.

Por la provisa de qualquiera apellido Civil, ò Criminal, y de qualquiere otro Decreto, que se proveyere cum cognitione causæ, llevará el Juez diez sueldos.

Por interponer el Decreto judicial en las copias de Processos, y otros semejantes, se lleve diez sueldos, dividideros entre el Juez y el Notario.

Por las Causas sumarias, y de condenaciones voluntarias no lleve el Juez derecho de Sentencia.

Por qualquiera subrogacion de Executores, tenga el Juez cinco sueldos; y el Notario de sacar el acto, testificarlo, y recibir los Testigos, diez y seis sueldos.

Por

Por firmar qualesquiera letras, y Despachos, lleve el Juez seis dineros.

DE LOS DRECHOS DE VISITA.

Primeraamente, por la Visita de qualesquiera Testamentos, Pios, y Legados, y otras disposiciones pias, que en ellos se dexaren, y de todos los intestados, tiene la Mitra de derecho cinco por ciento, que es un sueldo por libra, de todo lo que importare lo pio; corroborado con firma de la Corte del Justicia de Aragon; lo qual paguen los herederos, ó fianças, que se hallarán puestos, y notados en los Cinco-Libros, conforme està mandado en estas Constituciones. Y mas lleve el Notario un sueldo de cada Testamento, y el Nuncio seis dineros.

Por cada Sacerdote difunto, han de pagar sus Herederos, ó Executores á la Mitra, por su derecho de Breviario, y Bonete, veinte y quatro reales; y por el derecho de Mozmodina, siete sueldos, y quatro dineros. Siendo eleccion del Visitador, el pedir el Breviario, ó por él los diez y seis reales que le corresponden.

En los derechos de la Visita de las Pilas Baptismales ha avido alguna variedad; y en adelante se pagará por cada una veinte y un sueldos, que es lo menos que hallamos averse acostumbrado pagar.

Por visitar los Libros de las Cofadrias, por cada una, sello quatro sueldos, y Notario tres sueldos.

Por la fraccion de Sepultura, se pagará lo que està puesto, y señalado en este Arancel.

Los derechos de los demás despachos, que ocurrieren en la Visita, serán conforme el Arancel de nuestro Vicariato General, y Curia Eclesiastica. Y

en lo que en él no se hallare, se seguirá la costumbre, que huviere en esta Diócesis, legitimamente introducida, no siendo nuestro animo innovar en ella cosa alguna.

DE LOS DERECHOS DE CARCELES, y Nuncios.

PRimeramente, qualquiera que fuere Preso, assi Civil, como Criminalmente, pague de entrada siete sueldos y quatro dineros, los cinco sueldos para quien le huviere preso, y lo restante para el Carcelero; y de cada dia, y noche, de los que estuvieren presos, paguen seis dineros al Carcelero.

Por qualesquiera citaciones, é intimas, que hizieren dentro de la presente Ciudad, lleven los Nuncios un sueldo de cada una.

Por cada Sentencia, que se diere en nuestra Curia Eclesiastica, por el trabajo de la continuada asistencia, tenga dos sueldos.

Quando los Nuncios llevaren à algun Lugar unas Letras, tan solamente tendrán por cada legua dos sueldos; pero si llevaren dos letras, ó mas despachos, se repartirán los dichos dos sueldos por legua, entre aquellos à quienes van à executar, ó intimar. Y si fueren à diferentes Lugares, no han de pedir dieta entera á cada uno respectivamente, contando las leguas desde la presente Ciudad, sino del ultimo Lugar, donde executaron el primer mandato.

Assimismo se manda aplicar à los Nuncios las penas, en que incurrieren los que faltaren à la observãcia de las Fiestas en la presente Ciudad, impuestas en estas Constituciones; las quales no puedan concertar, ni componer, porque seràn castigados severissimamente; y les encargamos procuren in-

quirir con singular zelo, los que las quebrantaren.

Y advertimos generalmente, que si (por no poderlo prevenir todo) quedare alguna cosa por tassar en el presente Arancel, así tocante à los derechos del Vicariato General, como del Visitador, Juezes, y Ministros de nuestra Curia Eclesiastica; y si se ofreciere duda sobre su tassa, quede en conocimiento, y arbitrio de nuestro Vicario General et declararlas; y antes de su declaracion, ninguno pueda cobrar, ni percibir derecho alguno; y si lo hiziere, sea condenado en restituir doblado, lo que huviere llevado, y castigado con otras penas à nuestro arbitrio.

CONCLUSION DE LA Synodo.

Estas son las Constituciones, y Estatutos Synodales, que con asistencia, y aprobacion de los q̄ han intervenido por sus Oficios, hemos acordado para nuestra Diocesi de Barbastro. Las Leyes toca hazerlas al Prelado, y observarlas al Subdito. La Ley no cumplida, es un papel muerto; obedecida, es una Ordenacion viva. Por esso exortamos, y mandamos à nuestros Eclesiasticos, que las hagan preceptos vivos, yá que han concurrido à hazer las deliberaciones muertas.

El Piloto para el gobierno de la Nave, siempre tiene presente la aguja, y carta de marcar: La aguja, porque ha de mirar incessantemente al Norte: La carta, porque allí están pintados los peligros, las sirtes, los escollos, y los vagios, y para no dar en ellos, va siempre leyendo las precauciones. La Iglesia universal es una Nave, y cada Iglesia lo es, aunque mas pequeña; el Piloto es el Parroco;

la aguja la intencion, mirando siempre à la voluntad de Dios; la carta de marear la Synodo, donde están advertidos todos los riesgos: estudien siempre en ella los Curas, si quieren llevar con seguridad las Almas, que tienen encargadas, al Puerto de la Gloria. Y porque no aya ignorancia de lo establecido en ella, y llegue à noticia de todos su contenido, á mas de aver dado orden de que se publiquen, mandamos despachar las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro Sello, y referendadas por nuestro infrascripto Notario, y Secretario. En nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Barbaastro, à 8. de Setiembre de 1715.

Pedro Obispo de Barbaastro.

Lugar  del Sello.

Por mandado de su Ilustris. el Obispo mi señor,
Francisco Cocon, Notario, y Secretario.





D. CÆCILIJ CYPRIANI,
DE DVODECIM ABVSIONIBVS SÆCULI,
CAPITE PRIMO IN FINE.

CAveant ergo negligentes Pa-
stores, quod in tempore vin-
dictæ; Dominus per Prophetam
conqueritur dicens: Pastores multi
demoliti sunt populum meum, &
non pascebant gregem meum, sed
pascebant semetipsos. Quocirca
procurent hi quos constituit Domi-
nus super familiam suam, dare illis
cibum in tempore suo, mensuram
tritici; puram scilicet, & probatam
doctrinam; quatenus veniente Do-
mino mereantur audire: Euge serve
bone, & fidelis quia supra pauca
fuisti fidelis, supra multa te consti-
tuam; intra in gaudium Domini tui.

Ezeq. 34.

Luce 12.

Matt. 15.



EDICTOS, Y CONSTITUCIONES,
que se han de publicar cada año en nuestra Cathedral, y todas las demás Parroquiales de nuestro Obispado.

LA Constitucion primera del lib. 2. tit. 4. pag. 41. se publicará en la Dominica 3. de Quaresma. El Edicto continuado en el lib. 2. tit. 4. del Sacramento de la Penitencia, pag. 65. se publicará primero Domingo de Quaresma.

El Edicto de Ordenes, que está en el lib. 2. tit. 8. del Sacramento del Orden, pag. 96. mandamos que se publique en la Dominica de Septuagesima, para que los Ordenandos sepan, como se han de prevenir para recibir los Ordenes.

La Constitucion primera del lib. 2. tit. 9. de los Esponsales, &c. pag. 113. se publicará en la Dominica in Albis.

Todo el tit. 11. del lib. 3. de Diezmos, y Primicias, que empieza à pag. 169. se publicará en el Domingo ultimo del mes de Junio, y Setiembre.

La Carta Pastoral, que está en el lib. 3. tit. 12. del Oficio del Parroco, pag. 183. mandamos, que se publique todos los años en el Domingo primero del mes de Enero.

La Constitucion primera del tit. 16. del lib. 3. pag. 212. se publicará en la Dominica 2. de Quaresma.

El tit. 2. de Simonia, pag. 258. El tercero de las Usuras, pag. 259. El quinto de los Concubinatos, pag. 262. El sexto de los Sortilegios, y Supersticiones, pag. 264. El septimo de los Perjuros, pag. 265. Y el octavo de los Maldicientes, pag. 266. todo del lib. 5. se publicarán en el primer Domingo de Adviento.

Todo lo qual executarán los Curas, pena de 2 libras por cada vez que lo omitieren.

INDICE DE LOS LIBROS,

TITULOS, Y CONSTITUCIONES

DE ESTA SYNODO.

LIBRO PRIMERO.

De las Constituciones Synodales del Obispado de Barbastro, en que se trata de la Santissima Trinidad y Fé Catolica, de la Doctrina Christiana, y Predicacion de la palabra Divina.

Titulo I. De la Santissima Trinidad, y Fé Catolica.

Constitucion I. De la Profesion de la Fé, y quienes deven hazerla, pag. 1.

II. En que se manda à los Curas, que enseñen la Doctrina Christiana, y prediquen la palabra Divina, pag. 7.

III. De lo que deven saber de la Doctrina Christiana los adultos, pena de pecado mortal, pag. 15

Titulo II. *De observatione Festorum.*

Constitucion I. En que se prohiben en las Fiestas por la mañana, ò antes de celebrar los Oficios, ò celebrandose, los juegos, ò diversiones profanas; y asimismo por la tarde mientras que se predica, se haze la Doctrina, ò dize el Rosario, pag. 19.

II. En que se prohibe el trabajar los dias de Fiesta, pag. 23.

Titulo III. *De observatione Ieiunij.*

Constitucion I. En que se manda, que se observen los Ayunos, no practicando lo que en nuestros tiempos se ha prohibido por los Decretos Pontificios, pag. 25.

II. En que se manda, que la vispera del Ayuno de precepto de entre año, se haga señal en la

INDICE.

Iglesia à las Oraciones, para que todos sepan la obligacion que tienen de ayunar el dia siguiente, pag. 28.

LIBRO SEGUNDO.

De los Santos Sacramentos de la Iglesia.

Titulo I. De los Sacramentos en comun.

Constitucion Unica. Del fin de la institucion de los Sacramentos, pag. 30.

Titulo II. Del Sacramento del Bautismo.

Constitucion I. De la decencia con que deve estar, y conservarse la Pila Bautismal, pag. 34.

II. Donde se ponen las principales advertencias, para la administraciõ de este Sacramento, pag. 35

Titulo III. Del Sacramento de la Cõfirmaciõ, pag. 38.

Titulo IV. Del Sacramento de la Penitencia.

Constitucion I. Del fin de la institucion de este Sacramento, y otras advertencias acerca de su administracion, pag. 41.

II. Que no permitan los Curas, que en sus Parroquias confiesen los Sacerdotes Regulares, ò Seculares, sin vér, y leer las Licencias. Y se dán otras advertencias, para el uso, y administracion de este Sacramento, pag. 44.

III. De la disposicion, con que se ha de llegar à este Sacramento: y de otros puntos importantes para su uso, pag. 46.

IV. De la absoluciõ de los casos reservados, p. 49.

V. De como se han de portar los Confesores con los penitentes, sobre la obligacion que tienen de delatar los pecados, que por Edictos publicos mandan los Superiores q̄ se delaten, p. 62.

VI. Se continúan algunas advertencias, en orden à este Sacramento, pag. 69.

VII.

INDICE.

- VII. En que ocasiones será preciso, ó conveniente, que el Confessor niegue la absolucion al Reo, pag. 70.
- VIII. De algunos casos, en que se puede dudar, si el Confessor negará la absolucion al Penitente, pag. 73.
- Titulo V. Del Sacramento de la Eucaristia, pag. 77
- Constituicion I. De lo que han de atender los Curas en este Sacramento, por lo que mira à su consagracion, reservacion, y administracion, pag. 78.
- II. Prosiguense las advertencias acerca de este Sacramento, pag. 80.
- III. De los que están obligados á recibir este Sacramento, pag. 82.
- Titulo VI. Del Sacrificio de la Miffa.
- Constituicion I. Del Ministro, y del Lugar donde se ha de celebrar la Miffa, pag. 85.
- II. Se continúan otros mandatos acerca de este Sacramento, pag. 87.
- Titulo VII. Del Sacramento de la Extrema-Vnció.
- Constituicion Unica. Del Ministro; modo que se ha de administrar este Sacramento, y quien le ha de recibir, pag. 91.
- Titulo VIII. Del Sacramento del Orden, pag. 93.
- Constituicion I. De las calidades que han de tener los Ordenandos, pag. 98.
- II. Continuanse otros mandatos, y advertencias acerca de este Sacramento, pag. 102.
- III. Donde se explica la Bula de Inocencio Duodiezimo, sobre puntos de Ordenes, pag. 104.
- IV. Donde brevemente, para instruccion prompta de los Provissores, Examinadores Synodales, Curas, y Vicarios, á quienes pudiese tocar saber los impedimentos para las Ordenes, se proponen

INDICE.

- ponen estos y son los siguientes, pag. 109.
Titulo IX. De los Esponfales, Matrimonio, y Divorcios, pag. 111.
Constitucion I. En que se manda todo lo que conduce à los Esponfales, pag. 113.
II. De las Denunciaciones, ò amonestaciones, que han de preceder al Matrimonio, pag. 115.
III. Que no se contraíga Matrimonio sin preceder amonestaciones, y de quien puede dispensar en ellas, pag. 117.
IV. Prosiguense los Mandatos, y advertencias acerca de este Sacramento, pag. 120.
V. De los Sequestros, y Divorcios, pag. 123.
VI. De como se han de executar las Dispensas, que vienen, por la Sagrada Penitēciaria, pag. 125

LIBRO TERCERO.

De lo que respeta à los Lugares Sagrados, y Pios; à su culto y obligacion de sus Ministros.

- Titulo I. De los Lugares Pios, y Sagrados.
Constitucion I. De la veneracion del Templo, pag. 127.
II. De las fundaciones, y erecciones de las Iglesias, Monasterios, ò Capillas, pag. 131.
Titulo II. De las Reliquias, y veneracion de los Santos.
Constitucion Unica. Que no se admitan Reliquias algunas, sin estar aprobadas por Nos, y de la veneracion de ellas; y que no se publiquen Milagros, sin aprobacion del Obispo, pag. 134.
Titulo III. De las Cofadrias.
Constitucion Unica. Que las Fundaciones de las Cofadrias deven decretarse por el Ordinario; y los Mayordomos dâr las cuētas, pag. 136.

Titu-

INDICE.

Titulo IV. De las Procesiones.

Constitucion Unica. Què deve observarse en las Procesiones, pag. 138.

Titulo V. De la Inmunidad Ecclesiastica.

Constitucion I. De la Inmunidad, y los que gozan de ella, pag. 140.

II. De la Inmunidad Ecclesiastica respeto de las personas, y bienes Ecclesiasticos, pag. 142.

Titulo VI. De la conservacion de los bienes de la Iglesia.

Constitucion I. De la prohibicion de enagenar los bienes Ecclesiasticos, pag. 145.

II. De la providencia que se ha de tener en la guarda de los bienes Ecclesiasticos, pag. 147.

III. De los empleos, que se han de hazer por las Iglesias, y Administraciones; del dinero, que se quita, ô deposita para cargar, ô compras de bienes sitios, pag. 149.

Titulo VII. De las Sepulturas.

Constitucion I. De como se han de hazer las Exequias, se han de enterrar los Seglares, y en qué Sepulturas, pag. 151.

II. Como se han de llevar à enterrar los difuntos, y de los derechos de las Defunçiones, pag. 154.

Titulo VIII. De los Testamentos, y de su execucion.

Constitucion I. De la libertad, que deven tener los enfermos para disponer; y que en falta de Notarios, puedan recibir sus Testamentos los Curas, pag. 157.

II. Sobre que los Executores entreguen al Cura la memoria de las mandas pias; y obydando que se ha de tener en visitar los Testamentos, pag. 162.

Titulo IX. De los Intestados.

Constitucion Unica. De lo que se deve executar quan-

INDICE.

- quando mueren los Eclesiasticos, ó los Seculares sin testar, pag. 165.
- Titulo X. De los Legados perpetuos.**
Constitucion Unica. Que en la distribucion de los Legados, ò Memorias Pias, se observe la voluntad del Testador; y que asistan todos los Patronos à la Distribucion, pag. 168.
- Titulo XI. De los Diezmos, y Primicias, pag. 169.**
Constitucion I. De la costumbre legitima, y su fuerza, pag. 171.
II. De las fraudes, que con error, ò mala conciencia se han introducido, ó se van introduciendo, en el pagar los Diezmos, pag. 173.
III. Quienes deven pagar Diezmos, y Primicias; y de q̄ predios, y à quienes, y en donde, p. 175.
IV. De la administracion de las Primicias, y su Arrendamiento, pag. 178.
- Titulo XII. Del Oficio del Parroco, pag. 182.**
Constitucion I. De la obligacion de los Curas de Almas, pag. 191.
- Titulo XIII. De la vida, y honestidad de los Clerigos, pag. 197.**
Constitucion Unica. Refierense los abusos, y excessos, que cometen algunos Eclesiasticos, pag. 198.
- Titulo XIV. De los Beneficiados, y Beneficios.**
Constitucion I. De como se han de celebrar los Capítulos, y se ha de asistir en el Coro, pag. 203.
II. Prosiguense otras Ordenaciones, acerca de los Beneficios, y Beneficiados, pag. 209.
- Titulo XV. De las Oblaciones, pag. 211.**
- Titulo XVI. De la observancia de las Cõstituciones.**
Constitucion I. Se manda à los Curas, que se hagan observar las Constituciones Synodales, pag. 212.
Don-

INDICE.

II. Donde se explica como obliga la observancia de estas, y otras Constituciones Synodales, y quien ha de jurarlas. pag. 216.

LIBRO QUARTO.

Del Oficio del Juez Ordinario, y Ministros del Tribunal Eclesiastico.

Titulo I. Del Oficio del Juez Ordinario.

Constitucion I. De la jurisdiccion, potestad, y calidades, que ha de tener el Vicario General, pag. 218.

Titulo II. Del Oficio del Visitador.

Constitucion I. De lo que deve observar el Visitador General, pag. 221.

Constitucion II. Del modo con que ha de proceder el Visitador en la prueba, y correccion de delictos, pag. 232.

Titulo III. Del Oficio del Vicario Foraneo.

Constitucion Unica. Que sea Vicario Foraneo, qual sea su Jurisdiccion, y Prerrogativas, que tiene, pag. 233.

Titulo IV. Del Oficio de Promotor Fiscal.

Constitucion Unica. De las calidades, y obligaciones de los Promotores Fiscales, pag. 237.

Titulo V. Del Oficio de Notarios, y Procuradores, pag. 238.

Constitucion II. De los Procuradores de las partes, y Abogados de los Pobres, pag. 240.

Titulo VI. De los Nuncios, y Alcayde de la Carcel.

Constitucion Unica. De las obligaciones de dichos Oficios, pag. 242.

Titulo VII. De la execucion, y notificacion de las Letras, pag. 244.

Titulo VIII. De las Fiestas de Corte.

Conf-

INDICE.

- Constitucion Unica. De los dias en que no ha de aver Audiencia en nuestro Tribunal Eclesiastico, pag.245.
Titulo IX. De la forma de proceder, pag.248.
Titulo X. De las excepciones, pag.249.
Titulo XI. De las Acusaciones, y Denunciaciones, pag.eadem.
Titulo XII. De las Sentencias, y cosas juzgadas, pag.250.
Titulo XIII. De las Apelaciones, pag.eadem.

LIBRO QUINTO.

De los delictos, y sus penas.

- Titulo I. De la sentencia de Excomunion, suspension, Entredicho, y cessacion à Divinis, pag.252.
Titulo II. De la Simonia, pag.258.
Titulo III. De las Usuras, pag.259.
Titulo IV. De los Duelos, pag.262.
Titulo V. De los Concubinatos, pag.262.
Titulo VI. De los Sortilegios, y Supersticiones.
Constitucion Unica. Que no se use de adivinaciones supersticiosas, en salmos, nominas, ni de exorcismos no aprobados; ni se permitan Ensaladores, ni Saludadores, pag.264.
Titulo VII. De los Perjuros, pag.265.
Titulo VIII. De los Maldicientes.
Constitucion Unica. Penas en que incurren los maldicientes, y los que hazen, escriven, y fixan Libelos famosos, pag.266.
Titulo IX. De otros diversos delictos, pag.267.
Titulo Ultimo. De los Derechos del Vicariato General, y de los Ministros de nuestra Curia Eclesiastica, pag.268.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES, QUE SE CONTIENEN EN ESTAS CONSTITUCIONES.

A

Absolucion, si se dà in articulo mortis de casos reservados, deve advertirse al enfermo, que convaleciendo, acuda al Superior, pag. 44. Cessa esta obligacion si se diò en virtud de la Cruzada, ù otro Privilegio, pag. 45. Si fuere gravoso à los penitentes comparecer ante el Ordinario, con permiso de ellos, pida su licencia el Confessor, para absolverles, 61. Casos en que deve negarse, 71. vidè Confessor, y Cura.

Abstinencia, ella nos restituye al Paraíso, 226. pone freno al apetito sensitivo, ibid.

Abuso. Vidè excesso.

Açto, el de enseñar supone dos personas, la que enseña, y la que aprende, 15

Açto Funeral, vidè entierro.

Acusaciones, lo perteneciente à ellas, como se han de dàr, y lo que deve observar el Vicario General, 249. y 250. Si las dadas contra el Vicario General, y Ministros de la Audiencia fueren de calumnia, sea condenado el actor en costas dobladas, 221.

Açtor. Vidè acusaciones.

Adàn, nacen de su pecado quatro

enfermedades, 7. El primero nos perdió; el segundo nos ganó, 30.

Adivinacion, vidè supersticion.

Administrador, el de Cofadrias, Hermitas, Hospitales, y demás lugares pios deve passar cuentas; en Barbaastro, ante el Vicario General; en Graus, y Benasque, ante los Oficiales Foraneos; en lo restante del Obispado, ante el Cura, 137. y 158. Legados pios, ò dexas de Testamentos, no se consiguen las rentas venideras, 159. y 160.

Advertencia, la que se haze sobre lo que enseña Quintanadueñas, en orden al Jubileo de la Doctrina Christiana, 14.

Adulto, no se bautize, sin licencia del Ordinario, y està bien instruido en la Doctrina, 36.

Advogado, nombre se uno en la Audiencia Eclesiastica, que defiende las Causas de Pobres, 241.

Agua, la que se echa en el Bautismo no se mezcle con la demás de la Pila, 35. Vidè Pila. Recojase, y echese en la Piscina, ibid.

Ayuno, fue instituido por el Señor el Quadragesimal, 25. Nos ha de llevar al Cielo, 26. Le han tomado horror los Catolicos, y buscan estratagemas, para hazer ilusorio su precepto, 26. Cinco Proposiciones condenadas acer-

INDICE.

- ca del, por Alexandro VII. *ibid.*
 Conduce para la salud del alma, y del cuerpo, *ibid.* Condenn los Curas los abusos, que ha introducido la destemplança, *ibid.* No obliga su precepto à todos, *ibid.* Desobliga à las mugeres à los cinquenta, y à los hombres à los sesenta, 27. En los de entre año, y Domingos de Quaresma, se pueden comer lacticiños, *ibid.* En los de precepto, manden la víspera hazer señal los Curas cõ cinco golpes de campana, 29.
- Albajas*, las de los Templos, no se presten, ni usen de ellas en cosas profanas, 131. Vidè Hermitas.
- Alazena*, tengase una con puerta, y llave junto al Bautisterio, y lo que en ella deve encerrarse, 35. Su llave tengala el Cura, *ibid.*
- Albacea*. Vidè Testamento.
- Alcaldes*, tienen obligacion de impedir los juegos, y entretenimientos publicos, mientras se predique, y eptene la Doctrina, 15. El de las Carceles Episcopales, que deve executar antes de exercer su Oficio; y las obligaciones de el, 242. 243. y 244.
- Alfombra*, en ella no se permitan Imagenes de Santos, ni Cruces, 135.
- Almas*, sus limosnas ponganse en un zepo con llave, y vease cada mes lo que se ha recogido, y el primer Lunes de el, celebrefe por las del Purgatorio Aniversario General, 89. Del residuo, celebrense Missas de à tres sueldos, por ellas, *ibid.* Toquese una campana, con cinco golpes pausados, una hora, ù dos de noche, para que se ore por ellas, 193.
- Altar*, solo puede vestirse, y desnudarse en el, el Prelado, 86. En el Mayor no se diga Missa rezada, mientras se cantan, ó rezan los Oficios, 87. La licencia de su Ereccion, en las casas de los Difuntos, se reserva al Prelado, 88. Prohibese el Portatil en las casas de los enfermos, y muertos, *ibid.* El que alegare Privilegio, exhibale al Ordinario; y sino, sea de ningun efecto, *ibid.* El que celebrare en el, contraviniedo al mandato de su Ilustrissima, incurre en veinte dias de carcel, 88. En el Mayor no se dà la Comunión, mientras se cantan Horas, 208. Modo de proceder en su visita, 225. y 226. Vidè Capilla.
- Alvaran*, dese al que cumple con la Parroquia, 43.
- Amancebamiento*. Vidè cõcubinatos.
- Amonestaciones*, lo que deve constarle al Cura antes de publicarlas, y que ha de executar con los naturales de su Parroquia, y de los de las circunvezinas, à dos leguas de distancia, 115. Deven hazerfe en la Parroquia de ambos contrayentes, 116. Limitaciones acerca de esto, *ibid.* Vidè contrayente. Publiquense al Ofertorio los dias Colendos, y suspendanse, si se denuncia impedimento, sea cierto, ò dudoso, 118. En el ultimo dia, que se acaba su publicacion, no asista el Cura al Matrimonio, *ibid.* Si se dispensan una, ù todas, passe à desposar à los contrayentes, y permirales, que cohabiten, si no se previene lo contrario en el despacho, 119. Solo puede dispensar en ellas el Ordinario, *ibid.* Caso, en que el Cura, y Oficiales Foraneos pueden dispensarlas, en su Parroquia, y Partidos, 119. y 120. Buelvanse à publicar, si publica das, passan dos meses, sin casarse, 121. No se reciba por la publicacion de cada

INDICE.

cada una de ellas, sino dos sueldos; y quatro, por la certificacion de la prueba de la libertad, *ibid.*
 Quando se publiquen las de los viudos, hagase notoria la Constitucion, que prohibe las esquiladas, 122.
Aniversario, el que se dexa por Testamento, ò otra disposicion, carguese sobre la hazienda de los Herederos, con el pacto de anticipar, 149.
Antipocas, haganse de cinco en cinco años de todos los censos, ò treudos de rentas Eclesiasticas, que pareciere necesario, 148.
Apelacion, de que sentencia se puede interponer, 250. y 251. En q̄ Causas no deve admitirse, *ibid.*
Apreciador, nombrese uno en cada Lugar, y dè aviso al Cura de la apreciacion, 178. Que deve executarse, sino le nombran los Lugares, *ibid.*
Ara, deve estàr entera, y de modo, que puedan caber el Caliz, y la Hostia, 189.
Arancel, ponese el de los derechos del Vicario General, Notarios, Fiscales, y demàs Ministros de la Curia Eclesiastica, 169. & seqq.
Archiconfraternidad, la de la Doctrina fundada en el Templo de los Sãtos Apostoles de Roma, 13.
Archivo, hagase uno en cada Iglesia, à costas de la Fabrica, 147. Tenga dos llaves, y quien ha de llevarlas, *ibid.* Ponganse en èl todos los Libros, y Papeles pertenecientes à bienes Eclesiasticos; y si faltàren, busquense, y faquense los de las Obras Pias, *ibid.* No se permita sacar de èl Papel alguno, sin dexar asiento firmado, y nota del dia, mes, y año, y Notario, *ibid.* Ponganse en èl las propiedades de los Censales,

que se lulan, y las que se dieren para cargar, 150. Modo de proceder en su visita, 226.
Armas, sin licencia del Ordinario no se pongan en las Fabricas de Iglesias, Capillas, ò Retablos, 132.
Assesino. Vidè Vandido.
Assiento, sino es comun, està prohibido pretenderle particular en las Iglesias, 129.
Assistencia, sobre la del Matrimonio vidè Matrimonio, y Cura.
Azeyte. Vidè Diezmo.

B

Bautismo, es Sacramento de muertos, y deven llegar à èl con fè, y atriciõ los Adultos, 32. No se puede administrar à los hijos de Infieles, sin consentimiento de uno de sus Padres; pero serà valido, si se administra, 36. Pecarà quien lo administre, ò aconseje, *ibid.* Limitase, en caso de ser amentes perpetuos, robados, y transferidos à lexas tierras, ò en peligro de muerte, *ibid.* Solemnemente, no pueden administrarle los Religiosos, y Sacerdotes, sin licencia del Cura, *ibid.* Pueden ser bautizados los Esclavos, hijos de Infieles, aunque lo contradigã sus Padres, 37. Tambien los hijos de Apostatas, ò Hereges, *ibid.* En los monstruos executese lo que dize el Ritual Romano, *ibid.*
Bendiciones Nupciales. Vidè Cura, y Matrimonio.
Beneficiado, el residente, deve llevar, pena de dos reales, la vara del Paliõ en los Viaticos, 83. Acudan à ellos los Ordenados *in Sacris*, sino huviere residentes, *ibid.* Sino lo executan, priveseles de celebrar

INDICE.

en la Parroquia, *ibid.* Cumplan todos con su Residencia, 204. Cuyden de reparar las casas de sus Beneficios; y si mueren sin averlo executado, sequestre sus bienes el nuevo posehedor, *ibid.* Reconozca al Cura por su cabeza, 205. Puede ser multado por el Cura, siendo desatento con él, u otros, 206. Estè con reverencia en el Coro, y lo que en él deve observar en los Oficios, y Missas Conventuales, 207. y 208. Vidè Capitulo. Modo de proceder en su visita, 230. Vidè Beneficio.

Beneficio, goza de sus rentas el Familiar del Obispo, aunque no reside, 209. No se funden de residencia, ni admitan à distribuciones, sin dotarlos, y licencia del Ordinario, *ibid.* Sus renunciaciones, para ser validas, haganse ante el Ordinario, *ibid.* Como deve hazerse la division de sus frutos entre el Antecesor, y Successor, 210. Sus Instituciones, y obligaciones, y el descargo anual de ellas, assientense en un Libro, que se mãda hazer, *ibid.* Su tasa, donde no la huviere, ni costumbre, de lo que deve pagarse por su ingreso, queda reservada al Ordinario, 211.

Bienes Ecclesiasticos, gozan de la Inmunidad Ecclesiastica, los de Ecclesiasticos, è Iglesias, 144. Vidè Ecclesiastico. No pueden enagenarse, y si se executa, es nula la enagenacion, 145. Prohibicion de Paulo II. acerca de sus enagenaciones, 146. Condiciones necessarias para su enagenacion, *ibid.* y 147. Deven los Ecclesiasticos cuydar de los de la Iglesia, y sus Beneficios, 147.

Bonete, no salga sin él, el Sacerdote á dezir Missa, 85.

Bramas. Vidè Matrimonio.

Breviario, este, y el Bonete con siete sueldos y quatro, deven dexar los Ecclesiasticos al Obispo por la Legitima, 166.

Bula, la de Pio IV. de la Profesion de la Fè, 3. La de Gregorio XIII. contra los Vandidos, Aseffinos, y Salteadores, 75. La de Inocencio XI. *circa Promovendos*, 105. 106. & *sequentibus*.

Bula Cruzada, no basta el animo de tomarla, para comer lacticinios, 27. Son nulas las Confesiones hechas con pretexto de ella, por el Confessor Secular, ò Regular, no aprobado, donde se oyen las Confesiones, 42. Vidè Confessor.

C

Adarver, no pueden los Regulares sacarle, y llevarle à sus Iglesias, pena de Excomunion Mayor, sin asistencia del Parroco, pag. 153. Vidè muerto.

Caliz, deve estar dorado por la parte interior, 189. Vidè Cura.

Canonigos, deven hazer la Profesion de la Fè en manos del Ordinario, dos meses despues de tomada su possession, 7.

Capellanias, dando los Patronos, en las que pueden, su consentimiento, y teniendo cinquenta libras de renta estable, podran hazerse Colativas, y seràn titulo de Ordenes, 101. No lo sean las Vitalicias, *ibid.*

Capilla, su concession toca al Ordinario, 131. 132. No puede trasferirse à otro, sin su licècia, *ibid.* Estas, y los Altares deven bendecirse, 139.

Capitulo, no puede consentir, que se carguen Censos, ò Treudos, sin licen-

INDICE.

licencia, 147. Deve ser convocado por el Cura, y en su ausencia, por el Vicario, y en falta de este, por el Beneficiado mas antiguo, 205. Sean nulas sus resoluciones, convocado en otra forma, y estèse en ellos cõ decècia, *ibid.* Su propuesta toca al Cura; en su ausencia, al Vicario, ò Beneficiados mas antiguos, *ibid.* Vote se en èl en publico, ò secreto, como pareciere à la mayor parte, 206. Prevalezca aquella en votos iguales, en que el Cura huviere echado el suyo, *ibid.* Procurese en èl la paz, y sosiego: y sea multado en dos libras el que se descomponga, *ibid.* Dese cuenta al Vicario General, si huviere algun perturbador, *ibid.*

Capitulares, no se reparta entre ellos el ingreso de los Beneficios, 211.

Cargamiento, no se haga, sin licencia del Ordinario, 150.

Carta, despachese circular, un mes antes de la visita, dando aviso de ella, 222. La que su Ilustrissima mandò publicar en el ingreso de su Obispado, 183. & sequentibus. Vean en ella los Curas, y Eclesiasticos lo que se les ordena en lo perteneciente à sus obligaciones, y vestidos, que deven usar, *ibid.* per tot.

Casa, no entren los desposados de futuro los unos en las de los otros, pena de Excomunion Mayor, 114. Quando pueden entrar, sin incurrir en ella, *ibid.* Tampoco concurren los mismos en casas sospechosas: y à mas de la censura, se impone contra estos cien reales de pena, 115. Modo de proceder en la visita de los Beaterios, 228. 229. Vide Beneficiado, y Cura.

Casados. Vide Divorcio.

Casos, de los reservados, no puede absolver el Cura, por su Jurisdiccion Ordinaria, ni el Confessor por la Delegada, 49. Puede este absolver in articulo mortis, *ibid.* Vide absolucion, y Sacerdote. Se distingüen en tres classes, *ibid.* Los cõtenidos en la Bula in Coena Domini, 50. Todos estos tienen anexa Excomunion, *ibid.* Los reservados à su Santidad por Drecho comun, y Decretos particulares, 54. Los reservados à su Ilustrissima en este Obispado, 60. En quales se disuelven los Esponsales, 113. Si fueren publicos, pueden apartarse los desposados de futuro del contrato; pero sino, aguarden la sentencia del Juez, 114.

Causas, porque se disuelven los Esponsales, 113. En las que no deve admitirse apelacion, 251.

Causa pia. Vide Testamento.

Cementerio, cierrese para que no entren animales y haganse en ellos Ossarios, para poner los huesos de las sepulturas, que se limpian, 130.

Ceniza. Vide Chrisma, Oleo Santo, y Purificador.

Censo, no pueden cargar sele los Capitulos, y Lugares Pios, sin licencia del Ordinario, 147. Vide Antipoca. Peca el que no quiere pagar la pension, aunque falte en èl alguna solemnidad, ò Escritura perteneciente à Obras Pias, y bienes de la Iglesia, 148. Al que avisado por el Confessor, se resiste à no pagarla por lo referido, no le absuelva, *ibid.* La possession de aver percibido la pension de Censos Eclesiasticos por diez años, sea tenuta por titulo legitimo, 149. Carguense los de los Aniversarios, ò otras Obras Pias sobre

INDICE.

- sobre los bienes de los Herederos, *ibid.* En estos actos, pongase el pacto de antipocar, *ibid.* Que deve executarfe en sus luiciones, 150.
- Censuras*, de la no reservada pueden absolver todos los Confesores de este Obispado, 61. 62. Vide Irregularidad, y suspension.
- Cessacion à Divinis*, si se pone, no pueden celebrarse los Divinos Oficios, 257. Puede renovarse el Santissimo Sacramento, y permítese administrar el del Bautismo, y Penitencia, y la Eucharistia à los enfermos, *ibid.* Si en la cessacion à Divinis, se ofreciere alguna duda, cõsultese al Prelado, *ibid.*
- Chocolate*, en que lugares no puede tomarse, pena de Excomunion Mayor, 128. Vide Templo.
- Christina*, consumase el Jueves Santo el viejo, y el Oleo de Catecumenos, quemádoslos, 92. Sus cenizas echése en la Pila Bautismal, 93.
- Christiano*, deve saber la Doctrina, y acudir donde se enseña, 16. En la observancia de las Fiestas, muchos se portan peor, que los Hebreos, 23. Vngese quatro vezes el Christiano, 91.
- Christo*, nos redimiò superabundantemente, 30. Quiere, que el hombre lleve su Cruz para salvarse, 31. De la llaga de su Costado fallieron los siete Sacramentos, *ibid.* Su Pasion es de merito infinito, *ibid.*
- Clero*, el de la Cathedral, y Parroquias, deve acudir à las Procesiones del Corpus, y Generales, pena de quatro reales, 139.
- Clerigo*, su nombre, es comun à los Ordenados de Menores, y Mayores, 197. El de Menores, para gozar del Privilegio del Fuero, de que condiciones necessita, *ibid.* Sus abusos, y excessos son quinze,
- sin otros, y se ponen por su orden, 198. 199. Penas impuestas por drecho, contra los que los cometen, 200. Modo de proceder contra los amancebados, *ibid.* Sus hijos no pueden tener Beneficio, en las Iglesias de ellos, ni pension sobre los frutos de los que poseyeron, ni economato, ni otro servicio, 201. Exercicios en que deven cada dia emplearse; y de que deven abstenerse, *ibid.* A los Peregrinos no se referenden sus licencias, sin aprobacion del Maestro de Ceremonias, 202. Como deve portarse con estos el Cura, y que deve executar con los forasteros, que tienen licencia de confessar, *ibid.* Prohibeseles la sotanilla para celebrar, *ibid.* Vsen de sotana larga; y forma como puede ser, *ibid.* y 203. En todas las Funciones, y Oficios de la Iglesia lleven Habito talar, 203. Como deve executar, y notificar las Letras, que le fueren presentadas, 244. Vide Eclesiastico.
- Cinta*, las de la Confirmacion, sirvan para el uso de la Iglesia, 40.
- Cirujano*, donde no ay Medico, avise al Enfermo, al tercero dia de su enfermedad, siendo grave, para que se confiese, 44. No aviendo uno, ni otro, executelo el Cura, *ibid.*
- Cofadria*, procuren los Curas, que se erijan, y funden, de la Doctrina Christiana, 13. 14. Indulgencias concedidas à los Cofadres, *ibid.* Darà su Ilustrissima forma como se han de formar, y agregar à la Matriz de Roma, *ibid.* No se erijan, funden, ni añadan Estatutos, sin aprobacion del Ordinario, al q̄ toca su visita, 136. 137. Relajanse los juramentos, que en su ingresso se hazen de observar los

INDICE

- los Estatutos, *ibid.* Si quieren fundarla, los Lugares la de la Minería, acudan al Prelado, que les dará forma, 139. Modo de proceder en su visita, 227.
- Colecciones*, los de Dezimas, el día de la particion adveren, mediante juramento, ser aquellas todas las cobradas aquel año, 177. Vide Diezmos.
- Comida*, prohibese en los Templos, y otros Lugares Pios, 128. Vide Entierro.
- Compañia de Jesus*, que Jubileos, è Indulgencias tienen concedidas, para los Religiosos, que enseñan la Doctrina, y para los que la oyen, 14. Estiendense estas, à los Sacerdotes Seculares, Cohoperadores, y Coadjutores suyos, *ibid.*
- Comunion*, solo se dà à los dignos; y à quienes se deve excluir de ella, 79. El que està en pecado mortal, para recibirla, deve confesarse; no basta la contricion, *ibid.* Antes del uso de la razon no se dà à los niños; ni sin saber las quatro principales partes de la Doctrina, *ibid.* Obliga à los niños de los doze, à los catorze años, 80. Como deve aconsejarse su frecuencia, *ibid.* Lo que reformô sobre el zelo indiscreto con que los Confesores exortavan à su frequècia, la Santidad de Inocencio XI. 80. 81. No se dà en las casas desde los Oratorios, sin licencia del Ordinario, pena de Excomunion, 81. Su precepto, obliga una vez en la vida en cada un año, y otra en la muerte, 82. La anual, hagase desde Ceniza, hasta la Dominica in Albis, *ibid.* No se dà en el Altar Mayor, mientras se cantan las Horas, 208.
- Comutacion*, no se use de la obtenida por su Santidad, de Obras Pias, antes de presentarla al Ordinario, 160.
- Concubinatio*, què cosa sea, 262. Penas impuestas contra los amancebados, 263.
- Concurso*. Vide Proceſsion.
- Confession*, con la voluntariamente nula, no se satisface al precepto anual, ni con la hecha con Regular reprobado por el Ordinario, 42. Ni con la hecha con el Secular, ò Regular, que no tiene licècia del Ordinario del Lugar en que se oye la Confession, aunque sea con pretexto de la Bula, *ibid.* Vide precepto.
- Confessionario*, tèga rexuela de hierro, ò madera, 47. Si los Fabriceros no la ponen, prohibaseles el ingreso en la Iglesia, *ibid.*
- Confessor*, el Secular, ò Regular, que no tiene licencia del Ordinario donde se oyen las Confesiones, no puede oirlas, y son nulas aunque sean hechas con pretexto de la Bula, 41. No absuelva, al que està en ocasion proxima, y vea la Proposicion quarenta y una condenada por Alexandro VII. 45. Tampoco absuelva al que ignora la Doctrina, y menos, al que no sabe, lo que sin su noticia no puede salvarse, *ibid.* Ni al que no haze las diligencias para saber lo que deve, pena de pecado mortal, *ibid.* Instruya, y disponga con caridad al Penitente, *ibid.* Deve acomodarle à la opinion ciertamente probable, de èl; pero sino lo fuere, no, 46. Imponga al Reo penitencia saludable, y advierta no puede cùplirla por otro, *ibid.* No confiese à mugeres sino por rexuela, 47. No absuelva, ni confiese sin necesidad en la Iglesia, sino con Habito Clerical: ni à muger antes del día, ni despues de

INDICE.

de las Oraciones, 47. No imponga penitencia de Missas, recibiendo su limosna, 48. Observe lo mismo, respecto de fundaciones de Capellanias, ù otras obras pias, en que tenga interès, *ibid.* Si admite alguna restitucion, cobre recibo de la cantidad que entrega, y dèlo al penitente, *ibid.* Acudan à confessar, pena de suspension de sus licencias, todos los que las tengan, à la Parroquia, desde la Dominica de Pasion hasta la Dominica in Albis, 48. y 49. Si absuelve de los casos reservados in Bula Cœnæ, incurre en Excomunion, no reservada, 54. Es nula la absolucion è invalida la Confessiõ, quando absuelve de tales casos, *ibid.* Tenga exemplar de dicha Bula, *ibid.* No pueda absolver de los reservados en este Obispado, sin Privilegio de la Bula, ù otro de su Santidad, 61. Si fuere grave, ò a los Penitentes acudir al Ordinario con licencia de ellos pidasela, para absolverles de los reservados, *ibid.* No deve absolver al penitente indispuesto, *ibid.* Deve mandar se denuncièn à la Inquisicion los delictos pertenecientes à ella, aunque sean, de los que engendran leve sospecha en la Fè, 63. Advierta, que los solicitados en la Confesion no devèn declarar en la denunciacion, su consentimiento, ni provocacion, 64. Tambien deve advertir à los penitentes su obligacion de denunciar, los delictos que manda el Prelado, por sus Edictos, *ibid.* No haga demonstracion exterior, de que pueda inferirse, que el penitente ha caido en algun pecado, 69. En su Tribunal representa la Magestad de Christo, y deve inclinarse mas à la piedad,

que al rigor, 70. Vea el formulario que se dà, para quando se le concede dispensacion de irregularidad, ò privacion de Beneficio, y restitucion de frutos, *ibid.* En que casos deve negar la absolucion, 71. Tocale mirar, quando el deudor puede diferir la solucion al acrehedor, y porquè causa, 74. Niegue la absolucion, al que deviendo, despues de avisado, no quiere cercenar los gastos para pagar, 75.

Confiança, dese luego cuenta, como se previene, de las que se dexan en los Testamentos, 165. Vide Testadores.

Confidenciario. Vide Testamento.

Confirmacion, sus Padrinos, contrahè parentesco espiritual con el confirmado, y sus Padres, y adviertalos el Cura, 39. Dà robustez, y fortaleza contra las tentaciones de la Fè, *ibid.* La edad proporcionada para recibirle, siete años, *ibid.* Administrafe, con justa causa, antes, *ibid.* Quando se aya de Confirmar, publíquenlo los Curas el Domingo antes, y adviertan, que deve recibirse en gracia, *ibid.*

Congrua, la del Ordenando deve examinarse con gran cuydado, 99. Su tasa Synodal, cinquenta libras, 110. Hagase ante el Vicario General la informacion de su realidad, si el titulo estuviere en Barbastro, *ibid.* En lo restante del Obispado, ante el Vicario del Partido, y su Notario, *ibid.* Efectos de la Insuficiente, 105.

Constituciones, toca à los Curas zelar, y hazer, que se observen, 212. El que contra ellas, tuviere que representar, executelo ante el Ordinario, 213. Su observancia, obliga despues de dos meses de su publica-

INDICE.

blicación en Barbaastro, *ibid.* Vnas miran á los Eclesiásticos, y otras á los Seglares; pero todas deven observarse, *ibid.* Las de los Prelados Antecessores quedan en su fuerza, como no se opongan á estas, 216. Publiquen las presentes las Curas, los Domingos, y Fiestas, que ocurran despues de su entrega, *ibid.* Quienes deven jurar su observancia, *ibid.* y 217. Quales obligan, baxo pecado mortal, y quales no, 217.

Contrayentes, si no saben la Doctrina Christiana los del Matrimonio, están en mal estado, y deve negarseles la absolucion, 12. Vide Matrimonio. Son Ministros del Sacramento del Matrimonio los que contrahen, 102. Los de otra Diocesi, que por mucho tiempo habiran en esta, y los de esta en otra, ú otro Lugar distante mas de dos leguas, comparezcan ante el Vicario General, 116. Vide Letras. Al de otro Obispado cédasele Letras subsidiarias, 116. Al de este, se imbiará comision al Cura del Lugar en que vivió, para que reciba informacion, y publique las Amonestaciones, y responda, 117. Si son de distintas Parroquias, puede asistir á su Matrimonio el Cura del uno, ú del otro, 120.

Contribucion. Vide pecha.

Contricion. Vide Sacramentos.

Convento. Vide Templo.

Corderos. Vide Diezmos, y Primicias

Coro, no se sienten los Seculares en el celebrandose los Oficios Divinos, 129. Limitanse los Nobles, y Togados donde huviere costumbre, *ibid.* Lo que en él deve observarse, 207.

Costus, sea condenado en dobladas, el acusador, si la aculacion dada

contra el Vicario General, y Ministros de la Curia, fuere de calumnia, 221.

Costumbre, hagase un Libro en cada Parroquia, en que se escrivan las que en ella huviere, y como se ha de executar, 213. & sequentibus. Requisitos que deve tener la de no pagar Diezmos, y Primicias, para que no obligue, 171. El que la alega, deve probarla; y entretanto pagar, 172. Revocanse las abusivas, *ibid.*

Crimen. Vide Delicto.

Cruz, tiene infinito merecimiento la de Christo, 31. La del hombre no puede perdonar un pecado, *ibid.* No se grave en las sepulturas, ni ponga en las alfombras, dõde pueda ser pisada, 135.

CVRA, hará Profesion de la Fè por su persona, dentro de dos meses, tomada su possessiõ, en manos del Ordinario, 7. Ofrece en ella aplicarse con todas sus fuerzas á la enseñanza de la Doctrina Christiana, 8. Es Maestro de los que han de aprender el camino del Cielo, *ibid.* Deve hazerse cargo de su obligacion, en la enseñanza de la Doctrina Christiana, 9. En ella, por sí, ò por otros, estando impedido, deve instruir á los niños, y adultos, *ibid.* y 10. Deve explicar el Santo Evangelio, *ibid.* Está obligado á enseñar la Doctrina, pena de pecado mortal; y el Prelado puede compelerle con censuras, q̄ la enseñe los Domingos, y Fiestas, *ibi.* Prueba Señeri, en el Cura Instruido, que es esta obligacion del Cura, de drecho natural, divino, y humano, 10. Expliquela, al Ofertorio de la Missa, los dias colendos, donde no ay mas que una; y declare solo un pũto de las partes de ella, 12. El zeloso pida á los Padres de la Compania, que le nombre su Cooperador, para go-

INDICE.

zar de sus mismos Jubileos, è Indulgencias en la enseñanza de la Doctrina, 14. Vide Indulgencias. Acuda à su Ilustrissima, que le dará forma, como se han de fundar las Cofradrias de la Doctrina, y agregar à la Matriz de Roma, ibid. Como se ha de portar con los que vãn à predicar à sus Iglesias, y en ordẽ à esto, observe lo dispuesto en la Synodo antecedente, 15. Persuada las cõveniencias de la observancia del ayuno, 27. Exorte, que se ayunen los Sabados, y otras Vigilias de Fiestas, aunque no sean de precepto, 28. Advierta, que los que no tienen veinte y un años, y las mugeres que tuvieren cinquenta, y los hombres sesenta, aunque no devan ayunar, no pueden comer lacticiños en Quaresma, 28. Deve avisar à los que contrahen Matrimonio, tengã intenció de hazer, lo que intenta la Iglesia, y pide el Sacramento, 33. Administren, pudiendo por sí, los Sacramentos, ibi. Si est. en pecado mortal, deve confesarse, ò hazer Acto de Contrición, para administrarlos, ibid. Vide Sacramentos, y Eucharistia. No cometa la solemne administraciõ del Bautismo, ni la del Viatico, Extrema Uncion, y asistencia al Matrimonio, sino à Sacerdote aprobado para confesar en esta Diocesis, 33. Exceptase el caso de urgente necesidad, ibid. Adviertan à los Padrinos, que contrahen parentesco espiritual con el ahijado, y sus Padres, pero no entre sí, 36. Lea todos los años al Ofertorio, el Domingo despues de la Circuncision, las partidas de los bautizados, casados, difuntos, y confirmados, 37. Pregunte, quando los Padres llevan algun hijo à bautizar, si tienen algun otro, que tenga el nõbre, que quieren imponerle; y no permita se ponga uno

mismo à dos hermanos, 37. 38. Incurrirã en la pena de suspension, si muriere alguno sin Bautismo por su omision, ò negligencia, 38. Quando aya Confirmacion, publíquelo el Domingo antes; y advierta à los adultos, que se deven confesar, ò hazer Acto de Contrición, 39. Acuda donde se celebra la Confirmacion, para escrivir los confirmados, 40. Forma de escrivirlos, y lleve el asie to de ellos à su Ilustrissima, para que lo firme, ibid. Embie certificado de los q̄ no han cumplido cõ la Parroquia, y ha puesto en tablilla, 42. Advierta en el Pulpito, lo que dispone la Constitucion de San Pio V. en la tercera Dominica de Quaresma, 44. Por Jurisdiccion Ordinaria, puede absolver en su Parroquia à todos sus Feligreses, y en las agenas del Obispado por delegada, 45. Su principal obligaciõ, es confesar los enfermos, que le llaman, 47. Pena impuesta al que por su culpa, y descuydo, muere el enfermo sin Confesion, ibid. No examine juntos à los muchachos para confesarse, 48. Estè advertido de la facultad, que tienen los Prelados, para dispensar en la irregularidad, y suspension, que provienen de delicto oculto, 62. Vide Obispo. Deve publicar todos los años en el primero Domingo de Quaresma el Edicto, q̄ le manda su Ilustrissima, 68. Ataje con sus persuasiones, la introduciõ de nuevos trages provocativos, y no abelva à las mugeres, q̄ avisadas, y amonestadas en el Confessionario, empiezan à usar de ellos, y no se enmiendan, 74. Tenga siempre en el Sagrario particulas consagradas, 78. Es cabeza, y primer Sacerdote el Cura, de la Comunidad, 79. Exorte à la frecuencia del Sacramento de la Eucharistia, 80. Que deve aconsejar à los q̄ de ordinario caen en pecados

INDICE.

cados mortales; à los q̄ rara vez caen en ellos; y à los que advertidamente caen en pocos veniales, *ibid.* y 81. Quando dize dos Missas en distintas Iglesias con dos Calices, purifique el primero con dos abluciones, y las echarà en la Piscina, 86. Celebre cada uno, por el Prelado una Missa, ocho dias despues de la noticia de su muerte, 89. Haràn todos en su Parroquia un Acto General, siempre q̄ sucede la muerte de Rey, Reyna, ò Principe, y combiden al Ayuntamiento, 89. Lo que deve executar, quando tiene sobra de Missas, 90. Vide Missa. Es Ministro Ordinario de la Extrema Vncion, 91. Vide Extrema Vnciõ. Asista à los Oleados con frecuencia, y si por su descuydomuere alguno sin la Extrema Vncion, serà castigado, 92. Quando cebe los Oleos con azeyte comun, no exceda el añadido à la tercera parte del que ha de quedar, 92. Consuma el Jueves Santo el Chrisma, y Oleo de Catecumenos: y què deve hazer de sus cenizas, *ibid.* Son los Curas Dioses por participaciõ, 94. En materia de Ordenes, no admitan testigos presẽtados por la parte, 99. Busque los de oficio, y q̄ sean de mayor excepciõ; y no remita las pruebas por manos del pretendiente, *ibi.* Penas impuestas contra el q̄ no lo hiziere así, *ibid.* Exortacion, y advertencia, que deve hazer à los que se casan, 112. Defengañe à los Esposos de futuro, que no pueden usar del Matrimonio, hasta contraerle, 114. Sino bastan las Censuras, evite à Divinis à los desposados de futuro, q̄ entraren los unos, en las casas de los otros, 114. 115. Si nada aprovecha, no los amoneste, y dè aviso al Prelado, *ibid.* Publique esta Constitucion todas las Dominicas in Albis, *ibi.* Vide Amonestaciones. Que

deve executar con el hijo de familias, que pretende casarse, 115. 116. Como deve portarse con los viudos, que quieren contraer Matrimonio, 116. No asista en ellos, el dia que se publica la ultima Amonestacion, 118. Caso, en que puede dispensar las Amonestaciones, y como deve portarse, 119. Asista en los Matrimonios, en q̄ se dispensa una, ó mas Amonestaciones, 118. Permita, que cohabiten los contrayentes, si aviendoseles dispensado las Amonestaciones, no se les previene en el despacho otra cosa, 119. Si rezelaren gravemente de algun impedimento dirimente, dèn razon de ello al Prelado, *ibid.* En los impedimentos ocultos, portese como previenen los Autores, 120. No asista al Matrimonio, que se contrahe por Procurador, sin licencia del Ordinario; y pena en que incurre, si lo executa, 122. A los estrangeros, que dixeren ser casados, pidales fé autètica de su Matrimonio; y què deve executar en ellos, 122. No asista, en el de los Vagamundos, sin licencia en escrito del Ordinario, *ibid.* Haga notoria la Constitucion, que prohibe las esquiladas, quando publique las Amonestaciones de los viudos, *ibid.* En tiempo no prohibido, no despose à los contrayentes en la Iglesia, sin darles inmediatamente las bendiciones nupciales, 123. Visite frequentemente los Hospitales, y arroje de ellos à los que viven mal, 133. No reciba informacion de nuevos milagros, sin licencia del Ordinario, 135. y 136. En llegar la Visita, dè razon de los Hospitales, Cofadrias, Hermitas, Montes de piedad, y otras administraciones pias; y dè las cuentas que ha tomado de ellas, 137. Sin su asistencia, no pueden los Regulares sacar el cadaver,

INDICE.

ver, y llevarle à sus Iglesias, pena de Excomunion Mayor, 153. Si huviere de negar sepultura, ò concederla à alguno, ó se le ofreciere alguna duda, dè cuenta de todo al Prelado, 153. y 154. A èl le toca llamar en los Entierros à los Eclesiasticos, hasta el numero que pide el Testador, 155. Prefiera en el llamamiento à los de la Parroquia, y despues à los parientes mas cercanos del difunto, *ibid.* Si el Padre no haze los Actos Funerales de su hijo, que murió con malicia para pecar, determinelos el Cura, y no saque el cuerpo de la casa, hasta que se obligue, 156. Guarde los Certificados de Obras Pias, y de tres en tres meses, dè cuenta al Ordinario, de los Legados pios, que se le manifestaren, 159. En falta de Notario puede recibir Testamentos, 160. 161. Dàsele forma de como ha de recibirlos, *ibid.* Lea el Testamento recibido al Testador, y Testigos, *ibid.* En los que reciba, nõ puede escribir Legados à su favor, *ibid.* Advere quanto antes los recibidos, y avise lo luego à los Herederos, y Legatarios, y como ha de adverterlos, 162. Asegure los derechos de visita, y sino irà à su cargo, 163. Vide Entierro. Ocupe los bienes de los Eclesiasticos intestados, y haga inventario de ellos, 166. Publique los ultimos Domingos del mes de Junio, y Setiembre, las Constituciones, que mandan pagar los Diezmos, 171. Administre con un Primiciero las Primicias, y como, 179. Vide Primicia. Es coadjutor del Obispo, y ponga en èl los ojos, 182. Carta Pastoral dirigida principalmente à ellos, 183. & seq. Obligaciones propias de su ministerio, 191. No salga de su Parroquia, sin expressa licencia, 192. Encargasele la predicacion, y enseñan-

ça; singularmente quando se empieza à introducir un vicio, un mal uso, una transgresion de los Preceptos Divinos, ò Eclesiasticos, y un principio de sedicion, ò desprecio de Justicia, *ibid.* Exorte à la Oracion mental, y vocal, 193. Mande tocar al Ave Maria al anochecer, y una, ò dos horas de noche cinco golpes de campana, para orar por las almas, *ibid.* Zele sobre los pecados escandalosos, y procure evitarlos, 193. Què deve executar quando la absolucion de censuras, es adreincidentiam, *ibid.* Dias en q̄ deve celebrar por el Pueblo, 194. Cuyde de la observancia de las Synodales, *ibid.* Si viene à Barbaastro, vease cõ el Prelado, *ibid.* Tenga solana larga en la Sacristia, para celebrar; como ha de fer; de què efecto se ha de hazer; y penas contra el que no lo execute, 203. Cuyde de reparar las casas de su Beneficio; y muriendo sin executarlo, sequestre sus bienes el nuevo posehedor, 204. Multe à los Beneficiados, que unos à otros se defatendieron, y ultraxaren, 206. Mande formar un Libro, para assentar las instituciones, y obligaciones de los Beneficios, y su annual cumplimiento, 210. Harà, que se forme otro, cuyo titulo sea: *Norte, y guia de las costumbres, estilos, y observancias de la Parroquia de tal Lugar.* Modo como deve proceder en èl, 213. & seq. No permita, manden los Seculares en las cosas de la Iglesia; y en ella preceda à todos, 215. Tocale convocar las Juntas Parroquiales, y presidir, y proponer en ellas, *ibid.* Publique todos los años en un Domingo de Quaresma, la Constitucion contra los maldicientes, y los que hazen, escriben, y fixan Libelos infamatorios, 267. Què deve executar en las Hermitas. Vide Hermitas.

Hermitas.

INDICE.

Hermitas, y Hermitaños; vide Sagrarios; vide Reliquias; vide Oleos; vide Hostias; vide Matrimonio.

D

Decretos, observense los de la Sagrada Congregación, que prohiben varios abusos introducidos en las Mifas, 87. Tambien el de Alexandro VII. en que condena tres Propoficiones, ibid. Vide Patrimonios; vide Ordenado **Delicto**, el perteneciente à la Inquifition deve denunciarse à los Inquifidores, aunque fea de los que engendran leve fofpecha en la Fè, 62. 63. Tambien deven denunciarse los que mandan los Ordinarios por fus Edictos; y fi advertidos, no lo executan, nieguefeles la abfolucion, 64. Los que fe prohiben, por tener impueftas por drecho graves penas, y cenfuras, 267.

Denunciacion, la de las personas fofpechosas en la Fè deve hazerfe à la Inquifition, y no fe cumple con traerla à los Ordinarios, 63. La de la folicitudacion à cofas torpes en el acto de la Confefion, deve hazerfe, aunque no aya precedido correccion fraterna; y aunque el folicitado fe confieffe con el folicitando, y no le ponga obligacion de denunciarle, ibid. Sobre la denunciacion de impedimento. Vide impedimento; vide acufaciones.

Desposado. Vide Casa, y Cura.

Desprecia, el de el Estado Ecclefiaftico, y Sacerdotal, nace de la congrua infuficiente, 115.

Deftemplança, nos defterrò del Paraifo, 26.

Deudor, toca mirar al Confeflor fi

puede diferir la folucion, y por què caufa, 74. Deve arreglarfe con fus gastos à lo que tiene; y no puede gafter con efplendidèz, deviendo, 75. Si avisado por el Confeflor, que cercene los gastos, no lo executa, teniendo deudas, no puede fer abfuelto, ibid.

Diezmos, fu contrato, y el de pagar Primicias, està impreflo en el entendimiento de los hòbres, 169.

Razones, que convencen no poderfe efcular de pagarlos, ibid.

Pagar eftes, y la Primicia, es de drecho natural; y caftigos, que

le Dios imbia à los que no las pagan, ibid. Deven pagarse de todo lo que fe coge, ibid. Si amoneftados los cofecheros, no las pagan, notifiquenles los Curas la

Excomunion Mayor, en que por drecho incurren, y no los abfue-

van, hasta la plenaria fatisfacciõ, ibid. El ultimo Domingo de Ju-

nio, y Setiembre, publiquen los Curas las Confefiones, que

mandan pagar Diezmos, y Primicias, 171. Su folucion admite

prefcripcion en la cantidad, y modo de pagar, ibid. Requisitos,

que deve tener la cofumbre de no pagar Diezmos, para no pa-

garles, ibid. Fraudes, que en fu folucion fe han introducido, 173

Quien pretenda no pagarlos por Privilegio, cofumbre legitima,

ò fentencia, acuda al Ordinario; y què deven executar los Curas,

174. Paguefe Diezmos, y Primicias de las nuevas fémillas, y cuy-

den los Curas de hazer que fe paguen, 175. Todos los Secula-

res, y Ecclefiafticos cofecheros de-

ven pagar Diezmo, y Primicia;

y tambien las Iglesias, Hospitales, y Administraciones pias, 175.

176. Los Diezmos prediales pa-

guen-

INDICE.

guense à la Parroquia, aunque los dueños sean Feligreses de otra, *ibid.* Si la heredad no tuviere determinada Parroquia, paguense donde fuere Parroquiano el cosechero, *ibid.* Si las mieses las llevan de un Lugar à otro, para trillar, ni hagan fraude, y avisen al Colector de la Dezima, 176. Pagueñse Diezmos, y Primicia de los frutos q̄ se venden en yerva, y de los corderos, y cabritos vendidos antes de diezmar, *ibid.* Obsérvese lo mismo de las heredades sequestradas, ò apreñsas, *ibid.* Pagueñse el quarto del azeyte, ò vino mientras cuelen los lagares, *ibid.* y 177. Como se han de pagar los del ganado; y los Ganaderos, y Pastores no diezmen, sin estàr presente el interesado, ni en otra forma, que à portillo, *ibid.* Donde se hazen varias particiones de los Diezmos, tenganlos en su custodia los Coletores, sin fiar la llave, à quiẽ no sea de satisfaccion, 177. Pagueñse del Ganado, de las dos crias, si las hiziere, 177. Dividanse quando vive el dueño en dos Parroquias, la mitad donde herbajare, y la otra donde tenga su domicilio, *ibid.* Nombrese un Apreciador de los daños en cada Lugar, para que no se defrauden los Diezmos, 178. No pagarlos, es la mayor injusticia, è ingratitude, que se haze con Dios, 169.

Dignidades, deven hazer la Profesion de la Fè dètro de dos meses, tomada su possession, en manos del Ordinario, 7.

Disunto, llevese à enterrar con decente pompa, y en publico, 154. No se entierre en secreto, sin licencia, 155. Vide Entierro.

Dimissorias, no se admitan con ritu-

los vitalicios, 101. Como deven despacharse, y venir despachadas, 103.

Dinero, el que se dà para cargar à favor de obras pias, depositese en el Archivo, 150. No le tomen de èl los Curas, ni Capitulos, por modo de emprestito, sin licencia, *ibid.* Lo mismo se haga en las compras, y cargamientos, *ibi.*

Dios, quiso vivir ignorado, y conocido. No ay entendimiento criado capàz de comprehenderle, 1. Tiene su habitacion en la luz, y en las tinieblas, *ibid.* Que ay Dios lo alcança la luz natural, 2. Que es Triño en Personas, lo enseña la obscuridad de la Fè, *ibid.* Como dueño de todos los frutos de la tierra, se reservò de las diez partes una; como Señor del tiempo, de cada siete dias, uno; y como Señor de todos los Lugares, en cada Parroquia, uno para Tèplo, 19. & seq. No dà à Dios lo que es suyo, quien no paga Diezmos; no guarda las Fiestas; y no cuyda del Culto, y adorno del Templo, *ibid.* Criò al hombre sin el hombre; pero no salvò al hombre sin el hombre, 30.

Disfraz, no se haga con vestiduras Pontificales, Sobrepellizes, Muzetas, y Boneres; y penas que se imponen à los q̄ usaren de ellas, 131

Dispensa, la de las Moniciones toca al Ordinario, 119. Por la Penitenciarria solo se pide de impedimentos ocultos, impedientes, ò dirimentes, 125. Pidesetambien en ella para los votos de castidad, y Religion; y porquẽ causa, y quien puede executar su despacho, y como, 125. 126.

Distribuciones. Para ganarlas: quando se ha de entrar en el Coro, y

INDICE.

otras providencias acerca de ellas, 207. No las ganen sino los Interesentes, 207. Limitase esta disposicion con los enfermos, y otros, *ibid.*

Division, la de los frutos entre el antecesor, y successor, como deve hazerse, 210.

Divorcio, sus causas, 123. No se concedan sino con gran premeditacion, y conocimiento de causa, y examinen los Juezes los testigos, 124. Como deve proceder el Provisor, en el que se pide *quoad iborum*, & *mutuam cohabitacionem*, 224. Ningun casado se divorcie, ni aparte de la mutua cohabitacion por su voluntad propia, ni otro pretexto, *ibid.*

Doctrina Christiana, juran, y ofrecen los Obispos, y Curas en la Profesion de la Fè, aplicarse à su enseñanza, 8. No se repite en esta Synodo el Dialogo, que se halla en la passada, y se remite à el à los Curas para su enseñanza, 9. No impuso precepto nuevo de enseñarla el Concilio de Trento, porque le supone, 10. Tienen obligacion de enseñarla los Curas, pena de pecado mortal, *ibid.* Enseñenla à niños, y mayores los dias colèndos al tiempo del Ofertorio, donde no ay sino una Misa, 12. Como deven practicar su enseñanza, *ibid.* A los que contrahen Matrimonio, se ha de examinar si la saben, antes que se publique la primera Amonestacion, 12. y 20. Distincion entre *Doctrina Christiana*, y *Doctrina Christiana*, 16. Sus partes principales; y para saberla, que deve saberse, *ibid.* Sabela, y cumple el que dà razon de lo que se cõtine en sus partes, aunque no diga con orden las palabras, *ibid.* La

piedra fundamental del edificio de ella, la pregunta: *Para que fin criò Dios al hombre?* 17. Para saberla, no basta tener en la memoria las Oraciones, sino se entiende lo que se contiene en ellas, 18

Dolor, el de contricion, ò attricion, es necesario para el Sacramento de la Penitencia, y basta el de attricion, 46.

Domingo, en el, y en los dias colèndos deven mandar los Obispos à los Curas, que prediquen, y con mas frecuencia en Adviento, y Quaresma, 10. El inmediato à la Circuncision, lean los Curas al Ofertorio, las partidas de los bautizados, casados, difuntos, y confirmados, 37. En el primero de Quaresma publiquen tambien el Edicto, que manda su Ilustrissima, 65. En el ultimo de Junio, y Setiembre, publiquen assimismo las Constituciones, que mandan se paguen Diezmos, y Primicias, 171.

Dyechos, los del casamiento pertenecen al Parroco de donde fuere la muger, 120. No se lleven por la asistencia al Matrimonio, Misa nupcial, arras, y ofrenda, mas de dos pesos, 121. Recibanse por la publicacion de las Amonestaciones, dos sueldos por cada una; y quatro, por la Certificacion de la prueba de libertad, *ibid.* No se lleven à los pobres de solemnidad, *ibid.* No se defraude de ellos al Cura, y Capitulo, por hazerse Entierro, y Horas en un dia, 155. Respecto de ellos, se determina lo que en la Synodo antecedente, 156. Los de visita allegorelos el Cura antes de passar à enterar, 163. Lleva cinco por ciento el Ordinario en la visita de los Testamentos, por las Obras pias dexa-

INDICE.

dexadas, 163. Los que deven llevarle por todo genero de despachos, 269. & seq.
Duelo, penas impuestas à los Duellistas, y quienes incurren en ellas, 262.

E

E*Clesiastico*, en qué pena incurre el Vandido, Asefino, ò Salteador, 76. Incurre en Excomunion, si paga algun impuesto, aunque sea con pretexto de ayudar à los Comunes, 143. Su Inmuni- dad; vide Inmuni- dad. Direc- ta, ni indirectamente, no se le peche por la potestad laica, 143. Sus bienes gozan de la Inmuni- dad, 144. No son dueños de los bienes de la Iglesia, sino Admi- nistradores, y Vsufructuarios; ni pueden enagenarlos, 145. Deven cuydar de conservar los bienes de la Iglesia, y su beneficio, 147. Si muere intestado, entra à heredar sus bienes el Obispo, aun- que sean patrimoniales; y harà Inventario de ellos el Cura, ò Sacerdote mas vezino, 165. y 166. En su Testamento deve dexar al Prelado por legitima, el Breviario, y Bonete, y siete suel- dos, y quatro, 166. Tiene parte de Divino, y parte de humano, 198. Vestidos de que deve usar. Vide Carta Pastoral. Modo de proceder en su visita, 230. y 231.
Edicto, el que su Ilustrissima man- da se publique todos los años en las Parroquias de su Obispado el primer Domingo de Quaresma, 65. El perteneciente à Ordenes, y su contenido, observese invio- lablemente, 96. 98.
Elecciones, como se han de hazer las de los Curas, por los Obispos, y

Patrones Laycos, 195. 196.
Enagenacion. Vide Capitulo, y Bienes.
Encarcelado, llevese à nuestro Se- ñor en la Dominica in Albis, 43.
Enfermo, desele à nuestro Señor en la Dominica in Albis, 43. Si muere alguno sin la Extrema- Vncion por descuydo del Cura, serà este castigado, 92. Sabido el riesgo grave de morir, deve pe- dir la Extrema- Vncion, ibid. Què sentidos deve ungrisele, ibi. Vide Extrema- Vncion.
Entierro, hagase dentro de doze ho- ras, q̄ huviere sucedido la muer- te; y no se alargue mas, que à las veinte y quatro, 153. Hagase cõ pompa decente, y en publico; y nunca en secreto, sin licècia, 155. En un dia, como no sea colendo, pueden hazerse el Entierro, y Honras; pero no quede el Clero defraudado de sus derechos, ibid. Su forma, asistencia de Ecclesi- asticos, Sufragios, y numero de Missas, no se dexen en confiança, ibid. Si se hiziere el de niños en Conventos secretamente, dexan- dolo, ò entregandolo en èl, se incurrirà en Excomunion Ma- yor, y otras penas, 155. Vide Exequias. Los Padres deven ha- zer el Entierro, y los demàs Actos Funerales al hijo, que muere con malicia para pecar, 156. En el de los Parvulos, estese à la costum- bre, ibid. Ninguno se haga, haf- ta aver dado los Herederos testa- mètarios, cedula de los Sufragios, y mandas pias, 162. Tampoco, si- no deposita ren su importe, y el de los Actos Funerales, ù dieren fianças; y en qué manos deve ha- zerse el deposito, 163. Vide Se- pultura, y Exequias.
Ensaladores. Vide Supersticion.
Ensal-

INDICE.

Enjalmos. Vide Supersticion.
Entendimiento, su ignorancia, la mas peligrosa enfermedad, 8.
Entredicho, efectos que produce, 256. Sacramentos, que en tiempo de el pueden administrarse, sin peligro de Irregularidad, *ibid.* Puede dárse sepultura Eclesiastica á los que tengan la Cruzada, y á los Clerigos que no huvieren quebrantado el Entredicho, *ibid.* El General, local, y personal, están obligados á observarle los essentos, aunque sean de la Religion de San Juan, 257. Se pueden celebrar la Miffa, y Oficios Divinos con la moderacion que prescribe la Constitucion de Bonifacio Octavo, *ibid.* Si sobre el se ofrece alguna duda, consultenla los Curas al Prelado, *ibid.* El General local, no se imponga sin gravissima causa, y qual sea esta, 257. 258.
Eslavo. Vide Bautismo.
Escritura. Vide Archivo.
Essencia, en la de los Sacramentos son precisas tres cosas, 32.
Esposales, su definicion, 113. Pueden cōtraherse de siete años arriba, *ibid.* Compelase á su cumplimiento con censuras, y prision, implorando el auxilio del Braço Secular, *ibid.* Los primeros sean preferidos, aunque los segundos se juren, *ibid.* Limitase, si en los segundos huviere copula carnal, *ibid.* Causas porque se disuelven, *ibid.*
Esposo. Vide Matrimonio.
Esquiladas. Vide Matrimonio.
Estado, la ignorancia de sus obligaciones causa muchos daños, 203.
Estatuto. Vide Cofadria.
Estilo. Vide Costumbre.
Estrangero. Vide Matrimonio, y Cura.

Eucharistia, quien tiene culpa grave, no cumple para recibirla con hazer acto de contricion, 32. El q̄ la administra en pecado mortal, no peca mortalmente, 33. Es Encarnaciō cōtinuada la Eucharistia, y quan agradecidos devemos estar á Dios por este Mysterio, 77. En ella queda el Hombre hecho otro Christo, *ibid.* Exorten los Curas á su frecuencia, 80. No esté reservada sino en las Parroquias, y en ellas no se exponga en publico sin licencia, ni en caso de tempestades, fuego, y otras afficciones, 81. Llevese á los gravemente enfermos, aunque ayan aquel dia comulgado por devocion, 82.
Examen, deven hazerle los Curas, de si los contrayentes saben la Doctrina Christiana; quando, y en quẽ lugar, 12. El de la suficiencia para Ordenes, se hará con rigor, 103. Sobre el de la cōgrua. Vide: Congrua, y Patrimonio. A los de Ordenes Mayores, examineseles del Rezo, y se comete este examen al Presidente de la Casa de Nuestra Señora de la Bella, *ibid.*
Examinador Synodal, ponga gran cuydado en el examen para Curas, sobre quien es mas docto, è idoneo, 195.
Excomunion, es la mas fuerte arma, que tiene la Iglesia, 252. Como, y quando deve usarse de ella, y lo que ha de observarse antes de fulminarse, y despues, 252. 253. Conociendo no ha de aprovechar en los que no quieren cumplir con los Espōsales, no se use de ella, 113.
Excepciones, en lo perteneciente á ellas, refiere esta Synodo á la passada, 249.
Executores. Vide Entierro, y Testamento.

INDICE.

Excessos, los de los Clerigos, y sus abusos, sin otros son quinze, y se declaran, 198. 199. Prevencion sobre el exceso dezimo quarto, 200.

Exequias, el combidar, y señalar Ecclesiasticos en ellas, hasta el numero que pide el Testador, toca al Cura; y preferencia que se deve guardar de unos, á otros, 155. Vide Entierro.

Exercicios, á los que deve exortar el Cura, 18. Para Ordenes, se han de executar en Nuestra Señora de la Bella, 96.

Exorcismo, ninguno exorcize á los Obessos, y sospechosos sin licencia del Ordinario, 103. Vide Supersticion.

Expensas, á las de los Curas, se imbiarán Sacerdotes Seculares, ó Regulares, para que prediquen, y enseñen la Doctrina Christiana, sino lo executan, 11.

Extratempora, á quienes se concedan, y por qué causas; y al arbitrio de los Obispos dexa su Santidad que las admitan, 111.

Extrema Vacion, dáse en ella la gracia sanativa, y es su Ministro el Sacerdote, y el Ordinario el Cura, 91. Sin licencia de él, ninguno pueda administrarla, pena de Excomunion Mayor, sino es en caso de necesidad, por ausencia, ó impedimento, *ibid.* Administráse al que está en peligro probable de muerte, 92. Deve el enfermo, sabido el riesgo grave, pedir este Sacramento, *ibid.* Vnjáse los cinco sentidos, si diere lugar el accidente, 92. En caso de urgencia, unjase uno solo, y de qué forma se hará entonces, *ibid.*

F

Fabrica, dese cuenta de sus bienes, al Ordinario, aunque sean de Iglesias Cathedralas, 158. Vide *Primicia*.

Facultad, la que tienen los Obispos para dispensar en la irregularidad, y suspension, que provienen de delicto oculto, 62. Vide *Licencia*.

Familiar, El del Obispo, aunque no resida su Beneficio, goze de la renta, 209.

Fiestas, como se han de observar, 19. No son para huelgas, y glotonerías, sino para alimentar al alma, 22. Si ay necesidad de trabajar en ellas, nadie se tome la licencia, y acuda por ella á los Superiores Ecclesiasticos, que la darán sin interés, 24. Las que son de Corte en este Obispado, 245. & sequentibus. Vide *Domingos*.

Fiscal, el Ecclesiastico haga instancia para que los casados que se divorcian, y apartan por su voluntad, sin preceder sentencia de Juez, cohabiten, 124. Vide *Promotor Fiscal*.

Formulario, el que se dá á los Confesores para quando se les comete dispensar en irregularidad, privacion de Beneficio, ó restitution de frutos, 70.

Fragilidad, quanta es la de los hombres, 41.

Fraude, los que se han introducido en la paga de Diezmos, 173. Declaranse por corruptelas, 174.

Frutos, como deve hazerse la division de ellos, entre el antecesor, y successor, 210.

Funerarias. Vide *Entierro*, y *Testamento*.

INDICE.

G

G *Anadero.* Vide *Diezmos.*

G *Ganado*, como deve pagarse la *Dezima* de él, 177. Si se hizieren dos crias, pagase *Diezmo* de ellas, *ibid.*

G *Gasto*, el de las *Missas*, y *Oficios Divinos*, de dōde deve tomarse, 207.

G *Gracia*, la del *Bautifimo* comutō la perpetua esclavitud, en eterna libertad, 41. Malogra nla los hombres por sus pasiones, *ibid.*

H

H *Heredero.* Vide *Entierro*, y *Testamento.*

H *Hermita*, iusten los *Curas*, que se reparen las derruidas, y se ponga cerraja en las abiertas, 132. Si los obligados no lo executan dentro de quatro meses, dēse cuenta al *Prelado*; y no se vaya en *Procesion* à ellas, *ibid.* Sus *Hermi-taños* no se admitan sin licencia del *Prelado*, *ibid.* Su visita, toca al *Ordinario*, 137. Vide *Templo.* Modo de proceder en su visita, 227.

H *Hermitaño*, no passē de una *Hermita* à otra sin licencia, ni sin ella pida limosna, sino al contorno de la *Hermita*, 132. Dēsele las alhajas de ella, por inventario, y si fueren de precio, con fianças, 133. Tengase cuydado de su modo de vida, *ibid.*

H *Hijos*, sus *Padres*, en tener siete años, no les pueden dār *huevos*, ni *lacticinios*, 28. Al de familias, explore el *Cura* al casarse, si es con bendiciō de sus *Padres*, 115. Sobre los hijos de *Infieles*. Vide *Bautifimo.*

H *Hombre*, nace ignorandolo todo, 8.

Aprende las cosas por los ojos, y los oídos, *ibid.* Deve ayudarse, para lograr el fruto de la *Redempcion*, 30. Con el riego del *Bautifimo* nace planta tierna en el *Jardin* de la *Iglesia*, 38.

H *Honras*, pueden hazerse estas, y el *Entierro* en un dia no impedido, 155.

H *Hospital*, al *Ordinario* toca su visita, sino estuviere baxo la *Real*, y *Pontificia* proteccion, 133. 157. Modo de proceder en su visita, *ibid.* y 228. Lo que deven executar sus *Mayordomos*, 133. Si se luye algun *Censo*, dēse cuenta al *Ordinario*, *ibid.* Sus raizes, y bienes, no pueden venderse sin las solemnidades de drecho, *ibid.* En ellos digan los *Pobres*, y *Passageros* el *Rosario*; y excluyanse los juradores, y blasfemos, *ibid.*

H *Hostia*, renuevese la del *Veril*, y las particulas de ocho en ocho dias, 78. Vide *Missa.*

H *Huerfano*, nombrense un *Procurador*, y *Advogado*, que en el *Tribunal* *Eclesiastico* defiendan sus *Causas*, 241.

H *Huevos*, no se pueden comer en la *Quaresma*, sin la *Bula* de la *Cruzada*, si se tienen otros alimentos, 27.

I

I *Doncidad*, la de los opositores à *Curatos*, deve tomarse, no solo de la ciencia, sino de otras calidades, 195.

J *Jesvs*, aplicō el remedio à las enfermedades, que nacen del pecado de *Adán*, 7.

I *Iglesia*, no se saque de ella al *Reo* de hecho, ni con violencia. Vide *Reo*. Sus bienes gozan de la *In-*

INDICE.

- munidad**, ni se paguen gavelas, ni gravámenes, 144. Si huviere concordatos, ó Privilegio para pagarlos, exhibanse al Prelado, *ibid.* Modo de proceder en su visita, 224. Vide *Templo*.
- Ignorancia**, la de las obligaciones del estado, causa muchos daños, 203.
- Imagen**, la de los Santos no se coloque en Altar alguno, sin estar bendita, y sin licencia del Ordinario, 139. No se permita donde pueda ser pisada, *ibid.* No se dê Culto à la del que no estuviere Canonizado, ò Beatificado; ni se pinte no estandolo con rayos de luzes, *ibid.* En su adorno no se use de vestidos, y trages profanos, *ibid.* Las que causan irrisión, retírense, y entierrense en las Iglesias, *ibid.* En los Altares, no se pongan sin licencia Retratos de los que viven, *ibid.* En las losas de las sepulturas, y alfombras, en que pueden ser pisadas, no se permitan, *ibid.* Vide *Milagro*.
- Immerſion**, hazense oy tres en algunas Iglesias, 34.
- Impedimento**, refierenſe todos los de Ordenes, 109. Si en las Amonestaciones, se denuncia alguno, sea cierto, ò dudoso, suspendanse, y dese cuenta al Ordinario, 118. En el oculto, portese el Cura como previenen los Autores, 120. De los ocultos impedientes, ò dirimientes, que anteceden, y se subsiguen al Matrimonio; como se ha de pedir dispensa à la Sagrada Penitenciaría, y quien podrá executar su despacho, 125.
- Indulgencias**, declaranse las concedidas, à los que enseñan la Doctrina, y oyen su explicacion, 13. Quales sean las que ganã los Cofrades de la Doctrina, *ibid.* Lo que cuestiona el Padre Quintanadueñas sobre las de ella, 14. Quales sean las que tienen concedidas los Padres de la Compañía, y extension de ellas à los Sacerdotes Seculares Cooperadores, y Coadjutores suyos, 14. 15. Concedense quarenta dias à los que dixeren la Colecta: *Et famulos tuos*, 86. Las mismas se conceden à los que rezaren al Ave Maria, y por las Almas, y se arrodillaren al alçar à Dios, 193.
- Inſieles**, sus hijos como pueden ser bautizados, 36.
- Inferno**, gradas porque se baxa à el, 194.
- Informacion**, como deven recibirla el Vicario General en Barbaſtro, y los Foraneos en sus Partidos, para verificar las Congruas de los Promovendos, 100.
- Ingreſſo**, sino huviere taſſa en los Capítulos de el, ni costumbre de percibirla, se reserva la Cota al Ordinario, 111. Lo que se diere por dicho Ingreſſo, no se reparta entre los Capitulares, *ibid.*
- Inmunidad**, la de Iglesias, personas, y bienes està reconocida por derecho, 140. Graves penas contra sus violadores: y es Protector de ella el Rey, *ibid.* No se defiendan con armas temporales, sino espirituales: y si se pretende violarla, hagan los Curas sus requirimientos, y protestos, *ibid.* Llamente sus transgresores, para que se veã declarar por descomulgados, 141. Què lugares deven gozar de ella, 142. Defiendase la de personas Eclesiasticas, como procede de derecho, 143. Quando el Juez Secular viola, ò no, la personal, *ibid.* Los bienes de la Iglesia, y Eclesiasticos son inmunes, 144.
- Inquiſicion**, los delictos pertenecien-

INDICE.

tes á ella, y devén denunciarse á los Inquisidores, y no basta á los Ordinarios, aunque sean de los que engendran leve sospecha en la Fè, 621.

Instrumento. Vide *Papeles, y Archivo.*

Intencion, la actual, ó virtual, se requiere en el q̄ haze Sacramento, 32

Intersticios, no se dispensarán sin muy grave causa, 105. Vide *Obispo.*

Intestado, si fuere de Eclesiastico sus bienes, aunque sean patrimoniales, los hereda el Obispo, y puede disponer de ellos en las Obras pias, que le parecerà, atendida la calidad, y hacienda del difunto, 165. 166. Si sucediere en Barbaastro, avise el Capellan Mayor, ó su Regente, al Vicario General, ibid. En lo restante del Obispado, haga Inventario el Cura; y adviertese como deve executar-lo, y lo que despues deve hazer, 167. En los Entierros, no se den comidas, sino dos reales por ella á cada Sacerdote asistente, ibid. Vide *Inventario.*

Inventario, hagase de las alhajas de Hermitas, 133. Formense dos Copias de el, y archivefe la una en la Iglesia, ibid. El de los bienes de Eclesiasticos, que murieren intestados, hagase luego, y por quien, 166.

Irregularidad, incarte en ella el que se Ordena sin estar Confirmado, 39. Tambien el que estando suspenso exercita el Orden. 110. Pueden los Obispos dispensar en ella á sus subditos, si proviene de delicto oculto; pero no en la que se incurre por homicidio voluntario, ni en la deducida al Fuero Contencioso. 110. Tambien puedé estos absolver de la que contrahe el Sacer-

dote que celebra; con Excomunion Mayor, si lo huviere hecho por olvido, ignorancia, ó inadvertencia, 256.

Juegos, evitenlos los Alcaldes, y Regidores mientras se predica, y enséñala Doctrina, 15. Sobre los prohibidos à Eclesiasticos. Vide *Synodo de Paula.*

Jaeves Santo. Vide *Chrisma, y Oleos Santos.*

Juez Secular. Vide *Ministro.*

Juntas, en las Parroquiales preceda el Cura: haga en ellas la propuesta, y como deve asistir, 215. Las que se prohiben en los Templos. Vide *Templo.*

Juramento, prohibese el que llaman de Salva, 265.

Justicia, la Real, aunque el Reo no goze de la Inmunidad, no puede sacarle de la Iglesia, 141. Vide *Entierro, y Ministro.*

L

L Añicinos, solo obligan en los quatro dias de la Quaresma, y en ella deven abstenerse de comerlos los menores de veinte y un años, y las mugeres aunque tengan cinquenta, y los hombres de sesenta, sino tienen Bula, 28. Vide *Ayuno, y Medico.*

Lagar, mientras cuele el de el vino, paguefe quarto, 176. y 177.

Lámpara, arda siempre delante del Santisimo, 78.

Legado pio, para percibirlo, y probar el parentesco, no se admitan testigos, sino Instrumentos, y Escrituras, que manifiesten el parentesco: y solo se admitirán testigos cõ licencia del Ordinario, quando falten Instrumentos; y Escrituras, 159. Sus Administra-

INDICE.

adores no nombren en ellos à muchas donçellas, consignandoles sus rentas, que se han de vécer, *ibid.*

No se hagan consignas, sino de la renta que huviere vencida, 160.

Si respecto de ellos se huviere obtenido comutacion de Roma, no se use de ella, antes de presentarla al Ordinario, 160. Formese un Libro, en cuya cabecera se ponga su Institucion, y despues las consignas, y probanças, 168. Ningun Executor por sí solo, sino concurriendo todos, disponga de ellos, *ibid.*

Letras, quando deven acudir por ellas los que han de contraher Matrimonio, 116. Como han de hazer su notificacion los Clerigos de las que les fueren presentadas, 244. No se provean contra Labradores en tiempo de siembra, ó siega, 245.

Libelos, prohibense estos, y las Sati- ras, Papeles, Pinturas, y otros instrumentos infamatorios, baxo Excomunicacion Mayor, 266. A los delinquentes en estos crimines, no los absuelva el Confessor, sin aver dado entera, y publica satisfacion, 267. La Constitucion, que prohibe lo sobredicho, publíquela los Curas todos los años, en un Domingo de Quaresma, 267.

Libertad, devè hazer prueba de ella los Vagamúdos ante el Provissor, 121. Vide *Letras*.

Libro, el de los bautizados esté cerrado en una Alacena junto al Bautisterio, 35. El que han de tener las Iglesias para las fundaciones, 90. Haganse en cada Parroquia, despues de quatro meses de la publicacion de esta Synodo, los necessarios para las celebraciones, cabreos, entrada de dinero, y salida de él, 150. Donde no

huviere practica en orden à su formacion, acudan à las Iglesias mayores, q̄ les darán regla, 151.

En el de muertos, respecto de la forma con que se han de asfentar las partidas, observese lo que se previene en la Synodo passada, 156. Hagase uno, en que se asfienten las Instituciones de los Legados, y sus consignas, 168.

Tambien se formará otro en cada Iglesia dentro de tres meses, en pena de veinte y cinco libras, para que en él se asfienten las Instituciones, y obligaciones de los Beneficios, y su anual cumplimiento, 210. Item otro, cuyo titulo sea: *Norte, y guia de las costumbres, estilos, y observancias de la Parroquia de tal Lugar, y modo de proceder en él*, 213. & seqq.

Como deve hazerse la visita de ellos, 226. Sobre lo perteneciente à los de los bienes de la Iglesia. Vide *Archivo*.

Licencia, sin ella *in scriptis*, no confiesen los Sacerdotes Seculares, ó Regulares, 44. Concedese à los Curas para Confessar en todo el Obispado, durante su possession, ó Regencia, 45. Si fuere gravoso comparecer à los penitentes, con permiso de ellos, pidanla los Confessores al Ordinario, para absolverles de los reservados, 61. Dáseles, para que puedan absolver de las censuras no reservadas, *ibid.* Para celebrar Missa, tenganla todos los Sacerdotes Diocesanos, y forasteros *in scriptis*, 85. La de erigir Altares portatiles en las casas de los difuntos, queda reservada al Prelado, 88. Sin obtenerla *in scriptis* del Ordinario, no encomienden los Curas las Missas que les han sobrado, 90. Paguefe por la de celebrar el

INDICE.

Matrimonio en las casas de los Particulares 24. Reales; y entre quienes deven distribuirse, 121. La que se dà à los vagamundos para casarse, escrivale en los Cinco-Libros, 122. Vide *Procesion*.

Limosna, por la de futuro, no pueden aplicarse Missas, 88. Su tasa en este Obispado, es tres sueldos, *ibid*. Si no explica el Testador la limosna de las Missas, se entiende ser de tres sueldos, *ibid*. La que se recoge por las Almas, pongase en un Zepo con llave, 89. Quanta se ha de dàr por el Aniversario, que cada mes deve celebrarse por las Almas, de lo que se recoge para ellas, *ibid*.

Limpieza, sobre la del Templo. Vide *Templo*.

Llave, haganse dos para el Arca del Monumento. Vide *Monumento*; vide *Sagrario*.

Luicion. Si se hiziere de algun Censo, archive se la cantidad redimida, y en donde, 150. Vide *dinero*.

M

M*Aestros*, en todos tiempos proveò Dios de ellos para enseñar la Doctrina Christiana, 8. Tienen obligacion de enseñarla à los niños, 15.

Maestras, deven enseñar la Doctrina Christiana à las niñas, 15.

Mayordomo, que deve executar el de algun Hospital, 133. Vide *Cofadria*.

Maldiciente, lo que acerca de él se prohibe, 266.

Matricula, haganla los Curas de todos sus Feligreses, que han de cumplir con la Parroquia, en la primera semana de Quaresma,

42. Certifiquen al pie de ella, y firmen, que los escritos son los que deven confessarse, y conulgar aquel año, 43.

Matrimonio, examinente de la Doctrina Christiana sus contrayentes, antes de la primera Amonestacion, 12. El forastero, con la relacion de sus Amonestaciones, traygala de su examen, y aptitud, *ibid*. El Sacerdote, que en pecado mortal assiste al Matrimonio, no peca, 33. Son Ministros de él, los contrayentes, y deven tener intencion de hazer lo que la Iglesia intenta, y los Curas adviertanles, que la tengan, *ibid*. Como contracto, fue instituido en la Creacion del Mundo, como Sacramento en su Redempcion, 111. Por tres fines se instituyò este contracto, y quales son, 12. Los contrayentes devè celebrarle en gracia: observè sus santos fines: crien la prole con paciencia, y zelo, y correspondanse en el uso del contracto, no siendo contra la salud del alma, ù del cuerpo, *ibid*. No puede usar de él el esposo de futuro, y peca mortalmente siempre que haze algun acto libidinoso, y deshonesto, 114. Para contraherle, tenganse por naturales los viudos, que aunque estrangeros, enviudan en el Lugar de su domicilio. 116. No se hagan esquiladas, ò bramas, en sus Matrimonios, 122. El clandestino, sin asistencia del Parroco, y testigos, es nulo; y el que se contrahe sin Amonestaciones, ni dispensaciõ legitima, está prohibido, con Excomunion Mayor reservada, 117. Puede asistir en él, el Cura del uno, ù del otro contrayente, 120. Por costumbre assiste el Cura de la Parroquia,

INDICE.

ven que se celebra, *ibid.* En el de los vagos. Vide *Vagamundo*. No passen de dos pesos los derechos por su asistencia, *Missá nupcial*, arras, y ofrenda, *ibid.* El Delegado para asistir en él, no puede subdelegar, 121. No se asista al de la muger robada, menos que restituida á su libertad, *ibid.* Ni se administre en las casas, sin licencia del Ordinario; y qué devé pagar por ella, *ibid.* A los estrangeros, que dixeren ser marido, y muger, pidaseles fê autentica de él, 122. Al que se contrahe por Procuradores, no se asista sin licencia del Ordinario, *ibid.* Los desposados en sus casas, reciban las Bendiciones Nupciales dentro de un mes, pena de cinco libras, 123.

Medico, el corporal, y espiritual pese la gravedad del accidente, y daño del Ayuno, 26. Como devén portarse en las licencias para no ayunar, ò no comer carne, 27. El corporal, al tercero dia siendo la enfermedad grave, deve advertir al enfermo, que se confiesse; y si fuere omisso, privele del ingreso de la Iglesia, 43.

Memorial, denle los pretendientes de Ordenes, si fueren de Barbaastro, treinta dias antes de celebrarse; y si de fuera, sesenta, 96. 99.

Mesa Altar. Vide *Pila*.

Milagro, no se reciba informacion de él, sin licencia del Ordinario; ni se publique, predique, ni ponga en pintura, ni en escrito, sin comunicarlo al mismo, 135. 136

Minerva. Vide *Procesion*, *Cofadria*, y *Viatico*.

Ministros, los de la Iglesia sean pocos, y buenos, 98. Penas en que incurren los Seculares, que vio-

lan la Inmunidad Real, ò personal, 140. & sequentibus. No citen ante sí los Eclesiasticos, ni les hagan pagar penas, 143. No desentierren muerto alguno, aunque sea para vér las heridas, sin licencia del Ordinario, 144.

Missá, en su Ofertorio devén explicar los Curas la Doctrina Christiana, y enseñen en la del Alva, por sí, ò por el q̄ la celebre, 12. 13. En ella consume el Sacerdote parte de la Hostia, y parte reserva para otros, 78. Como se ha de preparar el Sacerdote para celebrarla. Vide *Sacerdote*. Convenga con el Oficio del dia, y no se diga *Votiva*, ni de *Requiem* en los dobles, 86. Podrá dezirse de *Requiem*, *corpore presenti*, *ibid.* Cumplese con la del dia, aunque el Testador la pida determinada, 86. 87. En el Altar Mayor, mientras se cantan los Oficios, ò se predica, no se digan rezadas, *ibid.* No se celebre antes de las tres de la mañana, ni despues de las doze, 87. A la del Alva, y del medio dia, hagase señal los dias Colendos, pena de dos Reales, *ibid.* La tasa de la limosna en este Obispado, estres sueldos, y celebrense en los Altares que disponen los Testadores, 88. No se celebre con futura intencion, y aplicacion, *ibid.* Ni tampoco, sino en las Iglesias, y Oratorios aprobados por el Ordinario, *ibid.* No se acaudalen mas, de las que pueden celebrarse, y se permitê sesenta, ò setenta dias para la celebracion de las *Missas* encargadas, 89. Quien tuviere rebalfo de ellas, acuda al Prelado, *ibid.* Celebren los Curas una por el Prelado, ocho dias despues de la noticia de su muerte, *ibid.* La celebracion de

INDICE.

de las que sobraren à los Curas, ò Capítulos, no se encomiende sin licencia del Ordinario; y à dos meses del año nuevo dese cuenta de las que han sobrado, 90. No se celebre con sotanilla, sino con indumento talar, y como ha de ser, 202. El gasto para su celebracion, y de los Oficios Divinos de donde deve tomarse, 207.

Moniciones. Vide *Amonestaciones.*

Monitorio, circunstancias, que en él deven concurrir, 254. 255.

Monstruo, para bautizarlo, executese lo que dize el Ritual Romano, 37.

Mortificacion, sin la corporal, no se conserva facilmente la vida del espíritu, 28.

Monte de Piedad, toca su visita al Ordinario, y modo de proceder en ella, 137. 157. 229.

Monumento, háganse dos llaves para el Arca de él, una q̄ cierre, y abra, y otra q̄ solo tenga la forma, 84. La que cierre, y abra lleve el Preste, y la que no, el Obrero, Patron, ò quien fuere costumbre: ponganse en ellas cintas blancas, y ceremonia, que deve observarse, *ibid.*

Muerte, que se ha de hazer, sabida la del Prelado. Vide *Missa*. Si sucedé la del Rey, Reyna, ò Principe, hágase un Acto general en las Parroquias, con asistencia del Ayuntamiento, 89.

Muerto, no se traslade à otra sepultura, sin licencia del Ordinario, ni se defentierre para reconocer las heridas, sin su permiso, 144. Vide *Entierro, y Difunto.*

Muger, no se le oiga de confesion, sino por rexuela, 47. Si peca la que usa de ornato, en que muestra los pechos, 73. Si fuere robada, y no puesta en libertad, no se

asista à su Matrimonio, pena de Excomunion Mayor, 121.

Mundo, baxò à èl el Verbo Divino, para reparar su ruina, 30.

N

N*ecesidad*, si con ella bautizan los Padres, no contrahen parentesco espiritual entre sí, 38. Vide *Niño.*

Niño, el bautizado en caso de necesidad por otro, que no sea Sacerdote, buelvasè à bautizar en la Iglesia *sub conditione*; y executese lo mismo, con el que traen à los Hospitales, sin Cedula del Cura, 36. Los de siete años, examínense separadamente, para confesarse, 48. No se les dè la Comunion antes del uso de la razon; ni si ignoran las quatro principales partes de la Doctrina, 79. Si las ignora, llegando à los doze años, hágase ca. ò à sus Padres, 80. Obligales el precepto de comulgar, desde los doze años, à los catorze, *ibid.* Si se dexan en los Conventos, ò entregan en ellos para enterrarlos, en perjuizio de los derechos Parroquiales, se incurre en Excomunion Mayor, y otras penas, 155. En sus entierros estese à la costumbre, 156.

Noble, si deve, tiene obligacion de moderar el fausto, 75. Vide *Deudor*

Nombre, no se imponga en el Bautismo uno mismo à dos hermanos, 38.

Nominas. Vide *Supersticion.*

Notario, su obligacion de dár Gerificaciones de las Causas pias dexadas en Testamento, y dentro de qué tiempo, 158. Vide *Testador, y Testamento.* El de la Curia Eclesiastica, que deve executar,

INDICE.

tar, antes de exercer su officio; y quales son sus obligaciones, 238. & sequentibus.

Novenas. Vide Templo.

Nuestra Señora de Bruis. Vide Profession.

Nuestra Señora del Pueyo. Vide Profession.

Nuncio, què deve executar el de la Curia antes de exercer su officio, y quales son las obligaciones de el, 242. 243.

O

Obligacion, por drecho es del Cura, y las introducidas por costumbre de largo tiempo, obligan, 211. Como han de recibir la los Curas, de hombres, y mugeres, 211.

Obispo, puede mandar con censuras, que los Curas enseñen la Doctrina los Domingos, y Fiestas, 10.

Puede disponer en la Irregularidad, y suspension à sus Subditos, si proviene de delicto oculto; pero no si se incurrió por homicidio voluntario, ni si fuere deducida al Fuero contencioso, 62. Puede absolver de las censuras reservadas, si provienen de pecados ocultos; y tambien de los casos, y cèsuras reservadas à su Santidad, aunque sean publicas, si el incurso tiene impedimento perpetuo para acudir por la absolucion à Roma, *ibid.* No deve permitir los abusos introducidos sobre la frequente Comunión, 81. No deve Ordenar sin gran reflexion, y sin averiguar primero la idoneidad de los Ordenandos, 98.

Tocale dispensar los Intersticios à los Regulares, y examinarles de su suficiencia, 104. Deve reglar-

se, en punto de Ordenes, à las disposiciones de la Bula Inocenciana, cuya substancia se exhibe, 105. & seqq. Dexa su Santidad à su arbitrio el admitir extra temporas, 111. Es Executor universal de las Causas pias, 157. Tocale averiguar la aptitud de los Curas; como tener informe exacto de los actuales, para elegir al mejor, y nota de ellos en su poder, 195.

Su asistencia en los exámenes conduce para las buenas elecciones, 196. Su jurisdiccion, una es graciosa, otra contenciosa, y tiene facultad por drecho para nòbrar Vicarios Generales, y Foraneos, con otros Ministros, 118. Vide *Casos*. Con què titulos puede Ordenar. Vide *Titulos*. Vide *Ordinario*.

Obra de Iglesias, si excede de cinquenta reales, no se haga sin licencia del Ordinario, 132. Vide *Templo*.

Obra pia, la que se dexa por Testamento carguese sobre los bienes del heredero, y en los actos pongase el pacto de antipocar, 149.

Observancia. Vide Costumbre, y Constitucion.

Obseso, no le exòrzize ningun Clerigo Secular, ò Regular, sin licencia del Ordinario, 103.

Ocaasion proxima, el que està en ella, no puede ser absuelto, 45.

Ofertorio, en el de las Missas deve explicar el Cura la Doctrina Christiana; y solo declare en el un punto de ella, 12. Publique al tiempo de el todos los Domingos las Missas cantadas, que se han de celebrar la semana inmediata, 90.

Oficio Divino, mientras se canta, no se diga Missa en el Altar Mayor, pena de dos reales, 87. Lo que deve

se, en punto de Ordenes, à las disposiciones de la Bula Inocenciana, cuya substancia se exhibe, 105. & seqq. Dexa su Santidad à su arbitrio el admitir extra temporas, 111. Es Executor universal de las Causas pias, 157. Tocale averiguar la aptitud de los Curas; como tener informe exacto de los actuales, para elegir al mejor, y nota de ellos en su poder, 195.

Su asistencia en los exámenes conduce para las buenas elecciones, 196. Su jurisdiccion, una es graciosa, otra contenciosa, y tiene facultad por drecho para nòbrar Vicarios Generales, y Foraneos, con otros Ministros, 118. Vide *Casos*. Con què titulos puede Ordenar. Vide *Titulos*. Vide *Ordinario*.

Obra de Iglesias, si excede de cinquenta reales, no se haga sin licencia del Ordinario, 132. Vide *Templo*.

Obra pia, la que se dexa por Testamento carguese sobre los bienes del heredero, y en los actos pongase el pacto de antipocar, 149.

Observancia. Vide Costumbre, y Constitucion.

Obseso, no le exòrzize ningun Clerigo Secular, ò Regular, sin licencia del Ordinario, 103.

Ocaasion proxima, el que està en ella, no puede ser absuelto, 45.

Ofertorio, en el de las Missas deve explicar el Cura la Doctrina Christiana; y solo declare en el un punto de ella, 12. Publique al tiempo de el todos los Domingos las Missas cantadas, que se han de celebrar la semana inmediata, 90.

Oficio Divino, mientras se canta, no se diga Missa en el Altar Mayor, pena de dos reales, 87. Lo que deve

se, en punto de Ordenes, à las disposiciones de la Bula Inocenciana, cuya substancia se exhibe, 105. & seqq. Dexa su Santidad à su arbitrio el admitir extra temporas, 111. Es Executor universal de las Causas pias, 157. Tocale averiguar la aptitud de los Curas; como tener informe exacto de los actuales, para elegir al mejor, y nota de ellos en su poder, 195.

Su asistencia en los exámenes conduce para las buenas elecciones, 196. Su jurisdiccion, una es graciosa, otra contenciosa, y tiene facultad por drecho para nòbrar Vicarios Generales, y Foraneos, con otros Ministros, 118. Vide *Casos*. Con què titulos puede Ordenar. Vide *Titulos*. Vide *Ordinario*.

Obra de Iglesias, si excede de cinquenta reales, no se haga sin licencia del Ordinario, 132. Vide *Templo*.

Obra pia, la que se dexa por Testamento carguese sobre los bienes del heredero, y en los actos pongase el pacto de antipocar, 149.

Observancia. Vide Costumbre, y Constitucion.

Obseso, no le exòrzize ningun Clerigo Secular, ò Regular, sin licencia del Ordinario, 103.

Ocaasion proxima, el que està en ella, no puede ser absuelto, 45.

INDICE.

- deve observarse en el Coro quãdo se canta, ò celebra. Vide *Missa*. Vide *Entredicho*.
- Oficial Foraneo*, caso en que puede dispensar las Moniciones en su Partido, 119. En este Obispado se hallan dos creados, uno en Graus, y otro en Benasque, 223. Su jurisdiccion no es Ordinaria, y deven ajustarse al tenor de sus Despachos, 224. Deve jurar observar las Synodales, antes de exercer su Oficio, *ibid*. Como deve portarse en lo Judicial, 234. Como en las materias extrajudiciales, y de gobierno, 235. Deve asistir en las cuentas de Administraciones pias. Vide *Administrador*. Como deve recibir la Informacion, cada uno en su Partido, para verificar la congrua. Vide *Informacion*.
- Oleos Santos*, no se guarden en el Sagrario, 78. Sino llegan los nuevos el Sabado Santo, bendigase la Pila, y ponganse en el agua los nuevos, quãdo lleguen, 93. Guardese el de los enfermos, hasta que llegue el nuevo, *ibid*. En quanto à su distribucion, el Jueves santo. Vide *Synodo antecedente*.
- Opinion*, si es verdaderamente probable la del penitente, deve acomodarse à ella el Confessor, 46.
- Oracion*, hagase por los Ordenandos, en los Exercicios Espirituales, todas las tardes, por los Reyes, y felicidad de sus Armas, 97. En la del Ave Maria, y de Almas, se conceden quarenta dias de Indulgencia. Vide *Indulgencia*. Para la de las Almas, avifese con cinco golpes de campana, una hora, ò dos despues de anochezido, *ibid*.
- Oratorio*, no se confiesen en el sin licencia, y aunque obtenida, sin las puerràs abiertas, 47. Modo de proceder en su visita, 229.
- Ordenado*, el que lo fuere con Patrimonio, asista en la Parroquia, que se le mande en el Decreto, 102.
- Ordenando*, lo que deve executar quando pretenda Ordenes, 96. & sequentibus. Deve ajustarse à lo contenido en el Edicto de Ordenes. y calidades, que deve tener, 98. Escuse intercessores para lograrlas, *ibid*. No presente los restigos en sus informaciones al Cura, ò Comissario, 99. El que fuere de agena Diocesi, deve traer expressado en sus Letras la causa, porque no puede ordenarle su propio Obispo, 104. El de la propia, si viviere en agena, y pidiere Dimissorias, de què requisitos necessita, *ibid*.
- Ordenes*, no se den sino al de buena indole, y util à la Iglesia, 94. El pretendiente de Mayores, y Menores, de Memor. al treinta dias antes, si vive en barbaastro, y si fuera, sesenta, 96. 99. Sus impedimentos, y en què penas incurre el que las exercita estando suspenso, 109.
- Ordinario*, puede compeler à los Seglares, que acudan à los Sermones, 10. Puede reservarse casos, 49. Quales son los reservados al de este Obispado. Vide *Casos*, 61. Solo el tiene autoridad para dispensar las Moniciones, 119. Es heredero de todos los bienes de Ecclesiasticos intestados, aunque sean patrimoniales, y deve disponer de ellos en obras pias, 165. Vide *Obispos*; vide *Vicario Generalis*; vide *Beneficio*.
- Ornamentos*, tengase cuidado de su limpieza, y mudense los Mantel-les en los Altarès, todos los meses

INDICE.

86. Los Corporales, de quinze, en quinze dias; los Purificadores, de ocho, en ocho, *ibid.* Ninguno los visita, ni se desnude de ellos en el Altar pena de dos libras, *ibid.* Su limpieza, y aseo, y quando pierden la bendicion, 189. Modo de proceder en su visita, 226.

Ornato, si pecan las mugeres con el q̄ usan enseñando los pechos, 73.

P

Padres, no retarden ocho dias llevar à bautizar sus hijos, 36.

Llamanse Dioses visibles, y pena impuesta, al que los maldize, 111.

No permitan se tratea en sus casas las Personas desposadas, 114.

Deven pagar los Actos Funerales, de los hijos que se les mueren con malicia para pecar, 156.

Tienen obligacion de enseñar la Doctrina Christiana à sus hijos, y criados, y de imbiarlos à su explicacion, 10. Quando bautizan por necesidad. Vide *Necessidad*.

Parinos, los del Bautismo, han de ser destinados por los Padres, ò el Cura, 35. No pueden serlo, los

no confirmados, ni los Regulares, sin la devida licencia, ni los que

ignoran la Doctrina Christiana, 36. En las Confirmaciones Generales, no aya mas que uno para

los hombres, y una muger, para las mugeres, 39. Busquense para

serlo las personas, que sea vero similitud no se casaràn, *ibid.* Han de

ser confirmados, y del mismo sexo de el que se confirma, *ibid.*

Los del Bautismo, no contrahen entre si parentesco; pero si con

el bautizado, y sus Padres. Vide *Parentesco*.

Padron. Vide *Matricula*.

Papeles, los pertenecientes à derechos de Iglesia, entreguenlos à quien tocaren dentro de dos meses, 148. Los de bienes Eclesiasticos. Vide *Archivo*.

Paramentos. Vide *Ornamentos*, y *Altar*.

Parentesco, no le contrahen los Padres, si con necesidad bautizan à

sus hijos, 38. Tampoco le contrahen los Padrinos, que no son desti-

tinados por los Padres, ò el Cura, 36. Para contraherle, deven tocar

al que se bautiza in actu Baptismi, *ibid.* Contrahenlo los Pa-

dros del Bautismo, y Confirmacion, con el ahijado, y sus Padres; pero no entre si, *ibid.*

Parroquia, los que no cumplen con ella, incurrèn en Excomunion

Mayor; y quando deven cumplir, 42. Hagan los Curas, con asis-

tencia del Ayuntamiento, un acto general en ella, siempre que

mueran los Reyes, ò Principe, 89. Que Libros se han de hazer en

cada una, 213. & sequentibus. Vide *Sepultura*.

Parteras, no usen de su officio, sin licencia del Ordinario, y estar

examinadas, de lo que han de hazer en caso de necesidad, 36.

Partes, las principales de la Doctrina, 16.

Parvulo. Vide *Niño*.

Pastor, es Idolo el de almas, que no cuyda de ellas, 11.

Patena, deve estar dorada por la parte interior, 189.

Patrimonio, haze de publicar donde estuvieren los bienes de el, y firmar el Cura su publicacion, 100.

Otorguese dos meses antes de las Ordenes generales, y de otras

calidades, y circunstancias, que ha de tener, y se previenen, *ibid.*

y 101. Adviertasele al que vivie-

INDICE.

re suficiencia para regentar Curato, 102. En su Decreto, asignele al Ordenando, la asistencia, à alguna Parroquia, *ibid.* Vide *Bala.*

Patron, pueden elegir todos los Lugares, al Santo que les parezca, 136. Su Fiesta es de guardar; y rezese, y digase Misa de él de primera clase con octava, *ibid.* El Layco de algun Beneficio Curado, haga eleccion, para él, del mas digno, 196.

Pecado, de el de Adán, nacen quatro enfermedades, 7.

Pecadores, gradas por donde baxan al Infierno, 194.

Pecha, esta, ni contribucion, ni feruidumbre, no se imponga al Eclesiastico, y sus bienes, por la Potestad Layca, 143.

Pecho. Vide *Ornato.*

Penas, en las que incurren los Usureros, 261.

Penitencia, es Sacramento de muertos, 32. Vide *Bautismo*. Necesidad de su Institucion, 41. Los que tienen uso de razon, deven recibir este Sacramento una vez cada año, 42. La impuesta en la Confesion, no se puede cumplir por otro, 46.

Penitenciaria. Vide *Dispensa.*

Penitente, no puede cumplir por otro la penitencia, 46. No deve ser absuelto, sino està bien dispuesto, 71. Vide *Absolucion.*

Pension, en los Censos Eclesiasticos, la posesion, de averla percibido por diez años, sea tenuta por titulo legitimo, 149.

Perjuro, el que lo fuere en causa Eclesiastica, ó Espiritual, es incapaz para tener derecho en ella, 265. Prohibese el juramento, que llaman de Salva, 266.

Pila, la Bautismal significa, el Sepul-

cro de Christo, 34. Deve ser decente, y aseada, y comparase al Vientre de Maria Santissima, *ibid.* Se le ha de tener gran respeto, y deve estar inmediata à la puerta de la Iglesia, *ibid.* Ha de tener su tapa, cerraja, y llave; y si se puede pongase en alguna Capilla, ó con rexado, *ibid.* Hagan fabricar los Curas, y Fabricqueros una Mesa Altar, con la Efigie del Bautismo de Christo, 35. Modo de proceder en su visita, 224. Vide *Oleo Santo*, y *Chrisma.*

Pobres, para defender sus Causas, nombrense en la Audiencia Eclesiastica un Procurador, y Advogado, 241.

Poderes, toca examinar al Ordinario, los que se otorgan para casarse, 122.

Possesion, la de diez años, sea tenuta por titulo legitimo en la paga de Censos Eclesiasticos, 149. Sus calidades, 171.

Precedencia, en el Coro, Processiones, y demás funciones Eclesiasticas, sobre ellas, estese à la costumbre, 207.

Precepto, el de la Comunión, obliga à los niños, desde los doze años, à los catorze, 80. El de que los Curas enseñen la Doctrina incluye, el que tienen los Fieles de acudir à su explicacion, 16. Al de la Confesion, no se satisface por la Confesion voluntaria, ni con la hecha con Regular reprobado, 42. No tiene el de la Confesion tiempo prefijado, como el de la Comunión, 42. Satisfacese a él, desde el dia de Ceniza, hasta la Dominica in Albis, *ibid.* El tiempo que se dà, de un mes despues de ella, solo se entiende en quanto no li cañir

INDICE.

- en la Censura, *ibid.* El de la Comunion, obliga una vez en la vida en cada un año, y otra en la muerte, 82. Vide *Ayuno*.
- Primicia**, paguefe à la Iglesia, que administra los Sacramentos, 176. En la paga de la del ganado, y en el tanto que deve pagarse, estese à la costumbre, 177. 178. Su producto en nuestro Obispado, sirve para la fabrica de las Iglesias, 179. Administrela el Cura con asistencia de un Primiciero; y como deven portarse en su administracion, *ibid.* No se arrieude, sin licencia *in scriptis*. Su producto pongase en una arca con dos llaves, 180. Sus cuentas, passente todos los años ante los Regidores, *ibid.* A sus expensas no se hagan comidas, ni otros superfluos gastos, *ibid.* De sus efectos, no se preste cantidad alguna, sin licencia *in scriptis*, *ibid.* Sus cobranças solícitemente con actividad. Para las obras que se ofrecen à la fabrica, no se tome cantidad alguna sin licencia, *ibid.* Donde se administra por los Pueblos, Comunidades, ò Señores, què deve executarse, 181.
- Primiciero**, nombrese uno, ò mas todos los años en cada Parroquia, y den fianças: con el intervenga el Cura en la administracion de la Primicia. Vide *Primicia*.
- Privilegio**, el que pretendiere tenerlo para poder celebrar, antes de las tres de la mañana, y despues de las doze, exhibale ante el Prelado, 87. Execute lo mismo, el que pretenda tenerlo para celebrar en Altar portátil, 88.
- Procesion**, no pueden hazerla los Regulares, con Cruz levantada, fuera del ambito de sus Conventos, sin permiso, 138. Tampoco los Pueblos, sin licencia del Ordinario, ò del Cura, 138. No se haga de noche, ni antes del amanecer, ni à tiempo que no pueda bolver de dia, sin dicha licencia, *ibid.* Prohibente los concursos de noche, à titulo de devocion, *ibid.* Si se hiziere fuera del distrito de la Parroquia, pidase licencia, 139. Exceptanse las que se hizieren à los Santuarios del Pueyo, y Bruis, *ibid.* Deven los Regulares, y Parroquias acudir à la del Corpus, y à todas las Generales, 139. En ellas, quando passe el Sacramento, y los Santos, tengase cuydado, que hagan reverencia los Infieles, si los huviere, *ibid.* La del Rosario, y Minerva, se hará todos los primeros, y terceros Domingos del mes, *ibid.*
- Processo**, si pidieren las Partes, que se declare padecer él, ò la sentencia vicio de nulidad, executenlo dentro de dos meses, 250. Vide *Synodo passada*.
- Profession de la Fè**, quienes deven hazerla, y dentro de què termino, 7.
- Procurador**, lo que pertenece à su officio, y como deve portarse en él, 204. Nombrese uno, que defienda las Causas de Pobres, *ibid.*
- Promotor Fiscal**, deve estár Ordenado *in Sacris*, 237. Què deve executar antes de exercer su officio; y quales seã sus obligaciones, *ibi.*
- Proposiciones**, cinco condenadas por Alexandro VII. acerca del Ayuno, 26. El que las practica, no puede ser absuelto, 72.
- Propiedad**, la de los Censos redimidos archivefe; y en donde, 150. De ella, no se puede tomar por modo de emprestito, sin licencia *ibid.* Vide *Dinero*.
- Prueba**. Vide *Libertad*.

INDICE.

Puertas, son siete por las que se entra en el Erario de la Iglesia, y dáse luz de ellas, 31. 32.

Publicata. Vide *Edicto de Ordenes*.
Vide *Vicario General*.

Q

Q*uentas*, las de las Primicias, passense todos los años ante los Regidores, y archivense, 180.

Quarto, los que le pagan á la Mitra, de los Diezmos recogidos. no dexen soleros en los graneros, y paguenlo mientras cuelan los lagares, 176. y 177.

R

R*egidores*. Vide *Juegos*.

Regulares, como han de venir despachados para Ordenes, y lo que con ellos se ha de executar quando vengan á recibirlos. 103. 104. Fuera de el ambito de sus Conventos, sin licencia no puedã hazer Proceßiones con Cruz levantada, 138. Deven acudir á la Proceßion del Corpus, y á las Generales, 139. Pueden dár sepulturas, pero no llevar el cadaver á sus Iglesias, sin asistencia del Parroco, pena de Excomunion Mayor, 152. 153. Vide *Sacerdote*, y *Sepultura*.

Reliquias, no se reserven, ni permitan en los Sagrarios, 78. Sin estãr aprobadas por el Ordinario, no se reciban, ni admitan, 134. A las antiguas dẽseles la veneracion, q̄ hasta aora, *ibid*. Ninguno quite toda, ni parte de ellas del lugar en que estuvieren colocadas, 135. Ponganse en parte decente, y nunca las tengan en sus casas los

Obreros, ò Mayordomos, *ibid*.
Modo de proceder en su Visita, 225.

Rexuela, tenganla en todos los Confessionarios, para confessar mugeres, 47.

Renunciacion, no se haga de Beneficio alguno, sino en manos del Ordinario. Vide *Beneficio*.

Reo, no se saque de la Iglesia de hecho, ni con violencia, 141. Pero si se prueba concluyentemente que no goza de la Inmunidad, entreguese á la Justicia, *ibid*. No se permita le molesten en ella con prisiones, ni otros apremios, y casos en que pueden extraherle, *ibid*. Si el refugiado en la Iglesia, por la gravedad de su delicto, ò circunstancias de él, pide estãr custodido, recluyase en la Carcel Eclesiastica, ò en la Real, á nombre de la Jurisdiccion Eclesiastica, 142.

Reservado. Vide *Eucharistia*, y *casos*.

Residencia, la que tienen obligacion de hazer los Curas, 192. La que deven hazer los Beneficiados en sus Iglesias, 204. Si se pidiere contra el Vicario General, y Ministros de la Curia, nombrense Juezes para hazerla, 221.

Retrato. Vide *Imagen*.

Rosario, los Passageros, y Pobres diganlo en los Hospitales, 133.
Vide *Proceßion*.

S

S*abado Santo*. Vide *Olco Santo*.

Sacerdote, sin licencia del Cura no puede bautizar, 36. Tiene comission plena, como Ministro de la Iglesia, para absolver de los pecados, 41. El Secular, ò Regular

INDICE.

- lar no confiese, sin licencia *in scriptis*, 44. Todos la tienen en el articulo de la muerte, *ibid.* Deve advertir al enfermo que confesô casos reservados, que si convalece acuda al Superior, à quien lo estaban, *ibid.* Cessa esta obligacion, si fue absuelto por la Cruzada, ù otro Privilegio, 45. Revestido para celebrar, ò dando la Comunión, à nadie reconcilie, 47. El simple, sin aprobacion, ni licencias, no puede absolver de pecados veniales, 81. Para celebrar Missa, cuyo Ministro es, deve tener licencia *in scriptis*, 85. Preparacion, de que deve usar, y habito que deve llevar, *ibid.* Reconciliesse antes de revestido, y salga con bonete al Altar, *ibid.* El forastero traiga Lettas comendaticias, *ibid.* Ninguno use en la Missa de mas Oraciones, que las q̄ se previenen en el Missa, *ibid.* Ajustése todos à las Ceremonias, y Ritus, practica la Iglesia, y digã la Colecta: *Et famulos tuos*, 86. No se vista para dezir Missa, ni despues de dicha se desnude en el Altar, 86. No celebre antes de las tres de la mañana, ni despues de las doze: y el que tuviere privilegio, exhibalo al Ordinario, 87. Ninguno, sea Secular, ò Regular, celebre en Altar portatil en las casas de Particulares, ni en las de los enfermos, y muertos, 88. En orden al Habito, que deve vestir, y otras obligaciones de su estado. Vide *Carta Pastoral*.
- Sagrario**, tenga siempre el Cura particulas consagradas en el, 78. Sobre su Ara, y Corporales, solo se ponga el Viril, y el Globo, y lleve su llave el Cura, sin fiarla à otro, que à Sacerdote. 78. Arda siempre delante de el una Lampara, *ibid.*
- Sacramentos**, fin de Christo en su Instituciõ, 31. Por medio de ellos se nos aplican sus meritos, y de su Llagas nacieron los siete de la Iglesia, *ibid.* Los de muertos causan la primera gracia, y deven llegar à ellos los Adultos con Fè, y attricion, 32. Los de vivos causan la segunda, y es grave sacrilegio llegar à ellos con pecado mortal advertido, *ibid.* Quien lo recibia, deve confessarse, ò hazer Acto de Contricion, si tiene culpa grave, *ibid.* Peca mortalmente quien los administra en pecado mortal, 32. No peca el que administra la Eucaristia, y el que assiste al Matrimonio, *ibid.* Componente esencialmente de Materia, Forma, y Ministro, con intencion, *ibid.* Administrenlos por sí los Curas, mientras puedã, y por su administracion nada pidan, tomando solo lo que voluntariamente les ofrezcan, 33. 35. Piden necessariamente disposicion en quien los recibe, 71. Sobre la materia, y forma del de la Penitencia, y la Epistola de San Francisco de Sales se remite à la Synodo antecedente, 76.
- Sacrificio**, es unico el de la Ley de Gracia, y su Hostia, y principal Oferente, son infinitos, 85. Vide *Missa*.
- Sacristia**, no se tome en ella chocolate, ni otra comida, ni bebida. Vide *Chocolate, y Templo*. Modo de proceder en su visita, 236.
- Salvador**. Vide *Supersticion*.
- Salteador**. Vide *Vandido*.
- Seculares**, tienen obligacion de acudir à los Sermones, y puede el Ordinario compelerles con penas, 10. Modo de proceder en su visita, 231.
- Señal**, ñ hagase en la vispera de los Ayu-

INDICE.

- Ayunos con cinco golpes de campana, y pena impuesta à los Curas, que no lo executen, 29. y 193.
- Semencia*, de la proferida por el Vicario General, no ay apelaciõ al Obispo, 218. Escrivala por su mano el Vicario General, 250. Vide *Synodo antecedente*. En las que no deve admitirse apelacion, 251.
- Sentido*, Vnjanse los cinco, quando sin urgencia se administra la Extrema-Vncion, 92. Vide *Extrema Vncion*.
- Semilla*, no dà fruto la que cae sobre espinas, sino la que se arroja sobre tierra dispuesta, 71. De la nueva, aunque poca, paguen Diezmo los cosecheros, y compelanles los Curas, 175.
- Sermon*, no siendo publico en un Lugar, escusese dezir en èl, q̄ se conoce por las Confesiones, q̄ se falta con frecuencia en tal, y tal Mandamiento, 69. No se predique de noche, 138.
- Sepultura*, suele se, passadas veinte y quatro horas, despues de averse enterrado el difunto, 130. Su concession toca al Ordinario, y no puede admitirse en ella à otro, ni venderse, sin su licencia, 131. No se graven en ella Imagenes de Santos, ni Cruzes, 135. Los Seglares no tienen dominio en ellas, sino el uso, y lo que se dà, no es precio, sino limosna, 151. No puede enagenarlas, ni passarlas à herederos estraños, acabada la linea, 152. Tomen razon de sus titulos los Curas, y entreguenlo al Visitador, para que vea si ha cessado la concession, *ibid.* En ellas no se concede derecho de asientos, *ibid.* Pongase en sus titulos, que se ofrende cada año el dia de Almas, *ibid.* Ningun Se-
- cular, ó Regular induzga con voto, ò promessa, para que se elija Sepultura en su Iglesia, pena de Excomunion Mayor, *ibid.* Por drecho comun todos deven sepultarse en la Parroquia; pero pueden por Privilegio en los Conventos, *ibid.* A quienes se ha de negar; pero no la nieguen los Curas, sin licencia del Ordinario, 153. 154. Vide *Vandido*. Su eleccion subsiste, aunque sea nullo el Testamento, y bastan dos testigos, quando no consta de ella, aunque el uno sea el Confessor, 153. Pueden elijirla los hombres à catorze años, y las mugeres à los doze, *ibid.* Modo de proceder en su visita, 229. A quienes puede darse en tiempo de Entredicho, 256. Desele al duelante, que no muere en el lugar del desafio, y recibe algun Sacramento, ù dà muestras de contricion, 262.
- Sequestro*, con que pretexto suele pedirse, y no se provea sin verse el poder especial de quien pretenda sequestrarle, 125.
- Seroidumbre*. Vide *Pecha*.
- Sigilo*, en la observancia del de la Confesion procedase con cautela, 69. En Pulpito, ni fuera de èl, no se diga con palabras, señas, escrito, ni de otro modo cosa, por donde pueda venirse en conocimiento del pecado, *ibid.*
- Silla*, està prohibida en la Iglesia por Cedula Real, 129. Solo pueden usar de ella, por costumbre, los Oficiales Reales, y los Varones, y Señores en los Lugares de su Jurisdiccion, 130. A los que pueden tenerla, exortese no usen de ella, estando el Santissimo parente, *ibid.*
- Sissa*. Vide *Pecha*.

INDICE.

Simonia, qué cosa sea, y ponense algunas de sus convenciones, y pactos, 258.

Solicitacion, la hecha en el Acto de la Confesion Sacramental á cosas torpes, deve delatarse á la Inquisicion, aunque no aya precedido correccion fraterna, 63. Lo mismo deve observarse en la que se haze por medio de un papel dado en la Confesion, aunque se diga lo lea despues de ella, *ibid.*

Solicitado, el que lo fuere en la Confesion, aunque aya sido provocante, no deve declarar en la denunciacion su consentimiento, ni provocacion, 64.

Sufragio. Vide *Padre*.

Supersticion, declarase en que cosas la ay, y se prohibe su practica, 264. Si alguno usare de ella, avisenlo los Curas al Ordinario, 265.

Suspension, incurren en ella los Curas, por cuya omision, ó negligencia muriere alguno sin Bautismo, 38. Tambien el que se Ordena cõ algun impedimẽto, 110.

Incurre en la de quatro meses el Cura, que assiste al Matrimonio, que se contrahe por Procuradores, sin licencia del Ordinario, 122. De que prive esta Censura, 255. Satisfecha la deuda, ó cumplido el tiempo, se quita sin absolucion, *ibid.* Si impone alguna el Vicario General, escriva en el Acto de que se suspende al Reo, *ibid.* Vide *Facultad*.

T

T *Abaco*, no se tome en el Coro, 208.

Tabernaculo, ninguno se coloque sin licencia del Ordinario, y sin estar

bendito, 135. Vide *Sagrario*.

Templo, es Casa reservada para Dios, 79. Nunca puede ser bastantemente venerado, 127. Infinita diferencia avia de aver entre la Casa de Dios, y de los hombres; y exorten los Curas á la atencion, y veneracion con que se ha de estar en ella, 128. Lo que manda San Pio V. á los Fieles que entran en las Iglesias, *ibid.* Censura de Inocencio Vodezimo, contra los que comen, y beben qualquier genero de comida, ó bebida en las Iglesias, Capillas, Hermitas, Sacristias, Oratorios publicos, ó privados, Tribunas, Atrios, Porticos, ó Soportales de los Templos, *ibid.* No se permita entren los hombres en él con el pelo atado, ni las mugeres descubiertas las cabeças, 129. En sus funciones, no se cubran los hombres, ni en ellos se hagan passeos, ni juntas para tratar de negocios, *ibid.* Tampoco se permita se entre en ellos con perros de caza, escopeta, y lanças; pero si con espadas, *ibid.* El que la sacare en él, incurre en pena de Excomunion, y cinquenta libras, *ibid.* No se lleven sillas, ni alfombras á ellos, para autoridad de los Particulares, *ibid.* Está prohibido en ellos todo asiento, que no sea comun, *ibid.* A sus puertas no se hagan corrillos, ni se asienten en bancos, *ibid.* En las Vigilias, y Novenas no se permita hazer noche en ellos á las mugeres; y pena contra el Cura, que lo tolere, *ibid.* Limpiese de ocho en ocho dias, 130. Procurese no entren en él aves nocturnas, ni diurnas, poniendo encerados, ó vidrieras, *ibid.* Suelense sus Sepulturas, passadas veinte y quatro horas

INDICE.

horas de averse enterrado el difunto, *ibid.* Sus alhajas, no se presenten para cosas profanas; y penas contra el q̄ las preste, y use, 131. No pueden edificarse estos, ni Hermitas, y Capillas, sin licencia del Ordinario; ni tampoco sin ella Conventos, ni Casas Religiosas, *ibid.* y 132. Su Consecracion, y Reconciliacion toca al Ordinario, y su Bendicion, à quien se cometa, 132. En caso de estar violado, no se diga Misa, ni se entierre, *ibid.* Sus Obras, no se den por rascion: Què deve executarse en ellas; y no se hagan estas, ni reparos, sin licencia del Ordinario, excediendo de cinquenta reales, 133.

Testador, si en las Missas que dexa, no tasa su limosna, deve entenderse la de tres sueldos; y celebrense las que dexare en los Altares que dispone, 88. No dexen en confianza la forma de su entierro, Sufragios, asistencia de ellos, y numero de Missas, 155. Su voluntad dudosa, respecto de las causas pias, toca interpretarlas al Ordinario, 158. Què deven hazer los Notarios, muerto el Testador, 158. y 159. Nadie le violenta al tiempo de Testar, pena de Excomunion Mayor, 160. Testamentario. Vide *Entierro*.

Testamento, què cosa sea, 157. Aunque en el se eximan las causas pias de la autoridad del Ordinario, cumplan los Administradores con su Oficio, 158. Executen prontamente los Albaceas lo que en el se les manda; y si lo diffieren, pudiendo, pecan, *ibid.* A su cumplimiento puede compelerse antes del año, *ibid.* Los certificados que dieren los Notarios de las causas pias, dexadas en Testa-

mento, guardenlos los Curas; y què deven executar, 159. Dichos certificados devè dárlos los Notarios dentro de tres meses muerto el Testador, y tambien los de los antecedètes difuntos, 158. 159. Sea libre su disposicion, y nadie violenta al Testador, pena de Excomunion Mayor, 160. Pueden recibirle, en falta de Notario los Curas, 161. Dáse forma de como han de recibirlos; en los cuales, no escrivan Legados en su favor, y leanlos al Testador, y Testigos, *ibid.* Adverense luego, y modo de executarlo, 162. Mandese, que los difinan, y cumplan pasado un año en Barbastro, y en el Obispado, quando llegue la Visita, 163. Por ella deve pagarse al Ordinario cinco por ciento, *ibid.* Si se dexaren en ellos clausulas generales, sin determinar los Actos Funerales, y obras pias, y las dexaren en confianza, mandese jurar à los Confidenciarrios, què Actos, y obras pias dexó el Testador, y quienes han de executarlo en Barbastro, y en lo restante del Obispado, 164. En los que huviere algun fideicomiso, dèse luego cuenta, como se previene, 165. Perjuizio que se sigue de no hazerlo, y mas en los Eclesiasticos, *ibid.*

Testigo, el que deponga en Ordenes, no deve ser presentado por la Parte, 99. Vide *Cura*. Los que se presentan para pedir divorcio. Vide *Divorcio*.

Tierra, con què condicion la dió Dios à los hombres, 169.

Titulo, para justificar el de Ordenes, deve darle Memorial treinta dias antes, si el Pretendiente fuere de Barbastro, y si de fuera, sesenta, 96. y 99. Como deve legi-

INDICE

timarse el de Ordenes, y ante quien, 100. Vide *Congrua*. Por el de Origen Domicilio, y Beneficio, y por el de Familiaridad, puede Ordenar el Obispo, 106. Declárase lo que se entiende por título de Beneficio, de Origen, Domicilio, y Familiaridad, *ibid.* & *sequentibus*.

Trage, el provocativo si puede tolerarse, y su introduccion quando es pecado, 73.

Treudo. Vide *Censo*.

V

Vacante, si sucede de algun Beneficio, como se deve hazer la division de los frutos entre el antecessor, y el successor, 101.

Vagamundo, para casarte deve hazer prueba de su libertad ante el Provissor, 121. Su Parroco es el Cura, en cuya Parroquia se celebra el Matrimonio, *ibid.* No asista en el de Estos, sin licencia en escrito del Ordinario, 122.

Vandito, incurre en Excomunion reservada â su Santidad en Aragon, Cataluña, y Valencia, 76. Nieguesele la sepultura Eclesiastica si muriere delinquiendo, *ibid.* No se le dè la absolucion, si perseverare en su mala vida, *ibid.* Si encomendado se confiesa, procuresele la absolucion de la censura reservada â su Santidad, *ibid.*

Vestiduras, sobre las que deven usar las mugeres. Vide *Ornato*. Respecto de las que se han de poner â los Santos. Vide *Imagen*. En quanto â la prohibicion de practicar, y usar de las Sagradas, para cosas profanas. Vide *Disfráz*, y *Alajas*.

Via Sacra, no se haga de noche, 138

Viatico, quando sale para los enfermos, lleven las varas del Palio los Beneficiados residentes, 83. Los que le acompañan, ganan muchas Indulgencias, 84. Si la Mínerva tuviere medios, dè algo â los Sacerdotes acompañantes, *ibid.* Vide *Comunion*; vide *Eucharistia*. Modo de llevarse â los enfermos, Vide *Synodo antecedente*.

Vicario General, si conoce no subsiste el título, no conceda publicata para Ordenes, 100. Qué deve executar con los que quieren contraher Matrimonio, siendo de otra Diocesis, y distantes mas de dos leguas del Lugar de su habitacion, 116. Que con las viudas, cuyos maridos han muerto en partes distantes, 117. Haze un mismo Tribunal con el Obispo, y no tienen â este apelacion sus sentencias, 218. Su Jurisdiccion es Ordinaria, *ibid.* A mas de esta, tiene la expresada en su título, 219. No puede proceder sin especial comission en lo que por derecho se le concede al Obispo, *ibid.* Tenga cuydado en lo que pertenece â su encargo, y Oficio, y calidades que deven concurrir en él, *ibid.* y 220. Si se pidiere resistencia contra él, nombrése Juezes para hazerla, 221. No provea citaciones contra Labradores, en tiempo de siembra, ô siega, 245.

Vicario Foraneo. Vide *Oficial Foraneo*.

Vida, la del hombre es una continua batalla, 26.

Vigilias. Vide *Templo*.

Visita, en la de los Testamentos, se lleva el Ordinario cinco por ciento, de drecho, por las Obras pias dexadas, 163. Despues de resuelta, despachese un mes antes

INDICE.

de salir, Carta Circular con el aviso, 222. Fin de ella, *ibid.* Visita de Eucharistia, 224. Visita de Pila, 225. Visita de Reliquias, y Altares, *ibid.* Visita de edificio de la Iglesia, 226. Visita de Sacristia, y Ornamentos, 226. Visita de Archivos, y Libros de la Iglesia, 227. Visita de Cofradias, Hermitas, y Hospitales, *ibid.* y 228. Visita de Casas de Beaterios, Montes de Piedad, Sepulturas, y Oratorios, *ibid.* y 229. Visita de Curas, *ibid.* Visita de Beneficiados, 230. Visita de otros Ecclesiasticos, 231. Visita de Seglares, *ibid.* y 232. *Visitador*, es Juez delegado, 222. Preste juramento de averse bien, y fielmente en su Oficio, y de guardar las Synodales, *ibid.* Acompañamiento que deve llevar, y que deve entregarle, *ibid.* Obligaciones que tiene, y funciones que deve hazer, *ibid.* y 223. Qué es lo que deve Visitar en las Parroquias, y Lugares, 224. & sequentibus, usque ad 232. Como deve proceder en la prueba, y corrección de los delictos, 232. y 233. *Vino.* Vide *Quarto.*

Viuda, para casarse ha de traer fe de la muerte de su marido, 117. Admitase prueba de Testigos para su libertad, sino puede la fe conseguirse, *ibid.* y Vide *Vicario General.* Sus Causas, si fuere pobre, en nuestra Audiencia Ecclesiastica defendalas un Procurador, y Advogado nombrados para ello, 141.

Viudo, muriendo su consorte dentro de dos leguas de distancia, trayga Certificacion fe faciente de la muerte del Cura de la Parroquia, 116. Tengase por natural para el Matrimonio, el que aunque extranjero enviudare en el Lugar de su Domicilio, *ibid.* Si huviere muerto su consorte mas de dos leguas de distancia del de su habitacion, no le case el Cura sin licencia del Ordinario, *ibid.* En sus Matrimonios no se hagan esquiladas, 122.

Voluntad, la dudosa, perteneciente a causas pias, toca interpretarla al Ordinario, 157.

Vsura, sus penas, y como se comete, 259.

Zepn. Vide *Almas.*

F I N.

ADMO.

ADMONITIO

AD ANIMARVM CVRATORES,

ut Populum, quem regunt, temporali
etiam alimonia pascant.

PRæcipio tibi, ut aperias manum fratri tuo ægeno, & pauperi, qui tecum versatur in terra. *Deut. 15.*

Esurivi, & non dedistis mihi manducare; sitibi, & non dedistis mihi bibere, &c. Discedite à me maledicti in ignem æternum. *Matth. 25.*

Quod superest, date eleemosynam, & ecce omnia munda sunt vobis. *Luc. 11.*

Quidquid, excepto victu, & vestitu rationabili superfuit, non luxui reservetur, sed in thesauro coelesti per eleemosynam reponatur. Quod si non fecerimus, res alienas invasimus. *S. August. serm. 219. de temp.*

Non ad hoc accepisti, ut in delicias absameres, sed ut in eleemosynam erogares. *S. Chrysost. hom. 48. ad Popul.*

Non solum rapere aliena, verum etiam sua non impertiri cæteris. Rapere est, & fraudatio, & spoliatio. *Idem.*

Quia superflua tibi, necessaria sunt pauperi: aliena igitur retines, si ægenis non distribuis. *S. August. in Psal. 147.*

Date, & accipite: date ægenis eleemosynam, & à Deo gratiam accipietis: quoniam eleemosyna ab omni peccato liberat, & non patitur animam ire in tenebras exteriores. *S. Chrysost. sup.*

Sunt, quibus, si desunt multa, non desunt omnia: solus Christus est, qui in omnium pauperum universitate mendicet. *Salvian. lib. 7. ad Eccles. Cathol.*

Quid, ó miser homuncio, quid astringeris, quid tristaris, quia nummulos tuos pauperibus erogasti? Non erogasti, sed seminasti, amplissimos inde manipulos suo tempore colectorus. Thesaurizasti tibi thesauros perpetuos in coelo. Eja igitur, fratres, arripite viam salutis; intelligite super ægenum, & pauperem, ut cum ipsi ægueritis, intelligat Deus super vos. *S. Thom. à Villanova. serm. 2. de S. Martino.*



TASSA DE LAS CONSTITUCIONES.

EL Ilustrissimo , y Reverendissimo señor D. Pedro Theodoro Granèl, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica , Obispo de Barbastro , del Consejo de su Magestad , &c. tafsó , y mandó , que se pagasse por cada pliego de estas Constituciones , tres dineros de moneda Jaquesa, que siendo noventa y quatro pliegos, monta en papel cada Synodo veinte y tres Sueldos y seis dineros; y enquadernada , veinte y seis Sueldos y seis dineros : y que à este precio , y no á mas las paguen las Iglesias , y Curas, segun en ellas està ordenado. Assi lo proveyò , y mandó su Ilustrissima en Barbastro á 1. de Noviembre de 1715.



ERRATAS, Y ENMIENDAS.

Página 11. línea 27. *Feligreses*, lee *Feligresías*. Pag. 14.
lin. 5. *Cofadre*, lee *Cofadria*. Pag. 68. lin. 1. *Trentenarcos*, lee *Trentenarios*. Pag. 73. lin. 3. *no venga*, lee *no viene*. Pag. 83. lin. última, *les privò*, lee *les privamos*.
Pag. 98. lin. 3. *Ordenados*, lee *Ordenandos*. Pag. 100. lin. 7. *ordenamos*, lee *ordenando*. Pag. *ibidem*, lin. 12. *medio juramento*, lee *medio de juramento*. Pag. 103. lin. 33. *disposicion*, lee *dispensacion*. Pag. 114. lin. 2. *contrayeron*, lee *contraixeron*. Pag. 152. lin. 27. *enterrassen*, lee *enterrar*. Pag. 154. lin. 26. *declara*, lee *declarará*. Pag. 164. lin. 21. *falla encargados*.
Pag. 165. lin. 23. *ocuparles*, lee *ocuparseles*. Pag. 166. lin. 33. *determinará*, lee *examinará*. Pag. 181. lin. 12. *execucion*, lee *embargo*. Pag. 194. lin. 33. *condenarles*, lee *condenarse*. Pag. 201. lin. última, *Dimissorias*, lee *Despachos*. Pag. 206. lin. 8. *tratado*, lee *punto*. Pag. 209. lin. 1. *Obispados*, lee *Obispos*. Pag. 215. lin. 10. *continuar*, lee *mantener*. Pag. 255. lin. 28. *de que*, lee *quando*. Pag. 259. lin. 24. *menos*, lee *mayor*. Pag. 264. lin. 7. *Exorcismos*, adde, *no aprobados*. Pag. 268. lin. 32. *perjubizio*, lee *perjurio*. Pag. 220. lin. 21. *persona eminente*, lee *personalmente*.

